

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA”**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:
Br. HERNÁNDEZ COREAS, FRANCISCO AUGUSTO
Br. RUIZ GARCIA, GERMAN ANTONIO**

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

VICERRECTOR ACADEMICO

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ
DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIA CASTELLÓN
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO
EVALUADOR DE LA INVESTIGACIÓN

LICDA. ELSY PATRICIA MORENO
ASESOR

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo Poderoso: por haberme dado la vida y una familia maravillosa; por guiarme en el camino para alcanzar este triunfo, fortalecerme para seguir adelante en las situaciones difíciles, con tu palabra me hiciste comprender los problemas, me enseñaste que todo en la vida tiene sentido y aprender que las cosas suceden porque es tu voluntad.

A mis padres ausentes

Lucia Coreas Nolasco (Q.D.D.G.)

En honor a su abnegación, esa generosidad por tus hijos parecía que alimentaba tu amor de madre; siempre me acuerdo de lo que hacías por mi, tengo presente tus consejos y frases sabias. Se que donde estas, sonríes de felicidad celebrando ésta victoria, en mi mente viven aquellas palabras que salieron de tu corazón, por eso mami este triunfo es tuyo.

Miguel Hernández Calderón (Q.D.D.G.)

Que sabios tus consejos Papá, después de tu partida han estado conmigo, agradezco tu sacrificio por mi, gracias por enseñarme a ser quien soy, se que estas feliz porque juntos logramos lo que queríamos; el triunfo también es tuyo.

Fueron los mejores padres del mundo, a ustedes dedico el triunfo.

A mis hermanos:

Jaime; siempre estaré agradecido contigo, cuando te he necesitado has estado ahí. Eres como mi padre.

Griselda; tu sacrificio es tan grande, que no tengo palabras para expresar mi sentimiento, Gracias por ayudarme siempre, eres como mi madre.

Gilmar; también has hecho tu parte y merece reconocimientos, hay situaciones en las que tienes la solución, te necesito siempre. Te quiero hermano.

Roxa; has estado siempre conmigo, también te has sacrificado por mi, tu ayuda ha sido muy valiosa para conquistar el triunfo.

Fausto y Nelson; con el sacrificio de ambos he logrado la meta, gracias por ayudarme cuando mas he necesitado.

Gracias por el sacrificio que han hecho por mí, sin el apoyo de todos ustedes esto no hubiera sido posible. Los quiero.

A mis sobrinos José y Jaime; también he tenido su apoyo, sin él, las cosas se hubieran tornado difíciles, gracias por estar ahí.

A Fernanda y Lucia; por ser las lucecitas que iluminan mi vida, inspirándome con sus ojos y alegrándome con su sonrisa.

A mi niño; porque me inspiras con tu alegría, vivencias e inocencia animándome a seguir siempre adelante, has estado conmigo incluso en las noches de desvelo, tu felicidad al verme llegar también invadía mi corazón por eso comparto mi logro contigo.

A alguien muy especial; por tu amor y tantas virtudes que te hacen especial, por ser parte de mi vida, Gracias **Leslie** por compartir la vida, apoyarme y estar siempre conmigo.

A mis cuñadas; por los momentos en que me brindaron su apoyo, que de alguna forma han contribuido para obtener la victoria.

Al Licenciado Solórzano; por su ahínco en nuestra formación, compartir su amplio conocimiento, brindarme su amistad, un maestro digno de admiración.

A la Licenciada Paty; por compartir sus conocimientos, fue un soporte fundamental para alcanzar la meta, su colaboración la hace especial.

A mis demás familiares y amigos; en agradeciendo porque directa o indirectamente estuvieron apoyándome.

Francisco Augusto Hernández Coreas.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso:

Que es la fuente de mi existir, la luz que me ilumina, el pilar que no me deja desfallecer y por protegerme en todo momento de mi vida, especialmente en el periodo de mis estudios.

A mis Padres:

Encarnación García y Leonor Ruiz, por todo el esfuerzo y sacrificio realizado, por el amor me brindan, comprensión, confianza y enseñarme a valorar las cosas. Por ser padres ejemplares que han sido mi fuente de inspiración para poder obtener este triunfo.

A mis hermanos:

Alcides y Samuel, por apoyarme en todo momento y tener siempre la confianza de poder lograr mi objetivo.

A mi Abuela:

Antonia Ruiz, por todos los consejos y amor que de ella recibo y por las plegarias a Dios para que me proteja siempre en mi camino.

A mi Familia:

A todos que de una forma directa o indirectamente han contribuido en mi formación profesional y sobre todo por la confianza en que lo iba a lograr.

A mis amigos:

Carlos Hernández, Alcionet Cortez, Hugo Ramos, Oscar Chávez, Alexi Benavides, que siempre me apoyaron y como buenos amigos no permitieron que en algún momento decayera.

A mi compañero de Tesis:

Por brindarme su amistad en todo el desarrollo del proceso de investigación.

Al Licenciado Carlos Solórzano Trejo:

Por su esmero, esfuerzo, dedicación, conocimientos, para hacer posible este logro. Que además de asesor, es un amigo.

GERMAN ANTONIO RUIZ GARCIA

INDICE

Introducción.....	1
Parte I	
Diseño de la Investigación	
Capítulo I	
Planteamiento del Problema	
1.1 Situación problemática.....	5
1.1.1 Enunciado del problema.....	8
1.2 Justificación de la investigación1	9
1.3 Objetivos.....	11
1.3.1 Objetivos Generales.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.4 Alcances de la investigación.....	12
1.4.1 Alcance doctrinario.....	12
1.4.2 Alcance normativo.....	13

1.4.3 Alcance temporal.....	14
1.4.4 Alcance espacial.....	14
1.5 Limitantes.....	15
1.5.1 Documental.....	15
1.5.2 De campo.....	15

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Antecedentes históricos.....	17
2.1.1 Edad Antigua.....	17
a) Antigua Egipto.....	18
b) Cultura Hebrea.....	18
c) Mesopotamia.....	19
d) Antigua Grecia.....	21
e) Antigua Roma.....	22
2.1.2 Edad media.....	24
2.1.3 Edad moderna.....	26
2.1.4 Época contemporánea.....	28
2.1.5 Trata de personas en El Salvador.....	33
a) Época precolombina.....	33
i) Período preclásico.....	33
ii) Período clásico.....	33
iii) Período post clásico.....	34
b) Época colonial.....	34
c) Época post independencista.....	36
i) Código Penal de 1859.....	37
ii) Código Penal de 1881.....	37
iii) Código Penal de 1904.....	38
iv) Código Penal de 1973.....	38
v) Código Penal de 1998.....	41

2.2 Base teórica.....	43
2.2.1 Definición.....	43
2.2.2 Naturaleza Jurídica.....	44
2.2.3 Marco legal del delito trata de personas.....	44
a) Fundamento constitucional.....	44
b) Fundamento internacional.....	45
c) Fundamento jurídico penal.....	46
2.2.4 Clasificación del tipo penal trata de personas.....	47
1) Según la estructura.....	47
2) Por las modalidades de la parte objetiva.....	49
3) Por las modalidades de la parte subjetiva.....	52
4) Según los sujetos que intervienen.....	54
5) Según el bien jurídico tutelado.....	57
6) Según el lugar de consumación.....	58
2.2.5 Estructura del tipo penal trata de personas.....	59
2.2.5.1 Tipo Objetivo.....	59
- Elementos descriptivos esenciales.....	59
a) Acción.....	59
b) Sujetos.....	64
c) Nexos de causalidad.....	65
d) Bien jurídico.....	66
e) Resultado.....	67
- Elementos Objetivos no esenciales.....	68
a) Los medios.....	68
b) El lugar de la acción.....	68
c) El Objeto de la acción.....	69
d) Momento de la acción.....	69
- Elementos objetivos normativos.....	69
2.2.5.2 Tipo Subjetivo.....	72

- Elementos subjetivos.....	72
a) El dolo.....	72
b) Elementos subjetivos distintos de dolo.....	75
2.2.5.3 Error de tipo.....	75
- Modalidades particulares de error.....	77
i) Error en el objeto.....	77
ii) Error en el nexo causal.....	77
iii) Error en el golpe.....	77
2.2.6 Antijuridicidad.....	78
a) Cumplimiento de un deber.....	79
b) Ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.....	79
c) Legítima defensa.....	79
d) Estado de necesidad justificante.....	80
2.2.7 Responsabilidad en el delito trata de personas.....	81
a) Imputabilidad.....	81
b) Conciencia de antijuridicidad.....	82
c) Exigibilidad de una conducta diferente.....	82
- Excluyentes de responsabilidad.....	83
a) Inimputabilidad.....	83
b) Error de prohibición.....	83
c) No exigibilidad de otra conducta.....	84
i) Estado de necesidad exculpante.....	84
ii) Coacción.....	85
iii) Miedo insuperable.....	85
2.2.8 Penalidad.....	86
i) Tipo básico.....	86
ii) Tipo Agravado.....	86
2.2.9 Agravantes del delito trata de personas.....	87
2.2.10 Iter criminis.....	89

1) Fase interna.....	89
a) ideación.....	89
b) Deliberación.....	89
c) Resolución criminal.....	90
2) Fase externa.....	90
a) Actos preparatorios.....	90
b) Actos ejecutivos.....	90
- Tentativa.....	90
- Consumación.....	91
- Agotamiento.....	92
- Desistimiento.....	92
2.2.11 Autoría y participación.....	92
a) Autoría directa.....	92
b) Participación.....	94
2.2.12 Relaciones concúrsales.....	95
- Concurso de delitos.....	95
- Concurso ideal.....	96
- Concurso real.....	97
- Delito continuado.....	97
- Delito masa.....	97
- Concurso de leyes.....	98
2.2.13 Modalidades del delito trata de personas.....	99
- Explotación sexual.....	100
- Trabajo forzado.....	100
- Practicas análogas a la esclavitud.....	103
- Extracción de órganos.....	104
- Adopciones fraudulentas.....	105
- Celebración de matrimonios forzados.....	106
2.2.14 Jurisprudencia.....	106

i) Sentencia condenatoria caso la china.....	107
ii) Sentencia condenatoria caso Blanca Esmeralda López.....	115
2.2.15 Semejanzas y diferencias del delito trata de personas con el trafico ilícito de personas.....	120
2.2.16 Delito trata de personas en el derecho comparado.....	122
2.3 Base conceptual.....	128

Capítulo III

Metodología de la investigación

3.1 Sistema de hipótesis.....	142
3.1.1 Hipótesis Generales.....	142
3.1.2 Hipótesis Especificas.....	142
3.1.3 Operacionalización de las hipótesis.....	143
3.2 Método de la investigación.....	150
3.3. Naturaleza de la investigación.....	150
3.4 Universo Muestra.....	151
3.5 Técnicas de investigación.....	154
3.5.1 Técnicas de investigación documental.....	154
3.5.2 Técnicas de investigación de campo.....	156

Parte II

Informe de la investigación

Capítulo IV

Análisis e interpretación de resultados

4.1 Presentación y descripción de resultados.....	160
4.1.1 Resultados de la entrevista no estructurada.....	160
4.1.2 Resultados de la entrevista estructurada.....	193
4.1.3 Resultados de la encuesta.....	206
4.2 Análisis e interpretación de resultados.....	221
4.2.1 Solución al problema de investigación.....	221
4.2.2 Demostración y verificación de hipótesis.....	223

4.2.3 Logro de objetivos.....	225
-------------------------------	-----

Capítulo V

Conclusiones, recomendaciones y propuestas

5.1 Conclusiones.....	229
5.1.1 Conclusiones Generales.....	229
5.1.2 Conclusiones específicas.....	231
5.2 Recomendaciones.....	232
5.3 Propuestas.....	234
Bibliografía.....	238
Anexos.....	240
1. Instrumentos de la investigación de campo.....	241
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños.....	247
3. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.....	256
4. Sentencia Condenatoria de trata de personas Caso la China.....	287
5. Sentencia Condenatoria de trata de personas Caso Esmeralda López.....	320
6. Noticias y Reportajes de periódicos nacionales.....	333

INTRODUCCIÓN

Trata de personas es una actividad presente en la historia de la humanidad, miles de seres humanos han sido objeto de esta inhumana acción, siendo esclavizados han enriquecido a otros seres humanos; en la esclavitud encuentra sus orígenes, posteriormente fue conocido como trata de blancas, sin embargo por ser una actividad que victimiza a mujeres, hombres y niños en la actualidad se denomina trata de personas.

El delito trata de personas es una conducta de reciente incorporación al código penal, regulada en el artículo 367-B, tiene como propósito obtener beneficio económico reclutando, transportando, trasladando, acogiendo o receptando personas para ejecutar cualquiera de las formas de explotación que establece el tipo; explotación sexual, laboral, practicas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, matrimonios forzados o adopciones fraudulentas.

El resultado de investigar este novedoso delito se desarrolla en el presente documento fragmentado en dos partes; la primera denominada Diseño de la Investigación y la segunda Investigación de Campo.

El **Capítulo I** denominado **Planteamiento del problema** contiene de forma generalizada la situación problemática y los problemas existentes en torno al objeto de estudio, también los motivos que impulsaron al equipo a indagar sobre este tema; además las metas que con la investigación se han logrado, de igual forma los alcances y limitaciones.

En el **Capítulo II Marco teórico**: se desarrolla lo relativo a la investigación doctrinaria; detallando los antecedentes históricos, posteriormente la base teórica en la que consta la clasificación del delito, el marco legal, la estructura del tipo penal, diferencias con el delito tráfico ilícito de personas, el delito trata de personas en el derecho comparado, entre otros.

El **Capítulo III** se denomina **Metodología**; en el consta el sistema de hipótesis planteadas por el equipo investigador, el método utilizado, el universo muestra para la investigación de campo; así como también las técnicas de investigación documental y de campo.

En el **Capítulo IV** llamado **Análisis e interpretación de resultados**; se describe los resultados que se obtuvieron de la aplicación de los instrumentos a las diferentes unidades de análisis, haciendo el respectivo el estudio de cada situación planteada, con ello dando solución a los enunciados, hipótesis y objetivos.

Por ultimo se ubica el **Capítulo V: Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas**. En el se especifican diferentes conclusiones a las que arribó el equipo investigador, recomendaciones a las diferentes instituciones involucradas con el tema objeto de estudio, y las propuestas con las que se pretende colaborar para el conocimiento del delito trata de personas.

PARTE I
DISEÑO DE
INVESTIGACION

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA

Las sociedades alrededor del mundo son afectadas por distintos fenómenos sociales que se materializan en las conductas de los seres humanos, llegando a perturbar su convivencia, debido a ello es necesario regular aquellas conductas que para el legislador son trascendentes por la dañosidad social que representan, elevándolas a la categoría de delito.

La trata de personas es un hecho presente en la historia del mundo, es incontable la cantidad de seres humanos que han sido objeto de esta inhumana actividad y prácticamente esclavizados.

La esclavitud es el antecedente más remoto de trata de personas, actividad practicada por los pueblos antiguos.

Durante el siglo XIX y principios del XX era común que mujeres europeas fueran llevadas a otros países con el fin de prostituirlas, suceso que se conoció como trata de blancas; situación que con el transcurso del tiempo se incrementaba por lo que era necesario regularlo.

La trata de personas es un problema que perjudica a la sociedad salvadoreña, frente a esta situación en el año dos mil cuatro se adiciona al Código Penal salvadoreño vigente un nuevo artículo, el 367-B tipificándose en éste el Delito Trata de Personas que establece:

“El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerla en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o

celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho añoso incapaz la pena se aumentara hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, esta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo".

Con ello se garantiza que la persona no es un objeto para el Estado, sino el fin de su actividad, de tal manera que está obligado a asegurarle a cada habitante el goce de los derechos fundamentales que la Constitución de la Republica le reconoce.

Es obligación de los Estados proteger los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentran en su territorio independientemente de la condición jurídica de esa presencia.

La regulación legal no solo existe en el ámbito nacional; trata de personas es un delito que se ha incrementado en forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países menos desarrollados, al endurecimiento de las políticas migratorias en los países industrializados y que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados como un problema estructural sino como una serie de episodios aislados.

La respuesta mundial frente al crecimiento de esta forma de criminalidad fue la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional firmada en Palermo en el año dos mil, y los dos Protocolos del mismo año; Protocolo contra el Trafico Ilícito de Migrantes por Tierra,

Mar y Aire, y Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños.

“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”¹

La lucha contra este problema exige a las instituciones estatales un trabajo en conjunto para el combate y erradicación de esta problemática, debido a su incrementación no debe ser considerado como un fenómeno internacional, sino como un problema central que puede estar sucediendo al interior de cada país; debido a que la trata puede realizarse de un país a otro, como una forma de migración forzada y con engaño, también al interior de los Estados hay casos de desplazamiento del campo a la ciudad.

El Salvador por su ubicación geográfica es considerado un país de tránsito, destino y fuente de trata de mujeres y menores con propósito de explotación sexual; Salvadoreños son llevados a México, Estados Unidos y países centroamericanos como Guatemala, personas provenientes de Nicaragua y Honduras son tratados en el oriente de El Salvador; de la

¹ Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños. Art. 3; que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

misma forma, generalmente mujeres originarias del área rural son tratadas en las ciudades del interior del territorio nacional.

Aunque el país posea la legislación específica para sancionar la trata de personas en todos sus aspectos, los índices de operatividad de estas normas son muy bajos.

La persecución de este delito es mínima, debido a que no se hace una correcta adecuación de la conducta al tipo penal correspondiente, confundiéndose con otras disposiciones penales por la falta de conocimiento de los elementos que lo constituyen.

La trata de personas es un crimen que termina impune.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA

GENERALES

- ✓ ¿Que elementos estructuran el ilícito penal trata de personas?
- ✓ ¿Cuál es la eficacia en la aplicación del delito trata de personas?

ESPECÍFICOS

- ✓ ¿Cuál ha sido la evolución histórica del delito trata de personas?
- ✓ ¿Cuál es el bien jurídico protegido por el ilícito penal trata de personas?
- ✓ ¿Cómo se ha tipificado el delito trata de personas en el ámbito internacional?
- ✓ ¿Qué problemática surge en la adecuación del ilícito penal trata de personas?
- ✓ ¿Qué valoraciones se pueden realizar de la jurisprudencia en los casos de trata de personas?

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

Investigar la trata de personas es necesario considerando que, en la legislación es un delito relativamente nuevo y que no se ha escrito nada sobre este.

La correcta adecuación de una conducta al tipo penal depende en muchos casos del conocimiento que se tiene de los elementos que lo constituyen y las diversas modalidades que presenta, en ocasiones los sujetos a quienes está encomendada tal adecuación no tienen acceso a esta información por diversas razones; se pretende con la investigación de este delito, proporcionar un documento que oriente a la comunidad jurídica en la interpretación, análisis y aplicación de esta problemática.

También se proyecta con el resultado de la investigación aportar conocimientos a futuras indagaciones, que puedan desarrollarse por la comunidad de estudiantes de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

La investigación será posible a través del método científico específicamente el deductivo partiendo de lo general para llegar a lo particular; para ello se hará uso de la investigación de campo que consistirá en entrevistas, encuestas, así mismo de la investigación documental consistente en: libros, revistas, periódicos y cualquier otro documento útil para el análisis del objeto de estudio.

La sociedad en general se verá favorecida con la aportación de los conocimientos que resulten del estudio realizado, para lograr una concepción clara del tipo penal trata de personas en instituciones publicas entre ellas: Fiscalía General de la Republica (FGR), Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración, Unidad de Trata de Personas; División de Fronteras, de la Policía Nacional Civil (PNC), Instituto Salvadoreño para la protección de Niños y Adolescentes (ISNA); y

Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) destacándose entre ellas la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), las cuales al tener acceso a la investigación, podrán luchar efectivamente contra este fenómeno.

OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

- ✓ Analizar el delito trata de personas.
- ✓ Evaluar la eficacia en la aplicación del ilícito penal trata personas.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Desarrollar la evolución histórica del delito trata de personas.
- ✓ Determinar el bien jurídico tutelado en el hecho punible.
- ✓ Clasificar el tipo penal trata de personas
- ✓ Comparar el delito trata de personas con otras legislaciones.
- ✓ Interpretar la jurisprudencia en los casos de trata de personas.

ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

ALCANCE DOCTRINARIO

La esclavitud es una de las instituciones más antigua que conoce la historia; puede afirmarse que en la guerra se encuentra el origen de ésta, y nace desde el momento en que el vencedor se percata que matando al vencido la victoria carece de frutos, y que el enemigo muerto resulta menos útil que esclavizarlo al trabajo pesado.

Todos los pueblos de la antigüedad conocieron como ley el trabajo servil; Egipto, Babilonia, Grecia, Roma, entre otros, practicaron la esclavitud incluso sometiendo a hombres de su misma raza. Con el devenir del tiempo y antes de desaparecer el régimen de esclavitud, fue suavizándose por diversas razones, principalmente por las uniones de sangre entre las mujeres esclavizadas y el señor esclavista.

En América antes de su descubrimiento ya existía la esclavitud; con la llegada de los españoles se impulso su desarrollo, admitiéndose la que se fundaba en los principios de la justa guerra.

La Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe en todas sus formas la esclavitud y la trata de esclavos. No obstante tal prohibición en la actualidad existen conductas que se comparan a la esclavitud practicada en la antigüedad, considerándose una forma moderna de esclavitud por ejemplo la trata de personas.

El tráfico de mujeres con fines de explotación sexual fue conocido en el pasado como trata de blancas, se manifestaba en el comercio de mujeres blancas provenientes de Europa a países árabes y orientales como concubinas o prostitutas, a principios del siglo XX; esto constituyó una gran preocupación para los gobiernos de aquella época.

La Organización de las Naciones Unidas acordó la aprobación de medidas con el fin de reprimirla, el resultado fue el Acuerdo Internacional

para la Represión de la Trata de Blancas, del 18 de mayo de 1904. Las regulaciones de tal situación continuaron y cada vez aumentando el ámbito de protección; así también la relación existente entre trata y prostitución fue solidificándose en décadas posteriores.

En la actualidad la trata de personas es regulada en el derecho internacional por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, vigente desde el 25 de diciembre de 2003.

Al indagar sobre la trata de personas es necesario fundamentarse en diferentes doctrinas que contribuyan a la temática en estudio, considerando el desarrollo que a través de la historia ha tenido este problema, sus primeras formas de manifestación hasta el tratamiento actual. De igual forma es necesario el aporte de diversas corrientes para un mayor conocimiento de la problemática en estudio.

El proceso de investigación será enfocado en las Escuelas del Derecho Penal, que inician en la Escuela Clásica cuyos precursores son *Franz von Liszt* y *Ernst von Beling*, y evolucionan hasta escuelas modernas tales como el Funcionalismo Radical de *Günther Jacob*. El desarrollo de la investigación estará centralizada en la Escuela Finalista iniciada por *Hans Welzel* y la Escuela Post-Finalista o Funcionalismo Moderado de *Claus Roxin*, que fundamentan el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.

ALCANCE NORMATIVO

La investigación esta orientada conforme a los principios y derechos fundamentales reconocidos a la persona humana por la Constitución de la Republica, siendo uno de ellos el principio de la dignidad humana, pilar fundamental establecido en el preámbulo de ésta.

En el TITULO I, CAPITULO ÚNICO, LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO y el TITULO II de LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Reconoce el Estado de El Salvador, que la persona

humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, obligándose con ello a garantizar el goce de los derechos individuales entre los que se destacan; la libertad, salud, integridad física y honor, determinados en el artículo 1 y 2, derechos que son violentados en los sujetos pasivos del delito de trata de personas.

Este delito en el ámbito internacional se fundamenta en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo, Italia en el año dos mil, complementada por el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, promulgados también en el años dos mil.

El tipo penal y sus agravantes se ubican en los artículos 367-B y 367-C, ambos del TÍTULO XIX denominado DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD del Código Penal salvadoreño.

En el desarrollo de la investigación es posible la revisión de normas jurídicas vinculadas al tema en estudio que no han sido identificadas.

ALCANCE TEMPORAL

Trata de Personas es una conducta que ha sido practicada en tiempos anteriores, a raíz de su incremento en El Salvador se tipifica en la legislación Penal a partir del año 2004, debido a ello la investigación comprenderá desde la vigencia del ilícito penal en enero del año 2004 hasta septiembre de 2006.

ALCANCE ESPACIAL

La investigación se concentrará geográficamente en la ciudad de San Miguel de la zona oriental del país, extendiéndose a instituciones que luchan contra este flagelo y que tienen su sede fuera de la zona.

LIMITANTES

DOCUMENTAL

La información bibliográfica sobre el tema objeto de estudio es limitada debido que a partir del año dos mil cuatro se tipificó esta conducta. Por ello el equipo investigador recurrirá a documentos extranjeros para desarrollar la indagación.

DE CAMPO

Para complementar la investigación es necesario realizar entrevistas a dispensadores de justicia, fiscales y defensores que tienen incidencia en el estudio y lucha contra el delito a quienes se tiene poca accesibilidad.

Se dificultará entrevistar a los que realizan las conductas descritas en el tipo penal y a los damnificados.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Origen de la esclavitud

La historia del trabajo en el mundo antiguo es la historia de la esclavitud, porque constituye el comienzo de la primera manifestación de una actividad subordinada; representada por el trabajo, tiene como punto de partida realizarse por seres sometidos a la esclavitud. Régimen que aparece con cierto grado de civilización porque representa la idea de utilizar al esclavo para sacar de él un provecho.

El termino esclavo del latín *sclavu*; designa la condición de las personas que deben servir a un amo sin remuneración alguna y que no disponen de derechos sobre su propia persona. Los esclavos deben obedecer todas las órdenes de su amo desde el nacimiento o captura hasta la muerte o liberación.

Se afirma que en la guerra se encuentra el origen de la esclavitud; nace desde el momento en que el vencedor se percata que, matando al vencido la victoria carece de frutos, que el enemigo muerto resulta menos útil que dedicándolo al trabajo pesado. Luego la esclavitud se torno hereditaria al comprobarse la ventaja que podían representar los hijos de los esclavos, continuadores de la misma suerte de sus padres; posteriormente fue una pena concebida como castigo para ciertos individuos que por sus propios actos perdían la libertad.

2.1.1 EDAD ANTIGUA

Es la época histórica que transcurre desde el nacimiento de las primeras civilizaciones; caracterizadas por el comercio de larga distancia, la invención de la escritura y la aparición del Estado, alrededor del año

4000 a C. hasta aproximadamente la caída del Imperio Romano en el año 476 d C.

a) Antiguo Egipto

Ubicado al noreste de África, entre el año 3100 a.C. al 525 a.C, cuando caen bajo el dominio Persa. Egipto es una de las civilizaciones más importantes de la edad antigua, se caracteriza por que su desarrollo fue producto del río Nilo.

En Egipto existía la esclavitud, pero no en el sentido clásico de la palabra. Los siervos tenían derechos legales, percibían salario, hasta podían ser ascendidos. Los malos tratos no eran frecuentes, cuando ocurría el esclavo tenía derecho a reclamar ante los tribunales, aunque únicamente si el castigo había sido injusto. Para servir en las mejores familia había voluntarios; a veces personas de escasos recursos se vendían a familias de buena posición. Los esclavos adscritos al servicio doméstico podían considerárseles afortunados. Además de alojamiento y comida, su dueño estaba obligado a suministrarles una cantidad de telas, aceites y vestidos.

El Estado en las guerras hacia prisioneros a los vencidos a quienes consideraba como botín, posteriormente deportados a Egipto y obligados a realizar trabajos forzados en las propiedades del mismo.

Los esclavos eran mejor tratados que en otras civilizaciones, su condición variaba mucho unos de otros. Los más afortunados eran los que estaban adscritos a servicios domésticos, pero muchos otros acababan en las minas de cobre y oro de Nubia y Sinaí, lugares donde el clima y el trabajo producían mayor número de muertes.

b) Cultura Hebrea

Pueblo de origen caldeo, su primer patriarca fue Abraham, originario de la ciudad Sumeria de Ur, el gran aporte de los judíos es su

fuerte monoteísmo, siendo Yahve el único dios. El concepto de Israel surgió cuando Jacob hijo de Isaac, lucha contra el Ángel de Dios, y recibe el nombre de Israel. Los judíos, gracias a José vivieron en Egipto, posteriormente pasan a ser esclavos; rescatados por Moises, recibieron en el monte Sinaí las leyes de dios o los diez mandamientos. Sus reyes más importantes son David del año 1095 al 1056 y el justo Salomón del año 1056 al 1015. En cuanto a su dimensión temporal se ubica en la edad antigua desde la salida de Egipto en el año 1491 hasta la conquista de judea por Roma en el año 63 a.C.

En la Biblia se indica que Salomón tenía setenta mil hombres para conducir los materiales, ochenta mil para tallar las piedras en las montañas, trescientos mil auxiliares sin contar con los "sobrestantes"² que se dedicaban a cada obra y daban ordenes al pueblo y a los trabajadores. En la construcción del templo de Jerusalén se emplearon cincuenta y tres mil esclavos y los Libros de los Reyes y de los Jueces hablan de los esclavos en posesión de los israelitas, constituyéndose los esclavos en la masa predominante entre los trabajadores de la época.

Las dos formas de esclavitud admitida fueron: el esclavo extranjero (eved-kenani) y el esclavo judío (eved-ivri) el trato que se le daba al segundo era más benigno que al primero, quien era mas sometido y con menos derechos, si es que alguno podía reconocérsele. Los medios de emancipación eran diferentes, porque el esclavo judío debía recuperar su libertad el año del jubileo.

c) Mesopotamia

La sociedad de los pueblos mesopotámicos, se encontraba de forma piramidal: en la base los esclavos seguido de los artesanos y

² Capataz, encargado del personal, de los pagos, de la provisión de elementos, de vigilancia y otras tareas de obras públicas y privadas. Ossorio Manuel; Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 930.

campesinos libres, después los funcionarios, sacerdotes, militares, por último el rey y su corte. Este tenía el poder absoluto considerado como el representante del DIOS.

Los Amorreos se asientan en una pequeña ciudad súmera; Babilonia, que tenía como dios protector a Marduk en el año 1894 a.C. fundan la 1ª dinastía babilónica. **Hammurabi**, sexto rey de dicha dinastía, logró expandir su supremacía sobre varios pueblos vecinos, la obra más perdurable fue su legislación denominada código de Hammurabi creado en el año 1692 a.C. es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia. En su contenido los numerales del quince al veinte disponen sobre la esclavitud estableciendo lo siguiente:

15.- Si uno sacó un esclavo o esclava del palacio, un esclavo o esclava de un "muskenum"³, será muerto.

16.- Si uno alberga en su casa un esclavo o esclava prófugos del palacio o de un muskenum, y no lo hace salir al requerimiento del mayordomo, el dueño de casa será muerto.

³ La población estaba dividida en tres categorías sociales: los awilu, los muskenu y los wardu.

Los awilu eran las personas libres, los que formaban las capas más altas de la sociedad, constituyendo la clase dominante. En la cúspide estaban el rey y su familia, su corte y los funcionarios civiles, religiosos y militares; por debajo los terratenientes, los artesanos y los comerciantes; finalmente los profesionales de condición liberal (médico, albañil, barbero, veterinario, etc.) y los simples productores o jornaleros. Los awilu poseían la plenitud de derechos civiles y el Código les daba especial protección jurídica; a cambio también les exigía mayor responsabilidad.

Los muskenu formaban una clase social intermedia libres a diferencia de los esclavos; constituían un grupo formado por quienes dejaban de pertenecer a los awilu y quienes estaban en el nivel más alto de los esclavos. De ahí viene el nombre de semilibres con que se suele designar a veces a dicho componente social. Estaban sometidos a prestaciones agrícolas y a diferentes corveas y dependían para su subsistencia del palacio o del templo. Profesionalmente se componían de agricultores, soldados, pastores, pescadores y artesanos de poca cualificación. Jurídicamente estaban por debajo de los libres por lo que sus multas e indemnizaciones también eran menores; podían tener sus propios esclavos al igual que los awilu.

Los wardu ocupaban la escala inferior de la sociedad. Eran esclavos, que podían ser propiedad tanto de personas particulares como del estamento estatal y religioso. Su situación, a pesar de ser considerados como simples cosas.

17.- Si uno capturó en el campo un esclavo o esclava prófugos y lo llevó a su dueño, el dueño del esclavo le dará dos siclos de plata.

18.- Si este esclavo se niega a dar el nombre de su amo, se lo llevará al palacio y su secreto será allí develado, y se lo devolverá al amo.

19.- Si uno guarda al esclavo en su casa y se lo encuentra en su poder, este hombre sufrirá la muerte.

20.- Si un esclavo se escapa de las manos de su captor, que éste, a petición del dueño del esclavo, lo jure públicamente por la vida del dios y no tendrá castigo.

Con la lectura de la regulación que estableció el rey Hammurabi, en su código, se observa que su contenido no era para protección de los esclavos, por el contrario era para el dueño de éstos.

d) Antigua Grecia

Cultura que se ubica en el tercer milenio a.C. hasta el año 146 a.C. El origen de esta civilización está en las islas de Creta; con la llamada civilización cretense o minoica, recibe este nombre por el mítico rey Minos.

La esclavitud en Atenas aparece derivada de la guerra victoriosa; los mercaderes seguían a los ejércitos y compraban a los cautivos, sometidos a la condición de esclavos. Comercio que tuvo tanta importancia que se calculó el número de cinco esclavos por cada hombre libre.

El esclavo formaba parte de la familia; pero sin perder su status, asistía a las oraciones, compartía con sus amos la religión de los dioses del hogar; quedaba incorporado a la familia durante toda su vida, aun después de muerto, porque debía ser enterrado en el lugar de la sepultura familiar. Como le ligaba un culto religioso no podía salir del seno de la familia a la cual pertenecía, aun cuando fuere tratado como hombre libre.

El trato no era duro, ni humillante; podían alcanzar la libertad, ello en razón a la condición de formar parte integrante de la familia, y adoptar el culto al mismo dios. A pesar de todo, la esclavitud sigue siendo una condición inferior.

En “La Ilíada y la Odisea”⁴, obras épicas de la antigua Grecia sobre acontecimientos conexos a la guerra de Troya, en su contenido los esclavos son principalmente mujeres; tomadas como botín de guerra, mientras que los hombres son secuestrados para pedir rescate o matados en el campo de batalla. Las esclavas son sirvientes a veces concubinas. La principal fuente de esclavos era siempre la guerra: el guerrero vencido al que se perdonaba la vida se convertía en esclavo de su vencedor.

e) Antigua Roma

Roma fue fundada sobre siete colinas, mitológicamente su fundación se le asigna a los gemelos Rómulo y Remo, descendientes de Eneas príncipe de Troya. Este pueblo vive tres momentos políticos, sociales y económicos bastante marcados: la Monarquía, la República y el Imperio.

El imperio fue esencialmente esclavista, tanto su economía como su estructura social se basaba en un sistema de clases donde el esclavo constituía el escalón más bajo de la sociedad.

La esclavitud en Roma es considerada como una institución social, entendida como la relación que unía a esclavo y dueño. Entre ellos se creaban una serie de vínculos similares a los que se pueden dar entre emperador y súbdito, padre e hijo, oficial y soldado, pero con una

⁴ - HOMERO, autor de las más grandes obras épicas de la antigua Grecia: la *ILIADA* y la *ODISEA*. Aunque nada se conoce de Homero, se estima que vivió entre 1159 y 865 a. de C. Muchas ciudades reclaman haber sido su cuna: Argos, Atenas, Chipre, entre otras. *La Ilíada* cuenta la guerra de Troya, el rapto de Elena por Paris y las hazañas de Héctor y Aquiles. *La Odisea* es el relato de los viajes de ULISES y los argonautas, la superación del incesante e irrechazable canto de las sirenas y las tentaciones de la ninfa Calipso, hija de Atlas, que retuvo a ULISES durante siete años hasta que él rechazó su oferta de inmortalidad y retornó a su fiel esposa PENÉLOPE.

diferencia sustancial: el propietario ejercía sobre el esclavo un poder absoluto, éste se encontraba en todo momento a disposición del amo, sin posibilidad de desobedecer ni exigir prestaciones o compensaciones estipuladas de antemano.

La posesión de esclavos no se limitaba sólo a las elites de la política y de la sociedad romana, también podían ser propietarios miembros de las clases sociales más bajas e incluso los mismos "libertos"⁵. El número de esclavos que podían poseer era muy variable, dependiendo de la fortuna del señor.

El primer lugar de destino de los esclavos era el mercado, donde la venta de éstos tenía la misma consideración que si de ganado o animales de carga se tratara; no había diferencias jurídicas en estos tipos de transacciones, que se regulaban por un edicto de los *ediles*, magistrados que supervisaban el mercado cuya labor principal era evitar que el vendedor engañara al comprador. El vendedor, por ley debía informar de los defectos físicos, enfermedades, carácter, reputación, etc., de la mercancía expuesta y los detalles quedaban reflejados en los documentos de compraventa, los cuales podían ser utilizados como prueba en caso de dolo o engaño.

El esclavo ante la ley estaba totalmente desprotegido y privado de todos sus derechos, la esclavitud y violencia estaban íntimamente ligadas lo cual se ponía de manifiesto principalmente a través de la explotación sexual y el maltrato físico. Las esclavas estaban siempre expuestas a agresiones sexuales por parte de cualquier hombre libre e incluso por un esclavo de rango superior. La prostitución era un negocio donde iban a parar multitud de mujeres y niños esclavos. Se consideraba normal que un

⁵ En el antiguo Derecho Romano se llamaba así al esclavo que mediante el procedimiento de la manumisión adquiría la condición de persona libre. La condición de liberto podía adquirirse en algunos casos por imperio de ley.

propietario pretendiera satisfacer sus deseos sexuales o los de sus amigos con esclavos o esclavas, muchos de éstos eran elegidos para ese fin.

Roma se abastecía de esclavos, principalmente, de los prisioneros hechos en sus guerras de conquista. A veces la esclavización y deportación fueron masivas, anualmente desde el año 50 a. C. hasta el año 150 d. C., el Imperio demandaba más de 500.000 esclavos.

La segunda forma de abastecimiento en importancia, fue la reproducción natural de la población esclava. Los hijos de los esclavos adquirían la condición de su madre aunque el padre fuese un hombre libre. Indudablemente, la descendencia de los esclavos, reportaba importantes beneficios a los propietarios, por lo que la potenciaban y la recompensaban con la promesa de la “manumisión”⁶ a partir de un cierto número de hijos o liberando parcialmente a la madre de sus tareas.

2.1.2 EDAD MEDIA

Comprende el período de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente en el siglo V, hasta el siglo XV con el Descubrimiento de América en el año 1492.

La adopción de la religión cristiana como oficial por el Imperio romano y su posterior difusión durante la edad media en Europa, presumió un intento de mejora de las condiciones de los esclavos, aunque no

⁶ El esclavo no siempre lo era de por vida; podía obtener la libertad por medio de la **Manumisión**; durante la época de la antigua Roma, es el nombre que recibía el proceso de liberar a un esclavo, a través de cual se convertía en un hombre libre o, incluso, en un ciudadano romano con plenos derechos.

Un esclavo podía obtener la manumisión entre otras formas:

- a- Al morir. El esclavo solía ser liberado para que tuviera un entierro de hombre libre.
- b- Con la muerte de su amo, siempre y cuando este lo especificara en su testamento, como muestra de generosidad. Al ser liberados de este modo se les dejaba alguna propiedad o dinero.
- c- Comprando su libertad, ya que después de haber pasado años de intermediario de su amo en los negocios, podían ganar un peculio.

Muchos esclavos que recibían la manumisión, permanecían en sus casas haciendo las mismas labores, aunque con mayor dignidad.

consiguió eliminar la práctica de la esclavitud. Después de la caída del Imperio romano, durante las invasiones bárbaras entre los siglos V y X, la institución de la esclavitud se transformó en un sistema menos vinculante conocido como servidumbre.

La sociedad estaba estructurada de forma piramidal, con los vasallos y siervos en la base, mientras que la nobleza y los estamentos eclesiásticos eran los más poderosos; los vasallos eran poseedores de tierras y pedían protección a un señor feudal. Le juraban fidelidad, asistencia y prestar servicio militar en su favor, la servidumbre era una forma de vinculación social y jurídica típica del feudalismo entre un campesino llamado siervo y el señor feudal.

Con la caída del imperio romano la figura del esclavismo sufre transformaciones, de ser esclavos pasan a siervos y estos cultivaban la tierra de los señores feudales, parte de la producción debía ser entregada en concepto de arriendo al amo de las tierras, en la mayoría de los casos un pequeño noble.

La diferencia entre siervo y esclavo radica en que el primero no puede ser vendido por separado de la tierra en la que trabaja y jurídicamente es un hombre libre, el segundo carece de libertad y se considera una mercancía.

Característico de la servidumbre era el conjunto de obligaciones consignadas, tales como la incapacidad del siervo de adquirir o vender bienes inmuebles, sometimiento a la autoridad política, judicial y fiscal del señor feudal, obligación de prestar servicios militares y la entrega de parte de su trabajo o producto. La condición de siervo era hereditaria, también no podía abandonar su tierra sin el permiso del señor feudal.

Otra institución del feudalismo es la encomienda como una forma de esclavitud diferente a la manifestada en los pueblos antiguos, con

diversas características. Constituyó un pacto entre los campesinos y el señor feudal; éste amparaba a los campesinos en su feudo, les proporcionaba una pequeña porción de tierra para que pudieran subsistir y les protegía si eran atacados. A cambio, el campesino se convertía en su siervo y pasaba a la doble jurisdicción del señor feudal: constituida por el Señorío Territorial, que obligaba al campesino a pagar una parte de sus rentas al noble y; el Señorío Jurisdiccional, que convertía al señor feudal en gobernante y juez del territorio en el que vivía el campesino. Hasta cierto punto el siervo seguía siendo un esclavo pero con libertad.

2.1.3 EDAD MODERNA

Es otra de las etapas en que se divide la historia, la fecha de inicio más aceptada es el Descubrimiento de América en el año 1492. En cuanto a su final, es el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789, aunque también se considera la independencia de Estados Unidos en 1776.

La exploración de las costas de África, el descubrimiento de América por los españoles en el siglo XV y su colonización en los tres siglos siguientes impulsó considerablemente el comercio moderno de esclavos. Portugal, que necesitaba trabajadores para el campo, fue el primer país europeo que cubrió su demanda de trabajo con la importación de esclavos. Inició esta práctica en el año 1444; en 1460 importaban, de 700 a 800 esclavos anuales procedentes de diferentes puntos de la costa africana. Éstos eran capturados por otros africanos y transportados a la costa occidental de África. España imitó esta práctica, aunque durante más de un siglo Portugal siguió monopolizando el comercio de esclavos africanos.

En el siglo XVI los colonizadores españoles de Centroamérica obligaron a los indígenas a cultivar la tierra, pero éstos no estaban acostumbrados a vivir como esclavos y no podían sobrevivir en estas

condiciones, debido a su falta de inmunización contra las enfermedades europeas y las duras condiciones de trabajo. Una opción fue importar esclavos africanos, que se pensaba podrían soportar mejor el trabajo pesado bajo el clima de América Latina, implicando con ello llevarlos a todo el continente, para sufragar con los trabajos que requieran condiciones físicas adecuadas. La llegada masiva de esclavos a Brasil se inició en la segunda mitad del siglo XVI, en el año 1501 se registró la presencia de esclavos en Santo Domingo y otras islas del Caribe. La concesión de derechos en el tráfico de esclavos fue siempre un privilegio real. A finales del siglo XVI, Inglaterra empezó a competir por el derecho de abastecer esclavos a las colonias españolas, que hasta entonces tenía Portugal, Francia, Holanda y Dinamarca.

Los primeros esclavos africanos llegaron a Jamestown (Virginia) en el año 1619. Estos esclavos, traídos por los primeros corsarios ingleses, estaban sujetos a la llamada servidumbre limitada, una situación legal propia de los siervos blancos, negros e indígenas, que era precursora de la esclavitud en la mayoría de las colonias inglesas del Nuevo Mundo. Al principio el número de esclavos importados era pequeño, por lo que no pareció necesario definir su situación legal. Sin embargo, el reconocimiento legal de la esclavitud se produjo en Massachusetts en el año 1641, en Connecticut en 1650 y en Virginia en 1661, aunque estos estatutos se referían principalmente a los esclavos fugitivos.

Con el desarrollo del sistema de plantaciones en las colonias del sur en la segunda mitad del siglo XVII, el número de esclavos africanos importados como trabajadores del campo aumentó considerablemente y varias ciudades costeras del norte se convirtieron en centros de tráfico de esclavos. En las colonias del norte se solían utilizar los esclavos en el hogar, en el comercio, en las colonias del sur donde la agricultura en las

plantaciones era la ocupación principal casi todos los esclavos eran utilizados para trabajar en ellas.

A medida que los esclavos africanos fueron adquiriendo mayor relevancia en las colonias inglesas especialmente en el sur, donde eran considerados fundamentales para la economía y sociedad, se hizo necesario modificar la legislación correspondiente. En la guerra de la Independencia estadounidense (1776-1783) ya no eran siervos sino esclavos en el amplio sentido de la palabra con una legislación que definía claramente su situación legal, política y social.

Los esclavos en Estados Unidos tenían algunos derechos, como el de asistencia en la vejez o enfermedad, instrucción religiosa limitada, el de representación y defensa legal. La costumbre también confería a los hombres numerosos derechos de propiedad privada, matrimonio, tiempo libre, capacidad de contratación y a las mujeres un trabajo en el hogar o un trabajo liviano en la plantación. En la práctica, los derechos humanos básicos a menudo no eran respetados. En ocasiones las esclavas eran violadas repetidamente por el dueño, se dividían las familias al vender a sus miembros a distintas plantaciones. Los malos tratos mutilación, marcado con fuego, encadenamiento y muerte, estaban en teoría, regulados o prohibidos por la ley, pero hasta el siglo XIX era frecuente el trato cruel hacia los esclavos.

2.1.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Es el periodo histórico comprendido entre el inicio de la Revolución Francesa hasta la actualidad.

En los inicios de esta época comienza a lucharse por la erradicación de la esclavitud, Dinamarca fue el primer país europeo que abolió el comercio de esclavos en el año 1792, seguido de Gran Bretaña en 1807, Estados Unidos en 1808. En el Congreso de Viena de 1814, Gran Bretaña

intentó convencer a otros países para que adoptaran políticas similares, consiguiendo que casi todos los países europeos aprobaran una normativa al respecto o firmaran un tratado que prohibiera este tipo de tráfico.

Los esclavos franceses obtuvieron la libertad en el año 1848 y los holandeses en 1863.

En América la mayor parte de las nuevas repúblicas Suramericanas aprobaron la emancipación de los esclavos en sus actas de independencia. Sólo en Brasil la esclavitud perduró hasta 1888.

Un avance importante fue la celebración en 1926 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud por parte de la Sociedad de Naciones, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926; en ella se aprobó la prevención y represión de la trata de esclavos y a procurar de manera progresiva en el menor tiempo posible la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas. La propuesta surgida de esta Convención se confirmó en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948.

En 1951 un comité de las Naciones Unidas sobre la esclavitud informó que esta práctica estaba disminuyendo rápidamente y que sólo quedaban vestigios en algunas partes del mundo, Mauritania fue el último país en abolir la esclavitud en 1980. Así mismo se informó que un gran número de personas aún vivían bajo formas de servidumbre similares a la esclavitud.

En el año 1956, por recomendación del Comité Económico y Social, se realizó en Ginebra una conferencia en la cual se decidió celebrar una convención adicional sobre abolición de la esclavitud, comercio de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud, que complementase la Convención de 1926. Esta nueva convención condenó

las formas de servidumbre similares a la esclavitud y estableció penalizaciones para el comercio de esclavos.

A pesar del esfuerzo por erradicar este mal no se logra por completo, la esclavitud deja en el pasado sus representaciones antiguas, el sometimiento del esclavo a su amo, el siervo a un señor feudal y adopta nuevas formas de manifestación, trata de blancas y en la actualidad trata de personas.

Trata de personas no es un delito surgido en la modernidad, al contrario, es una actividad ilícita que ha trascendido a través de los siglos, que ha encontrado nuevas formas de explotación de sus víctimas debido a la globalización, la apertura de fronteras, la corrupción y otros factores, en especial, las redes del crimen organizado, nacional o transnacional.

El origen de la trata de personas es difícil de ubicar en el tiempo, se puede inferir que es tan antigua como la discriminación, el maltrato y la consideración de la mujer como un objeto. "Desde sus orígenes, el fenómeno del tráfico sexual de personas (que no el simple tráfico ilegal de migrantes), ha aparecido esencialmente vinculado a las mujeres."⁷

Como trata de personas es reconocido, regulado y penalizado en el año 1956, en el pasado fue conocido con el nombre tráfico de esclavos, trata de blancas o Comercio Transfronterizo de Mujeres, debido a la magnitud de las atrocidades cometidas en el tráfico de mujeres europeas, durante los conflictos del siglo XIX durante la primera y segunda guerra mundial. Sin embargo en el presente es una actividad que victimiza no solo a mujeres europeas, sino a hombres, mujeres, niñas, niños, y adolescentes de todas partes del mundo.

⁷ Maqueda Abreu, María Luisa, (2001) **EL TRÁFICO SEXUAL DE PERSONAS**; Tirant lo blanch, Valencia, España, Pág. 14.

Trata de blancas es el nombre con que se inicia el proceso de reconocimiento en el Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, donde la protección era exclusiva para las mujeres, con el Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas del 4 de mayo de 1910 el amparo sigue igual, es con el Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 que el ámbito de protección se extiende a los menores; la defensa para la represión de la trata de mujeres mayores de edad esta amparada por el Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933, en la actualidad la ley utiliza el termino trata de personas, incluyéndose con ello a hombres, mujeres, niños y niñas, como lo establece el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, del año 2003 que complementa la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional celebrado el año 2000.

Comerciar, y no sólo traficar con mujeres, ha sido una práctica tradicional “que conoció su expansión a finales del siglo XIX y principios del XX a causa del empobrecimiento progresivo de la clase obrera y de los ciudadanos en general, en los países en que tuvo lugar la revolución industrial, también debido a las persecuciones religiosas. Las migraciones de mujeres provenían principalmente de Rusia, del Imperio austro-húngaro, de Europa del Sur y del Norte; y se dirigían hacia los burdeles de América Latina sobre todo, y también de América del Norte, oriente y otros países.”⁸

Desde sus orígenes el delito trata de personas ha estado vinculado esencialmente a la mujer considerada como cosa u objeto, pero con el paso del tiempo se ha ampliado a niños, niñas y hombres de todas las edades, son objeto de explotación por los tratantes y sus clientes.

⁸ Ibid.

“No obstante esta nueva amalgama de posibilidades de ser víctima de trata de personas, las mujeres, las niñas y niños continúan siendo explotados y son las víctimas más recurrentes de este delito. Por ello el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, ha incluido en el título mismo de este instrumento internacional, la referencia expresa a especialmente mujeres y niños, lo que sucede también con otros instrumentos de muy importante jerarquía.”⁹

Lo que se conocía como trata de blancas hoy, con diversas modificaciones esenciales se conoce como trata de personas, ha evolucionado con el transcurso de los años. Atribuida, por expertos en la materia, “a la revolución sexual operada por esas fechas (década de los setentas) y a la creciente internacionalización de la economía y a la evolución sufrida por el mercado del sexo. Su estructura se hace cada vez más compleja y selectiva, la explotación de la prostitución se distancia de los burdeles clásicos para vincularse a la industria del ocio, de lo visual, de la relajación y las diversiones. Un buen ejemplo lo constituye la diversidad de formas que adoptan los nuevos circuitos de su oferta (saunas, clubs, salones de masaje y bares). También la demanda de servicios sexuales ha ido modificándose, haciéndose progresivamente más variada y caprichosa por parte de una clientela que, dependiente de las modas, prefiere hoy mujeres extranjeras más baratas y preferentemente exóticas.

⁹ “Hoy en día nadie niega que los sujetos víctimas de esta clase de tráfico ilegal siguen siendo las mujeres. Las escasas definiciones existentes en torno a la trata de personas, la de la Asamblea General de las Naciones Unidas se refiere específicamente a ellas cuando describe ese fenómeno como el “movimiento ilícito y clandestino de personas a través de las fronteras nacionales e internacionales (...) con el fin último de forzar a *mujeres y niñas* a situaciones de opresión y explotación sexual económica, en beneficio de proxenetas, tratantes y bandas criminales organizadas, así como otras actividades ilícitas relacionadas con la *trata de mujeres*”; por ejemplo, el trabajo doméstico forzado, los matrimonios falsos, los empleos clandestinos y las adopciones fraudulentas. Así mismo, se contienen referencias específicas a la mujer en diversos textos aprobados en fechas recientes en el seno de la Unión europea, en particular, por el Parlamento Europeo (Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres 16/9/1997) y la Comisión (Comunicaciones sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual y sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres, de 20/11/1996 y 9/12/1998, respectivamente); Idem, pp. 14-15.

Un exotismo en el que, desde luego, tienen mucho que ver los estereotipos racistas-sexistas más clásicos, según los cuales, las mujeres asiáticas serían pasivas y dulces, las africanas salvajes y las sudamericanas, particularmente libres y disponibles."¹⁰

Trata de personas comprende no sólo explotación de tipo sexual, sino también laboral, matrimonios forzados, servidumbre o practicas análogas a la esclavitud y trafico de órganos.

2.1.5 TRATA DE PERSONAS EN EL SALVADOR

a) ÉPOCA PRECOLOMBINA

El río Lempa cruza El Salvador de norte a sur, cortando el territorio en dos grandes áreas y cada una de ellas desarrollo sus propias características culturales durante el periodo de la historia prehispánica, que esta dividido de la siguiente manera:

i) Período Pre Clásico 1200 a.C. al 250 d.C.

En este lapso de tiempo comenzaron a desarrollarse pequeños asentamientos, probablemente en la planicie costera, de esto es muy escasa la documentación que existe. Se considera que su organización era en comunidades y que todos los miembros del núcleo familiar aportaban su ayuda, igual que de una familia otra. Debido a esa cooperación es poco probable que hayan existido prácticas de sometimiento durante este periodo.

ii) Período Clásico 250 al 900 d.C.

Fue en este tiempo cuando se organizaron grandes civilizaciones en mesoamerica, y con ello sentándose las bases para que posteriormente las sociedades fueran dividiéndose en clases sociales, lo que permitiría en el periodo pos clásico someter unos a otros.

¹⁰ Ibid.

iii) Período Post Clásico 900 al 1524 d.C.

Durante este período fueron normales las migraciones procedentes del centro y sur de México, motivo por el que existen numerosos rasgos nahuas. Las primeras migraciones Pipiles a El Salvador se dieron entre el 900 y el 1200 llamado período post clásico temprano.

Cuando los conquistadores europeos llegaron a lo que ahora es el territorio de la República de El Salvador, se encontraron a los pipiles en el área entre el río Paz y el río Lempa. En el oriente de El Salvador, la llamada provincia de Chaparrastique -que significa Lugar de Hermosas Huertas-, cruzando el río Lempa los conquistadores encontraron a los Lencas.

El dominio Pipil; dos Señoríos pipiles dominaban la región al sur y al oeste del río Lempa a la llegada de los españoles. Uno de los señoríos se centraba en Tecpan Izalco, y el otro en la ciudad de Cuscatlan.

La sociedad pipil estaba dividida en tres clases: nobles, comuneros y esclavos, es notable la existencia de prácticas esclavistas en esta cultura, que se vio impulsada con la llegada de los españoles.

La filiación de clase se heredaba por lo general, pero para ocupar los puestos de alto rango el individuo tenía que haberse probado en el campo de batalla. Los nobles tenían altos puestos políticos o religiosos; los comuneros eran agricultores, cazadores, pescadores, comerciantes y artesanos; los esclavos generalmente adquiridos como cautivos de guerra, fueron explotados por su mano de obra, incluso víctimas del sacrificio en los templos y probablemente para uso sexual.

b) ÉPOCA COLONIAL año 1524 al 1821

Con la llegada de los españoles a tierras americanas surgió la encomienda; una institución que desarrolló la esclavitud con rasgos similares, no obstante que ésta había tomado otro rumbo en la Europa medieval.

Durante las décadas posteriores a la conquista, los españoles impusieron a los pobladores diversas cargas que constituían el botín al cual creían tener derecho como vencedores, convirtiendo algunos nativos en esclavos.

“La encomienda fue la recompensa que recibió cada conquistador por su servicio al rey, consistente en la asignación de un número específico de aborígenes adultos, quienes debían pagarle tributo en productos o en trabajo. Aunque se suponía que los encomenderos (los que tenían encomienda) debían velar para que los nativos adoptaran las costumbres y la religión de los conquistadores, en la práctica la encomienda se convirtió en un derecho para explotar a los trabajadores indios.”¹¹

Los intentos por hacer desaparecer esta institución fracasaron, se consideraba que era necesario porque los nativos que quedaban libres y no formaban parte de la encomienda eran considerados haraganes y ociosos. Pero los abusos que a diario se cometían, incrementaron la reacción ya existente en contra de ellas. Como consecuencia se promulgaron ordenanzas para el buen tratamiento de los nativos.

El año culminante en la evolución de las encomiendas es el de 1542, en el cual a virtud de la incansable labor del Fraile Bartolomé de Las Casas en pro de los aborígenes, se promulgaron las llamadas Leyes Nuevas de 1542 que revocaron todo lo legislado sobre las encomiendas. En resumen las leyes ordenaban la supresión de los trabajos personales en las encomiendas, después la desaparición de estas, quedando obligados a pagar un tributo al rey.

Posteriormente se dieron otras leyes que decretaron la libertad de las mujeres esclavas y de los varones menores de catorce años.

¹¹ Historia de El Salvador TOMO I , 1994, Ministerio de Educación El Salvador. Pág. 87

De “la evolución de las encomiendas se desprende que éstas eran una merced real hecha con el objeto de recompensar a los conquistadores distinguidos o a sus descendientes con los beneficios que ellas producían; con la finalidad de incorporar a los indios a la civilización cristiana, poniéndolos bajo el amparo del encomendadero. Parece que tal como lo afirma Juan de Solórzano, el famoso autor de “La Política Indiana”, existía gran semejanza entre las encomiendas que venimos estudiando y los feudos y mayorazgos del derecho medieval español.”¹²

Característica fundamental de la encomienda era la de ser inalienable. No podía el encomendero disponer a ningún título de los nativos que le habían sido repartidos, así lo dan a entender las reales cédulas de 1527 y 10 de junio de 1540. Finalmente en la propia recopilación de las leyes de indias de 1680 se declaraba: que no pueden encomendar indios por donación, venta, renunciación, permuta ni otro título prohibitivo.

La abolición general de las encomiendas se decreto el 23 de noviembre de 1718, completándose con las leyes dictadas el 12 de junio de 1720 y el 31 de agosto de 1721.

c) ÉPOCA POST INDEPENDENCISTA

El Salvador logra su independencia de la corona española en 1821, por las dificultades que surgieron para gobernar es que se acepta la propuesta de anexión a México el 5 de enero de 1822, que fracasa en 1823 con el derrocamiento de “Agustín de Iturbide.”¹³

En el período de 1824 a 1840 El Salvador formó parte de la Republica Federal de Centro América, ciclo en el cual la trata de blancas no tenía

¹² Rodríguez Ruiz, Napoleón (1959) **HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SALVADOREÑAS**, 2ª Edición, Editorial Universitaria, San Salvador El Salvador, Pág. 59

¹³ **Cosme Damián Agustín de Iturbide y Arámbaru**, (27 de septiembre de 1783 - 19 de julio de 1824) político y militar mexicano cuyas campañas fueron decisivas para la independencia de México y América Central. Emperador de México con el nombre de Agustín I.

regulación alguna, no obstante que en Europa ya existía. Cuando la Republica Federal se desintegra, cada Estado se constituye en una Republica Independiente que adopta su propia legislación, es por ello que se hace un estudio para verificar la evolución de la normativa penal, identificando las disposiciones que directa o indirectamente se relacionan al delito que se investiga. El primero código penal de El Salvador fue decretado el 13 de abril de 1826, pero no se logro tener acceso a el.

i) CÓDIGO PENAL DE 1859

El Código de 1859 inspirado en el Código Español de 1848. Fue promulgado en el mes de septiembre de 1859. En el Libro Segundo Titulo IX, Delitos contra la Honestidad; el articulo 357 establecía ***“El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional.”***

Se considera inicio de la regulación de trata de personas este tipo penal porque en él se incluye la explotación sexual con el propósito de obtener un beneficio económico de menores, situación que en la actualidad es una de las modalidades que tiene el ilícito penal. Esta es la única disposición de dicho código penal que guarda relación con el delito en estudio.

ii) CÓDIGO PENAL DE 1881

Declarado ley de la República, por decreto del Poder Ejecutivo de 19 de diciembre de 1881, en uso de las facultades que le concedían el Decreto de la Constituyente del dos de marzo de 1880, según se expresa en el Decreto de promulgación que aparece publicado en el Diario Oficial número 295 del Tomo II, correspondiente al 20 de diciembre de 1881. Desaparece el artículo 357, debido a ello en este lapso de tiempo no

existe regulación que tenga correlación con la explotación sexual, como lo establecía el código anterior.

iii) CÓDIGO PENAL DE 1904

Fue declarado como ley de la República por Decreto Legislativo de 8 de abril de 1904, sancionado por el Poder Ejecutivo el 8 de octubre y publicado en el Diario Oficial número 236 Tomo 57, de fecha 10 de octubre del mismo año, la regulación existente en éste código fue similar a la establecida en el código de 1859; en el artículo 396 que literalmente instituyó **“El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con tres años de prisión mayor.”** Era el único tipo penal que guarda relación con la trata de personas por la conducta de explotación sexual que regula. No obstante que en Europa la situación era diferente, porque el problema cada vez aumentaba y fue en los primeros años del siglo XX que comenzó a regularse, específicamente en 1904 con el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas.

iv) CÓDIGO PENAL DE 1973

En 1973 se promulga un nuevo Código Penal, innovando en la regulación de conductas que en legislaciones anteriores eran confusas, por ejemplo se separa la corrupción de menores y la promoción de la prostitución; convirtiéndose cada uno en tipos penales independientes en el artículos 204 que establecía **“El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos eróticos – sexuales perversos, prematuros o excesivos aunque la víctima consienta participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.”** ; y artículo 207 Literalmente establece **“El que con animo de lucro o para satisfacer los deseos erótico – sexuales de otro**

promoviere o favoreciere la prostitución de una persona menor de dieciséis años, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”, la agravación especial la regulaba el artículo 208 ***“la pena de los dos artículos anteriores será de dos a cuatro años de prisión:***

1.- Si la víctima fuere menor de catorce años.

2.- cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y

3.- si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación o la guarda de la víctima”.

Existía también en éste cuerpo legal el delito explotación de la prostitución, determinado en el artículo 209 ***“El que se dedicare a sostener, administrar o regentear en forma ostensible o encubierta una casa de lenocinio, o habitualmente se dedicare a facilitar la prostitución de mujeres menores de dieciséis años, será sancionado con prisión de uno a tres años.”*** Con esta disposición lo que se castigaba era la ayuda para facilitar la prostitución, no se requería como presupuesto la obtención de un beneficio económico.

Otra disposición vinculada a la trata de personas que reguló dicho código fue la explotación de la prostitución en el artículo 210 ***“El que se hiciera mantener aunque sea parcialmente, por una persona que ejerce la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con prisión de uno a tres años.”*** Esta disposición disciplina una de las modalidades que actualmente comprende la trata de personas, con la diferencia que hoy en día se exige el reclutamiento, traslado, transporte o simplemente acoger, a una o varias personas con el propósito de explotarlas sexualmente para obtener un beneficio económico, en este último requisito coinciden ambas legislaciones.

Trata de personas tiene sus orígenes en la esclavitud, situación que no había sido establecida en la ley penal, es con la en vigencia de este código que por primera vez se instituye el comercio de esclavos en el artículo 492 del Capítulo II denominado Delitos de carácter Internacional, Quinta Parte; Delitos de trascendencia Internacional, del libro segundo de dicho código. Estableciendo **“El que adquiriere o transfiriere esclavos y el que traficare con ellos, será sancionado con prisión de tres a siete años”**. La protección alcanza a mujeres y niños con lo regulado en el artículo 493 **“El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonestos, o al comercio de niños, con cualquier fin, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado”**. Se castigaba el comercio de mujeres con fines deshonestos y el comercio de niños con cualquier fin, no obstante que el comercio de personas en la actualidad es un tipo penal diferente al de trata de personas, en aquella época ambas conductas delictivas estaban fusionadas, el fin deshonesto en el comercio de mujeres era entendido como explotación sexual; situación agravada por la nacionalidad de los sujetos pasivos.

De las disposiciones examinadas en los diferentes códigos penales, ésta es la que guarda mayor vínculo con el delito que se investiga, con ello no se niega que ciertos delitos relativos a la libertad sexual sean también afines, considerando que uno de los bienes jurídicos tutelados es la libertad sexual, cuando el delito se presenta con la modalidad de explotación sexual.

Es notable la escasa regulación que ha tenido la trata de blancas en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño, y los delitos relativos a la libertad sexual en general, con el código de 1973 se dan los primeros pasos de la diversificación en la regulación de estos delitos.

v) CODIGO PENAL DE 1998

El código penal aprobado por Decreto Legislativo No 1030, del 26 de abril de 1997 publicado en el Diario Oficial No 105 del 10 de junio de 1997, vigente desde el 20 de abril de 1998, según lo establecido en el artículo 409. Aumenta la protección de tal situación, creando una diversidad de delitos sexuales.

El ilícito trata de personas no se reguló desde la creación del código penal vigente, fue hasta las reformas en el año 2004 que se incluye mediante Decreto Legislativo No 210 de 25 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No 4 Tomo 362 con fecha ocho de enero de 2004. Adicionándose el **artículo 367-B**, que literalmente establece: ***“El que por si o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerla en trabajos o servicios forzados, en practicas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.***

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, esta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo”.

En octubre del mismo año de incorporación es reformado por Decreto Legislativo No 457 de 7 de Octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No 20 Tomo 365 con fecha 8 de noviembre del mismo año; con ello se deroga el inciso segundo, que establecía la agravante cuando la víctima es menor de dieciocho o incapaz, creándose una nueva disposición, el artículo **367-C** estableciendo las agravantes de la siguiente forma: ***“El delito a que se refiere el Art. 367-B del presente código, será sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:***

1) Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

2) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.

3) Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo, o cualquier otra relación.

4) Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas de naturaleza dolosa o culposa”.

2.2 BASE TEORICA

2.2.1. DEFINICION

Trata de personas en un delito que ha tenido diversas manifestaciones, conociéndose en la antigüedad como trata de esclavos; a finales del siglo XIX y principios del XX se denominó trata de blancas; en la actualidad trata de personas.

La palabra traficar se deriva del italiano **trafficare**, y del latín **transfigicare** se emplea con referencia al comercio realizado irregularmente o negocios indebidos. Según la Real Academia Española: traficar es hacer negocios no lícitos, movimientos o tránsito de personas por cualquier medio de transporte; también define la trata; –de tratar o comerciar- como el tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos; trata de blancas significa el tráfico de mujeres que consiste en atraerlas a los centros de prostitución para comerciar con ellas.

“Para María Moliner, la trata definida como tráfico, se emplea solamente en las expresiones siguientes: trata de blancas (tráfico realizado con mujeres que las dedican a la prostitución y trata de negros: comercio de esclavos negros”¹⁴

En la actualidad el Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños. En su artículo 3 define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa

¹⁴ Geronimi, Eduardo; (2002) **PERSPECTIVAS SOBRE MIGRACIONES LABORARES, ASPECTOS JURÍDICOS DE TRAFICO Y LA TRATA DE TRABAJADORES MIGRANTES.** OIT, Pág. 8

explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA

El delito trata de personas cumpliendo con la finalidad que persigue el autor del hecho típico, que es tener presente en su mente ejecutar más de un acto, reclutar, transportar, trasladar, acoger y receptor personas dentro o fuera de un país con el propósito de mantener a la víctima en explotación sexual, trabajos forzados, prácticas análogas a la esclavitud, entre otras.

El delito trata de personas se identifica con el ejercicio forzado de la prostitución, el reconocimiento trascendente de esta finalidad perseguida por el sujeto activo, se afirma que su naturaleza es la de ser un delito mutilado en dos actos.

2.2.3 MARCO LEGAL DEL DELITO TRATA DE PERSONAS

a) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Actividades de explotación sexual de índole comercial con personas, generan violaciones a derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; frente a esta situación, es obligación del Estado proteger los derechos de toda persona que habita en su territorio.

En el preámbulo de la Constitución se establece el derecho a la dignidad, en el artículo 1, se considera a la persona el origen de la actividad estatal, el artículo 2, instituye los derechos individuales fundamentales, destacándose para el tema en estudio la libertad, en su sentido amplio: sexual, de tránsito, de pensamiento, asociación, al trabajo, etc., entendido como el derecho que tiene toda persona a utilizar su capacidad física e intelectual para desarrollar actividades productivas y

recibir por ello un ingreso que proporcione lo indispensable para satisfacer sus necesidades y de su grupo familiar, derecho a la salud, integridad física y el honor.

La protección de estos derechos es el fundamento constitucional para la prevención y sanción del delito trata de personas.

b) FUNDAMENTO INTERNACIONAL

Existen convenciones o tratados internacionales para la adecuación de las normas penales que sirven de herramienta indispensable para la sanción de quienes explotan a niños, niñas, hombres y mujeres a través de cualquiera de sus formas y modalidades: explotación sexual, espectáculos públicos o privados de carácter sexual o eróticos, a través de la producción y distribución de pornografía infantil, trata y tráfico de personas.

La explotación sexual comercial es una violación de derechos humanos y una forma moderna de esclavitud. Consiste en la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago para quien comercia con ellas.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, llamado también Protocolo de Palermo; que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que regula expresamente en el artículo 4 la obligación de los Estados Parte de penalizar las conductas que según el mismo instrumento son constitutivas de delito.

Con fundamento en esta normativa internacional, queda claro que los Estados tienen la obligación de sancionar penalmente a quienes sometan y realicen conductas que configuran cualquiera de las modalidades de explotación, así también constituyéndose en violaciones

a derechos humanos comprendiendo todas sus manifestaciones y la gravedad de estas.

El Protocolo de Palermo se pronuncia sobre la trata de personas haciendo énfasis a la trata de niños y niñas con fines de explotación. Con éste instrumento se trasciende de la explotación sexual, el literal a) del artículo 3 codifica "otras formas de explotación sexual" (trabajos o servicios forzados, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos)

Según este Protocolo, la definición trata de personas con fines de explotación sexual incluye los siguientes elementos: captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas recurriendo o no a la amenaza, uso de la fuerza, y otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación sexual.

c) FUNDAMENTO JURÍDICO PENAL.

En el mes de octubre del año 2003 se realizó en Costa Rica la reunión técnica para la definición de contenidos básicos sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en las legislaciones penales; reformas que permitirían sancionar las personas que se dedican a la explotación sexual.

Para El Salvador fue el momento justo, que se discutieran reformas de la problemática que se había propuesto desde hace aproximadamente cinco años. El 12 y 13 de noviembre del mismo año la OIT realizó en coordinación con la Asamblea Legislativa, un seminario taller con los legisladores quienes manifestaron su voluntad de incorporar tipos penales que sancionaran conductas que vulneraban y violentaban, derechos humanos de la niñez y adolescencia salvadoreña.

El 25 de noviembre en sesión plenaria y por unanimidad se aprobaron una serie de reformas que modificaban sanciones, tipos penales que se adicionaban al código penal, referidos a delitos contra la libertad sexual de las personas, en el cual están incluidos todos aquellos que transgreden la indemnidad sexual e integridad sexual de niños, niñas y adolescentes.

En el código penal salvadoreño el delito trata de personas se ha regulado como una actividad delictiva vinculada a la explotación sexual, trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.

Regulación que establece el artículo 367-B. Fue aprobado por Decreto Legislativo número 210, del 25 de noviembre del año 2003, publicado en el Diario Oficial número 4, Tomo 362, del 8 de enero del año 2004, e incorporado al código penal en la misma fecha.

2.2.4. CLASIFICACION DEL TIPO PENAL TRATA DE PERSONAS

Por la modalidad que adopten los tipos penales pueden clasificarse de la siguiente forma:

1.- SEGÚN LA ESTRUCTURA.

Atendiendo al aspecto formal de las descripciones de cada tipo se clasifican en:

a) Tipos básicos o fundamentales; son aquellos tipos penales cuya aplicación es sin sujeción a ningún otro, debido a que la descripción se hace de manera independiente de un modelo de comportamiento.

b) Tipos especiales o autónomos; se refiere a los que además de los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos, o modifiquen uno cuya aplicación se excluye.

El ilícito penal trata de personas establecido en el artículo 367-B; es **básico o fundamental**, por que para su aplicación no es necesaria la sujeción a otro tipo penal, su descripción se hace de manera independiente.

c) Tipos subordinados o complementados; el supuesto de hecho se conforma con dos o mas disposiciones de la ley penal que debe armonizar el interprete o dispensador de justicia, haciendo referencia a un tipo básico o especial, determinando las circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos.

El delito trata de personas además de ser un tipo básico o fundamental también es **subordinado o complementado**, considerando la circunstancias especiales de su realización; que conllevan al cumplimiento de cualquiera de los supuestos que agravan la conducta del tipo básico, reguladas en el artículo 367-C CPn. De esto se deduce que cuando se comete el delito concurriendo alguna de sus agravantes, el dispensador de justicia al momento de hacer la interpretación complementa la disposición con las agravantes.

d) Tipos elementales o simples; estos tipos penales sólo describen un modelo de comportamiento, que se concreta por medio de un verbo rector.

e) Tipos penales compuestos: se determinan así los tipos penales que describen una pluralidad de conductas cada una de las cuales estaría en capacidad de conformar en sí una descripción típica distinta.

El tipo penal trata de personas es clasificado **como tipo simple**, porque en su descripción solamente describe un modelo de comportamiento, aunque en este caso no se concrete por medio de un verbo rector como establece la doctrina, sino de varios; situación que no implica que sea un tipo penal compuesto porque estos requieren que

cada conducta este en capacidad de conformar una descripción típica distinta, y las diversas acciones del delito trata de personas únicamente pueden recaer en un tipo penal.

f) Tipos penales en blanco: así se llaman aquellos en los cuales el supuesto de hecho se haya consignado de forma total o parcial en una norma de carácter extrapenal.

El ilícito penal trata de personas no puede considerarse un tipo penal en blanco porque la misma disposición establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

2.- POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE OBJETIVA.

a) De mera conducta o mera actividad: en éstos delitos no es necesario que la acción del sujeto vaya seguida de la cuasación de un resultado separable espacio-tiempo de la conducta. El delito trata de personas es de mera actividad, la disposición que lo regula describe “El que... reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas... para ejecutar cualquier actividad de explotación...”, esto implica que el sujeto con la realización de cualquiera de esas conductas teniendo presente en su mente el animo de lucro y explotar a las víctimas por cualquiera de las formas que aparecen en la descripción típica, consuma el delito, no siendo necesaria la producción de un resultado.

b) Tipos penales de resultado: en éstos el legislador describe determinada acción, a la cual le sigue la producción de un resultado o efecto verificable espacio-temporalmente en el mundo exterior.

La consumación del delito trata de personas se produce con la sola realización de cualquiera de los verbos rectores, no siendo necesario que se cause un resultado.

c) Tipos de conducta instantánea: se designa con este nombre los supuestos de hecho en los cuales la realización del comportamiento descrito o el resultado, se agotan en un solo momento.

El tipo penal que regula el delito trata de persona específica cinco verbos rectores, la acción realizada mediante el reclutamiento, es una conducta instantánea.

d) Tipos de conducta permanente: son aquellos en los cuales el comportamiento se renueva de manera continua y permanente.

Las acciones de transportar, trasladar, acoger y receptor son permanentes, porque su ejecución supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, durante ese mantenimiento sigue realizándose el tipo, es decir, que se prolonga en el tiempo renovándose la conducta.

e) Delitos de estado: este tipo de delitos aunque crea un estado antijurídico duradero la consumación cesa desde la aparición de ese estado.

La descripción del delito trata de personas no incluye presupuesto alguno para considerarse como delito de Estado.

Según la forma de comportamiento:

a) Tipos de acción: describen modelos de comportamiento o conductas de carácter comisivo, es decir acciones. Son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva.

b) Delitos de omisión: son aquellos en que se ordena actuar en un determinado sentido que se considera beneficioso, y se castiga no hacerlo. Comprenden conductas omisivas propias e impropias.

b.1- Delitos de omisión propia: en ellos se describe solo un no hacer, con independencia si es seguido o no de un resultado.

b.2- Delitos de omisión impropia: son aquellos que ordenan evitar un determinado resultado, llamados también comisión por omisión. No basta entonces el no hacer, si con ello no se ha producido un resultado típico, debe producirse un resultado para que pueda configurarse.

Los verbos rectores que describe el ilícito penal trata de personas únicamente pueden ser realizados por el sujeto activo mediante una **acción**.

Atendiendo a los medios de ejecución del delito:

a) Tipos de medios indeterminados: para la ejecución de éstos, basta con cualquier conducta que cause el resultado típico, no se especifica el medio a utilizar.

b) Tipos de medios determinados: en la descripción típica se encuentran expresamente los medios para realizar la acción.

La disposición que regula la trata de personas, no determina ningún medio para la ejecución del delito, debido a ello se considera que es un tipo **de medios indeterminados**.

Atendiendo a la cantidad de actos requeridos se clasifican como:

a) De un acto: son aquellos que la descripción del tipo penal manifiesta una sola acción y con ella se comete el delito.

b) Pluralidad de actos: el tipo describe varias acciones a realizar para lograr consumar el delito.

c) Alternativos: describen varias acciones, pero basta con la realización de cualquiera de ellas para que se ejecute el delito.

La trata de personas es un **delito alternativo**, por que su ejecución puede llevarse acabo por medio de cualquiera de las conductas que establece; reclutar, transportas, trasladar, acoger y receptor.

3.- POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE SUBJETIVA:

Atendiendo a la relación de la parte objetiva con la subjetiva:

a) Tipo congruente: cuando la parte subjetiva de la acción corresponde con la objetiva es un tipo doloso.

b) Tipo Incongruente: cuando la parte subjetiva no corresponde con la objetiva resultando un exceso, que se presenta en dos sentidos: por exceso objetivo y por exceso subjetivo.

b.1- Por excesos objetivos

- **Delitos imprudentes:** son aquellos en que el sujeto no quiere realizar el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado.

- **Delitos cualificados por el resultado,** anteriormente llamados preterintencionales; son aquellos delitos donde el autor quiere ejecutar un tipo doloso de distinta significación penal al que resulta, considerando que preterintención significa más allá de la intención.

Trata de personas es un delito que no puede ser ejecutado por imprudencia, en virtud que el código penal salvadoreño se orienta por el sistema franco-germánico o de números clausus, según el cual deben estar expresamente en la ley. En el artículo 18 inciso último del código penal establece que: "Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa". De igual forma no puede considerarse cualificado por el resultado, porque el principio de responsabilidad determinado en el artículo 4 del CPn. Establece que "la pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa" prohibiéndose toda forma de responsabilidad objetiva.

b.2 - Por exceso subjetivo: se debe a dos aspectos; los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos distintos del dolo, o constituir una forma imperfecta de realización; estos se subclasifican en:

b.2.1 Tipos portadores de elementos subjetivos distintos del dolo: los elementos subjetivos pueden ser:

- **Delitos mutilados de dos actos:** aquí la intención del autor de ejecutar la acción típica debe dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto.

- **Delitos de resultado cortado:** en estos la intención del autor debe dirigirse a realizar un resultado independiente del obtenido.

- **Delitos de tendencia interna intensificada:** en éste el autor realiza la conducta típica confiriéndole un sentido específico.

Trata de personas es un delito **incongruente por exceso subjetivo**, porque en su descripción contiene expresamente un elemento distinto del dolo que es el beneficio económico (animo de lucro). Asimismo se subclasifica en **delito mutilado en dos actos**, porque el sujeto recluta, transporta, traslada acoge o recepta, personas, para realizar un fin ulterior. (que es determinar a la víctima a explotación sexual, trabajos forzados, prácticas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, matrimonios forzados o adopciones fraudulentas).

b.2.2 - Tipos de imperfecta realización: son tipos incongruentes por excesos subjetivos porque el autor quería llegar más allá de lo que ha conseguido efectivamente, estos tipos pueden ser:

- **Actos preparatorios punibles:** son actos que no tienden directamente a ejecutar o consumir el delito sino a prepararlo, como la apología, proposición y conspiración que serán sancionados en los casos expresamente previstos por la ley según el artículo 23 CPn.

- **Tentativa:** el delito tentado es aquel en el que no se logra la consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

Atendiendo al exceso subjetivo, los tipos penales pueden ser de imperfecta realización, clasificándose como actos preparatorios punibles; éstos en el delito trata de persona no son sancionados porque no existe regulación expresa en la normativa penal, y no admite tentativa porque es un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de alguno de los verbos rectores. Estos casos implican un adelantamiento de las barreras de protección de los bienes jurídicos que se tutelan frente a acciones que suponen su inminente puesta en peligro, que constituye en realidad de determinar a otra persona a explotación sexual, laboral, practicas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, adopciones fraudulentas o matrimonios forzados.

4) SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En atención al número de sujetos activos que requiere la ejecución del ilícito:

a) Delitos monosubjetivos: son aquellos tipos penales que suponen la concurrencia de un sujeto.

b) Delitos Plurisubjetivos: en estos tipos penales se exige por lo menos la concurrencia de dos personas para poder realizar la conducta descrita en el tipo penal el cual a su vez puede dividirse de dos formas: de **convergencia** y **encuentro**.

Trata de personas es un **tipo penal monosubjetivo**, porque un solo sujeto puede realizar la conducta descrita en él. La disposición establece: "El que..." considerándose que un sujeto puede ejecutar el hecho; no hay que confundir cuando el artículo regula "o como miembro de una organización nacional o internacional...", no significa que sea

plurisubjetivo porque con tal situación a lo que da lugar es a una figura distinta: el concurso de personas.

Basta con que la conducta descrita en el tipo penal pueda ser ejecutada por un solo sujeto para que sea monosubjetivo, los tipos plurisubjetivos requieren la concurrencia de varios sujetos para realizar la conducta, que actúen de manera uniforme para la consecución de un mismo objeto, o actúan de manera autónoma donde siempre su acción es necesaria para la realización del tipo.

Atendiendo a la cualificación del sujeto activo se clasifican como:

a) Delitos comunes: la realización de éstos no requiere característica o condición especial por parte del sujeto activo, puede ser realizado por cualquier persona, en la mayoría de los casos comienzan, aunque no necesariamente con el termino "quien o el que".

b) Delitos de sujeto activo cualificado o delitos especiales: estos tipos requieren una característica o condición especial por parte del sujeto activo para su realización, a su vez se subdividen en:

b.1- Delitos especiales propios: describen una conducta que es punible a título de autor, de modo que los demás que la ejecuten no pueden ser autores de un delito de ese tipo, el elemento especial de la autoría opera fundamentando la pena.

b.2- Delitos especiales impropios: éstos guardan correspondencia con un tipo común, el autor debe ser persona cualificada, sin embargo el delito corresponde a uno común del que puede ser acreedor a una pena cualquier persona; el elemento del autor solo opera agravando la pena.

La figura delictiva en estudio pertenece a los **tipos comunes**; en su descripción no establece ninguna cualidad del sujeto activo para llevarlo a cabo, no obstante que una agravante sea cuando es cometido por

funcionario público, no deja de ser común, por que el artículo no detalla que se requiera una cualidad o cargo específico.

Atendiendo a la cualificación del sujeto pasivo:

a) Tipos lesivos generales: estos pueden cometerse en cualquier persona.

b) Tipos lesivos cualificados: se verifican en sujetos pasivos con determinadas características.

Cualquiera puede ser víctima del delito trata de personas, porque la disposición penal que lo regula no exige ninguna cualificación en el sujeto pasivo, mujeres, niños, niñas, hombres; a diferencia de los tipos que si exigen alguna cualificación en el sujeto pasivo, debido a ello se clasifica como un **tipo lesivo general**.

Atendiendo a la intervención física del sujeto:

a) Tipo de propia mano: son los que requieren un contacto directo físico.

b) Tipo de intervención psicológica: son aquellos en los cuales no es necesario el contacto físico pero si un contacto psicológico.

Trata de personas es un delito clasificado como **de intervención psicológica**, porque para reclutar o transportar no es necesario un contacto físico.

- En atención a la relación del sujeto activo con el sujeto pasivo:

a) Tipos disyuntivos: en estos el sujeto pasivo no colabora con el sujeto activo.

b) Tipos de encuentro: son aquellos en los cuales el sujeto pasivo colabora con el sujeto activo.

El ilícito trata de personas se clasifica como **disyuntivo**, las conductas de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor que

presenta, no requieren que el sujeto pasivo consienta para la realización de este. El consentimiento de la víctima es irrelevante para el tipo penal en estudio, su realización puede hacerse efectiva con o sin él.

5.- SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Atendiendo si lesiona uno o más bienes jurídicos:

a) Monoofensivos: cuando el tipo únicamente ampara solo un bien jurídico.

b) Pluriofensivos: son los tipos penales que amparan mas de un bien jurídico.

El delito trata de personas se encuentra en el titulo de los delitos denominados contra la humanidad, y por contener diversas modalidades de comisión se considera que protege mas de un bien jurídico, principalmente la dignidad humana, la libertad sexual cuando es por la modalidad de explotación sexual, la integridad física y moral cuando es extracción de órganos y la libertad, en casos de esclavitud; por lo tanto es un **tipo plurisubjetivo**.

En atención a la afectación del bien jurídico:

a) Tipos de lesión: son los que lesionan directamente el bien jurídico.

b) Tipos de peligro: son aquellos que se realizan con sólo la puesta en peligro del bien jurídico, en ellos se describen conductas que apenas alcanzan a potenciar una lesión para el objeto de la acción y por lo tanto para el bien jurídico; se dividen en:

b.1- Delitos de peligro abstracto: en estos delitos no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo, se requiere expresamente en la ley la creación de una efectiva situación de peligro.

b.2- Delitos de peligro concreto: son aquellos que requieren como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión.

La realización de las conductas descritas en el ilícito penal trata de personas crea una efectiva situación de peligro para los bienes jurídicos, la proximidad de una concreta lesión, es por ello que se clasifica como de peligro concreto.

6.- SEGÚN EL LUGAR DE CONSUMACIÓN¹⁵

a) Delitos nacionales: son aquellos que su realización queda circunscrita dentro de las fronteras de un Estado, porque tanto sus acciones como la producción del resultado, se desarrollaron al interior de éste.

b) Delitos internacionales: se denomina así, aquellos delitos que las acciones que las originan se realizan en un Estado y el resultado se produce en otro.

Trata de personas es un delito que puede ser cometido a nivel **nacional e internacional**, generalmente en el territorio nacional se ejecuta con el reclutamiento de mujeres del campo que son llevadas a las ciudades, a nivel internacional mujeres son reclutadas de países menos desarrollados para ser transportadas a otros.

En consecuencia el delito trata de personas se clasifica según la estructura como: básico o fundamental, subordinado o complementado y simple.

Considerando las modalidades de la parte objetiva, es de mera actividad, debido a que la acción del sujeto no es necesario que este seguida de un resultado, clasificándose también como conductas permanentes las de transportar, trasladar, acoger o receptor, solo el reclutamiento se considera instantánea. Por la forma de comportamiento es un delito de acción, por no tener medios específicos de ejecución es de

¹⁵ Atendiendo a un criterio del equipo de trabajo.

medios indeterminados; atendiendo a la cantidad de actos requeridos es clasificado como alternativo.

Por las modalidades de la parte subjetiva: es un tipo incongruente por exceso subjetivo porque posee elementos subjetivos distintos del dolo, clasificándose como delito mutilado en dos actos; por ser un delito de mera actividad no admite tentativa, y los actos preparatorios no son punibles.

Según los sujetos que intervienen: es monosubjetivo; por no requerir ninguna cualidad del sujeto activo ni el pasivo es común y lesivo general respectivamente; de intervención psicológica por no requerir intervención física del sujeto; y disyuntivo en atención a la relación del sujeto activo con el pasivo.

El ilícito trata de personas es pluriofensivo por que tutela varios bienes jurídicos; de lesión por la forma en que los afecta. Es considerado un delito nacional internacional.

2.2.5 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL TRATA DE PERSONAS.

Tipo penal es la descripción de la conducta hecha por el legislador, es un instrumento legal y de naturaleza descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas; esta compuesto por un supuesto de hecho que se conforma por elementos objetivos y subjetivos, y una consecuencia jurídica.

2.2.5.1 TIPO OBJETIVO.

➤ ELEMENTOS DESCRIPTIVOS ESENCIALES.

a) ACCIÓN.

Se llama acción al ejercicio de la actividad final. Los delitos de acción son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta

que se estima nociva, por el contrario los de omisión se refieren a un dejar de hacer que implica lesión al bien jurídico.

Trata de personas es un delito que se comete necesariamente por acción, los verbos rectores que utiliza son de actividad. Esta compuesto de múltiples acciones, el artículo 367-B establece: “**El que... reclute, transporte traslade, acoja o recepte personas...**” son las conductas que forman el proceso del ilícito con las acciones de **reclutamiento** en los países o regiones de origen; las acciones de tránsito: **transporte y traslado**; y **acoger y recibir** que son acciones de destino.

Cada una de estas acciones constituye la ejecución del delito, independientemente del nivel que haya alcanzado el proceso, basta la realización de cualquiera de ellas para que se tenga por consumado, en la medida en que concurra el ánimo de lucro y cualquiera de los fines de explotación que puede ser sexual, laboral, prácticas análogas a la esclavitud, celebración de matrimonios forzados o adopciones fraudulentas.

- Reclutar.

“La función del reclutador/a consiste, por un lado, en ofrecer trabajo, y en ocasiones persuadir, a la potencial interesada/o para viajar al extranjero. Por otro lado, a veces estas mismas personas organizan todo lo necesario para el viaje. Los reclutadores pueden contar con una red de contactadores. El reclutador es el nexo entre los dueños de los prostíbulos en el destino y las mujeres y adolescentes motivadas para emigrar.”¹⁶

Los reclutadores se acercan a las potenciales víctimas, generalmente ofreciéndoles ser llevadas a otro país, en el que trabajarán en restaurantes, como camareras en hoteles, dependientes, entre otros;

¹⁶ Organización Internacional para las Migraciones, (2006) **LA TRATA DE PERSONAS EN EL PARAGUAY: DIAGNOSTICO EXPLORATORIO SOBRE EL TRAFICO Y/O TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, Asunción, Paraguay. 262 Págs.

obteniendo ingresos económicos, a esto se agrega que los gastos del viaje serán cubiertos por los reclutadores y una vez la víctima estando instalada comenzará a pagar dichos gastos. Cuando no hay desplazamiento únicamente se les ofrece un trabajo en el que obtendrán ingresos para salir de la situación de pobreza en que ellas y su familia se encuentran.

“Ofrecen empleo bien remunerado en otro país, como mesera, realizando oficios domésticos, en jardinería o en labores agrícolas. Además, eximen a los interesados del costoso traslado ilegal hacia el país de destino. Los pagos del viaje le serán descontados de las remuneraciones que reciban en los siguientes meses.”¹⁷

El reclutamiento no solamente es para llevar a las víctimas al extranjero, también a otros lugares del interior del país, existen casos en que el reclutamiento y la explotación son efectuados en la misma ciudad.

En la mayoría de veces los reclutadores se encuentran dentro de contextos familiares o en la comunidad, perteneciendo al ámbito de las personas afectadas, valiéndose de la proximidad y relaciones de confianza para conseguir que se decidan viajar a través de su intermediación, para reclutar recurren a la persuasión, engaño sobre el trabajo a realizar, y al ocultamiento de la información sobre las condiciones del destino, así como también a la deuda que contraerán.

- Transportar

Transportar “representa el hecho de llevar un objeto o una persona de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción”¹⁸. En este caso se refiere al tránsito de las personas reclutadas desde los países o regiones de origen hasta el lugar de destino donde serán explotadas; por ejemplo cuando personas son llevadas hasta la frontera de El Salvador con

¹⁷ La Prensa Graficas, 29 de diciembre 2005, Pág. 7

¹⁸ Ossorio, Manuel, (1999). **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES**, 26ª Edición. Editorial Heliasta. Argentina. Pág. 989.

Guatemala, donde la acción únicamente es transportarlas hasta ese lugar, teniendo presente la finalidad de someterlas a cualquiera de las formas de explotación que describe el tipo y con ello obtener un beneficio económico.

En otros países como Paraguay esta fase comprende el entrenamiento de las mujeres para poder atravesar las fronteras, los actores que acompañan a las personas en este tránsito, y los medios de transporte usados. "Para el caso del viaje a España, lo más habitual es que las mujeres viajen solas o con un pequeño grupo de mujeres que también viajan con el mismo destino. Sin embargo, hasta el aeropuerto y hasta el despegue del avión siempre están acompañadas. Hay también una diversidad de funciones; el reclutador puede ser el que las acompañe hasta el aeropuerto y el que les haga las recomendaciones; después está el gestor que le da en el último momento su pasaje y bolsa de viaje, así como las informaciones sobre qué tiene que decir en migración, sobre quién le irá a esperar, etc."¹⁹

En el caso planteado el sujeto que lleva a la persona hasta la terminal aérea es quien realiza la acción de transportar. En algunas ocasiones son acompañadas por algún sujeto, quien vigila su llegada hasta el destino, convirtiéndose éste, es un sujeto activo por realizar la acción de transportar.

- Trasladar

Implica sacar a una persona de su lugar de origen, o donde habita para ser llevada a otro lugar donde residida, es decir, cambiar de domicilio a una persona; esta acción es simultánea a la del transporte en

¹⁹ Organización Internacional para las Migraciones, (2006) **LA TRATA DE PERSONAS EN EL PARAGUAY: DIAGNOSTICO EXPLORATORIO SOBRE EL TRAFICO Y/O TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.**, Asunción, Paraguay. Pág. 108-109.

los casos en que las víctimas son llevadas con la pretensión de radicarlas en otros países.

- Acoger.

“Es admitir en su casa a otra persona”. La comisión del delito a través de esta acción, se orienta en el sentido que las víctimas llegan a pedir trabajo a un centro de prostitución y el propietario las acoge, teniendo presente que puede explotarla sexualmente y con ello obtener beneficio económico.

También cuando las víctimas son trasladadas de un lugar a otro, en algunos casos las distancias son extensas lo que implica que en su momento los sujetos que ejecutan la acción deben darles alojamiento, cuando los sujetos activos acogen en un lugar determinado a las víctimas, están consumando el delito, siempre que concurren los elementos que el tipo requiere, que es el ánimo de lucro y la finalidad de explotarla.

- Receptar.

La receptación es cuando las víctimas de trata llegan al lugar de destino sea dentro o fuera del país, es “el primer contacto con los dueños y/o encargados de los prostíbulos en el destino, para muchas de ellas, el descubrimiento del trabajo a realizar y de las condiciones laborales.”²⁰

Receptar implica adquirir, recibir u ocultar cosas que sean producto de cualquier delito o falta en que no haya tenido participación, esto es lo que establece el delito de receptación que regula el código penal en el artículo 214-A; los tratantes ven a sus víctimas como un objeto con el cual pueden comercializar, cuando llegan hasta el lugar donde serán explotadas, y en algunos casos vendidas a los dueños de los centros de prostitución; configurándose la acción de receptar que describe el tipo penal. “Una vez que llegan a los clubes nocturnos, departamentos o

²⁰ Ibíd. Pág. 112.

boliches, les retiran el pasaporte o la cedula y el pasaje de vuelta. La encargada les explica el trabajo a realizar y las condiciones reales en las que trabajarán hasta que termine de pagar la deuda contraída (no tiene conocimiento preciso de cuánto asciende en el monto de llegada). La retirada del documento a veces es realizada con engaños (para protegerlo de robos, etc.), y éste es normalmente retenido hasta que la mujer paga la deuda."²¹ Las víctimas también son obligadas a trabajar jornadas extenuantes, de 12 a 16 horas diarias, la alimentación y alojamiento que les proporciona los tratantes es precaria, el salario prometido es mínimo aduciendo que es por los descuentos del pago del viaje, gastos de alimentación y vivienda²².

b) SUJETOS.

b.1) Sujeto Activo

En toda acción es necesaria la existencia de un sujeto que realice la conducta tipificada en la norma, es decir, el sujeto activo; denominado "**tratante**". También es posible que exista pluralidad de sujetos²³ como determina la ley penal en el artículo 367-B "El que por si o como miembro de una organización nacional o internacional..." En todo caso es quien recluta, transporta, traslada, acoge o recepta personas, para explotarlas con cualquiera de los fines expresos en la ley (explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en practicas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados) y así obtener un beneficio económico.

²¹ *Ibíd.* Pág. 113.

²² En el año 2005 fue desmantelada una red de trata de personas en Houston, Texas Estados Unidos. Donde se rescataron a 46 mujeres salvadoreñas que estaban siendo explotadas; "El trabajo incluía bailarle a los clientes, acompañarlos mientras tomaban bebidas alcohólicas y en algunos casos explotación sexual. El reporte de la fiscalía establece, además las mujeres eran obligadas a abortar. (La Prensa Grafica; 29 de diciembre de 2005, Pág. 7)

²³ *Supra* 2.2.11 Autoría y Participación.

b.2) Sujeto Pasivo.

Es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y afectado por la conducta del sujeto activo sea por lesión o puesta en peligro. La víctima del tratante es cualquier persona, indistintamente de la edad o el sexo, esto se concluye de la redacción que tiene el tipo penal.

d) NEXO DE CAUSALIDAD.

Trata de personas es un delito de mera actividad por lo tanto no existe un efecto que se verifique espacio-temporalmente; por eso no existe el nexo de causalidad, debido a que se refiere a la relación que une la acción con el resultado.

Diferente es cuando la acción lo produce, (que no es el caso del delito trata de personas), cuando esto sucede; para atribuirle el resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si existe un vínculo entre ese resultado y la acción del sujeto. Hay diversas teorías naturalísticas como la **teoría de la equivalencia de las condiciones** que parte de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica equivalencia causal, (sin aplicación en la actualidad), y la **teoría de la causalidad adecuada** que no acepta como causa a todas las condiciones del resultado que no puedan eliminarse mentalmente, tan solo a aquellas que según la experiencia sean en general idóneas para producir el resultado típico.

Cuando no es posible precisar por medio de ese vínculo causal natural o causalidad adecuada se recurre a la **Teoría de la imputación objetiva**.

Según esta postura debe reemplazarse la causalidad por la imputación objetiva, criterio por medio del cual se determina si un resultado es imputable objetivamente o no a un determinado comportamiento, considerando las reglas para su determinación.

1.- Conductas que disminuyen el riesgo.

Si el agente actúa para disminuir el daño que se aproxima a lesionar el bien jurídico y produce un resultado desvalorado jurídicamente.

2.- Creación de un riesgo no permitido.

Si el sujeto actúa para disminuir el daño que se aproxima al bien jurídico y produce un estado desvalorado jurídicamente, este no puede ser imputado a su conducta porque la norma no prohíbe acciones que buscan proteger los bienes jurídicos.

3.- Conductas que incrementan el riesgo jurídicamente tolerado.

Si el agente con su conducta sobrepasa los límites permitidos por el derecho y produce un resultado que afecta al bien jurídico, debe afirmarse la imputación objetiva, porque no le era permitido realizar el incremento del riesgo.

4.- Conductas que producen resultados por fuera del ámbito de protección de la norma penal.

Existen casos de resultados que no están cubiertos por el fin de protección de la norma, por lo tanto no son imputables objetivamente.

5.- Conductas generadoras de resultados que de no ser causados por el autor se producirían de todas maneras por otra razón.

Estos casos están referidos a que el sujeto comete el delito, aduciendo que si él no la realizaba, siempre lo hubiera ejecutado otra persona.

d) BIEN JURÍDICO.

La norma penal tiene como función proteger bienes jurídicos, por consecuencia todo tipo penal tiene un objeto de protección que se

denomina bien jurídico²⁴.

Trata de personas es un delito pluriofensivo, porque protege varios bienes jurídicos, por las diversas modalidades que presenta, principalmente la dignidad humana, la libertad ambulatoria, integridad física, filiación. No obstante que está ubicado en el TITULO de los delitos contra la humanidad, es por ello que en la practica se cree que el bien jurídico protegido es la humanidad,²⁵ pero las acciones del sujeto activo del delito recaen directamente sobre la persona tratada, afectando su dignidad, libertad sexual, libertad ambulatoria, integridad personal, la filiación. Es probable que fue ubicado en dicho titulo por considerarse una forma moderna de esclavitud.

Debido a las distintas formas de explotación que presenta el tipo es que protege diversos bienes jurídicos. Cuando la modalidad es por explotación sexual es indudable que la libertad sexual o indemnidad sexual es el interés que tutela; cuando se realiza la modalidad de trabajos o servicios forzados, la libertad implícita en la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; para extracción de órganos se protege la integridad física; cuando son adopciones fraudulentas se protege la filiación; al igual que en los matrimonios forzados.

e) RESULTADO.

La ley prohíbe el ejercicio de una acción o el omitir la conducta mandada, cuando el sujeto decide actuar bajo una de esas dos formas, su comportamiento produce un resultado, debido a ello no hay conducta humana sin resultado. Sin embargo no todas las consecuencias producidas por la acción u omisión son tomadas en cuenta por el legislador, serán

²⁴ Los Bienes jurídicos son conceptos abstractos que en ningún caso pueden ser confundidos con el objeto sobre el cual recae la acción del agente como se verifica en el hurto, en el cual el objeto es la "cosa mueble" y el bien jurídico es "el patrimonio económico" como concepto abstracto.

²⁵ En algunos casos el Ministerio Publico Fiscal, cuando ejerce la acción al presentar requerimiento ante el juez de paz, en los delitos trata de personas establecen que es en perjuicio de la Humanidad.

valoradas negativamente aquellas que contravienen el ordenamiento jurídico consideradas penalmente relevantes: que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

No obstante que toda conducta produce un resultado, en el delito trata de personas, no es exigido por la norma penal.

➤ **ELEMENTOS OBJETIVOS NO ESENCIALES.**

Son aquellos elementos que no siempre se encuentran en la descripción de los tipos penales, es por ello que son llamados elementos no esenciales o accidentales; estos son:

a) LOS MEDIOS.

En algunos casos la adecuación de la conducta al tipo penal depende que el autor la haya realizado empleando ciertos medios o instrumentos para la comisión del hecho. Sin embargo no todos los tipos penales exigen medios determinados, es el caso que para la ejecución del delito en estudio no requiere de medios específicos, por lo tanto no posee este tipo de elemento objetivo no esencial.

b) EL LUGAR DE LA ACCIÓN.

Éste es otro de los elementos objetivos no esenciales; porque algunas de las descripciones típicas exigen la realización de la conducta en determinado lugar, que opera agravando alguna figura o atenuándola. Elemento que se distingue del lugar de comisión del hecho punible.

La realización del ilícito trata de personas no requiere que sea en lugar determinado, la descripción típica no lo regula. No obstante que el inciso ultimo del **artículo 367-B** establece que **“Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.”** Entonces no se requiere un

lugar determinado para ejecutar el ilícito, para esa situación únicamente se establece una sanción especial, que es la revocación del permiso respectivo y el cierre de esos locales, cuando se realice según lo establecido en el citado inciso.

c) EL OBJETO DE LA ACCIÓN.

Es la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del sujeto activo, es en lo que se concreta la trasgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento. El objeto de la acción puede ser personal cuando recae en una persona; real cuando es sobre una cosa; e inmaterial como sucede con el Estado en los delitos contra éste. En el ilícito trata de personas el objeto de la acción es personal porque las acciones recaen directamente en la persona que es reclutada, trasportada, trasladada, acogida o receptada.

d) MOMENTO DE LA ACCIÓN.

A veces los tipos penales prevén determinadas circunstancias de carácter temporal, que consiste en el momento en que se realiza la acción prohibida, que es distinto al tiempo de comisión del hecho. En cuanto a la trata de personas la descripción típica no hace referencia al momento de la acción.

➤ ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS.

Son aquellos que su comprensión es mediante un proceso intelectual o valorativo que puede ser una conceptualización **social-cultural** como es el caso de la expresión “buenas costumbres”; o de carácter **jurídico** valorativo, como es el caso de la “ajenidad”, “funcionario público”, “escándalo público”, “documento”, etc.

- **Los elementos normativos jurídicos** que contiene el tipo penal trata de personas son:

“Organización nacional o Internacional”

Grupo social estructurado con una finalidad, ilícita, en este caso dedicándose a la ejecución del delito trata de personas, actividad realizada nacional o internacionalmente.

“Receptar”

Es ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delitos; el tipo se refiere a receptar personas, que es cuando las víctimas llegan a lugar de destino, y son vendidas para ser explotadas.

“Trabajos o servicios forzados”

Se refiere al hecho de obligar a una persona a realizar un trabajo o servicio, en el que no existe la voluntad.

“Prácticas análogas a la esclavitud”

La Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, establece que debe entenderse por prácticas análogas a la esclavitud:

- a) La servidumbre por deudas;
- b) La servidumbre de la gleba;
- c) Cuando una mujer es prometida o dada en matrimonio o cedida a un tercero a cambio de una contrapartida en dinero o especie, o que a la muerte de su marido puede ser transmitida por herencia a otra persona.
- d) Cuando un niño o joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres a otra persona para que sea explotado, mediando remuneración o no.

“Adopciones fraudulentas”

Acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas denominadas adoptante y adoptado, pero que se ha realizado al margen de la ley.

“Matrimonio forzado”

La unión en la cual no media el consentimiento en los contrayentes para la celebración del matrimonio.

“Explotación sexual”

Es el empleo abusivo, cruel inhumano de la actividad sexual de una persona.

“Extracción de órganos”

Es extraer del cuerpo de un ser humano órganos o tejidos.

“Permiso de Autoridad competente”

Se refiere a la autorización que se emite para el funcionamiento de un local comercial, correspondiendo a la municipalidad la regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares, artículo 4 numeral 14 Código Municipal.

- Los elementos socio-culturales que contiene son:**“Reclutar”**

Buscar gente para un propósito determinado, que es para explotación sexual, laboral, extracción de órganos, matrimonios forzados y adopciones fraudulentas.

“Transportar”

Representa el hecho de llevar un objeto o una persona de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de transporte, en la descripción típica se refiere a transportar personas.

“Trasladar”

Llevar o conducir, mudar de un puesto a otro, cambiar de destino, local o residencia a una persona.

“Acoger”

Cuando se admite a otro en casa de uno, el recibimiento de personas, cuando las víctimas de trata de personas son trasladadas de un lugar a otro.

“Promover”

Iniciar o adelantar una cosa procurando su logro, es iniciar o adelantar para el logro del delito trata de personas.

“Facilitar”

Es posibilitar, simplificar la ejecución de algo o el logro de un fin, proporcionar medios o recursos para una acción.

“Favorecer”

Ayudar, cooperar, amparar, socorrer, apoyar, colaborar con la realización de una actividad, que sería ejecutar el delito trata de personas.

2.2.5.2 TIPO SUBJETIVO.**➤ ELEMENTOS SUBJETIVOS**

En la valoración del ilícito penal trata de personas, además de los elementos objetivos descriptivos y normativos, se requiere del aspecto subjetivo que esta compuesto por el dolo, los elementos distintos del dolo y la imprudencia.

a) EL DOLO.

Es considerado la conciencia y conocimiento que el sujeto tiene al momento de realizar la conducta tipificada objetivamente en el supuesto de hecho; el dolo es entonces el conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo. De esto se instituye que esta conformado por dos momentos: uno intelectual o cognoscitivo y el otro voluntativo o volitivo.

Aspecto Cognoscitivo.

El momento intelectual del dolo comprende el conocimiento de las circunstancias del hecho, igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo, incluida la causalidad y el resultado; en efecto cuando actúa el sujeto debe conocer los elementos que compone la figura típica.

Aspecto Volitivo.

El dolo también requiere que el sujeto además que tenga el conocimiento de la conducta tipificada, es indispensable que se decida a ejecutarla, es decir, se exige el querer, por parte del sujeto activo de realizar la conducta prohibida.

Para el estudio de este elemento subjetivo en el tipo trata de personas, es necesario atender a la clasificación que presentan los doctrinarios, clasificándolo como: dolo directo de primer grado, de segundo grado o de consecuencias necesarias y eventual.

Dolo Directo.

Es la primera modalidad del dolo que se presenta cuando la realización del tipo es la perseguida de manera directa por el autor. En este al sujeto sólo le interesa, el resultado que persigue, posee un conocimiento pleno de los elementos objetivos del tipo, además quiere realizarlos, configurándose así los dos aspectos o momentos del dolo el cognoscitivo (conocimiento) y el volitivo (querer).

Dolo Directo de Segundo Grado o de Consecuencias Necesarias.

Se presenta cuando el autor, para la realización del fin propuesto, asume los efectos concomitantes derivados de modo inevitable por la puesta en marcha de la acción.

Se refiere a la conciencia y voluntad que el autor tiene, asumiendo las posibles consecuencias que se deriven del resultado principal. El sujeto

para realizar el hecho típico debe de adjudicarse de manera necesaria las consecuencias para la ejecución de la conducta prohibida.

En esta modalidad de dolo, predomina el aspecto cognoscitivo, el sujeto tiene conocimiento de las posibles consecuencias, asumiéndolas con el resultado querido.

Dolo Eventual.

Existe dolo eventual cuando el sujeto que realiza la conducta se representa como posible o eventual la producción del resultado típico, y aun así no deja de actuar.

En el tipo trata de personas se requiere un dolo directo, es decir, que el tratante posea un conocimiento actual o actualizable de la conducta a realizar, pero no se le exige que sea de forma exacto, sino propio de una persona común, que con la realización de la conducta que consiste en reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptar personas con fines de explotación sexual, esta acción del autor aparece como motivo característico de un acto querido por el sujeto activo, es por ello que la ejecución del ilícito trata de personas, se vincula con el dolo directo.

Por otra parte en la modalidad imprudente, no existe regulación alguna para el delito trata de personas, porque el ordenamiento jurídico penal salvadoreño se rige por el "sistema de incriminación cerrada del delito culposo"²⁶, que consiste en que toda infracción al deber objetivo de cuidado debe estar expresamente en la ley, artículo 18 inciso último CPn.

²⁶ Las tendencias vigentes en el derecho comparado (España, Alemania, Italia y otros), también el Código Penal Salvadoreño suscribe un sistema de incriminación cerrada del delito culposo, con ello rechaza la cláusula general tipificada en la parte general del código, que no obstante conserva para el delito comisión por omisión. De acuerdo con el artículo 18 que establece "Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa." Determinándose con ello que el actuar culposo solo es punible en virtud de disposición legal expresa. Con tal regulación se pone de manifiesto que la conducta culposa es para el legislador menos disvaliosa que la dolosa: solamente es punible cuando la ley lo establece en forma expresa, y por lo general se le amenaza con una pena menos grave.

b) ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO

Existen algunos tipos penales en los cuales no solo se requiere el dolo, además se requiere un elemento distinto de éste. Se afirma la existencia de dos clases de elementos subjetivos distintos del dolo.

b.1) Animo.

Son circunstancias que pertenecen a ciertos tipos penales, además del elemento subjetivo requieren para la consumación, la presencia del elemento animo, trascendiendo al aspecto meramente subjetivo del dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos para constituir el tipo.

En el delito trata de personas se establece el ánimo de lucro²⁷ de forma explícita en el tipo penal, que motiva al sujeto activo a realizar la conducta prohibida por la ley.

B.2) Autoría.

Consiste en una intención especial, es una meta perseguida por el autor, que es ulterior a la realización del tipo objetivo.

La descripción del tipo penal trata de personas se refiere a que el sujeto realiza alguno de los verbos rectores con la finalidad de explotar a esas personas.

2.2.5.3 ERROR DE TIPO

Significa una contrariedad entre la conducta del sujeto y la realidad, supone que el autor se representa de manera equivocada lo existente, hay una falta de conciencia, de las circunstancias que se presentan. El error es de tipo cuando el momento cognoscitivo del dolo no comprende

²⁷ Beneficio económico: ganancia, utilidad o lucro que se percibe con motivo del ejercicio de una profesión, actividad o explotación de una persona; en el delito trata de personas es el provecho o ganancia que se obtiene de la explotación sexual, laboral, prácticas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, adopciones fraudulentas o matrimonios forzados, a que es sometida una persona. (animus lucrando; voz latina que significa animo de lucro)

el aspecto objetivo del supuesto de hecho en la forma requerida por el tipo penal, es decir, cuando no existe conocimiento que se realizan los elementos objetivos del ilícito penal.

Cuando se presenta la figura del error en un tipo penal tiene como consecuencia que se excluye el dolo, o en su caso la conducta se valora como imprudente, es necesario distinguir los efectos de esta figura; el Código Penal en el artículo 28 establece dos clases de errores: vencible e invencible; considerados por la doctrina el primero como aquel que hubiese podido evitarse observando el debido cuidado, en este se excluye el dolo y la conducta se considera como imprudente, por el contrario el segundo es el que no hubiese logrado evitarse ni aun aplicando la diligencia debida, se elimina tanto el dolo como la imprudencia y la conducta es atípica.

“Debe entenderse que cualquier forma de error –sea vencible o invencible- sobre los elementos típicos esenciales, impide la punición del hecho”²⁸, esto se debe a que no existe regulación imprudente para el delito trata de personas.

Por ejemplo, cuando un sujeto transporta, traslada o acoge, es probable el error, porque el individuo ejecuta los verbos rectores pero desconoce que son personas que serán explotadas, lo contrataron únicamente para llevar a las personas de un lugar a otro, o le dijeron que le pagarían cierta cantidad de dinero si permitía que pasaran la noche en su casa, cuando se presenta un error, hay que apreciar si el sujeto estaba en la capacidad de valorar que podía ser una actividad ilícita, lo que determinaría que fuese vencible, si aun siendo muy diligente no es posible imaginar que estaba cometiendo un delito con su acción, sería error invencible.

²⁸ Maqueda Abreu, María Luisa, Op cit. Pág. 67.

- Modalidades Particulares de Error.

i) Error en el Objeto

Se presenta cuando la conducta desarrollada por el sujeto activo se ejecuta confundiendo al sujeto pasivo, tomándolo por otra persona. Es conocido por la doctrina como error in persona.

Resulta irrelevante en el delito trata de personas esta modalidad de error en el sentido que el sujeto activo siempre ejecuta alguna de las modalidades del tipo penal. Con el propósito de obtener beneficio económico. Por ejemplo si el sujeto transporta a ciertas personas, y sucede que se lleva a otras personas, siempre comete el delito.

ii) Error en el Nexo Causal

Se presenta cuando se realiza un curso causal que no coincide con el inicialmente proyectado por el autor principal, que las desviaciones producidas tengan o no un carácter esencial.

En el ilícito trata de personas será intrascendente este error, si en el modo de comisión emplea otro medio y este no determine un cambio del delito ni circunstancias que afecten la gravedad del hecho típico; se pretendía causar el resultado de una forma determinada, pero se optó por otra.

iii) Error en el Golpe

Denominado por los doctrinarios como *Aberratio Ictus*, se presenta cuando se produce un extravío del acto doloso en virtud del cual el autor a individualizado de manera suficiente el objeto de la acción y dirigido sobre el su actuación, en el proceso causal lesiona un objeto distinto, no incluido en su representación.

2.2.6 ANTIJURIDICIDAD

Una vez realizado el juicio de tipicidad, si la conducta se adecua en la descripción que hace el tipo, es necesario determinar su antijuridicidad; que puede ser formal y material.

“Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir los suficientemente con medios extrapenales”²⁹

La antijuridicidad formal es la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico penal, se manifiesta en las acciones que realiza el sujeto activo, que contradicen la protección de bienes jurídicos en la disposición 367-B del código penal. La puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el delito trata de personas, es la antijuridicidad material, en este caso la efectiva proximidad de una lesión a la libertad sexual, libertad ambulatoria, integridad física y la filiación.

En ocasiones el comportamiento típico de un sujeto es justificado por la concurrencia de alguna causa de justificación, esto conlleva a la falta de antijuridicidad, desapareciendo la posibilidad de considerarla como delito; es el aspecto negativo de ésta categoría.

La naturaleza de las causas de justificación es que son normas permisivas, el ordenamiento jurídico no solo consagra prohibiciones o mandatos, también autorizaciones para actuar, por lo tanto es necesario determinar si en la ejecución del ilícito en estudio es posible alegar alguna de las causas que excluyen la responsabilidad penal que regula el artículo 27 CPn.

²⁹ Claus Roxin, (1997) **DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TOMO I**; Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Madrid España. Pág. 558

a) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Causa de justificación regulada en el numeral uno del artículo 27 CPn.; que establece “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal, o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.” No es penalmente responsable, considerándose conforme a derecho las conductas típicas realizadas por el agente en el cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. Para considerar tal situación deben verificarse como requisitos: la existencia de un deber consagrado en la ley, de carácter jurídico, que actué con la finalidad de cumplir con el deber.

Ninguna persona puede manifestar que recluta, trasporta, traslada, acoge o recepta personas para posteriormente explotarlas, amparándose en esta causa de justificación, porque no existe ningún deber mediante el cual se le permita ejecutar dichas conductas.

b) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO O DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA.

Ubicada también en el numeral uno del artículo 27. La conducta se justifica cuando se comete por el ejercicio legítimo de un derecho o actividad lícita, motivo por el cual no es penalmente responsable, quien en comportamiento de orden emitida por su superior jerárquico dentro de una relación propia del derecho público.

En el delito trata de personas no existe justificación amparada en esta causa, porque ninguna persona puede realizar las acciones aseverando que lo hace por mandato de un superior o en ejercicio legítimo de un derecho porque las acciones para cometer el delito no provienen de un derecho en la ley.

c) LEGÍTIMA DEFENSA

El numeral 2 del artículo 27 CPn., establece que no es responsable penalmente “quien actúa u omite en defensa de una persona o de sus

derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes;

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y,
- c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente por quien ejerce la defensa."

Se justifica por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una agresión injusta, actual o inminente. Por la forma de realización y los requisitos que debe cumplir ésta justificación no es posible que se de en el delito trata de personas.

d) ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.

Se regula en el numeral 3 del artículo 27 CPn. "quien actúa u omite por salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo." No será penalmente responsable.

Los requisitos que deben concurrir para que opere esta causa son:

- Existir un riesgo, un mal, un daño, un peligro, es decir, una amenaza real para el bien jurídico.
- El riesgo debe ser actual o inminente, que representa cualquier amenaza para el bien jurídico.
- Proteger un derecho propio o ajeno.
- Que el mal o daño no sea evitable por otro procedimiento menos perjudicial.
- Se debe causar un mal menor.

- Se requiere que el mal menor no haya sido causado por el agente intencionalmente o por imprudencia.
- Debe existir finalidad de proteger el derecho o bien jurídico.

Tampoco es posible la concurrencia de ésta causa de justificación en el delito trata de personas.

Por la forma de realización de las conductas reguladas en el delito trata de personas no es posible la concurrencia de ninguna causa de justificación.

2.2.7 RESPONSABILIDAD EN EL DELITO TRATA DE PERSONAS

La culpabilidad es una de las categorías que integra la teoría general del delito, es considerada un juicio de reproche de carácter personal formulado al autor del delito trata de personas, cuando a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma, decide comportarse de manera contraria; reclutando, transportando, trasladando, acogiendo o receptando personas para explotarlas posteriormente. Implica, que el juicio de reproche que se hace en esta categoría se le asignan elementos positivos de culpabilidad que deben ser valorados los cuales son: la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de un comportamiento diferente.

a) IMPUTABILIDAD.

Para que exista culpabilidad es necesario que el autor posea las facultades psíquicas y físicas, para que pueda ser motivado en su comportamiento por las normas penales, cuando eso ocurre, el sujeto tiene la capacidad de culpabilidad y por ende puede ser imputable. Ello supone por parte del autor, la posesión de condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme a lo establecido en la norma, por lo tanto al carecer de esas capacidades por falta de madurez

o graves perturbaciones psíquicas, no puede declararse culpable de un hecho típico antijurídico.

Para la realización del delito trata de personas es necesario que el tratante tenga la capacidad mental suficiente, para determinar que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico penal, la falta de motivación por la norma, es reprochada por la realización del ilícito penal.

b) CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Objeto del juicio de reproche de la culpabilidad; es la resolución de voluntad antijurídica, que es reprochada al autor en la medida que debe tener conciencia de la antijuridicidad de su acción, constituyendo una limitante en su actuar cuando tiene el conocimiento de la prohibición de tratar personas.

Para la realización del ilícito penal en estudio el sujeto debe tener conciencia de la acción a ejecutar; reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas para fines de explotación sexual o las diferentes modalidades que el tipo establece, prohibidas por el ordenamiento jurídico penal, el sujeto debe de estar conciente que con su accionar esta provocando un daño a bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

c) EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA DIFERENTE.

Como elemento positivo de la culpabilidad, esta referida a que toda persona tiene el deber de cumplir con los mandatos normativos establecidos en un ordenamiento jurídico. El legisferante establece ciertas conductas que deben cumplirse conforme a lo prescrito en una norma; comportamientos que van desde la exigencia de realizar o no una determinada acción, pero siempre dentro de las capacidades y posibilidades de un sujeto, porque no se exigen conductas sobresalientes catalogadas de heroicas, la finalidad que conllevan es la de salvaguardar bienes jurídicos, sin la puesta en peligro o lesiones a otros.

- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

a) INIMPUTABILIDAD.

Es inimputable, quien al momento de ejecutar el delito trata de personas, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental. La capacidad de reconocer el injusto y de obrar en consecuencia presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de una persona que posibilitan la existencia de una personalidad. Son indicadores que generan causas de inimputabilidad el trastorno mental y la inmadurez psicológica; un sujeto que carece de sus facultades mental, no comprende lo ilícito de su actuar esta libre de poder atribuirle culpabilidad por su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico penal.

b) ERROR DE PROHIBICION.

Existe cuando el sujeto ignora que su conducta es típica. Se presenta cuando el autor no conoce la norma prohibitiva referida directamente al hecho considerando lícita su acción. Es denominado por la doctrina como error de prohibición directo que se da en sede de culpabilidad, cuando concurren los presupuestos siguientes:

- a) Cuando el autor no conoce la norma prohibitiva.**
- b) El autor conoce la norma prohibitiva, pero la considera no vigente.**
- c) El autor interpreta equivocadamente la norma y la considera no aplicable.**

El ilícito penal en estudio es un delito que puede darse tanto en el ámbito nacional e internacional, considerado una problemática social que afecta a diferentes países del mundo. La regulación es de forma mundial, a través de tratados internacionales y leyes internas de cada país;

difícilmente puede un sujeto ignorar la prohibición de trata de personas para los fines establecidos en el tipo penal e invocar el desconocimiento de la prohibición. Sin embargo a pesar de la divulgación de este delito cabe la posibilidad que un sujeto desconozca la regulación del tipo penal trata de personas. Por ejemplo; el propietario de un club nocturno transporta mujeres de otro país para que trabajen en prácticas de prostitución explotándolas sexualmente considerando que no es delito.

c) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

El sujeto con su acción provoca circunstancias que son consideradas típicas y antijurídicas, pero no se le pueden reprochar a título de culpabilidad, el comportamiento realizado contrario al ordenamiento jurídico penal, no excluye la antijuridicidad, pero si la culpabilidad para el sujeto que ejecuta el hecho, por considerar su conducta excluyente de responsabilidad penal.

La no exigibilidad de un comportamiento diferente contiene elementos por medio de los cuales se va a considerar que un sujeto no se le puede atribuir responsabilidad penal cuando concurren las causas siguientes:

i) ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE.

Son circunstancias que el sujeto afronta por la existencia de conflicto entre bienes jurídicos de igual valor, para salvaguardar un interés jurídico le es permitido lesionar otro considerado equivalente. Comportamiento que se fundamenta en una causas de exculpación.

Por la finalidad que persigue el sujeto activo en el delito trata de personas, no es concebible ampararse en una causa de exculpación de estado de necesidad para someter a una persona a explotación sexual y las demás modalidades que regula el tipo penal. Excepcionalmente cuando se ejecuta alguna de las acciones y se realiza la modalidad de

extracción de órganos, en la que un sujeto para salvar la vida de su hijo que necesita el trasplante de un órgano para sobrevivir, y a sabiendas de la prohibición de su conducta la realiza, porque agotó todos los medios legales y no fue posible efectuar el trasplante de forma lícita.

ii) LA COACCION.

Es la imposición que se ejerce en una persona para obligarla a adoptar un comportamiento de acción u omisión. La coacción se refiere a la utilización de violencia actual o futura, la primera entendida como la aplicación de fuerza física y la segunda a la amenaza que puede traducirse en fuerza física si el sujeto no accede. Cuando una persona es obligada por otra u otras personas que ejercen sobre ella una fuerza física a fin de que realice una conducta descrita en el tipo penal.

Con esta causa de exculpación no incurrirá en responsabilidad penal el sujeto que es obligado mediante coacción, a transportar personas con fines de explotación. Por ejemplo. Cuando un sujeto es obligado apuntándosele con una arma de fuego a que transporte de un lugar a otro a personas con fines de realizar la modalidad de explotación que establece el tipo penal.

iii) MIEDO INSUPERABLE.

Es exento de responsabilidad penal el sujeto que actúa bajo un miedo insuperable, que supone para la mente la amenaza de un mal; no excluye la voluntariedad, supone que el sujeto actúa de manera voluntaria, pero privándola de la normalidad necesaria para que pueda ser considerado culpable. En la jurisprudencia española fue considerada como atenuante, “en un caso de tráfico de personas procedente de la República Dominicana en el que a una de las implicadas ...encargada de confeccionar hábitos religiosos para facilitar la entrada de las inmigrantes y de realizar tareas de colaboración tales como recoger del aeropuerto a

las jóvenes dominicanas y retirarles el pasaporte..., se le reconoció haber actuado mediatizada por el miedo que le inspiraban los organizadores de la explotación de los que ella era asimismo víctima"³⁰.

2.2.8 PENALIDAD

i) TIPO BASICO

La descripción del delito trata de personas determina los parámetros que debe considerar el dispensador de justicia al momento de aplicar la pena al sujeto activo del delito, después de haberse comprobado su autoría o participación en el hecho, en un primer momento la conducta del tipo básico establece para el sujeto que con el propósito de obtener beneficio económico: reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas para ejecutar alguna de las formas de explotación determinadas por la disposición penal; será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Al que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades que se detallan en el inciso primero, se castiga con pena prisión de tres a seis años. En el inciso último del artículo 367-B; cuando las acciones descritas en el inciso primero se realicen en locales comerciales que requieran permiso de autoridad competente para su funcionamiento, la sanción consiste en la revocación del permiso y el cierre del local.

ii) TIPO AGRAVADO

El artículo 367-C establece las circunstancias que agravan la sanción que determina el tipo básico, cuando concurra alguna de esas

³⁰ Maqueda Abreu, María Luisa, (2001) **EL TRÁFICO SEXUAL DE PERSONAS**; Tirant lo blanch, Valencia, España, Pág. 68. A falta de un precepto como el que analizamos que todavía no había entrado en vigor, se le condeno como responsable de un delito continuado de migración fraudulenta y de un delito relativo a la prostitución con la atenuante analógica de miedo insuperable.

circunstancias se impondrá la pena máxima aumentada hasta una tercera parte del límite superior; que equivale al parámetro de ocho años a diez años ocho meses de prisión como máximo. Además se castiga con inhabilitación del ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena, ésta es una pena accesoria regulada en el artículo 46 CPn.

2.2.9 AGRANATES DEL DELITO TRATA DE PERSONAS

El artículo 367-C establece las circunstancias agravantes del tipo básico.

1. Por la calidad del sujeto activo: funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

Para comprender a quienes se refiere el numeral anterior es necesario remitirse a las definiciones que establece el artículo 39 CPn.;

- 1) **Funcionarios públicos:** son todas las personas que prestan servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorio, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.
- 2) **Autoridad pública:** son los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 3) **Empleados públicos y municipales:** todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico.
- 4) **Agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.**

2. Por la calidad del sujeto pasivo: cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.

3. Por las cualidades relaciones o circunstancias: si fuere realizado por personas prevaleciéndose de superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o de cualquier otra relación.

La agravante anterior es en los casos en que media una relación de desigualdad entre víctima y autor de delito, de la que este se aprovecha para conseguir sus propósitos, se admite que el origen de esa relación puede ser variado; de carácter jerárquico, laboral, por dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad, diferencia de edad, entre otras, porque al final el legislador señala, "de cualquier otra relación", incluyéndose con ello otras que no estén expresamente en la ley, por ejemplo el abuso de una situación de necesidad, que es uno de los exponentes más significativos de la existencia de una voluntad viciada en las víctimas de trata, la vulnerabilidad es causada por situaciones de pobreza, marginación, etc.

4. Por el resultado lesivo producido: si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causa de naturaleza dolosa o culposa.

Esta última agravante, violenta el principio de responsabilidad establecido en el artículo 4 CPn., según éste al sujeto activo del delito no se le puede imponer pena o medida de seguridad sin verificar la dirección de su voluntad, es decir que su acción tiene que ser realizada con dolo o culpa, en la responsabilidad objetiva no se considera la voluntad, sino únicamente el resultado material de la acción del sujeto.

2.2.10 ITER CRIMINIS.

El lapso de tiempo desde el momento en que el sujeto activo del delito planea cometerlo hasta llegar a su consumación se denomina vida o camino del delito, que hace referencia a una serie de eventos desarrollados por la conducta del autor del ilícito, desde el momento en que planea su cometimiento hasta agotarlo. El iter criminis se divide en dos fases: interna y externa

1) FASE INTERNA

Esta fase está compuesta por tres etapas:

a) IDEACION

El sujeto reflexiona en su conciencia sobre la realización de la conducta delictiva, en esa meditación se da el nacimiento del delito. La ideación en este caso obedece al motivo del sujeto de obtener un beneficio económico.

Es el proceso interno donde el tratante elabora el plan del delito y se propone los fines que serán la meta a alcanzar con su acción, en esta elige los medios para alcanzarlo; el delito trata de personas no tiene medios específicos para su realización por lo tanto el sujeto activo puede hacer uso de cualquiera, entre los que se encuentran: el engaño, coacción, amenaza, privación de libertad, etc.

La simple decisión a la acción no es punible, el derecho penal no castiga la voluntad mala como tal, sino sólo su realización; porque la voluntad mala no es aprehensible, también por la separación que existe entre el pensamiento y los hechos.

b) DELIBERACIÓN.

Después de idear, el sujeto valora entre la idea concebida que es reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas para luego

explotarlas y con ello obtener un beneficio económico, y los valores morales que posee; de esta valoración resulta que el sujeto conoce que existe una ley que castiga la conducta que quiere realizar, no obstante es mas fuerte la idea de tratar personas de lo cual obtendrá un beneficio económico.

c) RESOLUCIÓN CRIMINAL

Es el último momento desarrollado en la psiquis del sujeto, que consiste en la determinación para cometer el delito; es el convencimiento interno, la adopción de la voluntad del sujeto para delinquir, resuelve ejecutar el delito trata de personas.

2) FASE EXTERNA

La fase externa esta compuesta por: actos preparatorios y actos ejecutivos que comprende la tentativa, consumación, y el agotamiento, por el contrario de la fase interna, ésta si es punible.

a) Actos preparatorios

Actos tendentes a preparar y fomentar la ejecución del delito. Sólo son punibles cuando la ley así lo establece, como es el caso de la apología del delito y la proposición y conspiración; en el delito trata de personas no son punibles estos actos.

b) Actos ejecutivos

Ejecución propiamente dicha, del delito; es la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan. En los actos ejecutivos se distingue entre actos de imperfecta ejecución y de perfecta ejecución.

b.1) Actos de imperfecta ejecución.

Tentativa:

El delito es imperfecto o tentado cuando el sujeto activo no logra la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad.

En la ejecución de los actos para consumar el delito trata de personas, dependiendo del grado de avance en el *iter criminis*, podrá dividirse en tentativa acabada (frustración) o inacabada, la primera es cuando el autor del hecho realiza todos los actos ejecutivos, llegando a considerar que ha consumado el ilícito, sin embargo, no se produce el resultado esperado. En la tentativa inacaba se interrumpe la ejecución del delito cuando el sujeto realiza los actos tendientes al fin que se propone.

Trata de personas es un delito caracterizado como de mera actividad porque no es necesario que la acción del sujeto este seguida de la producción del resultado, simplemente el tratante comete el delito con poner en practica cualquiera de los verbos rectores que puntualiza la descripción típica, debido a ello no admite tentativa.

b.2) Actos de perfecta ejecución

Consumación:

Es la realización del comportamiento tipificado en la ley penal. Puede ser consumación instantánea como en el homicidio, o permanente como en la privación de libertad. Es la obtención del fin típico planteado mediante los medios utilizados por el autor. El delito trata de personas se consume cuando el sujeto recluta, trasporta, traslada, acoge o recepta personas, con la finalidad de explotarlas por cualquiera de las formas que establece el tipo penal y con ello obtener un beneficio económico.

Dependiendo de la acción realizada la consumación será instantánea o permanente, cuando la acción es reclutar la consumación es instantánea, será permanente cuando realicen las conductas trasportar, trasladar, acoger o receptar.

De las etapas del camino del delito únicamente entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación, tanto la ideación como la preparación son penalmente irrelevantes. El artículo 62 CPn. establece

“Son punibles los delitos consumados y en grado de tentativa.” La pena para el consumado es la que determinada cada tipo penal, para el caso la que establece el artículo 3678-B y 367-C CPn.

Agotamiento

Consecución o no de la finalidad pretendida por el autor del delito tras haber realizado la totalidad del comportamiento típico y haber consumado el delito. En este caso es irrelevante, basta con la consumación, no es necesario que se de un beneficio ulterior en el sujeto tratante.

Desistimiento

Es también una forma imperfecta de ejecución del delito que se regula en el artículo 26 CPn. se diferencia de la tentativa porque el desistimiento de continuar con la ejecución del ilícito, es decir que el sujeto activo abandona o hace cesar los actos dirigidos a lograr la consumación del delito. Será desistimiento cuando la conducta realizada hasta el momento de abandonar la actividad delictuosa no sea constitutiva de un delito distinto.

2.2.11 AUTORÍA Y PARTICIPACION.

En cuanto a la participación es necesario distinguir entre los autores y los partícipes.

a) La autoría directa; en el delito trata de personas el autor directo es el sujeto que recluta, transporta, traslada, acoge o recepta personas para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, laboral, practicas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, matrimonios forzados o adopciones fraudulentas. La ley penal lo establece en el artículo 33.

Autor mediato; es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características de la autoría, se sirve de otra persona (instrumento)

para la ejecución de la acción típica, el dominio del hecho lo tiene el *hombre de atrás* quien tiene en sus manos al intermediario; se regula en el artículo 34 CPn. Los requisitos son:

- El dominio del hecho lo tiene el hombre de atrás; por que si lo posee con el autor mediato o lo comparte este con aquel, o un tercero seria coautor.
- El instrumento debe encontrarse subordinado al hombre de atrás; esa subordinación puede proceder por coacción, error, incapacidad de culpabilidad, o simplemente por la actuación de buena fe por parte del instrumento.
- Debe tratarse de un hecho doloso, la autoría mediata no es admisible en los delitos culposos porque no existe dominio del hecho.

Concorre autoría mediata en el delito trata de personas cuando las acciones se realizan por un tercero, utilizado como instrumento; por ejemplo el tratante utiliza a otro sujeto obligándolo a reclutar personas.

Coautoría; se manifiesta cuando varias personas realizan un hecho delictivo unificadamente mediante una contribución objetiva a su cumplimiento, el dominio del hecho es colectivo, por lo cual cada coautor domina el suceso en unión de los demás. El código penal regula esta forma de participación en el artículo 33; los requisitos que requiere son: el dominio del hecho debe ser común y mediar contribución objetiva por cada uno de los coautores.

La disposición que regula el delito trata de personas establece “El que por si o como miembro de una organización nacional o internacional...” denotándose con ello que cuando es ejecutado por una organización incluye esta forma de autoría.

b) Participación

Es el aporte doloso que se hace a la ejecución de un delito, que puede ser por instigación o complicidad.

Instigación

Llamada también inducción, según la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso, que provoca en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho. Los medios para instigar deben ser idóneos por ejemplo: mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, o abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente, manifestando deseos, etc. Se establece en el artículo 35 CPn. Los requisitos que deben concurrir son:

- Debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor; en el delito trata de personas el instigador debe determinar al sujeto a ejecutar el delito.
- El inductor debe actuar con dolo; el instigador debe conocer los elementos de la trata de personas.
- La acción del inductor debe determinar la resolución de cometer el hecho en el autor principal.
- El hecho al cual se induce debe consumarse o alcanzarse; la acción del instigador debe llevar al sujeto a realizar cualquiera de las modalidades de acción del delito trata de personas para ejecutar cualquier actividad de explotación.
- El instigador debe carecer del dominio del hecho; si éste llega a tenerlo se convierte en coautor.

Complicidad.

Es la cooperación dolosa en la realización de un hecho delictivo, el cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno no formando parte de el; la contribución puede ser intelectual o un simple despliegue de actividad física, previo o concomitante al suceso, incluso posterior, tiene dos modalidades **necesaria y no necesaria**: la **necesaria** es aquella colaboración esencial prestada al sujeto activo sin la cual no pudiese haber cometido el delito; **no necesaria**: la colaboración que se presta no es indispensable para la ejecución del hecho. En el artículo 36 CPn. Se establecen estas dos formas de complicidad.

Los requisitos son:

- Debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice.
- El cómplice debe actuar dolosamente.
- La complicidad no requiere que la contribución sea simultánea al suceso.

La complicidad también es admitida en la ejecución del delito trata de personas, orientada a la colaboración que puede prestarse en el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de las personas víctimas de este delito; así lo establece el inciso segundo del artículo 367 CPn. *"Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión."*

2.2.12 RELACIONES CONCÚRSALES

CONCURSO DE DELITOS

Existe concurso de delitos cuando un hecho constituye dos o mas delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros

delitos, pero que ninguno haya sido cometido después de haberse condenado al sujeto por uno de ellos. Es la afectación o lesión de bienes jurídicos que con un determinado comportamiento se crean situaciones en las cuales se cumple con los presupuestos establecidos en las normas penales.

En la legislación penal salvadoreña esta regulado el concurso de delitos estableciendo dos clases: concurso ideal y real.

CONCURSO IDEAL.

Se da cuando con un solo hecho se cometen dos o más delitos. Regulado en el artículo 40 del CPn.

En el delito trata de personas por los medios que utiliza el sujeto activo para la realización del ilícito puede existir un concurso ideal, considerando como medio habitual para ejecutarlo el engaño, como el ofrecimiento de trabajos inexistentes, y una vez hayan sido trasladadas de un país a otro son sometidas a explotación sexual, trabajos forzados, practicas análogas a la esclavitud, entre otras, siendo obligadas a cubrir los gastos de transporte, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad a través de la exigencia de cantidades de dinero desorbitadas para pagar el importe de la deuda contraída con sus captores, existiendo una lesión patrimonial por el engaño de una deuda falsa, constituyendo el delito de estafa regulado en el artículo 215 CPn.

También existe concurso ideal cuando se ejecuta la modalidad de extracción de órganos, lesionando el bien jurídico integridad física y personal, constituyendo el delito de lesiones muy graves, regulado en el artículo 144 CPn. de manera específica en el numeral dos que hace referencia a la pérdida anatómica de un órgano o miembro principal.

CONCURSO REAL.

Existe cuando un sujeto con una pluralidad de hechos comete dos o más delitos. Se regula en el artículo 41 CPn.

En el delito trata de personas puede darse el concurso real cuando las víctimas para ser sometidas a la explotación sexual y sus diferentes modalidades que regula el tipo penal se mantienen privadas de libertad, infringiendo el artículo 148 CPn. que establece la prohibición de privar de libertad. Asimismo el tratante cuando realiza la acción de transportar personas de un país a otro, con fines de explotación, puede realizarlo de forma legal o ilegal, esta última no debe limitarse a un cruce ilegal o clandestino de fronteras, puede hacerlo mediante documentos falsos incurriendo en el delito de falsedad material, establecido en el artículo 283 CPn.

DELITO CONTINUADO.

Existe cuando con dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas condiciones se infringe la misma norma jurídica. El delito continuado está regulado en la legislación penal salvadoreña en el artículo 42.

Trata de personas es un delito que se caracteriza porque su ejecución puede realizarse por medio de cualquiera de las conductas que establece el tipo penal; reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptar, personas con fines de explotación sexual y las diferentes modalidades que regula la disposición penal; entre estas acciones y sus modalidades, debe existir una relación prudencial de tiempo y espacio.

DELITO MASA.

Esta relacionado con las defraudaciones; existe cuando un sujeto obtiene diversas cantidades de dinero en perjuicio de una pluralidad de

sujetos indiferenciados, considerándose el hecho como un solo delito. Esta regulado en el código penal en el artículo 43.

En el delito trata de personas no puede concurrir un delito masa, por ser los bienes jurídicos protegidos diferente, en esta forma concursal vinculado a la protección del bien jurídico patrimonio, en las defraudaciones en que se ocasiona un perjuicio a una pluralidad de sujetos.

CONCURSO DE LEYES.

Existe cuando uno o varios hechos se pueden incluir en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse; sucede siempre que una de las disposiciones pueda considerar todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes.

En el concurso de leyes por la infracción de preceptos penales con similares presupuestos o características, existen conductas que infringen dos o más normas penales, pero que el delito a considerar es uno solo, en estos casos existe una norma penal desplazada por una que es considerada preferente. La decisión de cuando existe un concurso de leyes que se tenga como un solo delito y no como concurso, o en su caso de que norma es preferente y cual debe quedar desplazada, la doctrina establece **el principio de especialidad** es cuando varios preceptos que concurren uno de ellos contemple específicamente el hecho que los demás; aplicando el especial para resolver el caso. Un precepto es especial que otro cuando requiere además de los presupuestos de igual exigencia que el desplazado, uno adicional.

En el delito trata de personas uno de los bienes jurídicos que se tutela es la libertad en su sentido amplio, siendo de mayor vulnerabilidad la libertad sexual, existiendo una doble protección con la regulación en del artículo 169 CPn. Que sanciona la inducción, promoción y favorecimiento

de la prostitución, de igual forma el artículo 170 regula la determinación a la prostitución; violentándose el derecho a la libertad sexual de las personas.

El concurso de normas es entonces el medio adecuado para resolver estas situaciones porque existe desvalor adicional que tomar en consideración existiendo un tipo preferente que es el de trata de personas que incorpora presupuestos adicionales a la promoción, inducción, favorecimiento o determinación de la prostitución.

2.2.13 MODALIDADES DEL DELITO TRATA DE PERSONAS

Trata de personas es una forma de esclavitud moderna en la cual se recluta, transporta, traslada, acoge o recepta personas dentro o fuera del país, para someterlas a condiciones de explotación y otros fines ilícitos; circunstancias que degradan al ser humano a la condición de objeto. Constituye una de las formas más inhumanas que tiene el crimen organizado para lucrarse económicamente; "A nivel mundial, la trata es el tercer negocio más lucrativo, generando entre 7 mil y 10 mil millones de dólares anuales. Según cálculos de la OIT, en el continente americano hay alrededor de 2 millones 700 mil víctimas sometidas a prostitución, trabajo forzado o servidumbre. Es una forma moderna de esclavitud"³¹. Por encima de este delito se encuentran el tráfico de drogas y tráfico de armas.

Las víctimas de este delito son utilizadas para diversos fines, a veces parecidos a los que cumplen algunos animales; así niños, niñas, mujeres y hombres, sirven de instrumentos en diversas actividades de explotación sexual, también para trabajos y servicios forzados incluso dedicándolas a prácticas análogas a la esclavitud, o para extraer sus órganos; en todas estas hipótesis se está frente a casos de trata de personas.

³¹ La Prensa Grafica, 29 de diciembre de 2005, Pág. 6

- EXPLOTACIÓN SEXUAL

Es una de las modalidades que establece el tipo penal trata de personas, que consiste en que una persona o grupos de personas recluta, transporta, traslada, acoge o recepta personas, para someterlos en actividades de explotación, para la satisfacción de intereses y deseos sexuales de otras personas, a cambio de un beneficio económico.

En el país, es la modalidad que con más frecuencia se practica debido a que niños, niñas, mujeres y hombres son transportados y trasladados de otros países con el fin de realizar actividades sexuales incorporándolos a centros de prostitución que a veces se encuentran legalmente establecidos.

Con frecuencia esta actividad es llamada explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; cuando se refiere a la utilización de personas menores de edad en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago o de otra índole para la víctima o para quien comercia sexualmente con ellos.

Esta forma de prostitución a medida la sociedad a evolucionado se ha transformado, porque en épocas anteriores era ejercida por mujeres mayores de edad, pero en la actualidad es muy común que niños y niñas sean involucrados en el ejercicio de la prostitución.

- TRABAJO FORZADO.

Es todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de un castigo cualquiera, para el que dicho individuo no se ofrece voluntariamente, se le obliga a realizar determinadas actividades que son productivas para el o los tratantes con el objetivo primordial de obtener beneficio económico.

El elemento de explotación mas frecuente en relación al trabajo forzado responde a una forma contemporánea de servidumbre, asimismo

a la deuda financiera y moral, por ejemplo; cuando una persona obtiene un trabajo para otra, ésta debe retribuirle con cierto porcentaje del salario que reciba. Otra forma de trabajo forzado como una representación de la esclavitud contemporánea es el trabajo domestico.

La trata con fines de trabajo forzado incluye menores y adultos, tanto fuera como dentro del país. Aunque sus manifestaciones son frecuentes; en algunas ocasiones no se considera como una de explotación sino como una actividad normal, debido a la forma de utilización: en fabricas, el campo, hostelería, servicio domestico y restaurantes bajo condiciones que no son favorables, por ejemplo "al interior de Colombia una modalidad de trabajo forzado en adultos que permaneció oculta durante muchos años pero que ahora ésta siendo mas conocida hace referencia al servicio domestico en condiciones de explotación. En dicho país suramericano la mayoría de mujeres trabajadoras del hogar son mujeres provenientes de áreas rurales que se dirigen a las cabeceras municipales en busca de oportunidades laborales o que han sido desplazadas debido a la situación de violencia que vive el país".³²

En El Salvador también existe esta modalidad, pero las denuncias son en menor escala que por la modalidad para fines de explotación sexual, por el hecho que las victimas lo consideran normal.

El trabajo de niños y niñas en oficios del hogar también es preocupante; una forma de esclavitud moderna que reproduce practicas antiguas, disfrazadas de ayuda. Por ejemplo "El caso de Maria es bastante ilustrativo: a los 10 años de edad empezó a trabajar como empleada domestica. No conocía la ciudad y a duras penas sabia los oficio propios

³² **PANORAMA SOBRE LA TRATA DE PERSONAS.** Desafíos y Respuestas: Colombia, Estados Unidos y Republica Dominicana. Organización Internacional de las Migraciones, OIM. Bogota, Colombia Febrero 2006. Pág. 21

de la casa. Sin ningún grado de escolaridad, sin parientes que velaran por su custodia comenzó a trabajar en su nuevo “hogar”: me tocaba lavar, planchar, barrer, trapear, preparar los alimentos, cuidar los niños de la patrona y hacer mandados. Por su trabajo no recibía ni un solo peso: lo único era que me daban lo de la comida y me dejaban quedarme en la casa viviendo. A Maria la maltrataban constantemente: me pegaban porque siempre me costo trabajo levantarme a las 4:00 a m. Eran días duros, pues me tocaba acostarme tarde en la noche, cuando el hijo mayor de la patrona llegaba de estudiar de la universidad. Con el tiempo, Maria fue objeto de abuso sexual por parte del joven universitario, sin que siquiera sus parientes alcanzaran a sospechar”.³³

Existen otras formas de trabajo infantil reprimidas por el derecho internacional por ejemplo el Convenio de La Organización Internacional del Trabajo (OIT) para las peores formas de trabajo infantil señala en el artículo 3 las siguientes:

- a) Todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y trafico de niños, la servidumbre por deuda y la condición de siervo, el trabajo forzoso obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados,
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción o trafico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o condiciones que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

³³ Ibid. Pág. 22.

- PRACTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD.

La convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud, adoptada por una conferencia de plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, en el artículo 1 establece las siguientes practicas análogas a la esclavitud:

a) La servidumbre por deudas, considerada la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios profesionales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados no se aplican al pago de la deuda o sino se les intima su duración ni se define la naturaleza de dicho servicio.

b) Servidumbre de la gleba es aquella condición de la personas que esta obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

Este tipo de actividad se practico en la edad media, con implementación del feudalismo, que consistió en que el siervo trabajaba las tierras de un señor feudal retribuyéndole con el producto de su cosecha.

c) Toda institución o practica en la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especies, entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o cualquier otra persona o grupo de personas.

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a titulo oneroso o de otra manera.

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.

d) Toda institución o practica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padre, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Cuando el tipo penal trata de personas regulado en el artículo 367-B CPn., hace referencia a practicas análogas a la esclavitud, para determinar cuales se consideran como tal; debe tenerse presente las formas que establece la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud, de manera que son reconocidas a nivel internacional.

Algunas de estas prácticas parece que no tienen aplicabilidad en la actualidad, porque no se manifiestan de forma estricta como lo establece la convención, pero existen con algunos cambios en la forma de realización, la finalidad sigue siendo el mantenerlas bajo un sometimiento, incurriendo en explotación de personas.

- EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS.

El ilícito trata de personas también se presenta en la modalidad para extracción de órganos; en estos casos el tratante selecciona a sus victimas para luego extraer de su cuerpo un órgano o tejido humano. Las victimas con mayor vulnerabilidad son niñas y niños a consecuencia de la indefensión que estos presentan, además son considerados personas apropiadas para la extracción de sus órganos debido que se les considera como fuente de vida para quienes requieren de un órgano para continuar viviendo.

En El Salvador es mínima la información para establecer la existencia de extracción de órganos, debido a que hasta el momento no se ha

realizado denuncia alguna sobre esta practica, aunque no se descarta la posibilidad que personas especialmente niños y niñas sean privados de libertad, y llevados a otros países para cumplir tal fin, asimismo al interior del territorio salvadoreño puede estar sucediendo lo mismo.

La protección para esta actividad es doble, por una parte el artículo 147-B CPn. Castiga con pena de prisión de cuatro a ocho años al que extrajere o trasplantare órganos o tejidos humanos, sin estar debidamente autorizado para ello. Igual sanción impone a quien comercialice con órganos o tejidos humanos. Para el que tenga en su poder órganos o tejidos de persona humana se sanciona con pena de prisión de tres a cinco años. También en el artículo 367-B que regula el delito trata de personas establece como una modalidad la extracción de órganos.

Sin embargo en otros países como México; hay conocimiento de casos de la modalidad de trata de personas en estudio: por ejemplo aproximadamente 400 mujeres han sido asesinadas en Ciudad Juárez desde 1993, hasta la fecha, muchas de ellas adolescentes, “La razón de los homicidios es motivo de debate. Las hipótesis hablan de trafico de órganos, crimen organizado, redes de trafico de mujeres o compañías o personas que realizan videos de pornografía”³⁴

- ADOPCIONES FRAUDULENTAS.

El ilícito se da cuando se trafica a una persona, para constituir una relación filial con otra, pero la filiación esta orientada a someter a la persona que es adoptada de forma fraudulenta a trabajos serviles.

Las adopciones fraudulentas están relacionadas con el comercio de personas, porque extranjeros adoptan niños de países subdesarrollados

³⁴ http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4463000/4463178.stm (Miércoles, 23 de noviembre de 2005)

evadiendo normas legales que establecen dicha filiación, en algunos casos pagan un precio para adoptar al menor.

- CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS FORZADOS.

La Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, entrada en vigor el nueve de diciembre de 1964; establece como requisito legal que los contrayentes de un matrimonio deben de tener el pleno y libre consentimiento que debe ser expresado en persona con la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio de acuerdo con la ley. Además regula como una excepción que cuando una de las partes no este presente en la celebración del matrimonio, se realizara si, la autoridad competente este convencida que la falta de presencia se debe a circunstancias excepcionales.

El tipo trata de personas establece la celebración de matrimonios forzados, donde no existe el consentimiento de la persona; modalidad orientada principalmente a la obtención de un estatus migratorio en aquellos países que es difícil adquirirlo. En algunos casos los matrimonios forzados pueden recaer en prácticas de carácter servil.

De adopciones fraudulentas y celebración de matrimonios forzados en El Salvador hasta la fecha no existen denuncias, aunque no se descarta la posibilidad que se practiquen estas modalidades del delito trata de personas.

2.2.14 JURISPRUDENCIA

Es de suma importancia el análisis de la jurisprudencia debido a que por medio de ella, se consolidan criterios en los que se basan los dispensadores de justicia para dar su resolución de los casos que se les presentan.

En El Salvador las denuncias por la trata de personas son pocas, una de las causas podría ser la novedad del mismo, a veces no creer que las conductas son constitutivas de delito, también que las víctimas no se consideran como tal; en muchas ocasiones el proceso penal llega hasta audiencia inicial donde se sobresee provisionalmente a los acusados, algunos alcanzan llegar hasta vista pública y son sancionados por otro delito porque se cambió la calificación; las condenas por trata de personas desde la vigencia del tipo penal en enero de 2004 hasta la fecha son tres, situación determinante en la existencia de jurisprudencia en relación a la conducta en estudio, por consiguiente se analizarán dos sentencias condenatorias.

i) SENTENCIA CONDENATORIA CASO “LA CHINA”³⁵

Con fecha veintisiete de julio de dos mil seis, emitida por el TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA de San Salvador.

Hechos sometidos a juicio

“ El día diecinueve de Agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas, el agente JOSÉ NOÉ AYALA FLORES, se encontraba realizando algunas diligencias en el Instituto para el Desarrollo de la Mujer, en ese momento se le apersonó el agente policial ERICK JOSUÉ CÁCERES quien le manifestó pertenecer a la Sub-Delegación Policial Don Rúa y que tenía conocimiento que en la Veinticinco y Veintisiete Calle Oriente, entre la Sexta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero, tres personas del sexo femenino y al parecer menores de edad eran explotados sexualmente por una ex prostituta de nombre ANA PATRICIA GIRÓN alias “La China” y su compañero de vida EDUARDO MEJÍA ÁNGEL alias “El Chele”; al realizar la investigación se ha determinado que diariamente tres personas del sexo femenino y dos menores de edad conocidas como Daniela y Valeria

³⁵ Ver Anexo 4

Romo y María Cristina Silva Oliva, llegaban (hasta el día ocho de Diciembre de dos mil cinco) aproximadamente a las diez de la mañana y se retiran a eso de las dieciséis horas a la Veinticinco y Veintisiete Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero de la ciudad de San Salvador, con la finalidad de prostituirse, al conseguir clientes éstos son llevados al Hospedaje "El Vagón", el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Bustamante entre la Veintisiete y Veintinueve Calle Oriente de San Salvador (a cinco cuadras de donde se prostituyen las menores) siendo el señor JOSÉ ÁNGEL CARPIO el administrador de dicho lugar, las jóvenes deben de cobrar entre cinco y quince dólares a cada cliente, de esta cantidad cada una debe apartar y entregarle tres dólares por cada rato a ANA PATRICIA GIRÓN "la china" (mínimo quince dólares diarios) quien normalmente permanece en el lugar vigilándolas junto con su compañero de vida EDGARDO MEJÍA ÁNGEL (dándoles seguridad o cuando no llega ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ deben las jóvenes entregarle el dinero a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL "el Chele", en otras ocasiones cuando ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ Y EDGARDO MEJÍA ÁNGEL no llegan, las jóvenes dejan el dinero con el señor JOSÉ ÁNGEL CARPIO quien es el administrador del Hospedaje "El Vagón" les lleva el control de cuantas veces las jóvenes ingresan con clientes".

Hechos Probados.

De la prueba desfilada en el juicio se tiene como hechos probados los siguientes:

- (1) Que desde agosto de dos mil cinco a diciembre de ese mismo año en el sector de la avenida Monseñor romero y sexta avenida Norte y la veinticinco Calle Oriente; se prostituían varias jóvenes entre las que se identificaron a las que se hacían llamar Daniela Romo, Valeria y Cristina...;
- (2) Que en ese mismo lugar Sexta Avenida Norte y la veinticinco Calle

Oriente y Avenida Monseñor Romero, donde se encontraban las jóvenes ejerciendo la prostitución, se ubicaba la señora Ana Patricia Rodríguez, junto con Edgardo Mejía Ángel su compañero de vida...; (3) que Ana Patricia Rodríguez era la persona que se dedica a pedirles el dinero a Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva...; (4) que Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva conocidas como Valeria, Daniela Romo y Cristina, entregaban dinero a Ana Patricia Rodríguez...; (5) que Ana Patricia Rodríguez obligaba a que las jóvenes conocidas como Valeria, Daniela Romo y Cristina, le entregaran dinero por prostituirse y que las amenazaba y maltrataba sino le entregan dinero...;(6) que quien les daba vigilancia y seguridad era Edgardo Mejía Ángel el "Chele" a quien también le entregaban parte del dinero que obtenía por prostituirse...; (7) Que las jóvenes siempre llegaban con las personas que se prostituían al Motel El Vagón, en el cual era encargado José Ángel Carpio y que en ocasiones el dinero que le tenían que entregar a Ana Patricia Rodríguez se lo dejaban con José Ángel Carpio...; (8) Que Ana Patricia Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel vivían en Valle del Sol... las jóvenes Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega vivían en la misma Colonia....

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre algunos de los fundamentos jurídicos que mas destacan en la sentencia se encuentran los siguientes:

Fundamento Jurídico Número 2. ... Este es el caso de los delitos de trata de personas, la vinculación de la forma en la cual se desarrolla éste clase de delitos, tienen un impacto en las personas que son afectadas y usualmente esta afectación se trasladará a la forma en la cual se rinden los testimonios... Por ello es que son objeto de una consideración especial.

Fundamento Jurídico Número 23. ...y es importante para tener por demostrada la participación de cada uno de los acusados por los hechos que ha realizado en relación al delito de trata de personas.

Ana Patricia Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel son coautores por que ambos tenían dominio del hecho, la participación de José Ángel Carpio se ajusta a la complicidad no necesaria.

Fundamento Jurídico Número 28. ...es opinión del tribunal que todos los elementos de prueba que se han incorporado son suficientes y aptos en la manera indicados, para tener por demostrada la participación en los hechos acriminados a Edgardo Mejía Ángel, José Ángel Carpio y Ana Patricia Girón Rodríguez...

Fundamento Jurídico Número 29. ...Un primer aspecto es la determinación de los sujetos activos, se admite una participación no organizacional en la ejecución de estos delitos, lo cual supone la admisión de la codelincuencia, ello se explica cuando el legisferante establece la formula "El que por si...". Pero también coherente con la naturaleza de estos delitos, se admite una forma de intervención criminal, que se encuentra supeditada a formas organizadas de criminalidad, lo cual es usual también en esta clase de delitos, organización criminal que puede ser nacional o internacional...

Fundamento Jurídico Número 30. La relevancia del aspecto económico es consustancial de los delitos de trata de personas, aunque tal finalidad, no puede desligarse completamente y de manera autónoma de otras finalidades como lo son los ataques a la indemnidad sexual de las personas objeto de este tipo de comercio de seres humanos...

Fundamento Jurídico Número 36. La configuración de los delitos de trata de personas en el sentido que atenta contra la humanidad, implica reconocer un interés de mayor alcance; son actos de violencia contra las

personas y en muchos casos contra menores de edad; dichos ataques no se agotan en la dimensión de la libertad o indemnidad sexual sino que constituyen ataques –por su forma de manifestarse– a la propia dignidad de los seres humanos;...

Fundamento Jurídico Número 41. Los hechos anteriores encajan perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 367-B CPn en el ilícito trata de personas con la modalidad de explotación sexual,...

Fundamento Jurídico Número 46. Según entiende el tribunal, concurre en este caso una coautoría que es de carácter funcional...

Fundamento Jurídico Número 51. De ahí que, estimemos que no ha concurrido en el caso de José Ángel Carpio, es el dominio funcional de un hecho esencial, como aporte fundamental en la realización de la ejecución del delito, y por tanto faltando este elemento su participación debe limitarse a la cooperación;...

Fundamento Jurídico Número 53. Compete determinar si la conducta típica acusada a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, JOSÉ ÁNGEL CARPIO y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, es antijurídica o no. El Tribunal entiende que las acciones de EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, es una conducta no permitida; como también resulta no permitida, el hecho de prestar colaboración en esos hechos, en los términos que se han indicado respecto de los aportes que realizó JOSÉ ÁNGEL CARPIO. Todas esas conductas constituyen actuaciones, que no está cubierta por ninguna causa que dispense su antijuridicidad,...

Fundamento Jurídico Número 54. El Tribunal entiende que para ser culpable, se requiere del concurso de los elementos que a continuación se detallarán: (a) Que los justiciables tengan capacidad de culpabilidad penal... tengan conciencia que su actuación es antijurídica, ... si la conducta es exigible. Para el caso, y según los hechos ya relacionados, el

Tribunal no encuentra ninguna causa extraordinaria, que hiciera disculpante para los acusados los actos ejecutados por los mismos, por lo cuanto éstos no están amparados por una causa disculpante,... los actos que realizaron los tres acusados son suficientes para declararlos culpables...

Fundamento Jurídico Número 59. ...procede declarar tal responsabilidad civil, pero sin cuantificar el monto de la misma, por cuanto sobre la cuantía de los daños materiales y morales, no ha concurrido en el debate prueba alguna, por lo cual la determinación de la cuantía se deja a salvo para que los perjudicados la demuestren y hagan efectiva en la sede correspondiente.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

En la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, se observa la aplicación de los criterios de la teoría del delito, primero se describen los hechos, posteriormente se hacen las aclaraciones pertinentes para valorar los testimonios de las víctimas por el impacto psicológico causado en ellas, condición importante porque en este tipo de casos los sujetos pasivos no se consideran víctimas, inclusive llegando a considerar al tratante como alguien que le ayuda proporcionándole trabajo. Consecutivamente se determina que los elementos existentes son suficientes y aptos para tener por demostrada la participación de los sujetos en los hechos, los jueces apreciaron el testimonio de las víctimas, del que resultaron datos importantes para determinar la participación de cada sujeto; además de la prueba documental que fortaleció la convicción de los dispensadores de justicia.

Se determinaron correctamente los sujetos activos como los pasivos; en cuanto a las conductas realizadas por EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ no se especifica, sino que únicamente

mencionan que explotaban sexualmente a las menores, pero para que estos sujetos haya llegado hasta la etapa de explotación necesariamente tuvieron que realizar como mínimo alguno de los verbos rectores que se describen en el inciso primero del artículo 367-B, según el punto de vista del equipo investigador, la conducta ejecutada fue de reclutamiento, aunque también corresponde el traslado porque estos sujetos tenían a las menores viviendo a pocos metros de donde ellos habitaban, eso implica que las sacaron de los lugares en que ellas se hallaban, si señalan que es un tipo alternativo, lo que indica que el ilícito puede cometerse con cualquiera de las conductas.

Establecen que el hecho punible atenta contra la humanidad, pero reconocen que implica un mayor alcance constituyendo un ataque a la dignidad de la persona, la libertad o indemnidad sexual. Al referirse a la parte subjetiva, se determina que la conducta es dolosa, dando relevancia al elemento distinto del dolo llamado animo, porque la descripción típica detalla que el sujeto activo de actuar teniendo en su mente el propósito de obtener lucro de su conducta.

En el desarrollo de la sentencia no se hace ninguna referencia a los elementos normativos, tampoco a la clasificación del tipo, aunque existen ciertos fragmentos referidos a ella, el juicio de tipicidad se expresa en el fundamento jurídico No 41, donde se establece que los hechos se ajustan en el tipo penal trata de personas descrito en el artículo 367-B CPn.

En relación a la autoría y participación de los sujetos activos en la ejecución del hecho, se establece una coautoría en EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, eso es correcto por que ambos tenían dominio de hecho, por su parte el señor JOSÉ ÁNGEL CARPIO su participación se limita a una cooperación no necesaria.

Con el fundamento jurídico No 53, comprobada que la conducta es típica, seguidamente a comprobar si es antijurídica; estableciéndose que es una conducta no permitida así como prestar ayuda a su realización, también no puede ser amparada bajo ninguna causa que dispense su antijuridicidad.

Si la conducta es típica y antijurídica hay que demostrar que en su caso sea reprochable, para ello se requiere el concurso de los siguientes elementos: capacidad de culpabilidad, conciencia de ilicitud de su acción y la exigibilidad de un comportamiento diferente, de los cuales no se ha demostrado que alguno de los sujetos sea inimputable, que no estén en la capacidad de comprender lo lícito de lo ilícito, pudiendo exigírseles un comportamiento distinto; situación que se verifica en el fundamento jurídico No 54.

Posteriormente a determinar la culpabilidad de los sujetos se fija la pena en concreto para cada uno de ellos, también procede declarar la responsabilidad civil, pero sin cuantificar su monto porque no se ha probado su cuantía, por lo cual se deja la oportunidad para que sea demostrada en sede correspondiente.

Es importante destacar que en la sentencia la agravante considerada para aumentar la pena que se regulada el inciso segundo del mismo artículo 367-B que fue derogado por Decreto Legislativo de 7 de octubre de 2004, creándose una disposición que contenga las agravantes, trasladándose la derogada al numeral dos del artículo 367-C³⁶; La situación planteada podría considerarse irrelevante por el hecho que la misma agravante esta regulada en otra disposición, pero es incorrecto que se este citando un inciso derogado.

³⁶ Ver Anexo 4;Fundamento jurídico No 56.

Es así que en la sentencia valorada, se encuentran los elementos sobresalientes de la teoría del delito, aunque la sentencia es amplia y se consideran varios criterios, todavía se necesita profundizar en la aplicación de la dogmática penal en cada caso concreto.

ii) SENTENCIA CONDENATORIA CASO BLANCA ESMERALDA LÓPEZ CASTRO

Dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia, San Salvador, el día diez de octubre de 2006.

Hechos acusados

A las dieciséis horas con veinte minutos del día diez de junio de dos mil seis, cuando los agentes policiales Carlos Alfredo Cepeda Villalta y Juan Antonio Martínez Franco, juntamente con el señor Nelson Benjamín Valdez Morales, este ultimo en su calidad de agregado del departamento de Migración, realizaban diligencias de revisión de documentos de identidad de las personas que se encontraban en el interior de la cervecería "El trópico", ubicada sobre Décima segunda avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a la esquina nor-oriental del parque Centenario, San Salvador, pues se da el caso que a las dieciséis horas con veintitrés minutos se solicita al administrador de dicha cervecería, quien se identificó como William Alexander Martínez, autorización para ingresar a dicho negocio, a efecto de solicitar y revisar los documentos de identidad y migratorios de las personas que se encontraban en dicho lugar, conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Constitución de la República, por lo que voluntariamente el administrador concedió autorización, por lo que de las personas que se encontraban en la cervecería se encontraba una joven que atendía a los clientes del negocio, se le solicitó la documentación de identidad, respectiva, sin embargo esta manifestó llamarse Blanca Esmeralda López

Castro, que no portaba ningún documento pues tenía dieciséis años de edad, y que desde el día seis de junio del presente año se encontraba laborando en la cervecería "El Trópico". Que se prostituía con los clientes de dicho negocio, pues había acordado con el administrador de la cervecería, de nombre William Alexander Martínez que ella cobraría la cantidad de doce dólares, de los cuales le entregaría a el la cantidad de dos dólares, por cada vez que utilizara el cuarto.

Análisis del tipo penal

Un primer aspecto es la determinación de los sujetos activos, se admite una participación organizacional en la ejecución de estos delitos, lo cual supone la admisión de codelincuencia. También es coherente con la naturaleza de estos delitos, se admite una forma de intervención criminal, que se encuentra supeditada a formas organizadas de criminalidad...

...Debe analizarse si el acusado debió suponer la ilicitud de su conducta, al admitir la copia de partida de nacimiento a nombre de Abigail Maria de los Ángeles Meléndez Jiménez, a la menor víctima y darle trabajo a la misma sin exigirle el documento idóneo, como es el Documento Único de Identidad... ...De esta manera convencidos los suscritos del yerro cometido por William Alexander Martínez, es procedente señalar que existió un **error de prohibición** de su parte,...

A- AUTORÍA

...Se ha establecido la existencia del delito trata de personas, conforme al artículo 367-B inciso 3º, en relación con el artículo 367-C del CPn. Con la atenuante del error de prohibición vencible... estableciéndose que dicha comisión se le atribuye al acusado William Alexander Martínez, en calidad de AUTOR...

B- ANTIJURIDICIDAD

... La conducta realizada por el acusado, se ajusta en el tipo penal descrito y sancionado en el artículo 367-B inciso 3º, en relación con el artículo 367-C CPn. ...concluyendo este tribunal que la acción realizada por el imputado, es ilícita por haber sido prevista por el legislador dentro de las disposiciones legales antes dichas y por no hallarse amparada además, por ninguna causa de justificación, siendo desde cualquier punto de vista reprochable jurídica y penalmente.

C. CULPABILIDAD

...el imputado al momento de cometer el hecho delictivo que se le atribuye, contaba con veintitrés años de edad, persona a favor de la cual no se ha alegado, ni mucho menos demostrado causa alguna que lo excluya de responsabilidad penal, lo que indica que gozaba de estabilidad emocional y mental que le permitió en el momento de realizar el delito de trata de personas, conocer el carácter ilícito de su conducta, siendo pertinente por ello, emitir un juicio de reprobabilidad en su contra.

SANCIÓN LEGAL APLICABLE

De conformidad a lo establecido en el artículo 367-B inciso 3º, en relación con el artículo 367-C del CPn., con la atenuante del Error de Prohibición Vencible, señalado en el artículo 28 en relación con el 69 del CPn., nos establece que la sanción aplicable será la de prisión de DOS AÑOS SEIS MESES A CINCO AÑOS CUATRO MESES.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La fundamentación de la sentencia es insuficiente, se describen los hechos, por los que se le acusan al imputado, después de haberse establecido los elementos de prueba se hace el análisis del tipo penal, examen que se aplica de forma superficial la teoría del delito, inclusive valorando circunstancias que no existen como el error de prohibición

vencible que consideraron los jueces, Santiago Mir Puig manifiesta que “no basta que quien actúa típicamente conozca la situación típica, sino que hace falta, además, saber o poder saber que su actuación se haya prohibida”³⁷ por lo que es preciso el conocimiento que ese hecho es antijurídico; significa entonces que el error de prohibición recae en el desconocimiento que la conducta que se ejecuta esta prohibida por el ordenamiento jurídico penal, en el caso que se analiza los señores Jueces consideran que existe error de prohibición porque el sujeto pasivo explotaba a una menor de edad, quien lo engaño presentándole un acta de nacimiento a nombre de otra persona que tenia mas de dieciocho años. El tipo penal describe la ejecución de verbos rectores en “personas” entendiéndose que se refiere a seres humanos de cualquier edad, cuando la victima es menor de edad lo que produce es agravar la conducta.

Realmente existe un error, pero es un error de tipo porque recae en el sujeto pasivo, específicamente en su edad, el efecto que produce el error de tipo vencible, es que elimina el dolo y deja subsistente la imprudencia; pero el ordenamiento jurídico penal salvadoreño se orienta por el sistema franco-germánico o llamado también de numero clausus de delitos imprudentes, lo que implica que la ley expresamente los castiga, y no existe el delito trata de personas imprudente y tampoco en sus agravantes.

Cuando el error es de tipo invencible elimina tanto el dolo como la imprudencia, el señor William Alexander Martínez cayo en error de tipo vencible, en cuanto a la edad de la victima, valorando que era posible exigir el documento idóneo para probar la mayoría de edad, la consecuencia que provocaría dicho error por ser vencible, es que deja subsistente la culpa, pero el ordenamiento jurídico salvadoreño no

³⁷ Santiago Mir Puig, (1990) **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL** PPU Barcelona, España, Pág. 660

establece trata de personas culposas, por lo tanto dejaría sin efecto la agravante sobre la que recayó el error, pudiendo ser castigado únicamente con la sanción penal del tipo básico.

La conducta atribuida al sujeto es promover facilitar o favorecer cualquiera de las conductas reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor, a que refiere regula el inciso uno, la doctrina moderna asocia este tipo de acciones al cómplice, de la interpretación de ese inciso, se deduce que si alguien facilita la realización de una acción, es porque existe otro sujeto a quien se le ha facilitado dicha acción, lo mismo sucede con el favorecimiento, siempre frente a estas conductas estará otra persona a quien se le favorece o facilita, es por ello que este tipo de conductas son constitutivas de formas de participación. Se ha planteado de esa forma por el hecho que el sujeto activo no era el propietario del lugar, y el beneficio económico no sería para él.

La dogmática penal no se aplica rigurosamente en esta sentencia, no consta la clasificación del tipo, tampoco de los elementos normativos.

Al verificar la antijuridicidad, se concluye que la conducta es ilícita por haber sido prevista por el legislador en las disposiciones penales antes mencionadas, siendo esta la antijuridicidad formal y material en la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por la norma de quien es titular la menor víctima. También por no hallarse amparada por ninguna causa que justifique su actuar.

En cuanto a la culpabilidad del sujeto también se mencionan los criterios para determinar si el imputado al momento de cometer el hecho delictivo que se le atribuye, gozaba de estabilidad emocional y mental que le permitió en el momento de realizar el hecho punible trata de personas, conocer el carácter ilícito de su conducta, pudiendo exigírsele

que actuara de forma diferente; por ello es pertinente emitir un juicio de reproche en su contra.

2.2.15 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DELITO TRATA DE PERSONAS CON EL TRAFICO ILÍCITO DE PERSONAS.

En muchas ocasiones se confunden los delitos tráfico ilegal de personas regulado en el artículo 367-A y trata de personas en el artículo 367-B, debido a ello es necesario determinar las diferencias y semejanzas existentes entre ambos ilícitos.

SEMEJANZAS
En ambos casos el sujeto activo (tratante o traficante) suele ser un grupo delictivo organizado. Aunque, no existe un perfil “típico” que defina al sujeto activo, pudiendo ser un grupo organizado o un solo individuo.
Ambos delitos implican la realización de operaciones comerciales con seres humanos.
En ambos casos, hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar condiciones de vida a través de la migración.
En muchos casos inicia como tráfico de personas y termina como trata de personas.

DIFERENCIAS	
TRATA DE PERSONAS	TRAFICO DE PERSONAS
Según el Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños: es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la	Según el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un país, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos	
La trata puede darse dentro o fuera de un país, de una región a otra, no hay necesariamente un cruce de fronteras.	El tráfico implica siempre cruce de frontera o fronteras
No hay consentimiento, sino más bien engaño, abuso y coerción, principalmente cuando se trata de personas menores de edad.	Existe "consentimiento" del migrante, aun que a veces hay de por medio falsas promesas.
En la trata muchas veces la salida y el ingreso es legal, con la debida documentación.	Los migrantes son generalmente indocumentados o viajan con documentos falsos.
Existe restricción de movimiento, la persona permanece encerrada y vigilada. La explotación generalmente puede prolongarse, la víctima es una mercancía que rinde beneficios durante mucho tiempo.	No se coarta la libertad, generalmente el trato termina al cruzar la frontera. Finaliza después de haber llegado al destino, aunque a veces haya que pagar el costo del "servicio" durante un tiempo posterior.
Implica un impacto físico y psicológico prolongado, a veces duradero.	Hay muchas veces riesgos de vida y salud.
Es un delito contra la persona; atenta principalmente contra la dignidad y los derechos de la persona.	Es un delito contra el estado.
El traslado se da con fines de explotación sexual, laboral, venta de órganos, entre otras.	El desplazamiento no necesariamente tiene como finalidad explotar a la persona.
El bien jurídico protegido de la trata de personas varía según los casos, pero en general será: la libertad implícita en la prohibición de la esclavitud y la servidumbre,	El bien jurídico tutelado en el delito tráfico ilícito de migrantes se tutela la soberanía del Estado, por cuanto se han violentado sus disposiciones relativas a los requisitos

comprendida la libertad ambulatoria y sexual, la dignidad, la integridad física, la filiación.	necesarios para ingresar o salir de su territorio.
El momento de la consumación para el delito de trata de personas, es cuando se recluta, transporte, trasladada, acoge o receta personas.	El momento de la consumación en el caso del tráfico ilícito de personas, se da cuando la persona migrante es ingresada o egresada del territorio de manera irregular.
El delito de trata de personas es permanente que subsiste mientras dure la explotación.	El delito tráfico ilícito de personas es instantáneo, por cuanto se da en el momento en que se consume el cruce irregular de fronteras.
La trata puede darse tanto a nivel internacional como nacional entre regiones, ciudades o departamentos de un mismo Estado.	En el tráfico ilícito de migrantes su ámbito necesariamente es internacional.

2.2.16 DELITO TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO COMPARADO

Es la ciencia que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.

En el estudio del delito trata de personas es necesario establecer las diferencias y semejanzas de la regulación que tiene éste en el código penal salvadoreño, con la regulación en la ley penal de países como España, Alemania, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Argentina, entre otros; es por ello que se establece el contenido del artículo que regula el delito trata de personas en las legislaciones de cada país, determinándose las semejanzas y diferencias.

DERECHO COMPARADO			
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
GUATEMALA	<p>TRATA DE PERSONAS Artículo 194. Quien, en cualquiera forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de quinientos a tres mil quetzales. En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones. La pena se aumentará en dos terceras partes si concurriera cualquiera de las circunstancias a que se refiere el Artículo 189 de este Código. (Art. 189 corrupción de menores)</p>	<p>Al igual que en El Salvador se llama trata de personas. No establece medio para ejecutar el ilícito. Es un delito común. Sanciona con pena de prisión.</p>	<p>Se regula en el Capítulo VI de los delitos contra el pudor. TITULO III de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor. Las conductas que debe realizar el sujeto activo son promover, facilitar o favorecer. Primero se refiere a mujeres y posteriormente a varones. La pena de prisión con que se castiga es menor. En el código penal de Guatemala el ánimo de lucro es una agravante. Solamente se refiere a la explotación sexual. La utilización de medios es una agravante. La conducta es agravada cuando la víctima es menor de 12 años. No tiene agravantes propias del delito, porque se remite a las agravantes del delito corrupción de menores de ese país. La proporción de la pena es menor.</p>

PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
HONDURAS	Artículo 149. Será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien mil (L.100,000.00) a doscientos mil (L.200,000.00) lempiras quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.	Ambos hacen referencia a personas, indistintamente del sexo o edad. Es un delito común.	Se encuentra en el TITULO II delitos contra la libertad sexual y la honestidad CAPITULO I violación, estupro, ultraje al pudor, raptó. Las conductas que se castigan son promover o facilitar la entrada o salida del país. Se establece pena de multa además de la pena de prisión. Se refiere únicamente a la explotación sexual. No establece agravantes. La pena es menor.
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
NICARAGUA	Trata de personas Artículo 203.- Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho	Ambas legislaciones contienen la conducta reclutar. Sólo se castiga con pena de prisión. Se denomina trata de personas. Es un delito común.	Ubicado en el TITULO I, De los Delitos contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y social. CAPITULO IX Corrupción, Prostitución, Proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y Sodomía. Establece como medios para la realización el delito el engaño, amenaza o cualquier otro medio semejante. Esta limitado sólo al ejercicio de la prostitución.

	estable con la víctima o cuando ésta fuere menor de catorce años.		Establece como agravantes si el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho con la víctima o cuando fuere menor de catorce años. Aplica la pena máxima cuando existen agravantes.
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
COSTA RICA	<p>Trata de personas Artículo 172.- Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.</p>	<p>Se regulan las formas de quien promueva, facilite o favorezca el ejercicio de la prostitución. De igual forma la servidumbre sexual o laboral como modalidades de trata de personas. No establece medios determinados para realizar el ilícito. Es un delito común. El delito se llama trata de personas.</p>	<p>Ubicado en el Libro Segundo: Parte Especial. De los Delitos en Particular. TITULO IV Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales. Sección III: Corrupción, Proxenetismo, Rufianería. No establece ninguna de las acciones de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor; esta vinculado al ejercicio de la prostitución o para mantenerlas en servidumbres sexuales o laborales. Existen agravantes cuando en la conducta concurren circunstancias en el delito de proxenetismo agravado. El margen de la pena es menor.</p>

PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
PANAMA	<p>Artículo 231. El que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.</p> <p>La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 227.</p> <p>(Art. 227 Corrupción de menores)</p>	<p>Regula las formas de promover o facilitar el ingreso o salida del país. No establece medios determinados para la realización del delito.</p> <p>Es un delito común.</p>	<p>Ubicado en el TITULO VI Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual.</p> <p>CAPITULO III, Corrupción, Proxenetismo y Rufianearía.</p> <p>No establece acciones de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor; esta directamente vinculado al ejercicio de la prostitución.</p> <p>Para las agravantes se remite a las circunstancias del artículo 227 que regula la corrupción de menores.</p> <p>El límite máximo de la pena de prisión es menor.</p> <p>Las agravantes que establece es cuando la víctima es menor de 12 años, el ánimo de lucro, la utilización de medios como el engaño y cuando el autor es pariente cercano de la víctima.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
REPUBLICA DOMINICANA	<p>LEY 137-03 SOBRE TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS</p> <p>Art. 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:</p>	<p>Las conductas que establece son similares a la regulación en la legislación salvadoreña.</p> <p>Al igual que las modalidades</p>	<p>La regulación del delito trata de personas no se encuentra en el código penal, sino que en una ley especial sobre tráfico ilícito de</p>

	<p>a) Trata de Personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos;</p>	<p>que regula. La redacción es similar a la del protocolo sobre trata de personas. Es un delito común. Requiere la obtención de un beneficio económico. Se denomina trata de personas.</p>	<p>migrantes y trata de personas. Es un delito de medios determinados. Incluye en las modalidades la pornografía, la servidumbre por deuda. Regula la obtención del consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
COLOMBIA	<p>Artículo 188-A Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la</p>	<p>Las acciones que describe son similares, y pueden realizarse en el interior como el exterior. Requiere el ánimo de lucro. Se refiere a la explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la extracción de órganos. El delito se denomina trata de personas. Es un delito común.</p>	<p>Se ubica en el TITULO X. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. CAPÍTULO TERCERO. De los delitos contra la autonomía personal. La pena de prisión es mayor. En la disposición determina que debe entenderse por trata de personas. Establece como formas de explotación: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación, la servidumbre,</p>

	<p>esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.</p> <p>El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p>		<p>explotación de la mendicidad ajena, y el turismo sexual.</p> <p>Regula de manera expresa que el consentimiento no constituye causa de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>Por medio de una ley especial se adiciona el artículo 188-A y establece regulación especial para el delito trata de persona, en cuanto a la prevención; protección y asistencia a las víctimas; el comité interinstitucional y el sistema nacional de información sobre la trata de personas.</p> <p>Señala como pena mínima 13 y máxima 23, además establece pena de multa.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
BOLIVIA	<p>Trata de seres humanos.</p> <p>Artículo 281 bis. Trata de Seres Humanos. Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o</p>	<p>Las modalidades de explotación son venta de órganos, esclavitud o prácticas análogas, adopciones ilegales, explotación sexual y laboral, matrimonio servil.</p> <p>La conducta se agrava cuando la víctima es menor de edad, cuando es funcionario o</p>	<p>CAPITULO V Trata y Tráfico de Personas del TITULO VIII Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. La realización requiere de emplear medios como: el engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza, o situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento.</p>

	<p>reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.</p> <p>b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.</p> <p>c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.</p> <p>d) Guarda o Adopciones Ilegales.</p> <p>e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).</p> <p>f) Explotación laboral</p> <p>g) Matrimonio servil; o</p> <p>h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.</p> <p>La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.</p>	<p>autoridad.</p> <p>Es un delito común.</p> <p>Los bienes jurídicos son diversos, dependiendo de cada modalidad.</p>	<p>En la explotación sexual incluye: pornografía pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial.</p> <p>Deja abierta la posibilidad de cometer el delito por cualquier otra forma de explotación en actividades ilegales.</p> <p>El parámetro para establecer la pena es menor.</p> <p>También si se produce la muerte sea por acción u omisión dolosas, la pena a imponer será la del delito homicidio.</p> <p>Cuando las acciones u omisiones son culposas la pena se atenúa a la mitad.</p> <p>Se denomina trata de seres humanos.</p>
--	---	---	--

	Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.		
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
PERU	<p>Artículo 182.- Trata de personas. El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior. (Art. 181 proxenetismo)</p>	<p>Hace referencia a la acción de trasladar. El delito se agrava cuando el sujeto pasivo es menor de edad. No castiga con pena de multa. No requiere medios de ejecución. Es regulado como trata de personas. No requiere cualidad especial del sujeto activo, por lo tanto es un delito común.</p>	<p>Se ubica en el TITULO IV Delitos contra la libertad. CAPITULO X: Proxenetismo Las conductas que se castigan es promover o facilitar la entrada o salida del país, el fin es solo el ejercicio de la prostitución. La pena con que se castiga es mayor a la pena impuesta en El Salvador. Regula la trata de personas únicamente en la modalidad de explotación sexual. No tiene agravantes propias, se remite a las circunstancias que agravan el delito proxenetismo. El parámetro de la pena es diferente tanto en el tipo base como en las agravantes.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
VENEZUELA	<p>Artículo 174.- Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio</p>	<p>La trata de personas que regula la legislación venezolana, esta referida a la practicas análogas</p>	<p>Se ubica en el TITULO II Delitos contra la libertad CAPITULO III</p>

	de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.	a la esclavitud. Es un delito común. El bien jurídico tutelado es la libertad individual.	De los delitos contra la libertad individual. Regula solamente reducir a una persona a la esclavitud, o situación análoga. No establece el acápite como trata de personas, pero del contenido de la disposición se deduce, porque al inicio se refiere a prácticas análogas a la esclavitud, y al final a trata de esclavos.
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
BRASIL	<p>TRAFICO DE MUJERES Artículo 231. Promover o facilitar la entrada, en territorio nacional, de mujeres que vengán a ejercer la prostitución, o la salida de mujeres que la ejercerán en el extranjero: Pena de prisión de 3(tres) a 8 (ocho) años. 1- Si concurre cualquiera de las hipótesis del numeral 1 del artículo 227: Pena de prisión de 4(cuatro) a 10 (diez) años. 2- Si emplea violencia, amenaza grave o fraude, la pena es de prisión de 5 (cinco) a 12 (años), además la pena corresponde a la violencia. 3- Si el crimen es cometido con fines de lucro, también se aplica la multa.</p>	<p>No establece medios de comisión. Afecta el bien jurídico libertad sexual. Es un delito común. Es de medios indeterminados.</p>	<p>Se regula la trata de personas llamándole tráfico de mujeres. Sólo regula la modalidad de explotación sexual, No requiere el elemento ánimo de lucro para la consumación del delito, se regula como agravante aplicando la pena de multa cuando se comete con ese elemento. No hace mención a organizaciones nacionales o internacionales, también las conductas que debe realizar el sujeto activo para cometer el delito son distintas. Establece los medios que</p>

PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
PARAGUAY	<p>Artículo 129.- Trata de personas 1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años. 2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91. (Art. 57 Pena Patrimonial, Art. 91 Comiso Especial del valor sustitutivo)</p>	<p>Ambos tipos hacen referencia a la ejecución del delito por un solo sujeto y por una banda organizada, dentro o fuera del país. Se denomina trata de personas. Estable la actuación del sujeto acto como miembro de una banda organizada. Es un delito común. Es denominado trata de personas.</p>	<p>agravan la conducta. El límite máximo de la pena es mayor.</p> <p>Esta ubicado en el TITULO I: hechos punibles contra la persona CAPITULO V; hecho punibles contra la autonomía sexual. Establece la fuerza, amenaza o engaño como medios de ejecución. Únicamente se refiere a la explotación sexual, no a otras modalidades. No requiere ánimo de lucro. No establece agravante por minoría de edad. Es de medios determinados. Además de la pena de prisión, sanciona con pena patrimonial y comiso del valor sustitutivo. La sanción penal sólo determina el máximo que es hasta 6 años.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
ARGENTINA	<p>Artículo 127 bis El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con</p>	<p>Regula las formas de promover o facilitar la entrada o salida del país. Es un delito común.</p>	<p>Se encuentra en el TITULO. III - Delitos contra la honestidad CAPITULO. III - Corrupción, abuso deshonesto y</p>

	<p>reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.</p> <p>Artículo 127 ter El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.</p>	<p>La pena aumenta cuando la víctima es menor de edad. El bien jurídico protegido es la integridad sexual. Sólo castiga con pena de prisión. Es de medios indeterminados.</p>	<p>ultrajes al pudor Delito que esta vinculado al ejercicio de la prostitución, la regulación es especialmente para los menores de 18 años. No establece acciones de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor. En la agravante por minoría de edad, la sanción penal se estratifica en menores de 18 y 13 años. La utilización de los medios como el engaño, violencia, intimidación, etc. Agravan la pena independientemente de la edad de la víctima. Establece dos disposición; una para las víctimas menores de edad, y otra para mayores de 18 años. Establece medios para agravar la conducta.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
CHILE	<p>Artículo 367 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Regula las formas de promover o facilitar la entrada o salida de personas del país. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, es un delito de medios indeterminados.</p>	<p>Ubicado en el TITULO VII, Crímenes y Simples Delitos contra el Orden de las Familias y contra la Moralidad Publica CAPITULO VI, Del Estupro, Incesto, Corrupción de Menores y</p>

	<p>No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima es menor de edad. 2. Si se ejerce violencia o intimidación. 3. Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza. 4. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima. 5. Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima. 6. Si existe habitualidad en la conducta del agente. 	<p>Es un delito común. Se aplica la pena máxima cuando la víctima es menor.</p>	<p>otros Actos Dishonestos. No regula acciones de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor. Es un delito relacionado solo al ejercicio de la prostitución. Los medios que establece únicamente agravan la conducta. Los medios los establece para agravar la conducta.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
PORTUGAL	<p>Trafico de personas Artículo 169. Quien por medio de violencia, amenaza grave, engaño o maniobra fraudulenta, llevare a otra persona a practicar, en país extranjero, la prostitución o la ayuda de actos sexuales. Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.</p>	<p>Es un delito común, puede ser realizado por cualquier persona no requiere de cualidad especial. Solo castiga con pena de prisión.</p>	<p>Ubicado en el Capítulo V, De los Delitos contra la Libertad y Autodeterminación Sexual. Sección I, Delitos contra la Libertad Sexual. Es un delito de medios determinados, puede ser realizado por violencia, amenaza grave, engaño o maniobras fraudulentas. Se realiza cuando personas son llevadas a país extranjero a practicar la prostitución. No establece ningún tipo de agravantes. Solo se refiere al ejercicio de la</p>

			<p>prostitución. Los parámetros para determinar la pena son menores. Se regula como tráfico de personas.</p>
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
ALEMANIA	<p>§ 180b. Tráfico de personas (1) Quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para disponerla a aceptar o continuar con la prostitución bajo el conocimiento de una situación de apremio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para llevarla bajo el conocimiento de su desamparo relacionado con su permanencia en un país extraño la induzca a actos sexuales que ella practique en o ante una tercera persona o deba permitir por parte de una tercera persona para que se practiquen en ella. (2) Será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años quien</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. actúe sobre otra persona bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, 2. sobre una persona menor de 21 años para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución o para inducir la a que la acepte o la continúe. 	<p>Se regula expresamente el beneficio económico. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona no requiere de cualidad especial. Es un delito común.</p>	<p>Ubicado en la Sección Decimotercera, Hechos Punibles contra la Autodeterminación Sexual. Es un delito vinculado con el ejercicio de la prostitución; no establece acciones de reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor, ni modalidades diferentes al ejercicio de la prostitución. Regula agravantes en los casos de quien actúe sobre otra persona bajo conocimiento de su desamparo relacionado con la permanencia en un país extraño, y cuando se tratare de una persona menor de 21 años, para que acepte o continúe en la prostitución. Regula de manera expresa la punición de la tentativa. Se regula como tráfico de personas.</p>

	(3) En los casos del inciso 2, la tentativa es punible.		
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
ESPAÑA	<p>Artículo 188.</p> <p>1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. (286)</p> <p>2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima. (287)</p> <p>3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. (288)</p> <p>4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de</p>	<p>Ambos tipos penales agravan la conducta cuando la víctima es menor de edad.</p> <p>Es un delito común, no requiere de una cualidad especial del sujeto activo para realizar el ilícito.</p>	<p>Esta ubicado en el TITULO VIII Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; CAPITULO V De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores.</p> <p>Las acciones que debe realizar el sujeto activo son: favorecer la entrada, estancia o salida..., refiriéndose únicamente al propósito de explotación sexual.</p> <p>Detalla el empleo de medios como: violencia, intimidación, engaño, abuso de la situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad.</p>

	<p>prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>		
PAÍS	REGULACION EN EL CÓDIGO PENAL	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
FRANCIA	<p>Artículo 225-4-1 (introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)</p> <p>La trata de seres humanos es el hecho, a cambio de una remuneración o de cualquier otra ventaja o de una promesa de remuneración o de ventaja, de reclutar a una persona, transportarla, transferirla, albergarla o acogerla, para ponerla a disposición de un tercero, incluso no identificado, con el fin bien de permitir la comisión contra esta persona de infracciones de proxenetismo, agresión o atentados sexuales, explotación de la mendicidad, de condiciones de trabajo o de alojamiento contrarias a su dignidad, bien de obligar a esta persona a cometer cualquier crimen o delito.</p> <p>La trata de seres humanos será castigada con pena de siete años de prisión y multa de 15.000 euros.</p>	<p>Las conductas que debe realizar el sujeto activo son similares.</p> <p>La descripción que hace el código francés es la que mas se asemeja a la regulación en el código salvadoreño.</p> <p>Regula diferentes modalidades de trata de personas.</p> <p>Se refiere a seres humanos sin hacer distinción de sexo ni edad.</p> <p>Se requiere remuneración, sinónimo de beneficio económico.</p> <p>Es un delito común.</p>	<p>Esta ubicado en el CAPITULO V De los atentados contra la dignidad humana, SECCIÓN 1 De las discriminaciones.</p> <p>Establece modalidades diferentes de trata de personas: proxenetismo, agresión o atentados sexuales, explotación de la mendicidad, u obligar a otra persona a cometer cualquier crimen o delito.</p> <p>Se castiga con pena de prisión y multa.</p> <p>Además de la remuneración, establece el hecho de obtener cualquier ventaja, o de una promesa de remuneración o de ventaja.</p> <p>Las conductas se realizan para poner a la víctima a disposición de un tercero. Siempre con la finalidad de explotarlas.</p>

2.3 BASE CONCEPTUAL

Explotación laboral: Es el involucramiento de personas en trabajos que, por las condiciones en las que se realizan (largas jornadas laborales, salarios bajos o inexistentes, entre otras), dañan la salud, seguridad o integridad de quienes lo realizan.

Explotación sexual comercial: Consiste en la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales o eróticas a cambio de un pago económico o cualquier otro tipo de retribución.

Filiación: Vinculo existente entre padres e hijos.

Libertad de trabajo: Derecho constitucional que tiene todo individuo para ejercer cualquier actividad laboral en la forma que mas agrade o convenga de acuerdo a su voluntad, siempre dentro de las normas que reglamentan las condiciones para ejercer algunas de ellas. Ésta libertad se refiere tanto al trabajo que se realiza por cuenta propia como al que se cumple por cuenta ajena.

Libertad individual: La que permite disponer de la propia persona según dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violente la espontánea decisión del individuo.

Migración: Se designan así a los movimientos y traslados de personas sea dentro del país mismo o atravesando los limites de dos o mas estados.

Proxeneta: El proxeneta es la persona que propicia relaciones sexuales remuneradas de una persona con otra. Por esta acción el proxeneta recibe beneficio económico y somete a una relación de dependencia a la persona que es explotada.

Proxenetismo: Llamado también alcahuetería, es la acción de una persona que solicita o sonsaca a una persona para usos lascivos, o

encubriendo, concertando o permitiendo en su casa esta ilícita comunicación.

Reclutador: Persona que de forma individual o formando parte de una red organizada de trata de personas se dedica a reclutar personas y vincularla con la red de explotadores para su traslado a otro país o región en un mismo país.

Rufián: Sujeto que explota por dinero y sexualmente a su mujer o a una que domina por la fuerza o la amenaza.

Trafico de mujeres: Utilizado en algunas legislaciones penales como sinónimo de trata de personas.

Trafico sexual de personas: Es llevar personas de un lugar a otro con fines de explotación sexual, se utiliza como sinónimo de trata de personas.

Tráfico ilícito de migrantes: Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Trata: Trafico ilegal e inmoral que tiende a la explotación del hombre, privado de su propia disposición, o de la mujer como mercadera del amor físico. En uno y otro caso se comercia con la libertad o la honestidad por cierto precio.

Tratantes: Son todos aquellos que intervienen en el proceso de la trata. Esto es: quienes reclutan, acogen y explotan a las personas dentro de redes organizadas con fin último del beneficio económico. No hay un perfil determinado del tratante, a menudo son personas cercanas a las víctimas, familiares o amigos.

Trata de blancas: Comprende la explotación sexual de la mujer, quien no es privada de su libertad por completo, pero si de su honra, y en

parte de los productos de su comercio carnal. Se denominó trata de blancas porque mujeres europeas eran llevadas a países árabes, orientales y de América latina, con fines de explotación sexual.

Trata de esclavos: Se conoce con esta denominación, y con la de trata de negros el delito internacional, consistente en el comercio y transporte de personas para dedicarlas a la esclavitud.

Trata de negros: Se refiere al comercio realizado con africanos desde poco después del descubrimiento de América, hasta finales del siglo XIX, que quedaban sujetos a dura servidumbre, especialmente orientada a roturar las tierras en los climas tropicales.

Trata de personas: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPITULO III
METODOLOGIA DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Sistema de Hipótesis

3.1.1 Hipótesis Generales

➔ El análisis del delito trata de personas se dificulta por la escasa doctrina sobre éste.

➔ La eficacia al momento de adecuar y juzgar el delito trata de personas se ve afectada por el desconocimiento de los elementos del tipo penal.

3.1.2 Hipótesis Específicas

➔ El desconocimiento del desarrollo histórico en la regulación del delito trata de personas produce la confusión con otros tipos penales.

➔ El desconocimiento de los bienes jurídicos tutelados por el delito trata de personas provoca que los responsables de realizar el juicio de tipicidad confundan el fin de protección de la norma.

➔ El no adecuar correctamente la conducta al tipo penal trata de personas se debe a que no se tiene el conocimiento de cómo se clasifica el delito.

➔ Desconocer el delito trata de personas en el ordenamiento jurídico penal de otros países limita la apreciación de las diferencias y semejanzas que existen con la regulación en el código penal salvadoreño.

➔ La ineficacia en la aplicación de la ley en casos de trata de personas determina la poca jurisprudencia de este delito.

3.1.3 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPÓTESIS

OBJETIVO GENERAL 1: Analizar el delito trata de personas.					
HIPÓTESIS GENERAL 1: El análisis del delito trata de personas se dificulta por la escasa doctrina sobre éste.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Trata de personas: Es reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerla en trabajos o servicios forzados, en practicas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.	Es el delito por el cual el sujeto activo recluta, trasporta, traslada, acoge o recepta personas, sean hombres, mujeres, niños o niñas, con la finalidad de someterlos a cualquiera de las formas de explotación y con ello obtener un beneficio económico, se encuentra regulado en el articulo 367-B.	El análisis del delito trata de personas	-Conductas -Tipicidad -Antijuridicidad -Culpabilidad -Formas de explotación.	Se dificulta por la escasa doctrina sobre éste	- Doctrina. -Adecuación típica. -Código penal -Adición de Tipos penales -Delito trata de personas

OBJETIVO GENERAL 2: Evaluar la eficacia en la aplicación del ilícito penal trata de personas.					
HIPÓTESIS GENERAL 2: La eficacia al momento de adecuar y juzgar el delito trata de personas se ve afectada por el desconocimiento de los elementos del tipo penal.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La eficacia es la capacidad para lograr el efecto deseado o esperado.	Los agentes a quienes corresponde adecuar la conducta al tipo penal deben tener la capacidad para determinar que ella encaje perfectamente al tipo penal trata de personas, también el dispensador de justicia, al momento de juzgar esa conducta.	La eficacia al momento de adecuar y juzgar el delito trata de personas.	Desconocimiento de la norma. -Adecuación Penal -Fiscales -Jueces -Modalidades del tipo penal.	Se ve afectada por el desconocimiento de los elementos del tipo penal.	-Justicia -Fiscales -Jueces -Defensores -Conductas impunes -Elementos del tipo penal

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Desarrollar la evolución histórica del delito trata de personas.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 1: El desconocimiento del desarrollo histórico en la regulación del delito trata de personas produce la confusión con otros tipos penales.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Desarrollo: hacer pasar una cosa del orden físico, intelectual o moral por una serie de estados sucesivos, cada uno de ellos más perfecto o más complejo que el anterior.	La evolución que ha tenido el delito trata de personas pasando de la trata de esclavos en la edad antigua, a la servidumbre, luego la trata de blancas, hasta llegar a la trata de personas.	El desconocimiento del desarrollo histórico en la regulación del delito trata de personas.	-Esclavitud -Trata de esclavos -Servidumbre -Trata de blancas -Esclavitud moderna -Trata de personas	Produce la confusión con otros tipos penales.	-Trafico ilícito de personas -Otros tipos penales -Fiscales -Desconocimiento -Tratados internacionales

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar el bien jurídico tutelado en el hecho punible.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 2: El desconocimiento de los bienes jurídicos tutelados por el delito trata de personas provoca que los responsables de realizar el juicio de tipicidad confundan el fin de protección de la norma.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Bien jurídico: son los bienes vitales, los valores e intereses reconocidos jurídicamente al individuo por el derecho penal.	Son valores que el legislador eleva a la categoría de bienes jurídicos: por ejemplo la vida, la integridad personal, la libertad, la filiación, etc.	El desconocimiento de los bienes jurídicos tutelados por el delito trata de personas.	-Desconocimiento de los elementos del tipo. -Ubicación del delito trata de personas en el código. -Bien jurídico -Modalidades del delito	Provoca que los responsables de realizar el juicio de tipicidad confundan el fin de protección de la norma.	-Legislador -Jueces -Fiscales -Defensores -Norma penal -Tipicidad -Tipo penal

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Clasificar el tipo penal trata de personas.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 3: El no adecuar correctamente la conducta al tipo penal trata de personas se debe a que no se tiene el conocimiento de cómo se clasifica el delito.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Juicio de tipicidad: es la valoración que se hace para determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.	La operación mental llevada a cabo por el interprete analista o juez mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal.	El no adecuar correctamente la conducta al tipo penal trata de persona.	-Adecuación -Elementos del tipo -Interpretación de la ley -Formas de ejecución del delito	Se debe a que no se tiene el conocimiento de cómo se clasifica el delito.	-Clasificación del tipo -Doctrina -Juicio de Tipicidad -Conocimiento de los elementos del tipo -Conocimiento de la norma.

OBJETIVO ESPECIFICO 4: Comparar el delito trata de personas con otras legislaciones.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 4: Desconocer el delito trata de personas en el ordenamiento jurídico penal de otros países limita la apreciación de las diferencias y semejanzas que existen con la regulación en el código penal salvadoreño.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Ordenamiento Jurídico: es un conjunto de leyes que integran un sistema normativo.	Son normas establecidas en un sistema jurídico que pueden ser de carácter prohibitivo, permisivo o de mandato, en la realización de una conducta.	Desconocer el delito trata de personas en el ordenamiento jurídico penal de otros países.	-Derecho comparado -Leyes especiales -Ordenamiento jurídico. -Tratados Internacionales -Tipo penal.	Limita la apreciación de las diferencias y semejanzas que existen con la regulación en el código penal salvadoreño.	-Semejanzas -Diferencias -Código penal -Regulación en leyes especiales -Elementos del delito

OBJETIVO ESPECIFICO 5: Interpretar la jurisprudencia en los casos de trata de personas.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 5: La ineficacia en la aplicación de la ley en casos de trata de personas determina la poca jurisprudencia de este delito.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Aplicación de la Ley: función específica de los Jueces a efecto de proteger las relaciones humanas, tratando de conseguir que se desenvuelvan conforme a las normas del derecho. Es el acto de subsumir el caso concreto, debatido o planteado judicialmente, en el precepto legal que lo comprende.	Son las sentencias debidamente motivadas dictadas en los tribunales, aplicando la teoría del delito.	La ineficacia en la aplicación de la ley en casos de trata de personas.	-Tribunales -Jueces -Interpretación -Sentencias -Aplicación de la ley	Determina la poca jurisprudencia de este delito.	-Jurisprudencia -Teoría del delito -Delito trata de personas -Aplicación de criterios doctrinarios

3.2 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La realización de toda investigación requiere la utilización del método científico que consiste en: el conjunto de principios, reglas y procedimientos generales y específicos que orientan la investigación científica a fin de alcanzar un conocimiento objetivo de los procesos y fenómenos concretos.

En la investigación del “**Delito Trata de Personas en la Legislación Penal Salvadoreña**” el método a utilizar es el científico por la necesidad de obtener un conocimiento organizado de los diferentes métodos, técnicas y procedimientos para alcanzar los objetivos planteados; a efecto de ello será aplicado el método analítico deductivo, debido a que una vez planteado el problema y elaboradas las hipótesis puede deducirse y obtenerse la comprobación eficaz del objeto de estudio.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN.

La naturaleza de la investigación se divide de la siguiente forma:

➔ **Descriptiva – explicativa.**

La investigación descriptiva comprende el análisis e interpretación de los datos obtenidos en el desarrollo de la investigación, con el propósito de comprender los problemas y solucionarlos.

Es la etapa iniciadora de la investigación científica, en la que se ordena y explica el fenómeno, resultado de observar conductas, características, procedimientos y otras variables del fenómeno.

En el contenido del documento se encuentra la evolución histórica del delito trata de personas, además enfatizando en aquellos aspectos relevantes para un mayor entendimiento del delito en estudio, contrastándolo con la realidad actual lo que permitirá, aumentar la

comprensión del fenómeno de las conductas humanas orientadas a la ejecución del delito, así como las diferentes modalidades de explotación.

➔ **Analítica**

Este procedimiento es más complejo con respecto a la fase descriptiva explicativa consiste en analizar la información bibliográfica recolectada para determinar los elementos que estén de acuerdo con el tema objeto de estudio; situación que estará plasmada en un documento desarrollado en cinco capítulos los cuales se denominan:

- Planteamiento del problema
- Marco Teórico
- Marco metodológico
- Análisis e interpretación de resultados, y
- Conclusiones y recomendaciones.

3.4 UNIVERSO MUESTRA

El estudio del ilícito penal trata de personas además de comprender una base teórica, comprende también una base práctica, debido a ello es necesario considerar ciertos elementos con el propósito de establecer el registro de los datos.

El universo

Es el conjunto de elementos (personas, documentos, instituciones, objetos) que poseen aspectos comunes susceptibles de investigarse. Un mismo universo puede contener distintas poblaciones según el objeto de estudio que se trate.

La población

Es el conjunto de elementos (personas, documentos, instituciones, objetos) que poseen las características que resultan básicas para el análisis del problema que se estudia. Las poblaciones son muy numerosas lo que

hace imposible estudiar a todos sus miembros, situación que no es indispensable para realizar un estudio de forma generalizada.

La población que se utilizara para el estudio del delito trata de personas esta formada por jueces de paz, instrucción y sentencia; Fiscales, defensores públicos y estudiantes de Licenciatura en ciencias jurídicas específicamente en el nivel de cuarto y quinto año.

Muestra

Es una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para describir las principales características de aquel; es la parte representativa de la población que se investiga.

Dato

Son los elementos de información que se recogen durante el desarrollo de una investigación y en base a los cuales, se extraerán conclusiones en relación con el problema inicial planteado. Cualquier información se considera como dato siempre que colabore a esclarecer los problemas planteados en el estudio

Unidad de análisis

Es el elemento (persona, institución u objeto) del que se obtiene la información fundamental para realizar la investigación, pueden existir diversas unidades de análisis según sea el tipo de información que se requiera y dependiendo de los objetivos del estudio.

Formula

Enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, principio, relación o método, aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido.

Variable

Es una característica, atributo, propiedad o cualidad que:

a) puede darse o estar ausente en los individuos grupos o sociedades.

b) puede presentarse en matices o modalidades diferentes.

c) se da en grados magnitudes o medidas distintas.

Estadística

Es un conjunto de técnicas que auxilian al investigador en el análisis de la información empírica. La estadística permite resumir las características de una población. Permite también seleccionar muestras a partir de las cuales se pueden hacer inferencias para las poblaciones de donde se obtuvieron.

INSTITUCION	POBLACION	MUESTRA	INSTRUMENTO
JUECES DE PAZ	4	2	Entrevista estructurada
JUECES DE INSTRUCCIÓN	3	2	Entrevista estructurada
JUECES DE SENTENCIA	San Miguel	6	Entrevista no estructurada
	San Salvador	18	
FISCALES	San Miguel ³⁸	8	Entrevista estructurada
	Santa Tecla ³⁹	6	Entrevista no estructurada
DEFENSORES ⁴⁰	15	3	Entrevista estructurada
ESTUDIANTES DE 4° Y 5° AÑO DE CIENCIAS JURIDICAS	90	60	Encuesta
TOTAL	154	76	

La muestra a investigar será del 50% (76 personas) de la población total, la cual es de 154 personas; dato que se obtuvo a través de la siguiente formula.

³⁸ La población seleccionada de la sub regional de la FGR de la ciudad de San Miguel. Hace referencia únicamente a la Unidad del Menor y la Mujer, debido que a los fiscales que pertenecen a ésta, se les asignan los casos de trata de personas.

³⁹ Unidad de Trafico y Trata de personas; Sub regional, San Tecla

⁴⁰ La población seleccionada de la sub regional de la PGR de la ciudad de San Miguel. Hace referencia únicamente a la Unidad De Defensoría Publica.

$$\text{Fa (valor acumulado)} / 100 = \text{NC} / \text{NT} \times 100$$

Fa: es la frecuencia absoluta o total de la población

Valor calculado: es el porcentaje a considerar

$$154 (50\%) / 100$$

$$50\% / 100 = 0.50$$

$$165 * 0.50 = 76$$

Para la elaboración de cuadros los cuadros estadísticos con su respectiva grafica se obtendrá mediante el calculo: **Fa / Nt = fr %**

3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

En el desarrollo de una investigación descriptiva explorativa, es necesario consultar diversos documentos a fin de establecer una base teórica; es por ello que se utilizaron los siguientes:

Fuentes primarias:

Libros:

- ➔ El Tráfico Sexual de Personas. Autor: María Luisa Maqueda Abreu.
- ➔ La Trata de Personas en el Paraguay; Diagnostico Exploratorio sobre el Trafico y la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual. Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
- ➔ Trafico de Mujeres, Realidades Humanas en el negocio Internacional del Sexo. Autor: Siripom Skrobanek, Nattaya Boonpakfi y Chutima Janthakeero.
- ➔ Esclavitud Moderna, Trafico Sexual en las Américas. Autor: Instituto Internacional de derechos Humanos; Facultad de Derecho DePaul University.

- ➔ Perspectivas sobre Migraciones Laborales; Aspectos Jurídicos del Tráfico y la Trata de Trabajadores Migrantes. Autor: Eduardo Geronimi (OIT)
- ➔ Panorama sobre la Trata de personas; Desafíos y respuestas. Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
- ➔ Dimensiones de la Trata de Personas en Colombia. Autor: Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
- ➔ Delitos Sexuales. Autor. Adrián Marcelo Tenca.
- ➔ Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. Autor Napoleón Rodríguez Ruiz.
- ➔ Evolución Histórica de Figuras Delictivas En El Salvador Relativas a Violencia sexual, Abuso y Explotación de Personas Menores y Tráfico de Personas. Autor: Ecpat Internacional.

Leyes:

- ➔ Constitución de la Republica.
- ➔ Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- ➔ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños.
- ➔ Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- ➔ Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- ➔ Código penal de El Salvador
- ➔ Código Municipal.

Fuentes Secundarias:

- ➔ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Autor: Manuel Ossorio.
- ➔ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- ➔ Enciclopedia Jurídica Omeba.
- ➔ Diccionario Enciclopédico OCEANO.
- ➔ Historia de El Salvador TOMO I
- ➔ Código Penales de: Francia, Alemania, Portugal, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Republica Dominicana, Brasil, Paraguay, Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Argentina, Chile.
- ➔ Enciclopedia Electrónica Wikipedia.

3.5.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACION DE CAMPO

Para complementar la investigación documental, es necesaria la investigación de campo con la utilización de instrumentos, para medir las variables e indicadores en el tema de estudio, es por ello que se utilizarán los siguientes:

Entrevista no estructurada:

Es un instrumento compuesto por preguntas abiertas, que surgen de las dudas en la investigación, aquí la experiencia del entrevistador adquiere gran importancia para obtener la mayor información posible, con alto grado de objetividad. Está compuesto de 8 a 10 preguntas como máximo. Este tipo de entrevista será aplicado a Jueces de Sentencia y Fiscales.

Entrevista estructurada.

En este tipo de entrevista el orden en que se plantean las preguntas se encuentra previamente, por lo que el entrevistador debe sujetarse al mismo para efectuar la entrevista.

Las preguntas tienen respuestas semi cerradas, además de una respuesta ya establecida (si o no) una cierta amplitud de las mismas, esto con el propósito de ampliar la respuesta, para la aplicación de esta técnica se han seleccionado a Jueces de Paz, de Instrucción, Fiscales y Defensores.

Encuesta.

Es una técnica que permite obtener información empírica sobre determinadas variables que quieren investigarse para hacer un análisis descriptivo de los problemas o fenómenos.

Las Preguntas contenidas en ese instrumento son cerradas en las que se presenta varias alternativas delimitadas por el equipo investigador.

Los estudiantes de cuarto y quinto años de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, han sido seleccionados para la aplicación de esta técnica.

PARTE II
INFORME DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV
ANÁLISIS E
INTERPRETACION DE
RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTA NUMERO UNO

Dirigida a: Licenciado Martín Rogel

Juez del Tribunal Tercero de Sentencia, San Salvador

Fecha: 12 de octubre de 2006

1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?

Es un delito hasta cierto punto si le podemos llamar así; pluriofensivo, porque si bien es cierto de que tiene una especial significación, para una bien jurídico como es afectado contra la humanidad entera, peor hay varias situaciones que también se ven afectadas por ello, por ejemplo vemos y por eso tiene vinculación con otros delitos como es la libertad sexual, aunque la libertad sexual es mas especifica en este caso la lesividad de mayor entidad para la humanidad entera, entonces la naturaleza de este delito diría yo, que es una naturaleza pluriofensiva, que no es un delito donde únicamente se ve afectado especialmente un determinado sector a tal grado que hay incluso instrumentos sobre derechos humanos, convenciones de 1902, 1904 mas o menos, suscritas donde ya se venia dando este flagelo para la humanidad, donde se utilizaban personas para el comercio sexual, niños pero en aquella época tal vez, porque no estaba muy globalizado la economía los servicios no tenían mayor alcance, ahora con las comunicaciones, con el desarrollo tecnológico, como ya hay mayor conciencia de la existencia de este tipo de delito.

2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?

Ahora como consecuencia del bien jurídico tutelado es un delito contra la humanidad, afecta la dignidad si queremos llamarle de esa forma de las personas, hay casos en los cuales quienes son víctimas de estos delitos, que en realidad no se consideran ofendidos por porque son como absorbidos por el sistema, muchas de las mujeres, por lo menos un caso que nosotros tuvimos acá, sometidas a la prostitución que viene de otros países, lo ven como una oportunidad o una situación de favorecimiento a ello para poder generarse la subsistencia cuando en realidad se trate de una situación de un aprovechamiento de esa situación de indefensión de poco desarrollo cultural o de una situación económica precaria que hace que se mantengan en una situación de prostitución, aunque no es exclusivamente la situación ahí la prostitución porque se puede dar en otros tipos de actos, pero normalmente los asimilamos, o los vemos de esa forma. Pero también el tipo penal contempla otros supuestos, como pueden ser: plantea la situación, la actividad sexual es una de las actividades que se puede dar pero también se están refiriendo a la extracción de órganos, adopciones o celebraciones fraudulentas de matrimonios, entonces en si las personas que están sometidas a esa situación si son perjudicadas pero lo que se esta tutelando es un derecho mas supranacional en donde el nivel de afectación, es hacia toda la colectividad, por eso le decía la dignidad humana, esta situación por el mismo hecho de ser persona, merecemos un trata digno y no ser cosificado, no ser como un objeto, como un instrumento ya sea de placer sexual o Instrumento para obtener un beneficio económico dando parte del cuerpo de la persona, ya se un órgano, un placer sexual que venga únicamente a favorecer a otras personas desde el punto de vista monetario, entonces la protección es

macro a la humanidad entera por el hecho mismo del tratamiento digno que merecemos como persona diferente a un objeto o una cosa.

3.- ¿En que momento se consuma el delito trata de personas?

Para determinar la consumación del delito tenemos que determinar las modalidades en las cuales está establecido reclute, transporte, ahí tenemos que ver cada uno de los verbos rectores, que plantea el tipo penal y dependerá del análisis de cada verbo determinar si, en ese se puede distinguir de manera clara entre lo que es la acción y el resultado, porque tradicionalmente nosotros cuando hablamos de delitos que admiten tentativa, hablamos de los delitos de resultado, mientras aquellos delitos que son de mera actividad, donde basta la realización de la conducta son de mera actividad, se consuman con la simple realización de la acción, entonces ahí no podemos separar entre acción y resultado entonces, no admiten tentativa, si nosotros revisamos los verbos que tenemos por ejemplo, le hable de reclute, para reclutar obviamente requiere toda un antecedente actos previos a hacer efectiva esa acción, puede ser que en un momento determinado ya está definido el aspecto de carácter subjetivo, pero objetivamente está entre los prelogomenos, del reclutamiento con la finalidad de una explotación sexual, y probablemente exista una interrupción en esta etapa, peor ya está definida ya está orientado hacia donde va, entonces me parece esa modalidad junto con trasladar ya es una actividad que claramente puede ser diferenciada. Acoger, receptor puede ser que vaya en una cuestión orientada a realizar, a recibir a esa persona y en realidad se logre determinar ese plan, entonces me parece que es un tipo penal que puede facilitar la diferenciación entre ese resultado y la acción, entonces me parece que admite la tentativa al menos enfocándonos dentro de lo que ahí plantea, los verbos rectores que da el tipo.

4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

Si, admite tentativa, en nuestro país simplemente se conoce como tentativa, lo que seria importante a lo mejor es valorar, peor eso seria al momento de la determinación de la pena sobre la base de un mínimo y un máximo, que señala la consecuencia jurídica, seria hasta que nivel de desarrollo han llegado los actos, si se le pueden llamar actos a los que van mas allá de los preparatorios, porque usted sabe que los preparatorios solamente si están específicamente señalados en la ley, son sancionados entonces esto tendría importancia para efecto de la consecuencia jurídica, cuando ya prácticamente el nivel de desenvolvimiento o el sujeto ha agotado con su acción todos los elementos y la causa extraña a el es lo que no permite la consumación ya hay un nivel mayor de desarrollo del delito y tendrá una consecuencia jurídica mayor.

5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?

Hay un elementos especifico que se refiere al beneficio económico, el que por si o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico, es decir, que ahí tenemos un elementos especifico que acompaña al dolo, un elementos subjetivo que acompaña al dolo es el propósito de obtener un beneficio económico, sino fuese ese el caso, se caería, el tipo penal es decir es un delito de propósito si le podemos llamar así, porque requiere específicamente ese elemento que ya esta definido en la norma si se estableciera que es otro el propósito entonces nos haría variar, habría que ver otro delito, imaginémosnos se traslada a una persona con la finalidad de satisfacer sexualmente a alguien, y usted no va obtener ningún beneficio, talvez seria otra cosa, un delito contra la libertad sexual.

6.- ¿Que diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptor que contempla el delito trata de personas?

Son como sinónimos pero obviamente tiene una razón de ser, no puede ser que nos lleve a los mismo, igual que sucede en los delitos contenidos en la ley reguladora de las drogas, que pretende abarcar no dejar espacio, a veces son diferencias mínimas, bueno aquí en primer lugar tendríamos que ver cual es el significado normal, o usual de las expresiones porque en materia derecho penal, deben utilizarse las expresiones en su uso común, esto es lo que permite, que las personas podamos entender o saber si es o no delito, pero así de una manera muy genérica tendría yo que analizar la diferencia lingüística, el transportar esta vinculado con lo que es un transporte con un desplazamiento en un medio, puede ser un vehículo ya sea terrestre, acuático, aéreo las diferentes modalidades, ahora en el traslado siempre lleva la idea de un desplazamiento pero que el traslado esta referido aun desplazamiento no tan vinculado aun transporte, no tan vinculado al medio, porque puede ser que la persona ya se encuentre en San Miguel o se encuentre en Guatemala, ya esta allá y es de El Salvador y obviamente para poder haber ido a San Miguel, si es nicaragüense por ejemplo debió haber utilizado un medio de transporte, hay un desplazamiento en ambas conductas, la diferencia es que el transporte esta referido al medio, puede ser que se intercepte a un grupo de personas que iban con destino a X lugar, el transporte va en un desplazamiento o puede ser que llevan a las personas, cuando estén en el hotel esa puede ser diferencia. Acoger es como dar cabida a alguien en una casa o una vivienda, dar como refugio y el otro receptor, es como recibir, peor fijese que el acogimiento prácticamente al final viene, prácticamente a tener a una persona en un lugar, que diferencia podríamos encontrar en acoger y receptor; el acogimiento me parece que es una cuestión un trato mas como directo

mas humano, mas vinculante entre personas, en el receptor ya es como mas o menos, tener a una persona en un lugar, peor ya así como furtivamente, como escondida pero siempre es tener a una persona en un lugar, con la diferencia que el acogimiento, es una cuestión un poco mas visible, peor ya el que esta receptando es que esta ocultando, esta escondiendo, pero siempre esta en un lugar, peor siempre son cuestiones lingüísticas que habría que ir manejándolas ahí con pinzas pero en si la idea es la misma, la diferencia es sutil.

7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

Es un tipo penal que prácticamente pretende abarcar organizaciones criminales pero no necesariamente gran organización, sino que también nosotros le llamamos crimen asociado, es decir, que no lleva un lato nivel de desarrollo, pero que interviene un numero de personas considerada, si tiene vinculación con el crimen organizado, pero no exclusivo del crimen organizado, también interviene el crimen asociado, si le queremos llamar crimen asociado a aquellas estructuras que tiene un germen de asociación, probablemente no como el crimen organizado pero hay un nivel de agrupación, porque para hablar de crimen organizado es una figura que esta incrustada en esferas estatales pero si tiene vinculación, además el tipo penal le plantea "el que por si o como miembro de una organización internacional o nacional", entonces plantea los dos supuestos, el que genera como mayor lesividad, mayor perjuicio precisamente esta el que lleva mayor nivel de organización, si tiene relación pero no necesariamente solo así se da y puede darse de otra forma.

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

En verdad que aunque aparezca a veces aberrante una conducta típica, verdad precisamente que en algún momento que este justificada, este dentro del marco del una norma permisiva, obviamente que no admitirá todas la modalidades del veintisiete, porque no admitirá por ejemplo una, no podrá caer amparado en un ejercicio legitimo de un derecho, no puede caer en la realización de un acto licito que contempla el veintisiete o una legitima defensa, podría, se me ocurre habría que matizar o profundizar en que casos podría darse un estado de necesidad, en el estado de necesidad usted sabe, de que hay estado de necesidad que puede ser justificante y exculpante, hay algunos casos, bueno en el justificante, cuando hay una colisión de dos bienes jurídicos y usted decide por el bien jurídico de mayor valor y afecta el de menor valor, y el exculpante prácticamente son de un mismo valor, podría darse el estado de necesidad, habría que ver en cual de estos dos encaja, en el caso de aquella persona, que esta realizando esta actividad, como una actividad típica pero que lo hace en atención a las situación precaria que ella tiene, es decir, pero eso mas que todo estaría enfocado como en este puede haber toda una estructura para aquellas personas de los mandos intermedios, los mandos bajos, si estamos hablando de una estructura criminal, de que alguien por ejemplo recepte a una persona y le dice, mira dame donde tener a esta persona, vos estas jodido de dinero, esto te va ayudar solo la vas a tener unos días, mientras yo la logro pasar a tal y tal lugar, por la situación precaria, situación económica de esta persona que tiene que darle de comer a un montón de hijos, podría darse, peor es de establecerlo bien detenidamente, peor si me parece que se podría dar bajo esos presupuestos, peor obviamente no se va a decir que el tratante

tiene necesidad de dinero y por eso el lo hacía, es decir no le puedo decir yo, que todos, sino que tiene que verse las particularidades del caso, porque el que esta dentro de esta estructura criminal es le que tiene prácticamente todo el manejo, entonces esta persona a mi me parece que sería de justicia ni aceptable, el tomar una causa de justificación de ese tipo, eso tendría que ser para casos que en verdad se den. En la realidad participan varias personas y dentro de las participaciones los aportes son en un tanto mínimo, no tienen dominio de toda la estructura son simples participes que en muchas oportunidades lo hacen por necesidad sabiendo de que eso es delito ellos lo hacen para seguir sobreviviendo, para ir subsistiendo, entonces si me parece que puede admitir.

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

Aquí solo tenemos propósito, pero no le habla de medios, los medios lo que pasa que son regulaciones es decir, este tipo de delitos, se extraen únicamente de los convenios, instrumentos un poco as genéricos entonces si le ponemos medios específicos, contribuiría a la determinación de la conducta, pero eso seria un poco mas reducido a la cuestión local, porque los instrumentos de derechos humanos plantean cuestiones mas genéricas, para poder abarcar y que todos los países lo ratifiquen, porque de lo contrario no lo ratifican, entonces me parece que hasta el momento, esta bien así; y diría que soy de la opinión que se esperara un poquito a ver como se da, yo le apostaría mas que se afinara la cuestión de la investigación, eso es clave y la capacitación y formación de quienes van a llevar los casos, tanto a nivele policial como fiscal, porque si un caso bien trabajado han tenido la paciencia de darle seguimiento, al caso y han tenido la capacidad de someter el caso a juicio, lo van a ganar.

10.- La ultima agravante que regula el articulo 367-c violenta el principio de responsabilidad regulado en el artículo 4 CPn.

En realidad en esta agravante esta en atención de calidad de los cargos de los sujetos activos, y en la situación de cierta indefensión por parte del sujeto pasivo. Cuando se trata de menores de edad y basado en la situación de confianza que esta por ejemplo, las relaciones domesticas y educativas, este no me parece que viola el principio de responsabilidad, es decir obviamente que debe establecerse que en este caso, si un policia esa conducta que a realizado de trata personas ha sido por el mayor desvalor o es por la confianza que merece estas personas y que puede merecer un amigo de la familia, un maestro, es decir que una manera de reproche de esa conducta, obviamente debe establecerse, no solo por el hecho de ser policia o de ser funcionario, en estos supuestos deben ser elementos que hayan influido en lo mas fácil de la realización del delito, de lo contrario caeríamos en la figura básica, es decir, si afectaría el principio de responsabilidad con el supuesto que ya lo estemos agravando, peor de lo contrario no, para que no sea lesivo a este principio debe haber sido que esa situación haya dado el plus , un elemento relevante para la comisión del delito, por ejemplo, si un funcionario con mayor facilidad puede tener información privilegiada, puede utilizar ese cargo, para utilizar a personas, desplazarlas y nadie le va a decir nada, esa situación no afectaría el principio de responsabilidad, si lo afectaría en el caso, si por esa calidad se le agravara, de lo contrario no.

11.- Considera necesario hacer reformas al artículo 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

Hasta el momento me parece que no, no soy partidario que se hagan reformas constantemente, al momento me parecen claros, yo dejaría que pasara un margen mayor de tiempo, para evaluar la situación

del país y veamos si en verdad en la paliación practica da un margen de impunidad, por el momento no me atrevería a que hay que reformarlos, esperaría a que veamos la aplicación si esto da buen resultado, a veces se pretende no dejar lagunas de punibilidad, se pretende dejar todas las salidas y a veces por pretender abarcar todo a lo que se contribuye es a confundir un poco mas la aplicación de la norma, así es que por el momento yo diría que no.

ENTREVISTA NUMERO DOS

Dirigida a: Licenciado VICENTE RIVAS

Fiscal auxiliar de la Unidad de Trafico y Trata de Personas; Sub-regional Santa tecla.

Fecha: 23 de octubre de 2006

1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?

El delito trata de personas es un delito permanente, el efecto es la naturaleza jurídica, es un delito de resultado, peor su naturaleza jurídica es de carácter permanente, trasportar es permanente, la mayoría de modalidades en que puede darse la trata siempre requiere de tiempo para su desarrollo, atendiendo a los elementos de la acción procedente, la conducta típica son afectados lo que permitirá distinguir entre delitos de resultado y de mera actividad, otro criterio es atendiendo a los efectos en el tiempo, se menciona el delito permanente, el de estado y el delito instantáneo, también atendiendo a otros criterios de la modalidad de conducta típica si es de acción u omisión, existen otros criterios en cuanto a los medios que se utilizan para el cometimiento del hecho delictivo y se diferencian los medios determinados y medios resultativos, para determinar la naturaleza jurídica hay que tener claro que criterio se esta utilizando, en cuanto al criterio que se debe tomar en cuenta básicamente para el delito trata de personas en cuando a la consumación es un delito

permanente porque se prolonga en el tiempo por cumpliéndose uno de los verbos rectores, porque se da a partir de que la conducta típica cesa, de ahí parte efectos de prescripción. Es un delito de resultado porque tiene que establecerse la conducta con el cumplimiento de uno de los verbos rectores se consuma el delito y por lo tanto existe resultado, es un delito permanente que se consuma pero sus efectos se mantiene en el tiempo y que precluye hasta el momento determinado que cesa la conducta antijurídica, por ya consumada, en cuanto a la modalidad propia de la conducta a realizar.

2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?

Básicamente los derechos fundamentales, si bien es cierto es la humanidad, pero la humanidad en abstracto, por este tipo de delitos podemos decir que es un delito concreto, sería un delito de peligro concreto porque si bien es cierto, este artículo si atendemos al orden sistemático, habla la humanidad, pero siempre van a ser personas concretas las víctimas del cometimiento de este hecho delictivo, en este caso sería un delito de peligro concreto, porque son personas específicas en que son llevados, transportados, receptados para cometer una explotación y por ende cometer el delito, entonces estaríamos hablando que es un delito de resultado, es un delito permanente, un delito que se utilizan medios resultativos, es decir cualquier medio para doblegar la voluntad o para engañar, porque puede ser por medio de coacción, es un delito de acción, porque se ejecutan actos en que se dejen de hacer.

3.- ¿En que momento se consuma el delito trata de personas?

Hay que establecer si se dan o no los elementos del tipo, por como se consuma el delito, con el cumplimiento de alguno de los verbos rectores, segundo que se de un medio coercitivo, y tercero que se de la explotación misma, y dentro de la explotación vemos lo que es la

finalidad, el elemento subjetivo, que sería el móvil de obtener un beneficio económico, como elemento objetivo, en que momento se consuma el delito, desde el momento en que se inicia la acción con el cumplimiento de al menos uno de los verbos rectores, como puede ser reclutar albergar a una persona, con el propósito de obtener un beneficio económico, lastimosamente algo subjetivo con lo que es que nosotros vamos a establecer, que hay o no hay delito, porque yo reclute, transporte a una persona y porque no obtuve beneficio económico no cometí el hecho delictivo, porque no estaríamos hablando de un elemento objetivo, sino estaríamos hablando desde el inicio, por ser un delito permanente desde el momento que reclute transporte a una persona ahí se consumo el delito, pero como se va a evidenciar ante el juez y se va a probar el problema porque hay muchos caso, por ejemplo nosotros que trabajamos con migración vienen las personas de Nicaragua con ese objetivo, a hacer aquí en la casa, que la policía se da cuenta que estas personas la han llevado ahí, porque querían hacer una casa de citas, como un caso bastante emblemático, como el caso los pilotos, no hubo explotación sexual, las víctimas nunca aceptaron que tuvieron relaciones con nadie, que pagaron cierta cantidad de dinero, pero ahí no podemos decir que no había delito, porque había reclutamiento en Nicaragua, transporte a El Salvador y las acogieron en una vivienda, entonces ahí se da el delito pero como se va a establecer este electos subjetivo, pero como se va a establecer este elemento subjetivo? A través de elementos objetivos, pero en primero lugar el dicho de las propias víctimas, el dicho de otros testigos, alguna documentación con que se cuente, en ese caso, se decomiso el vehículo dentro de el se encontró el permiso del propietario para que el imputado fuera a Nicaragua, entonces esto viene a dar elementos para establecer el cometimiento del delito y que el beneficio económico prácticamente en este caso al no incluir una documentación, o elemento

de prueba que nos indique efectivamente que el propósito de hacerlo era un beneficio económico únicamente, nos iríamos por la prueba testimonial, el dicho de las víctimas que les habrían dicho, vas a cobrar tanto, tanto es para ustedes y tanto para nosotras, y cualquier otro testigo que resulte de la investigación, que diga yo tuve contacto y efectivamente ellos iban a cobrar tanto, entonces el bien jurídico tutelado por el delito inicialmente la humanidad, peor este es muy abstracto, pero prácticamente son personas concretas atendiendo al criterio que es un delito de peligro concreto, los derechos fundamentales de las personas, en el trasfondo lo que se protege con el delito trata de personas no es como el delito de tráfico, no se protege en si, individualmente lo que es los derechos fundamentales de la persona sino que la soberanía del estado que no ejerce los controles como deben ser, por eso en el trasfondo existe una protección para personas concretas porque viajar a Estados Unidos, porque las personas quedan a disposición del "coyote" y cualquier situación que le pueda pasar vendría a violentar los derechos fundamentales de las personas, muchas veces los jueces no comprenden de esa forma.

4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

A mi criterio no admite la tentativa porque si nos vamos al artículo 367-B dice el que reclute, transporte, traslade, acoja para ejecutar cualquier forma de explotación aquí podemos ser varios criterios, si recluto y transporte con ese objetivo cometo el hecho delictivo no significa que porque no obtuve el beneficio económico o porque no se ejecuto la explotación no podemos decir que es un delito tentado simplemente los verbos rectores son reclutar, transportar, trasladar, acoger, receptar, porque no dice aquí tampoco para ejecutar o que se haya ejecutado una explotación sea sexual, laboral, extracción de órganos, adopciones fraudulentas, etc. No en si lo que tenemos que visualizar primero es el

cumplimiento de los verbos rectores si la explotación se llevo acabo y se obtuvo el beneficio económico es una situación que esta fuera de la consumación del delito, simplemente tener el objetivo y cumplir con uno de los verbos rectores se cumple con la consumación del delito. Por ejemplo si una persona fue a Nicaragua recluto, transporte, acogió en una casa, la exploto sexualmente y la propuso a un cliente y este cliente no pago, es decir, no obtuvo el beneficio económico no quiere decir que no se haya cometido el delito trata de personas. Por lo tanto no estaríamos hablando de un delito tentado; sino que estaríamos hablando de que se cumplieron los verbos entonces del delito ya esta consumado, porque el propósito era ese, en atención que no se dice acá, el que obtenga un beneficio económico, sino que dice el que con el propósito de obtener un beneficio económico, basta con la intención de obtener ese beneficio económico, para que el delito se consuma, basta simplemente traer a esta persona de otro país para el objetivo de explotarla sexual o laboralmente, para que se consuma le delito trata de personas. Entonces prácticamente nuestro criterio como unidad para todos no se da el delito de la tentativa porque se consuma desde el momento en que se consuma uno de los verbos y por lo tanto no cabria el delito tentado. Recordemos que es delito tentado. Existen dos tipos de delito tentado el que se comenzó a ejecutar, yo comienzo a la acción no ejecuto todos los actos y esta aquel que practico todos los actos y que por situaciones ajenas a el no se consuma. Si un sujeto recluto con el propósito de explotarlo sexual o laboral el delito se consumo.

5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?

No es necesario que se de el beneficio económico a veces con diferentes situaciones no se tiene ese beneficio económico y el mismo tipo penal menciona, con el propósito de obtener el beneficio económico le

basta al legislador así como esta regulado en el artículo 367-B. este beneficio económico es bastante discutido entre Fiscalía General de la Republica y Jueces porque muchas veces lo que ellos quieren que de les demuestre, porque muchas veces no se les puede decir este es el dinero que gane con la explotación, hay otros casos en que la muchacha dice si ya me prostituí, secuestramos los libros y efectivamente apareció el nombre de ella en los controles que llevaban y aparecía cuantos cervezas se tomo parte de ese dinero le queda a ella y parte a el, entonces ahí se puede probar el beneficio económico a través del dicho de la victima a través de documentos pero en ocasiones no se puede probar solamente con el dicho de la victima y claro una persona no va a transportar y trasladar a otra persona a nuestro país, siempre tiene que haber un interés y es de aspecto económico, otra cosa es que el beneficio económico no se traduce en efectivo simplemente es atraer clientes al lugar haciendo esta aclaración no es necesario porque es un elemento subjetivo, es el móvil y que el legislador únicamente estableció que el propósito le bastaba para que se consuma el delito .

6.- ¿Que diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptar que contempla el delito trata de personas?

Trasladar significa sacarte del lugar de origen hacia otro lugar y tenerte ahí lo que nosotros conocemos comúnmente como traslado y transportar es específicamente llevarte de un lugar a otro en un autobús, generalmente el traslado ahí se puso porque el traslado es lo que pasa con los niños de acá, son trasladados a Guatemala el traslado significa erradicarte de un lugar para radicarte en otro. El transportar el sujeto activo sea por un medio de transporte se encarga de proporcionarlo pagándolo. Ese cometió el hecho delictivo, o puede ser que yo con mi propio vehículo o cualquier medio de transporte vengo y transporte de un lugar a otro. Trasladar es sacar de la esfera del domicilio o la residencia a

otro lugar y ahí es donde se complementa otros verbos rectores que es acoger o receptor personas. En el delito trata de personas por sus modalidades a veces se recluta básicamente hay un montón de niñas que son vendidas a los dueños de estos lugares, entonces lo que el legislador lo que pretendió fue castigar a las personas que receptoran esas niñas que han sido reclutadas y que fueron vendidas a los prostíbulos porque hay personas que así hacen, reclutan niños pero no los prostituyen ellos sino que los venden a prostíbulos, entonces esta persona que la recepta hay que castigarla; porque ella esta receptorando una niña que ya ha sido reclutada con ese propósito eso es el receptor y el otro es el acoger cuando una menor de edad o mayor de edad llegas a buscar trabajo a un lugar de estos y esta persona una sabiendo que es un delito la acoge dándole trabajo. Ella llega buscando trabajo y la otra la compra, la recepta. Receptor significa en términos jurídicos recibir algo que ya viene de un delito, ella esta receptorando algo ilícito, por eso es que receptor en la cuestión de trata significa el hecho de las personas que les agarran a personas que reclutan para prostituir las, el legislador dijo vamos a castigar la recepción de gente y el otro caso vamos a castigar la gente que acoge estas personas. El que recepta es el dueño del chupadero.

7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

De hecho que el artículo 22-A el que por si o... yo pienso que la trata de personas puede tener dos modalidades como puede ser por crimen organizado porque el mismo artículo lo dice, en la mayoría de veces hay estructuras no muy identificadas o sea de crimen, el artículo 22-A dice se considera crimen organizado.... Creo que básicamente la trata de personas puede ser cometida por una persona individual o por crimen organizado en atención a lo que el mismo legislador a regulado en el artículo 22-A aunque este tipo de estructuras jerarquizadas definidas en la

práctica resulta difícil determinar; muchas veces los casos simplemente la dueña recepto aunque lo que más se da es la acogida porque ellas llegan a pedir trabajo y no estamos hablando de un crimen organizado. Eso del crimen organizado es bien complejo porque o sea tenemos que visualizar si existe en el tiempo una prolongación de esa estructura que exista una finalidad de establecer ese grupo, con la finalidad de cometer hechos delictivos, en este caso de los pilotos es un grupo de jóvenes, hemos catalogado como crimen organizado, en primer lugar son más de dos, y estaban planificando un hecho delictivo y no pueden alegar ignorancia porque lógicamente lo que querían es poner un prostíbulo pero el hecho de ir a otro país, y traer personas menores de edad para prostituir las aunque no exista voluntariamente un dolo, para decir formemos una agrupación para cometer el delito trata de personas, tampoco es que tengan un conocimiento claro de esto, peor nadie puede alegar esa ignorancia, una persona imputable mayor de edad y que reúne todas las características son personas de un nivel académico aceptable según la regulación, existe relación con este tipo de delitos, porque muchas veces nuestro país está trazado en ese aspecto, porque en otros países están más definidos.

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

Las causas de justificación son las primeras tres del artículo 27, yo lo vería difícil, no se me ocurre ningún caso que pudiéramos justificar nosotros, por el cumplimiento de un deber reclute... personas o por ejercicio legítimo de un derecho, que legitimidad podría tener una persona que realice ese tipo de conductas con el propósito de explotación y obtener un beneficio económico.

Quien actúa u omite en legitima defensa no se me ocurre tampoco un caso de legitima defensa como causa de justificación para el cometimiento del ilícito trata de personas, por ser un delito complejo, no es un delito que en el momento tenia que actuar si mataba o me mataban a mi.

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

Fíjese que ahí es donde yo entro en un conclusión, yo no se si aquí, se define a los medios coercitivos, invivitamente cuando se habla de explotación se habla de cualquiera de estos medios, lo que sucede es que vendría a ser una ley, el artículo 367-B desde el momento que se habla de una explotación es porque se habla de un medio de coerción va a doblegar la conducta, la persona va estar engañada porque voluntariamente puede acudir para ser victima de una explotación, peor la cuestión esta en la practica, como los jueces lo ven, porque por un lado podría decirse que no es necesario porque cuando se trate de una persona mayor de edad lógicamente tenemos que acreditar que existió una medida de coerción el juez lo entiendo por lógica deducción peor cuando se trate de un menor no es necesario que se de ese medio coercitivo, quizás seria recomendable para mayor comprensión de los juzgadores porque si bien es cierto el tratado internacional esta por encima de la ley secundaria, pero una característica de los tratados internacionales que no son coercitivos, no hay una sanción, en cambio el derecho sustantivo si impone una sanción, y si nos vamos al principio de legalidad, la conducta tiene que estar clara, precisa e inequívoca, ellos lo generalizan si son prostitutas, por ejemplo en la audiencia inicial dijo el juez, son menores de edad pero son prostitutas. Pero no porque sean prostitutas no pueden ser victimas del delito trata de personas, entonces pienso que seria recomendable porque si bien es cierto que el artículo 367-

C dice como una agravante, pero los jueces a veces no comprenden que existen varias formas de doblegar una voluntad sea menor o mayor de edad, otra de las cosas, la violencia psicológica en un mayor de edad, que se intimida y que caiga en la figura del delito, al protocolo de Palermo no le dan cumplimiento porque no tiene una pena y el tratado internacional nunca aplica penas y el derecho penal si, y en función del principio de legalidad sería bueno que lo fuera definiendo aunque tendría que dejarlo con un margen bastante abierto porque como decíamos, no hay un medio específico, sino que a medida se va sofisticando la delincuencia han cambiado la manera de cometer este hecho delictivo y se van dando otras estrategias.

10.- La ultima agravante que regula el artículo 367-c violenta el principio de responsabilidad regulado en el artículo 4 CPn.

El principio de responsabilidad objetiva esta prohibida. Un caso de una nicaragüense que cuando se quiso ir la metieron a una casa y no la dejaban ir, y a los cliente se los llevaban ahí, y la trataban de convencer que siguiera prostituyendose, a mi parecer no estaría violentando el principio de responsabilidad objetiva del artículo 4, porque voluntariamente ya esta poniendo en riesgo a la otra persona, sino que únicamente mi objetivo es obtener un beneficio económico, por ejemplo si la estoy prostituyendo y se va a metrocentro y la matan, ahí no opera.

Siempre tiene que ser derivados de la trata de personas por ejemplo, que yo prostituya a una menor de edad la tenga en un lugar y venga un explotar, un enfermo mental y lo que hace es empezar apuñalarla, pienso que tal vez podría existir una relación porque fue en el cometimiento del delito que puso en riesgo a una menor que no se vale por si misma, que no tiene libertad sexual, sino que una potencial libertad sexual y porque la estoy engañando, coaccionando, le sucedió algo en el establecimiento,

ponerla en riesgo que un bolo venga y la empiece a maltratar, incluso hasta la violación podría haber porque, sea prostituta no quiere decir que no se de la violación, pero probar eso es difícil teórica y normativamente.

11.- Considera necesario hacer reformas al artículo 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

Si, quizás la principal reforma sería la del beneficio económico porque tiene que quedar claro, para el legislador que es un beneficio económico porque nosotros traducimos económico como dinero en efectivo y no siempre hay beneficio en dinero, sino que muchas veces son favorecimientos personales, como les decía hacer que lleguen los clientes, peor para los jueces esos no es suficiente no siempre se puede probar eso, aquí falta el beneficio económico por lo tanto nos vamos a ir por el artículo 169 inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales eróticos.

ENTREVISTA NUMERO TRES

Dirigida a: Licenciado Salomón Alvarenga

Juez del Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel

Fecha: 26 de octubre de 2006

1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?

La naturaleza vamos a centrarnos en que es una figura delictiva, mas bien es reciente porque no existía no recuerdo ni que año, mas bien desde el 1998 que se incluyo este delito, pero su naturaleza jurídica es un hecho delictivo que se ubica dentro de los que afectan a la humanidad el bien jurídico tutelado es la humanidad, mas bien va encaminado a la protección del genero, de las mujeres, porque mas que todo la venta del sexo se da entre mujeres aunque no se descarta la posibilidad de que se sometan a prostitución a niños, pero va mas que todo a proteger a

mujeres, entonces si la naturaleza es que se trata de un delito que tiende a proteger a la mujer de forma indirecta, pero el legislador de forma directa considera el bien jurídico tutelado la humanidad.

2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?

Es lo que venimos mencionando es la humanidad pero mas bien es la humanidad de la mujer sobre todo aquí, en la trata de personas han involucrado crimen organizado y lo que hacen es someter a esclavitud sexual, a mujeres mas bien es un delito pluriofensivo a la humanidad pero ofensivo a la integridad física de la mujer.

3.- ¿En que momento se consuma el delito trata de personas?

Mas bien este un delito como hay delitos de mera actividad y de resultado, en este delito has distintos actos y mas bien lo ubicamos en el delito continuado, el hecho de que una mujer sea sometida a prostitución para obtener beneficio económico por una sola vez, caería en otra cosa promoción a la prostitución, en este caso es reiterado que se somete a una persona para estar obteniendo un beneficio económico, son diversas actuaciones que va realizando el sujeto activo.

4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

Aquí este delito tiene varios verbos rectores habría que ver con solo transportar, esta cometiendo el delito el legislador adelanta las barreras de protección al hecho mismo de la trata, con solo que la transporte para realizar los subsiguientes actos de trata, la comenzó y esto lo pone en una situación o con solo que la transporte, la reciba la acoja, traslade o la tenga resguardada en algún lugar para realizar cualquiera de estas actividades, como que se anticipa a los actos preparatorios y esos actos los pone como delitos, decir que admite la tentativa es como doblemente anticipar el asunto, peor a mi juicio no admite porque todo esos actos preparatorios

para que el delito mismo se de ya están incluidos en todos los verbos rectores.

5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?

Si es necesario, es un elemento normativo que ya esta en la norma, porque si no lo tiene sería privación de libertad con fines eróticos sexuales, tiene que haber ese beneficio para el sujeto activo.

6.- ¿Qué diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptor que contempla el delito trata de personas?

Entre esas dos parecer ser una tautología el hecho que se este trasladando se esta transportando, acoger con receptor viene a ser tautológico aunque la persona vaya a pie, siempre es una forma de locomoción o transporte, mas bien aquí lo que quiso el legislador es que no se quede fuera ninguna posibilidad de traslado, porque pueda que transporte, se esta refiriendo a la utilización de medios de transporte y si lo hace a pie podría ser una traslado a pie, por ahí podría estar la diferencia sutil, ahora acoger y receptor implica el conocimiento previo que esta cometiendo ese delito trata de personas que ya este plenamente claro, que esta receptando a un apersona para trata, peor aquí cuando una persona cuando le da alojamiento a alguien, y esto es lo peligroso y no tiene conocimiento que es para ese delito, aun a este cabe aquí, pareciera como injusta la ley, en ese caso porque simplemente le da alojamiento a lo mejor de gratis, pero como el verbo rector lo incluye cabe también, ahí esta la diferencia entre receptor y acoger.

7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

Si esto puede ser dentro de una estructura o dentro de un grupo que no tenga estructura o por si, aquí cabe cualquier posibilidad eso diferencia

tres posibilidades, porque no es lo mismo un grupo de personas sin estructura jerarquizada, ni un grupo con crimen organizado, en el crimen organizado necesariamente tiene que haber una estructura y el fiscal tiene que probar esa estructura, es por eso aquí cabe la posibilidad de cualquiera de las tres formas.

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

No yo no le veo a ninguna, no creo que quepa en ninguna.

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

No es necesario basta con que establezca las formas en que los sujetos activos pueden identificar sea por grupo en crimen organizado y luego se sepa que es para explotación sexual, que los mecanismo de cómo lo realice quede a la inventiva de ellos, pero que cuando el legislador le pone un marco estaría como encerrando la figura delictiva y ellos podrían utilizar distintas formas y con ello quedaría fuera de la figura pero esta bien así que no se le enmarque.

10.- La última agravante que regula el artículo 367-c violenta el principio de responsabilidad regulado en el artículo 4 CPn.

La verdad que al hacer un análisis a la luz de este principio toda persona es responsable de sus actos, que hace y viene a violentar porque aquí no dice, si esta persona fue privada de libertad por otros, eso deja amarrado que esa privación de libertad se acometida por quien esta cometiendo la trata de personas o que falleció como consecuencia de tenerla privada de libertad, se enfermo, sino que aquí cabe la posibilidad que falleciere por causas de naturaleza dolosa y culposa, hasta por una accidente de transito, entonces si nos vamos al principio de

responsabilidad , se le impone pena por delitos cometidos por acciones propias, esto seria como algo exclusivo, mas allá darle responsabilidad que no hizo, a mi juicio su violenta este principio.

11.- Considera necesario hacer reformas al artículo 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

La verdad es que si ya dijimos que violenta el principio de responsabilidad y reformarlo en el sentido que una cosa es la trata de personas y otra es que la persona muera por acción propia de sujeto, en medio de esta trata más bien focalizarlo de acciones de la persona que tiene en calidad de esclava sexual a esta persona, en cuanto al 367-B, mas bien aumentarle la pena, en ves de cuatro de cinco a diez, porque esta clase de delitos si lo comparamos con la violación que tiene mas pena aquí la persona no solo es violentada sexualmente, sino que es también es para beneficio comercial, hay vejación de su integridad moral, porque se le esta vendiendo como le decía en calidad de esclava, al mismo tiempo hay violación no solo degradada su cuerpo físico sino también la integridad moral, entonces merece que se reforme con una pena mayor.

ENTREVISTA NUMERO CUATRO

Dirigida a: Licenciado José Luciano Lovato Santos

Juez del Tribunal Segundo de Sentencia, San Miguel

Fecha: 26 de octubre de 2006

1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?

Se ubica en los delitos contra la humanidad entonces estaríamos hablando de la Constitución, de la dignidad de la persona, entonces por ahí estaría la protección de este delito. De todas las esferas de la vida

humana y todo lo que tiene el artículo uno y dos, la humanidad en si de la persona.

2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?

Los bienes jurídicos que tutela, muchos bienes jurídicos, la integridad física, síquica de la persona, la libertad en sus diferentes ámbitos, que además de esos un montón de bienes que podrían salir afectados extras, delitos patrimoniales, en estos casos hablamos de delitos pluriofensivos entonces hay muchos bienes jurídicos tutelados, los bienes jurídicos son los que establece la Constitución como derechos fundamentales, entonces dependiendo del tipo de trato que se den.

3.- ¿En que momento se consuma el delito trata de personas?

Desde que se ejecuta cualquiera de las acciones reclutar dentro o fuera del territorio nacional y que se den los demás elementos del beneficio económico, el mantenerlas para trabajos o servicio forzados o cualquiera de otras practicas análogas a la esclavitud, bueno para cualquiera de las finalidades y que se haya hecho. Es necesario que se de una forma de explotación o solo es necesario la intención? Yo pienso que ese es un delito de mera actividad.

4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

Es de mera actividad

5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?

Tampoco si hablamos que es un delito de mera actividad y hemos dicho que no es necesario que se de una practica que se obtenga porque para que se de el tipo tendría que acreditarse el beneficio económico y nos quedamos meramente en nada, en laguna del tipo.

6.- ¿Que diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptor que contempla el delito trata de personas?

Para comenzar habría aparentemente, podría ser sinónimos, el transporte, trasladar podría ser de un lugar a otro, de una casa a otra para evitar la justicia y transporte estaríamos pensando en mas largo, o a varias personas, acoger me da la idea que yo ya la tengo aquí, para mi disposición, acuérdense que este tipo de delitos es bien complejo, acoger o receptor, en estos delitos se dan las cuestiones que las victimas a lo mejor no saben que son victimas, no se denuncian sino que al contrario declaran a favor, me da la impresión que acoger es agarrar para mi.

7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

Si, existe una gran relación por lo general es una de las formas de crimen organizado mas grande que hay porque se necesitan grandes organizaciones criminales para poder llevar a cabo este tipo de actos, que raramente se pueden hacer con la actividad de una sola persona.

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

Claro cuando le opere, legítima defensa no.

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

No considero necesario si se determina igual estaríamos en la cuestión que si el sujeto va con su voluntad aparentemente, pero eso complicaría las cosas tendría que acreditarse ese engaño y en la mayoría de casos van a decir que "yo se lo que ando haciendo, yo estoy me estoy prostituyendo" tal vez la coacción si, no son relevantes.

10.- La ultima agravante que regula el articulo 367-C violenta el principio de responsabilidad regulado en el articulo 4 CPn.

Si se puede violentar porque de hecho es innecesario esta ultima condición, y estamos hablando de lo que dice el 367-B y al tratarlo así podríamos ver una violación al articulo 4 responsabilidad objetiva, incluso hasta podríamos hacer una doble persecución.

11.- Considera necesario hacer reformas al articulo 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

Considero necesario hacer reformas, eso del artículo 367-C seria objeto de reformas porque es muy riesgoso para evitar aplicar la ley bajo condiciones de responsabilidad objetiva, seria buena hacer una reforma a esa ultima parte del inciso.

ENTREVISTA NUMERO CINCO

Dirigida a: Licenciado Hugo Noe García

Juez del Tribunal de Sentencia, Usulután

Fecha: 27 de octubre de 2006

1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?

Dentro de la clasificación es un delito de mera actividad.

2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?

En primer lugar la humanidad, al vida e integridad de las personas y en cierta medida la libertad, también este delito nos conecta con otras formas ilícitas que se podrían atentar contra la libertad de las personas en suma también la dignidad humana.

3.- ¿En que momento se consume el delito trata de personas?

Habría que estarse en este caso basta con tener un propósito y basta con realizar las acciones que enumera el artículo 367-B, siempre con la finalidad o el propósito de obtener un beneficio económico desde el

momento que se realice una acción de esas, y de ahí que como decíamos el delito es de mera actividad, no necesariamente tiene que darse el resultado para que se considere realizado el delito.

4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

No admite tentativa por ser un delito de mera actividad.

5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?

No, el aceptar eso sería decir que el delito trata de personas es de resultado y no de mera actividad y entendido, así el delito trata de personas se puede o no dar ese resultado provecho económico en ese sentido no es necesario.

6.- ¿Que diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptor que contempla el delito trata de personas?

Habría que hacer un análisis más minucioso trasladar cambiar de un lugar a una persona, tenerla en un lugar, transportar sería un medio para transportarla con la finalidad o efectuar un traslado, un cambio de lugar. Acoger el hecho de tener a una persona indeterminada, y receptor el hecho de recibir a una persona.

7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

Si pudiera existir aunque no necesariamente pudiera ser que la misma persona que traslada a X, de un lugar a otro realice la misma acción, es decir, estos verbos podrían concurrir en una misma persona pero sobre todo cuando se modifica la cuestión se realiza en un grupo mayor, podría ser diferente es decir, pudiera haber varios, coautores y en consecuencia que pudiera darse un crimen organizado, que haya una organización para ello aunque no necesariamente, por ejemplo la trata

de personas se pudiera dar a nivel interno donde la posibilidad que se trata una persona se por una sola persona, cuando se habla de trata de personas estamos hablando de una delincuencia transnacional.

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

A mi forma de ver no. Quizá lo que habría que ver si por parte de algunos que puedan intervenir pudiera haber dolo o no.

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

Medios determinados como por ejemplo engaño coacción a efecto que se señale si media engaño, si hay coacción, podría ser hay cuestiones aunque haya consentimiento de la victima son delito, siempre habría que ver ahí, yo considero que en particular la prostitución no ilícita, pero el determinar a alguien que se prostituya y el facilitar y dar los medios para ello aunque haya consentimiento, no se pero entendería que seria ilícito siempre. Seria bueno que se especificara, lo bueno seria que la ley sea clara y precisa en cuanto a ello pero quizá habría que ver, hay cuestiones que son ilícitas aunque haya consentimiento.

10.- La ultima agravante que regula el artículo 367-C violenta el principio de responsabilidad regulado en el articulo 4 CPn.

Ahí hay responsabilidad objetiva si violenta el artículo 4 principio de responsabilidad, a mi forma de ver si, habría que e sujeto activo desconoce la situación que podría pasarle a esta persona aunque podría verse desde la perspectiva de cierto deber que podría tener esta persona y hasta donde podría llegar su deber de protección si pudiera hablarse de un deber, si pudiera decir que esta persona esta en posición de garante de esta persona y hasta donde llega esa posición de garante,

pero la primera impresión que daría es que es una responsabilidad objetiva que podría venir quizá profundizando a una posición de garante que se le podría atribuir a ese sujeto, debe entenderse que sume responsabilidad y que si el las abandona esta faltando a ese deber de garante que tiene, desde esa perspectiva valdría la pena hacer un análisis. Lamentablemente del delito casi no se ven casos.

11.- Considera necesario hacer reformas al artículo 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

En cuanto a la reforma del artículo 367-C No 4, quizá habría que debatir la posición de garante de quien trafica, sino nos vamos por delito omisivo, pudiera llegar a aceptarse que en determinado momento esta persona pudiera estar poniendo en peligro sabiendo situaciones anómalas en frontera y conociendo la situación de vulnerabilidad que pueda tener una mujer, un niño a que pueda estar expuesta en esos lugares, en todo caso manejo la posibilidad que a primera vista pudieran estar ante responsabilidad objetiva, y en consecuencia violenta el artículo 4 pero al mismo tiempo cabe la posibilidad de ir mas allá y entender cual pudo ser la finalidad del legislador de atribuirle en alguna medida el carácter de garante o como consecuencia responsable por cualquier cuestión omisiva, el dejar abandonada a una persona en desamparo o a sabiendas de los riesgos, algo que le podrá pasara en todo caso, habría que ver la naturaleza del hecho o como se da el hecho, ver si se le puede atribuir esa posición de garante.

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

1) Al indagar sobre cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas con la investigación de campo específicamente la entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Sentencia y Fiscales de la Unidad de Trafico y Trata de Personas, se determina que no existe uniformidad en

establecer la naturaleza jurídica de este delito, además no se menciona la que el equipo investigador estableció, posteriormente de un análisis profundo de la disposición que regula esta conducta.

2) En la entrevista realizada se les preguntó a los profesionales del derecho que bienes jurídicos tutela el delito trata de personas, considerando ellos que el bien jurídico protegido es la humanidad, pero algunos consideran que además de la humanidad protege otros bienes jurídicos como es la libertad en sentido amplio, la dignidad humana e integridad física.

3) En la búsqueda de establecer la consumación del delito trata de personas se efectuó la interrogante a los entrevistados, en que momento se consuma dicho delito, coincidiendo en que el momento de la consumación es cuando el sujeto activo ejecuta uno de los verbos rectores, es decir, al realizar una de las acciones que regula el tipo penal con la finalidad de explotación para obtener un beneficio económico.

4) De los entrevistados al preguntarles si admite tentativa el delito trata de personas, la mayoría considera que es un delito de mera actividad que por lo tanto no admite tentativa, sin embargo uno de los entrevistados manifestó, que es un delito de resultado y admite tentativa.

5) Para los profesionales del derecho que manifiestan que es un delito de mera actividad, consideran que no es necesario que se de un beneficio económico, pero existe la contra parte que establece que es necesario que el sujeto activo realice la acción con un propósito de obtener lucro, pero que no es necesario que se materialice para la consumación, que solo es parte del tipo penal como elemento subjetivo distinto del dolo.

6) El tipo penal trata de personas regula los verbos transportar, trasladar, acoger y receptor, se les pregunto a los profesionales del

derecho que establecieran diferencia entre transportar y trasladar, asimismo entre acoger y receptor, haciéndoles un tanto difícil el poder puntualizar las diferencias, concluyendo que son diferencias muy sutiles.

7) El delito trata de personas puede ser realizado por una o varias personas actuando colectivamente, debido a ello se pregunto si existe relación con el crimen organizado, considerando todos los entrevistados que existe relación aunque el tipo penal instituye el que por si o como miembro de una organización, esto da lugar para ellos que puede realizarse por estructuras formadas con fines de delinquir, es decir, grupos de personas bien organizados que se dediquen a tratar personas.

8) Aunque aparezca a veces aberrante una conducta típica, en algún momento puede que este justificada, este dentro del marco de una norma permisiva, con base a esta idea se pregunto si puede estar justificada una conducta de trata de personas, considerando la mayoría de entrevistados que no existe justificación para dicha conducta, por el contrario se considera que no se descarta la posibilidad que en un estado de necesidad podría estar justificada.

9) El tipo penal no señala medios específicos para su comisión debido a ello se interrogo a los entrevistados si es necesario que el tipo regule medios, manifestando los profesionales del derecho que no es preciso que se regulen porque se entiende que en la comisión del delito el sujeto activo se vale de cualquier medio, y si se si determinan se estaría limitando el tipo penal y el tratante podría utilizar otros que no regule el tipo penal.

10) El numeral 4 del articulo 367-C es considerado que regula una responsabilidad objetiva por lo tanto violenta el principio de responsabilidad, es decir que un sujeto va hacer responsable si su acción

fue cometida con dolo o imprudencia, para los aplicadores del derecho es necesario que se reforme o derogue dicho numeral.

11) Al responder esta interrogante algunos de los entrevistados considera que deben de reformarse las disposiciones que regulan el delito trata de personas, puntualizando que sea claro preciso y inequívoco al momento de establecer el elemento del beneficio económico. Asimismo que se derogue el numeral 4 del artículo 367-C por referirse a la responsabilidad objetiva, que esta prohibida por el ordenamiento jurídico.

4.1.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA

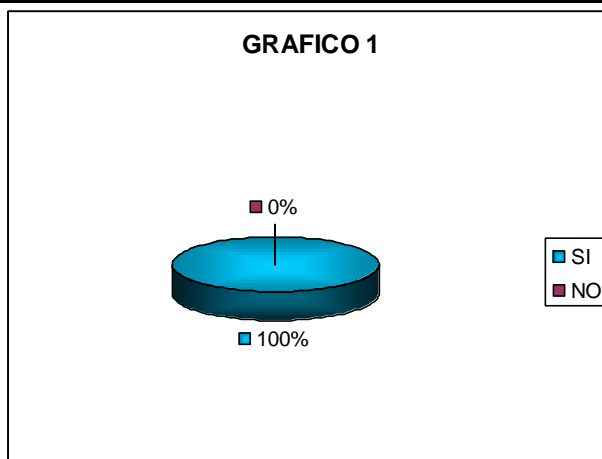
Dirigida a Jueces de Paz, Instrucción, Fiscales y Defensores.

1. ¿Conoce las conductas que debe realizar el sujeto activo del delito trata de personas?

CUADRO 1

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	2	18	0	0	2
FISCALES	4	37	0	0	2
DEFENSORES	3	27	0	0	3
TOTAL	11	100	0	0	11

GRAFICO 1



El artículo 367-B establece "El que... Reclute, Transporte, Traslade, Acoja o Reciente personas, esas son las conductas que el sujeto activo debe realizar para ejecutar el delito.

Los profesionales del Derecho que fueron entrevistados, respondieron a la interrogante planteada de la siguiente forma: los Jueces de paz, de Instrucción, Fiscales y defensores, en su totalidad tienen conocimiento de las conductas que el sujeto activo debe de realizar en el delito trata de personas.

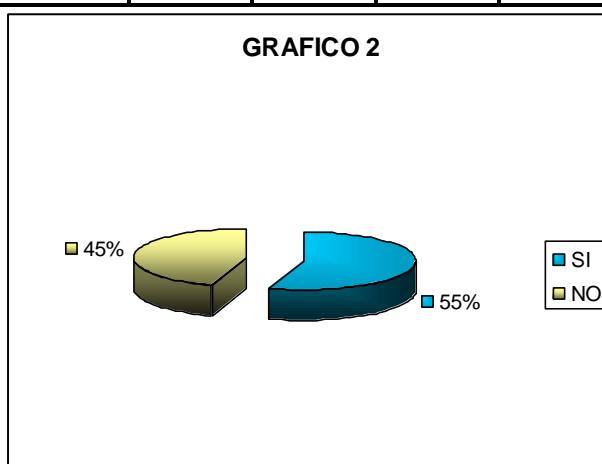
De la totalidad de la muestra el 100% manifestó conocer esas conductas, dato que se comprobó al solicitarles que explicaran cuales eran.

2. ¿Es diferente la conducta transportar con trasladar?

CUADRO 2

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	19	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	1	9	1	9	2
FISCALES	3	27	1	9	4
DEFENSORES	0	0	3	27	3
TOTAL	6	55	5	45	11

GRAFICO 2



Transportar se refiere al hecho de llevar a una persona de un lugar a otro utilizando un medio de transporte, trasladar implica sacar a una persona de su lugar de origen, o donde habita para ser llevada a otro lugar donde será radicada, es decir, cambiar de domicilio a una persona.

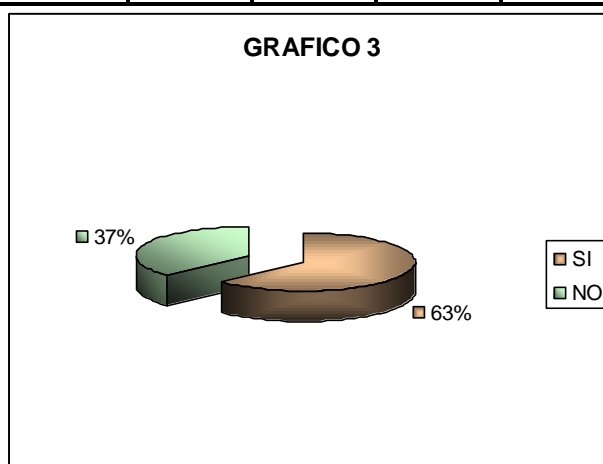
En esta interrogante los entrevistados respondieron de la siguiente forma: el 55 % dijo que si es diferente la conducta transportar con trasladar, dentro de este porcentaje hay jueces de paz, instrucción y fiscales, al contrario dijeron que no jueces de instrucción, fiscales y defensores, quienes forman el 45% del total de la muestra. De los datos obtenidos se refleja que no existe uniformidad en diferenciar las conductas de transportar y trasladar.

Quienes dijeron que si, al preguntárseles porque, exteriorizaron que el transportar significa proporcionar los medios físicos para que una persona sea conducida de un lugar a otro.

3. ¿Existe Diferencia entre las conductas acoger y receptor?

CUADRO 3

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	0	0	2	19	2
JUECES DE INSTRUCCION	1	9	1	9	2
FISCALES	3	27	1	9	3
DEFENSORES	3	27	0	0	3
TOTAL	7	63	4	37	11



Acoger, es proporcionarle alojamiento a una persona, receptor, es recibir a un sujeto que es propuesto por otra persona, es la adquisición de ese sujeto por medio de un pago.

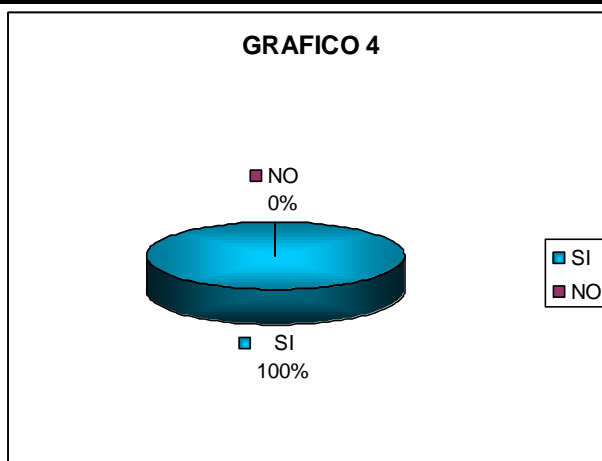
Al cuestionar a las unidades de análisis si existen o no diferencias entre ambas conductas, resultó que un 63% de los entrevistados expresaron que existe diferencia, entre ellos Jueces de Instrucción, Fiscales y Defensores; el 37% manifestaron que hay diferencia entre ambas conductas. Al preguntarles porque dijeron que sí, expresaron que acoger significa proporcionar vivienda a otro donde pueda permanecer, y receptor implica recibir a una persona.

4. ¿Conoce las formas de explotación que regula el tipo penal trata de personas?

CUADRO 4

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	2	18	0	0	2
FISCALES	4	37	0	0	4
DEFENSORES	3	27	0	0	3
TOTAL	11	100	0	0	11

GRAFICO 4



El delito trata de personas constituye las formas de explotación siguientes: explotación sexual, trabajos o servicios forzados o prácticas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, matrimonios forzados o adopciones fraudulentas.

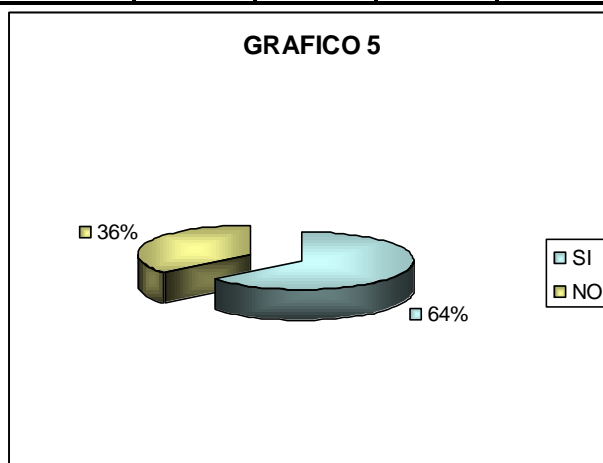
Todos los entrevistados, respondieron de forma positiva a la interrogante planteada, es decir, que el 100% tienen conocimiento de las formas de explotación que regula el tipo penal trata de personas.

5. ¿Existe una forma de explotación del delito más frecuente que otras?

CUADRO 5

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	19	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	1	9	1	9	2
FISCALES	3	27	1	9	4
DEFENSORES	1	9	2	18	3
TOTAL	7	64	4	36	11

GRAFICO 5



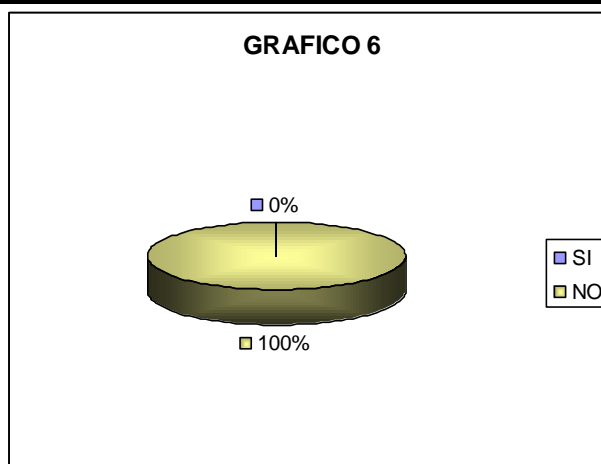
En El Salvador, la explotación sexual es la modalidad de trata de personas que con más frecuencia se ejecuta, por lo tanto existen mas denuncias sobre ella, no se descarta la posibilidad de la práctica de las otras, sin embargo de extracción de órganos, matrimonios forzados y adopciones fraudulentas hasta la fecha no hay denuncias, de trabajo forzado solamente existe un caso, de igual forma puede estar ejecutándose a diario, pero no son denunciados.

De la interrogante planteada se obtuvo como resultado que el 64% se manifestó positivamente, considerando que la modalidad mas común es la referida a la explotación sexual, por su parte el 36% dijo que no.

6. ¿En El Salvador existen casos de todas las modalidades?

CUADRO 6

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	0	0	2	18	2
JUECES DE INSTRUCCION	0	0	2	18	2
FISCALES	0	0	4	37	4
DEFENSORES	0	0	3	27	3
TOTAL	0	0	10	100	11



En la clandestinidad es posible que existan casos de todas las modalidades de trata, pero denuncias sólo son por la modalidad de explotación sexual y laboral.

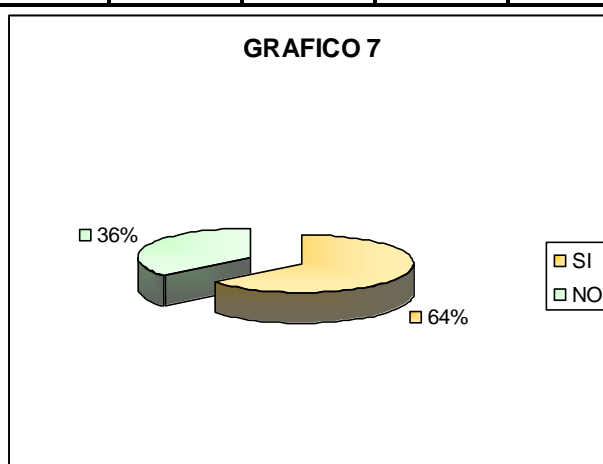
El tipo penal trata de personas regula diversas modalidades para su ejecución, con la finalidad que la unidad de análisis entrevistada proporcione datos o conocimientos sobre los casos que existen en el país, se obtuvo como resultado que la totalidad de la muestra desconoce la existencia de casos de las diferentes modalidades de explotación, incluso han dicho que desconocen las sentencias condenatorias existentes hasta la fecha.

7. ¿Es un problema el hecho que se den pocas sentencias condenatorias por el delito trata de personas?

CUADRO 7

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	2	18	0	0	2
FISCALES	3	28	1	9	3
DEFENSORES	0	0	3	27	
TOTAL	7	64	4	36	11

GRAFICO 7



Hasta la fecha sólo hay tres sentencias condenatorias por el delito trata de personas en la modalidad de explotación sexual.

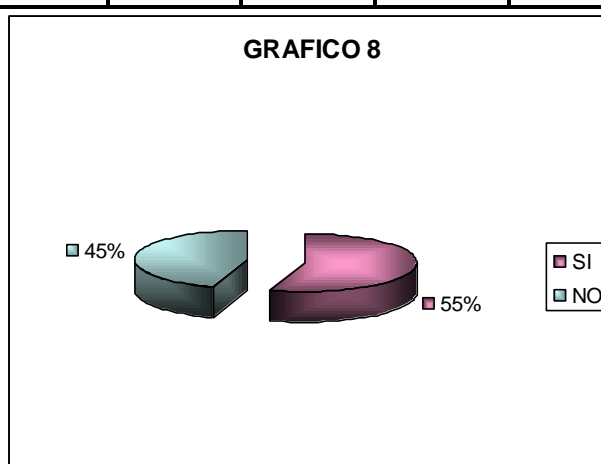
De los entrevistados un 64% expresaron que es un problema el hecho de existir pocas sentencias de este delito, manifestando en el sentido que es una actividad criminal que se realiza en forma planificada, incluyendo una estructura jerarquizada y que no se está preparado para realizar una investigación científica en cada caso concreto. El 36% se refirieron que es un problema la escasez de condenas por la conducta trata de personas.

8. ¿Es necesario que el tratante perciba un beneficio económico con la ejecución del delito trata de personas para que sea responsabilizado?

CUADRO 8

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	1	9	1	9	2
JUECES DE INSTRUCCION	0	0	2	18	2
FISCALES	2	18	2	18	4
DEFENSORES	3	28	0	0	
TOTAL	6	55	5	45	11

GRAFICO 8



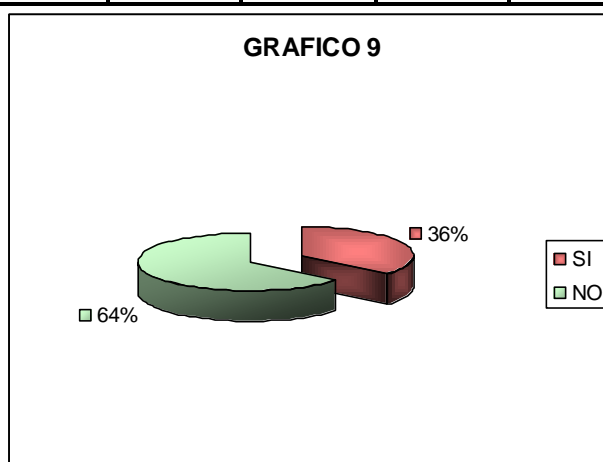
El tipo penal trata de personas instaura que el sujeto activo debe cometer el delito con el propósito de obtener beneficio económico, el cual es un elemento subjetivo; es su caso lo que debe acreditarse ante el juez, es que el autor del hecho al momento de su comisión lo realizaba para lucrarse, no siendo necesario, que efectivamente el sujeto haya obtenido ese beneficio económico, es decir, haya materializado ese elemento subjetivo.

En la respuesta a esta interrogante hay una división de criterios, dando como resultado que el 45% expreso que no es necesario la obtención efectiva del beneficio económico, porque es un elemento subjetivo y solo basta con la intención o el propósito; el 55% contestó que sí es necesario, porque como elemento especial se concretiza en el propósito de obtener el beneficio económico o lucro, si no hay lucro no se configura este delito.

9. ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

CUADRO 9

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	1	9	1	9	2
FISCALES	0	0	4	37	4
DEFENSORES	1	9	2	18	3
TOTAL	4	36	7	64	11



Trata de personas es un delito de mera actividad, por lo tanto no admite tentativa.

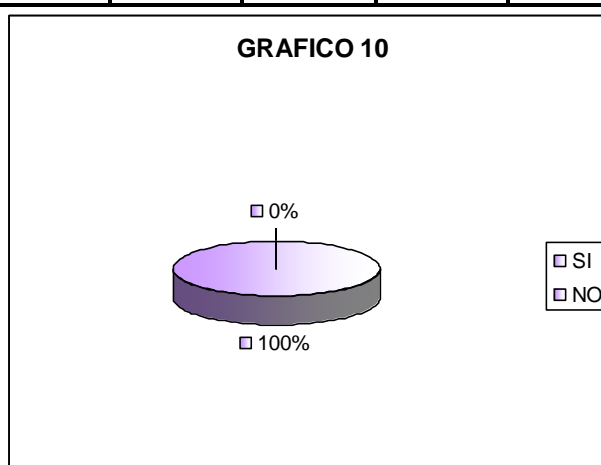
De la totalidad de la muestra entrevistada el 64 % dijo que no admite tentativa, por ser un delito de mera actividad, por el contrario el 36% contestó que el delito trata de personas admite tentativa.

10. ¿Existe Diferencia entre el delito trata de Personas y Tráfico de personas?

CUADRO 10

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	2	18	0	0	1
FISCALES	4	36	0	0	4
DEFENSORES	3	27			3
TOTAL	11	100	0	0	11

GRAFICO 10



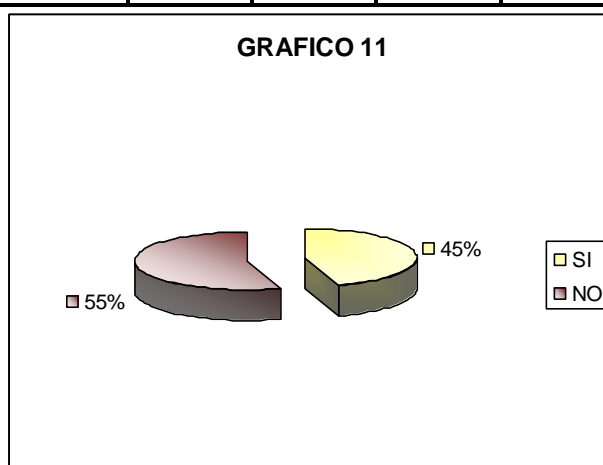
El delito trata de personas es diferente al tráfico ilícito de personas, la principal se encuentra en que la trata de personas es para ejecutar una forma de explotación y el tráfico de personas para evadir controles migratorios.

Tráfico y Trata de personas son delitos que tienen mucha relación, es por ello que se considero necesario plantear esta interrogante, obteniendo como resultado que la totalidad de los entrevistados conocen que existe diferencia entre ambos tipos penales.

11. ¿Considera que es eficaz la aplicación de la ley penal en el delito trata de personas?

CUADRO 11

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	1	9	1	9	2
JUECES DE INSTRUCCION	0	0	2	18	2
FISCALES	2	18	2	19	4
DEFENSORES	2	18	1	9	3
TOTAL	5	45	6	55	11



El desconocimiento en cuanto al delito trata de personas, resulta en que los casos ingresados al sistema judicial no lleguen a juicio, por que se ha sobreesido en audiencia inicial o preliminar; o habiendo llegado se cambia su calificación, todo esto por no haberse fundamentado bien.

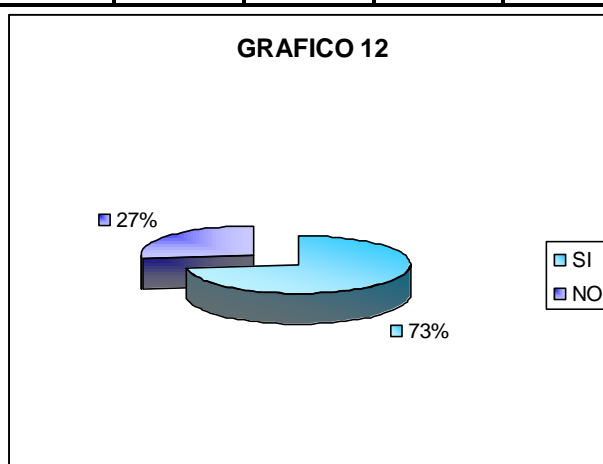
De las unidades de análisis entrevistadas el 55% dijo que no era un problema, por otra parte el 45 dijo que si.

12. ¿Conoce las consecuencias que tiene el delito trata de personas en la sociedad?

CUADRO 12

UNIDADES DE	SI	NO	TOTAL
-------------	----	----	-------

ANÁLISIS	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
JUECES PAZ	2	18	0	0	2
JUECES DE INSTRUCCION	2	18	0	0	2
FISCALES	1	9	3	27	4
DEFENSORES	3	28	0	0	3
TOTAL	8	73	3	27	11



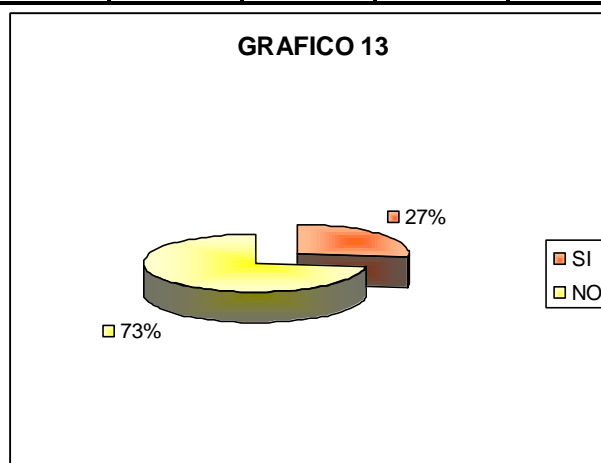
Son muchas las consecuencias entre ellas, el debilitar los principios morales de la sociedad y la estigmatización de las víctimas; los conocedores del derecho al contestar esta interrogante expresaron lo siguiente: 73% expreso conocer las consecuencias que produce el delito; sin embargo al solicitarles que explicaran cuales son no lo hicieron; el 27% manifestó no conocer las consecuencias del delito trata de personas.

13. ¿Considera necesario reformar los artículos 367-B y 367-C?

CUADRO 13

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	

JUECES PAZ	1	9	1	9	2
JUECES DE INSTRUCCION	1	9	1	9	2
FISCALES	1	9	3	28	4
DEFENSORES	0	0	3	27	3
TOTAL	3	27	8	73	11



Con el propósito hacer fácil la comprensión del tipo penal trata de personas, es necesario hacer reformas, también por el hecho de atentar contra principios legales.

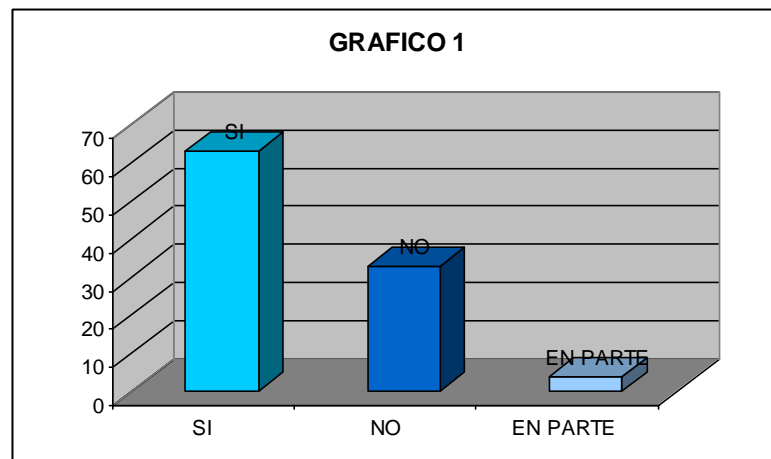
De esta interrogante se obtuvieron los siguientes datos: 73% contestaron que no es necesario reformar la disposición que regula el delito trata de personas, el otro 27% considera que si es necesario, el sentido de adecuar el tipo penal a la realidad nuestra.

4.1.3 RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Dirigida a los estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

1. ¿Tiene conocimiento del delito trata de personas regulado en el código penal?

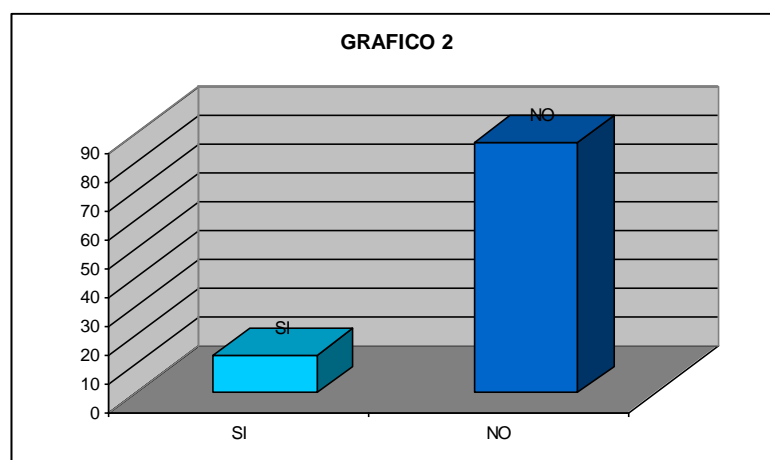
PREGUNTA No 1	Fa	Fr %
SI	38	63
NO	20	33
EN PARTE	2	4
TOTAL	60	100



Con la finalidad de establecer un grado de conocimiento sobre el delito trata de personas, el equipo investigador a través de la investigación de campo, por medio de las encuestas realizadas específicamente a estudiantes de ciencias jurídicas, obteniendo como resultado que en un 63% tiene conocimiento acerca del delito, pero no es un conocimiento técnico jurídico, un 33% conoce en parte el ilícito y 4% manifestó no tener noción alguna del delito.

2. ¿Sabe en que año se incorporo a la legislación penal el artículo 367-B que regula el delito trata de personas?

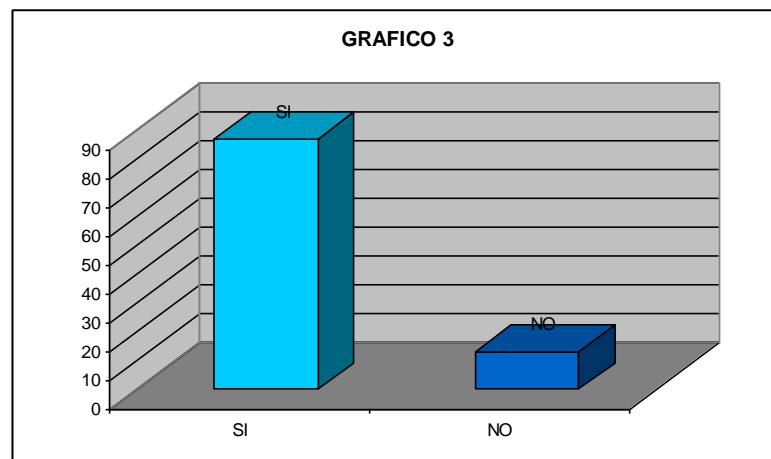
PREGUNTA No 2	Fa	Fr %
SI	8	13
NO	52	87
TOTAL	60	100



El delito trata de personas por su reciente incorporación al código penal salvadoreño, y con el objetivo de saber el conocimiento en la población estudiantil, acerca de la regulación de este, se obtuvo como resultado que un 87% de los encuestados manifestó no tener conocimiento en que año fue incorporado al código penal, y un 13% expresó si saber el año de incorporación al ordenamiento penal.

3. ¿Sabe cuales son los bienes jurídicos tutelado en el delito trata de personas?

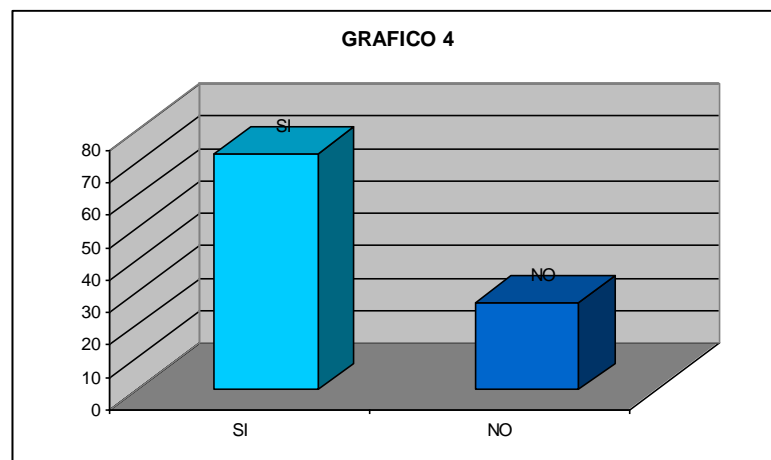
PREGUNTA No 3	Fa	Fr %
SI	52	87
NO	8	13
TOTAL	60	100



Trata de personas es un delito en el que se tutelan varios bienes jurídicos, con el propósito de verificar el conocimiento del ilícito en la población estudiantil, se constituye como resultado que un 87% sabe cuales son los bienes jurídicos tutelados y el 13% manifestó no saber que bienes son protegidos por este delito.

4. ¿Puede establecer diferencias entre el delito trata de personas y el de trafico ilegal de personas?

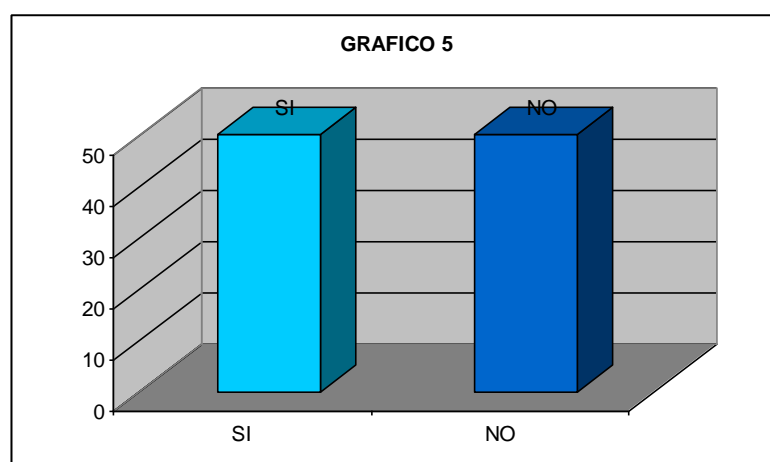
PREGUNTA No 4	Fa	Fr %
SI	44	73
NO	16	27
TOTAL	60	100



Con el objetivo de fundar el límite diferencial, se elaboró la interrogante considerando que puede existir confusión entre ambos delitos, obteniendo como resultado que un 73% manifestó diferenciar el delito trata, el tráfico ilegal de personas, y el 27% expresó tener confusión para establecer diferencias entre ambos delitos.

5. ¿Tiene conocimiento de las modalidades que el tipo penal determina para la explotación en del delito trata de personas?

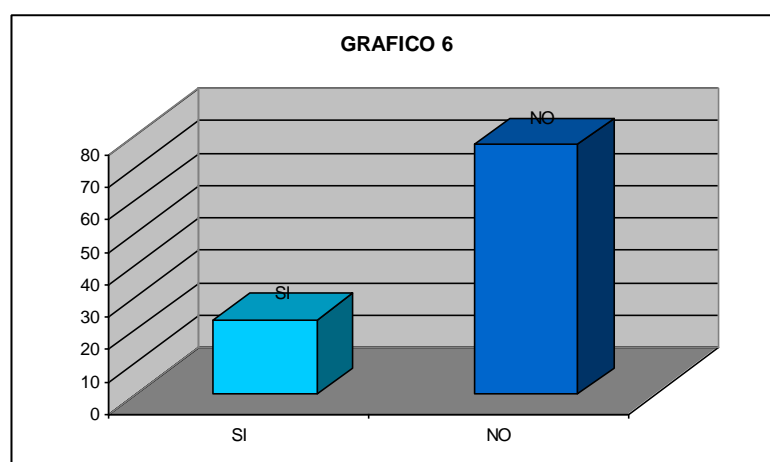
PREGUNTA No 5	Fa	Fr %
SI	30	50
NO	30	50
TOTAL	60	100



El tipo penal en su descripción establece modalidades de explotación (sexual, laboral, prácticas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, matrimonios forzados y adopciones fraudulentas) en la realización del ilícito, de la población estudiantil encuestada un 50% manifestó tener conocimiento de ellas, por el contrario un 50% expreso no conocerlas.

6. ¿Considera que el delito trata de personas esta vinculado solo a la explotación sexual?

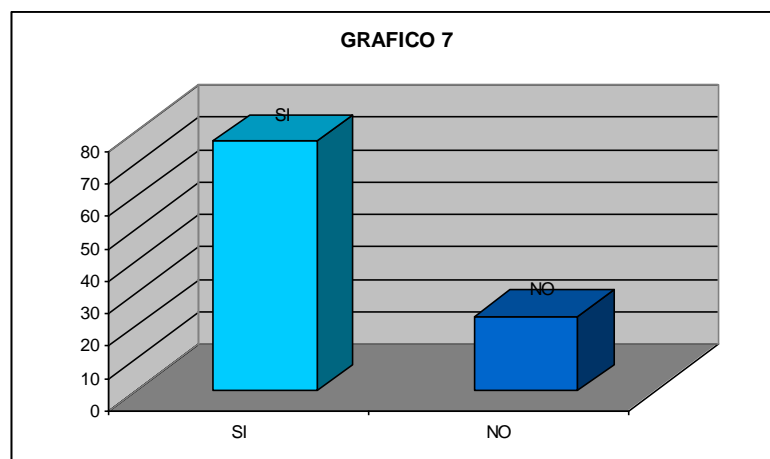
PREGUNTA No 6	Fa	Fr %
SI	14	23
NO	46	77
TOTAL	60	100



Por ser un delito vinculado a la explotación sexual, el equipo investigador consideró necesario para determinar el nivel de conocimiento de la población estudiantil encuestada, fundar las diferentes modalidades con las que esta vinculado el delito trata de personas obteniendo como resultado que el 77% considera que el ilícito en estudio no está relacionado sólo a la explotación sexual y un 23% manifestó estar vinculado.

7. ¿El delito trata de personas afecta a toda la humanidad?

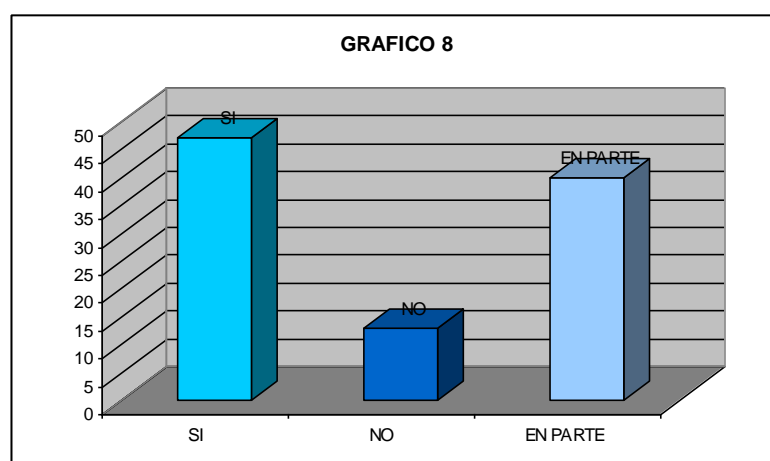
PREGUNTA No 7	Fa	Fr %
SI	46	77
NO	14	23
TOTAL	60	100



Por ser un delito que esta regulado en el capitulo de los delitos relativos contra la humanidad, es considerado que afecta a las sociedades en general, para lo cual se consideró las respuestas de la población estudiantil en la apreciación que tienen sobre esta problemática dando como resultado que un 77% manifestó que si afecta a toda la humanidad, al contrario un 23% expreso que no.

8. ¿Sabe en que consisten las prácticas análogas a la esclavitud?

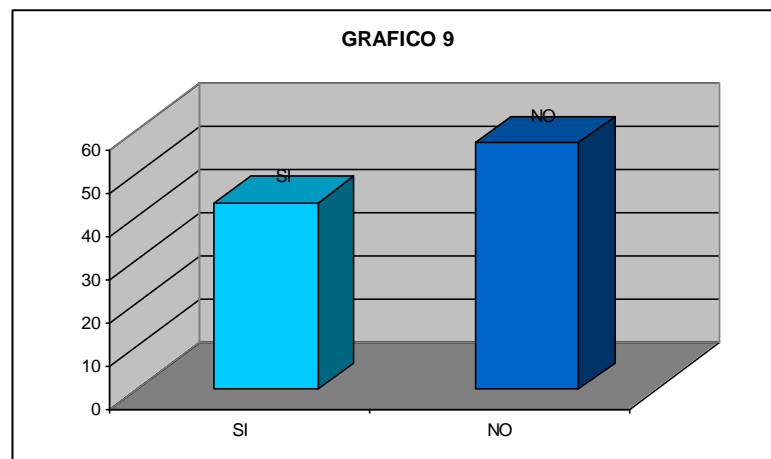
PREGUNTA No 8	Fa	Fr %
SI	28	47
NO	8	13
EN PARTE	24	40
TOTAL	60	100



El tipo penal trata de personas entre las modalidades que determina, regula las practicas análogas a la esclavitud, con la finalidad de percibir el nivel de conocimiento por parte de la población estudiantil sobre las practicas análogas a la esclavitud, obteniendo como resultado que un 47% manifestó saber en que consisten dichas practicas, un 40% expreso tener conocimiento en parte y un 13% no saben en que consisten.

9. Conoce de algún caso de trata de personas.

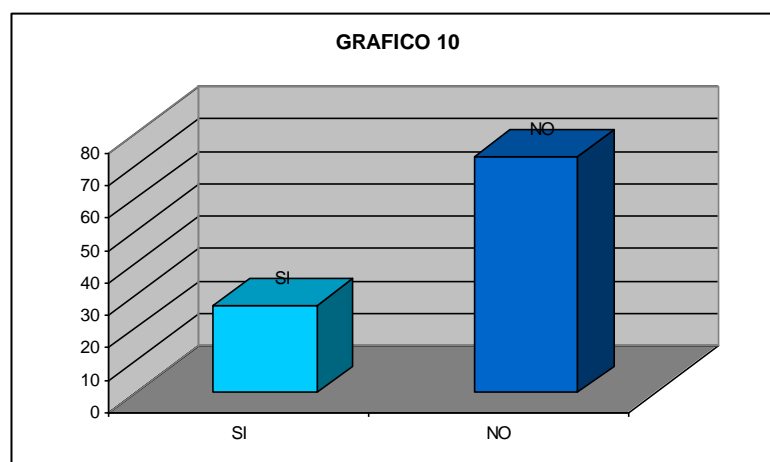
PREGUNTA No 9	Fa	Fr %
SI	26	43
NO	34	57
TOTAL	60	100



Con el propósito de constituir además de un conocimiento teórico del delito, se indagó sobre el conocimiento práctico, por ser un delito de carácter transnacional, es decir, que puede ejecutarse dentro del país o fuera de este, dando como resultado que un 57% manifestó no tener conocimiento de algún caso de trata de personas, por el contrario un 43% expuso conocer sobre un caso del delito.

10. Tiene conocimiento de las agravantes del delito trata de personas.

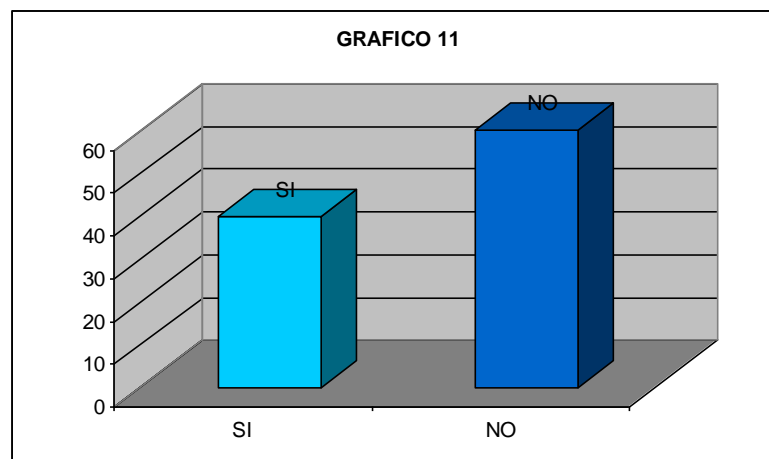
PREGUNTA No 10	Fa	Fr %
SI	16	27
NO	44	73
TOTAL	60	100



Es importante además de conocer la regulación del tipo penal básico tener conocimiento de las agravantes, los estudiantes encuestados al preguntarles sobre el conocimiento del delito trata de personas la mayoría manifestó conocerlo, pero no saben la regulación de sus agravantes, porque solo un 27% expreso conocerlas, y un 73% no tienen conocimiento de ellas.

11. Tiene conocimiento de los medios que utiliza el tratante para realizar el delito trata de personas.

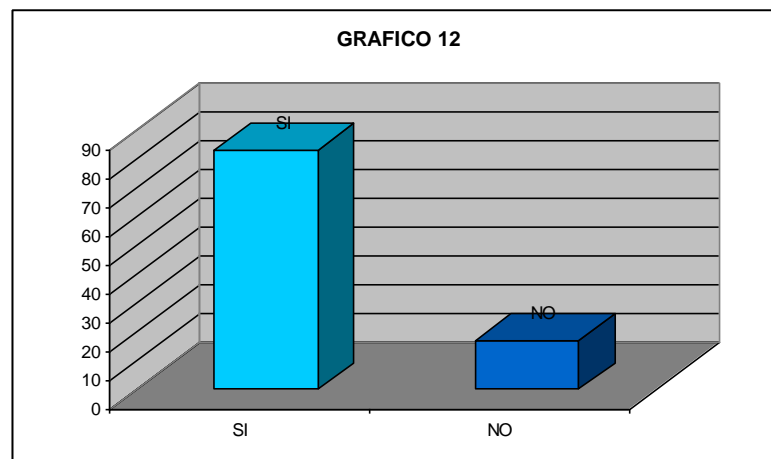
PREGUNTA No 11	Fa	Fr %
SI	24	40
NO	36	60
TOTAL	60	100



Trata de personas es un delito de medios indeterminados para su realización, por ello el equipo investigador consideró necesario para determinar el conocimiento de los estudiantes sobre los medios que mas utiliza el sujeto activo del delito, obteniendo como resultado que un 60% expreso no conocer los medios a utilizar por el tratante y 40% manifestó si tener un conocimiento de ellos.

12. Considera el engaño como uno de los medios mas utilizados por el sujeto activo del delito trata de personas.

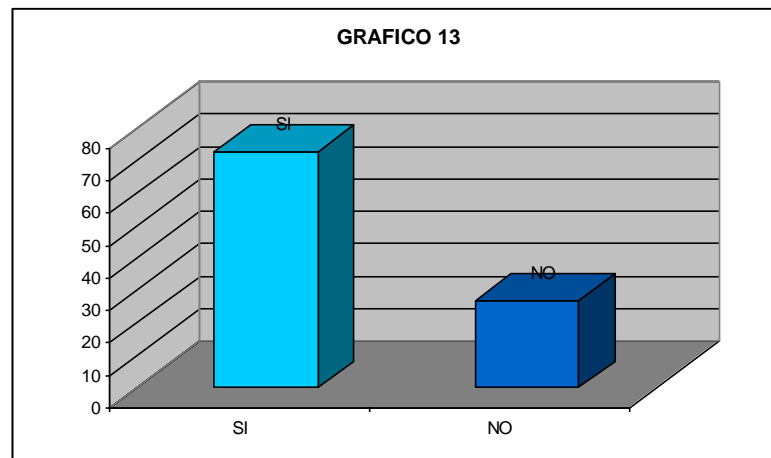
PREGUNTA No 12	Fa	Fr %
SI	50	83
NO	10	17
TOTAL	60	100



En esta interrogante un 85% expreso que el medio mas utilizado por el sujeto activo del delito trata de personas es el engaño, aunque el tipo penal no lo regula de manera expresa como medio para la realización del ilícito, y un 15% expreso que el autor de este delito puede utilizar otros medios para la consumación.

13. Según su criterio considera que puede existir tentativa en el delito trata de personas.

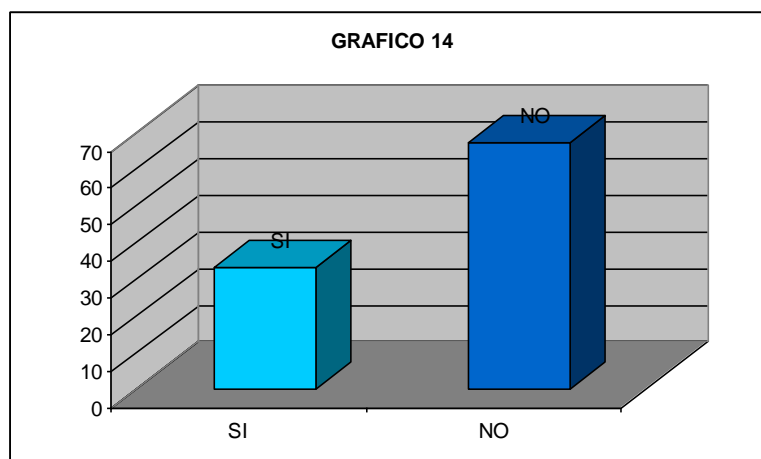
PREGUNTA No 13	Fa	Fr %
SI	44	73
NO	16	27
TOTAL	60	100



De la población estudiantil encuestada un 73% manifestó que si puede existir tentativa en el delito trata de personas, y un 27% expreso que no admite tentativa, dicha figura es clasificada como de mera actividad.

14. En su opinión considera que en el delito trata de personas las victimas solo son mujeres y niños.

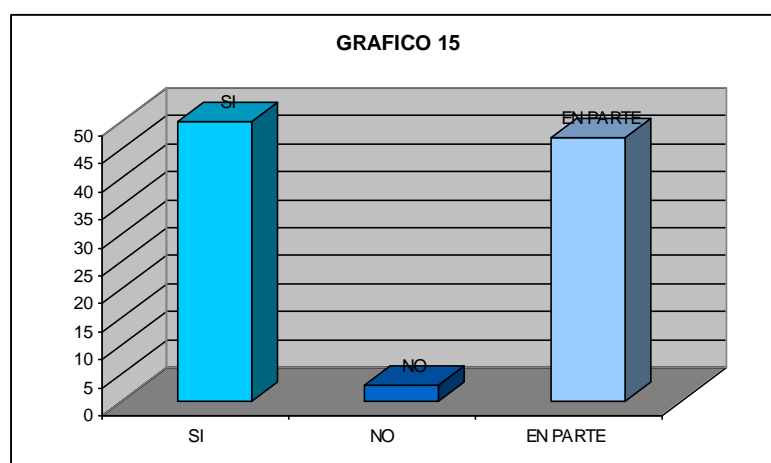
PREGUNTA No 14	Fa	Fr %
SI	20	33
NO	40	67
TOTAL	60	100



El tipo penal en su descripción no especifica que las víctimas de trata de personas son mujeres y niños, se considero necesario conocer la interpretación del tipo penal en estudio por parte de los estudiantes, obteniendo como resultado que un 67% expreso que no son solo mujeres y niños, las víctimas de esta problemática social, y un 33% considera que solo son víctimas mujeres y niños.

15. Trata de personas significa realizar un comercio con personas.

PREGUNTA No 15	Fa	Fr %
SI	30	50
NO	2	3
EN PARTE	28	47
TOTAL	60	100



El 50% de la población encuestada considera que la trata de personas significa realizar un comercio con persona, de igual forma un 47% expreso que en parte considera como un comercio de personas y un 3% considera que no es un comercio de personas. La disposición penal que regula este delito no proporciona una definición de que debe entenderse por trata de personas, fue necesario hacer esta interrogante para saber el nivel de conocimiento acerca del ilícito en estudio.

4.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Que elementos estructuran el ilícito penal trata de personas?

Esta interrogante se soluciona por medio de la explicación que se realiza de cada uno de los elementos del tipo penal, haciendo énfasis en aquellos que se manifiestan en su realización, como los elementos objetivos esenciales; entre ellos la acción, bien jurídico, sujetos, nexo causal y resultado; también los elementos subjetivos entre ellos el dolo y los distintos a éste, que se desarrollan en Capítulo II Marco Teórico; apartado 2.2.5.1 y 2.2.5.2 respectivamente.

¿Cuál es la eficacia en la aplicación del delito trata de personas?

El desconocimiento de los elementos que integran este delito conlleva a la confusión produciéndose el cambio de calificación, y las conductas se castigan como Inducción Promoción o Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos regulado en el artículo 169 CPn; o como Determinación a la Prostitución disciplinado en el artículo 170 CPn. Por otra parte en el desarrollo de la investigación de campo se cuestiono si era un problema que existieran pocas sentencias condenatorias por trata de personas y el 64% de los entrevistados manifestaron que si. (Capítulo IV; 4.1.2 Resultados de la Entrevista estructurada, Pregunta 7)

¿Cual ha sido la evolución histórica del delito trata de personas?

La interrogante planteada se soluciona con el apartado 2.1 al 2.1.5 del Capítulo II que desarrolla la evolución histórica del delito trata de personas desde los pueblos antiguos, seguido de la edad media, moderna y contemporánea, también en la época colonial y período posterior a la independencia haciendo un estudio de cada uno de los códigos penales salvadoreños, hasta llegar a la regulación del código vigente.

¿Cuál es el bien jurídico protegido por el ilícito penal trata de personas?

Se da cumplimiento a esta interrogante con el apartado 2.2.4 clasificación del tipo penal trata de personas, numeral 5) en el que se establece como un tipo pluriofensivo, porque lesiona varios bienes jurídicos; unido a esto el desarrollo del apartado 2.2.5.1 literal d) bien jurídico, ambos del Capítulo II.

¿Cómo se ha tipificado el delito trata de personas en el ámbito internacional?

La solución a esta interrogante es a través del desarrollo que se hace del delito trata de personas en el derecho comparado, estableciendo las diferencias y semejanzas con la legislación salvadoreña, se ubica en el apartado 2.2.16 del Capítulo II.

¿Qué problemática surge en la adecuación del ilícito penal trata de personas?

La respuesta a este problema se desarrolla con el apartado 2.2.5.1 literal d) bien jurídico, del marco teórico; porque existe la confusión que el bien jurídico protegido es la humanidad, debido a que la regulación está ubicada en el TÍTULO XIX DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. También en cuanto a elemento animo de lucro, en la Entrevista Estructurada a la pregunta 8 los entrevistados respondieron que si es necesario el beneficio económico en el sujeto activo, sin embargo el animo de lucro es un elemento subjetivo distinto del dolo, por lo tanto lo que debe acreditar es que el sujeto actuó con ese animo.

¿Qué valoraciones se pueden realizar de la jurisprudencia en los casos de trata de personas?

Se responde este problema con el desarrollo del apartado número 2.2.14 que se denomina Jurisprudencia, en el Capítulo II, en el cual se

presentan extractos de dos sentencias condenatorias por trata de personas haciéndose el respectivo análisis.

4.2.2 DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPÓTESIS

El análisis del delito trata de personas se dificulta por la escasa doctrina sobre éste.

Esta hipótesis es comprobada con la investigación de campo específicamente con la entrevista no estructurada que fue dirigida a Jueces de Sentencia y Fiscales, en la medida que no existe unanimidad en establecer la naturaleza del delito trata de personas como consecuencia de la escasa doctrina a cerca de este delito, esto también se debe a su novedad.

La eficacia al momento de adecuar y juzgar el delito trata de personas se ve afectada por el desconocimiento de los elementos del tipo penal.

Hipótesis que es comprobada con la investigación de campo con las entrevistas estructurada y no estructurada, la primera dirigida a Jueces de Sentencia y Fiscales, la segunda a Jueces de Paz, de Instrucción, Fiscales y Defensores, existiendo una confusión en las acciones de transportar y trasladar de igual forma entre acoger y receptor que regula el tipo penal como elementos objetivos, asimismo con el elemento subjetivo distinto del dolo que es el animo de lucro que establece la disposición, y que el 65% de los entrevistados considera que la obtención de lucro debe de materializarse para la adecuación de la conducta al tipo penal.

El desconocimiento del desarrollo histórico en la regulación del delito trata de personas produce la confusión con otros tipos penales.

Con la investigación de campo se indagó sobre la confusión que puede existir del delito en estudio con otros tipos penales como es el

tráfico ilegal de personas, delitos relacionados con la libertad sexual, comprobándose que no hay problema con el tráfico de personas, pero sí con otros tipos penales, que resulta el cambio de calificación de la conducta, afirmación que se obtuvo con la entrevista no estructurada efectuada a un fiscal de la unidad de tráfico y trata de personas de la Fiscalía Subregional de Santa Tecla; atribuyéndole tal cambio a un desconocimiento de las formas de cómo se ha desarrollado este delito.

El desconocimiento de los bienes jurídicos tutelados por el delito trata de personas provoca que los responsables de realizar el juicio de tipicidad confundan el fin de protección de la norma.

Esta hipótesis es comprobada al igual que las anteriores con la investigación de campo por medio de la entrevista efectuada a Jueces de Sentencia y Fiscales, al preguntarles que bienes jurídicos tutela el delito trata de personas respondiendo que el bien jurídico primordial es la humanidad, amparándose en el título donde se encuentra regulado que es en los delitos contra la humanidad ubicando como secundarios la libertad sexual, dignidad, integridad física.

El no adecuar correctamente la conducta al tipo penal trata de personas se debe a que no se tiene el conocimiento de cómo se clasifica el delito.

Esta hipótesis es comprobada con los instrumentos de la investigación de campo específicamente con la entrevista estructurada al indagar si la ley penal en el delito trata de personas es eficaz su aplicación, los entrevistados manifestaron que no lo es, porque en muchos de los casos se debe a que no existe un conocimiento de cómo está clasificado el delito en estudio.

Desconocer el delito trata de personas en el ordenamiento jurídico penal de otros países limita la apreciación de las diferencias y semejanzas que existen con la regulación en el código penal salvadoreño.

La comprobación de esta hipótesis se hace a través de un apartado especial denominado 2.2.16 DELITO TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO COMPARADO, que consiste en señalar las semejanzas y diferencias existentes en la regulación de otros países con la de El Salvador, y al no tener un conocimiento de otros ordenamientos jurídicos penales limita la apreciación de estas, también fue comprobado con la investigación de campo por medio de las entrevistas efectuada a la unidad de análisis seleccionada.

La ineficacia en la aplicación de la ley en casos de trata de personas determina la poca jurisprudencia de este delito.

Esta hipótesis se comprobó con la entrevista estructurada donde se pregunto si es eficaz la aplicación de la ley penal en el delito trata de personas, destacando los entrevistados que no existe una estructura investigativa bastante adecuado para la investigación de este delito, dando como resultada las pocas condenas a sujetos que se dedican a practicas de explotación.

4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS

Analizar el delito trata de personas.

Este objetivo general que se propuso el equipo investigador se logro a través, de la investigación teórica y de campo, se logro con el desarrollo de la estructura del delito trata de personas, considerando para ello las categorías tipicidad con sus elementos objetivos y subjetivos; antijuridicidad y las causas de justificación; culpabilidad con sus elementos positivos y negativos; todos desarrollados en el Capitulo dos.

Evaluar la eficacia en la aplicación del ilícito penal trata personas.

El logro de este objetivo fue a través de las entrevistas no estructuradas y estructuradas realizadas a las diferentes unidades de análisis, de lo que se obtuvo que existe desconocimiento de este tipo penal, que produce en la práctica confusión de los bienes jurídicos que protege; que al momento de juzgar las conductas se cambie la calificación por otro delito; y al preguntárseles si era un problema el hecho que existan pocas sentencias condenatorias de éste, la mayoría respondió positivamente. (Supra 4.1.2 Resultados de la Entrevista Estructurada)

Desarrollar la evolución histórico del delito trata de personas.

En el Marco Teórico, (Capítulo II; apartado 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS) se hace una reseña histórica del delito trata de personas desde sus primeras manifestaciones en la esclavitud, trata de esclavos, posteriormente como trata de blancas, hasta llegar a trata de personas como una forma moderna de esclavitud, también haciéndose referencia a la regulación que ha tenido en el derecho internacional.

Determinar el bien jurídico tutelado en el hecho punible.

Este objetivo específico se ha logrado a través del apartado 2.2.5.1 TIPO OBJETIVO, literal d) bien jurídico; del Capítulo dos denominado estructura del tipo, en el cual se describen los elementos objetivos, entre ellos los bienes jurídicos protegidos por la regulación.

Clasificar el tipo penal trata de personas

El logro de este objetivo se materializa por medio de la clasificación del delito trata de personas que se realizó en el apartado 2.2.4 denominado CLASIFICACION DEL TIPO PENAL TRATA DE PERSONAS; en el se detalla cada uno de los criterios de clasificación y en cuales de ellos se adecua este tipo penal.

Comparar el delito trata de personas con otras legislaciones.

El objetivo propuesto se logro con el apartado 2.2.16 denominado DELITO TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO COMPARADO; donde se constituye la descripción que se hace del delito trata de personas en el código penal de países centroamericanos, sur americanos y de Europa, para determinar las diferencias y semejanzas con la legislación penal salvadoreña.

Interpretar la jurisprudencia en los casos de trata de personas.

Este objetivo se logro por medio del apartado 2.2.14 denominado jurisprudencia, que se ubica en el Capítulo II, en el cual se analizan dos sentencias condenatorias por trata de personas, donde se destacan los elementos de la teoría del delito.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENCAIONES Y PROPUESTAS

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

➤ **CONCLUSIONES DOCTRINALES.**

En el transcurso de la investigación teórica se ha concluido en una serie de circunstancias con relación a la doctrina destacándose:

- Es necesario que exista un estudio a fondo de todos los elementos que conforman la estructura típica del delito (aspecto objetivo y subjetivo), considerando que es un delito complejo, que requiere de un análisis profundo de los elementos que integran el tipo penal, para determinar si una conducta puede calificarse como trata de personas.
- Es importante que exista doctrina sobre el delito trata de personas en la medida que se establezca la naturaleza del mismo, por que hay problemas en la apreciación de la naturaleza jurídica de este delito; situación que se comprobó con la investigación de campo, asimismo es necesario que se puntualice de forma doctrinaria la clasificación del ilícito trata de personas, aspecto que influye en la valoración del tipo penal para evitar confusiones con otros delitos que tienen relación con este.

➤ **CONCLUSIONES JURÍDICAS.**

Finalizada la investigación el equipo de trabajo, posteriormente del un análisis efectuado a la disposición que regula el delito trata de personas, se concluye lo siguiente:

- Que en la redacción del artículo 367-B se describen los verbos rectores, que se traducen en las acciones que puede ejecutar el sujeto activo para la comisión del ilícito, pero que existe dificultad por parte de los encargados de realizar el juicio de tipicidad en diferenciar las acciones de transportar y trasladar, acoger y receptor, como elementos objetivos esenciales del delito trata de personas.
- Que el artículo 367-B del código penal, por estar ubicado en el título de los delitos contra la humanidad, se confunde el fin de protección de la norma, considerando como bien jurídico tutelado la humanidad, de forma

secundaria los bienes jurídicos como la dignidad humana, la libertad en su sentido amplio, y la integridad física.

➤ **CONCLUSIONES SOCIALES.**

- Es necesario que toda la sociedad se involucre tanto en la prevención como en la eliminación de las formas de explotación, disciplinadas en el tipo penal trata de personas, asumiendo los roles y responsabilidades que a cada quien corresponde en el combate de este problema.

- Que es necesario que exista un mayor interés por parte del Estado en promover campañas de difusión de esta problemática que afecta más que todo a personas con bajos niveles educativos y sociales.

➤ **CONCLUSIONES ECONÓMICAS.**

- El aspecto económico tiene mucha relación con la regulación jurídica del delito trata de personas, en la medida que el sujeto activo realiza la conducta prohibida por la norma penal, impulsado por la obtención de un beneficio económico, sometiendo personas a explotación sexual, laboral o las diversas modalidades que implanta el tipo penal. A nivel internacional el delito trata de personas es considerado el tercero lucrativo por arriba del tráfico de drogas y armas.

- Las víctimas del ilícito trata de personas en su mayoría son de escasos recursos económicos o que provienen de familias desintegradas, situación que aprovecha el tratante para someterlas a formas de explotación, valiéndose de la necesidad económica y desamparo en las que se encuentran los sujetos pasivos de este delito.

➤ **CONCLUSIONES CULTURALES.**

- Que el nivel cultural de las víctimas en el delito trata de personas influye en la determinación para que una persona pueda ser sometida a

actividades de explotación, también su nivel educativo que determina mayor desconocimiento de la figura típica.

- Que por la cultura de abstención en denunciar conductas que degradan a la persona como es someterla a explotación sexual, laboral, etc., favorece al sujeto activo para ejecute hecho punible.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- Que uno de los mayores problemas que existe al momento de adecuar una conducta al delito trata de personas surge con el elemento animo que es el beneficio económico, cuando los encargados de realizar el juicio de tipicidad, algunos consideran que el animo de lucro se materialice para la consumación del delito; siendo innecesario porque el tipo penal establece "con el propósito de obtener un beneficio económico", no es necesario que se materialice, lo trascendente es que el sujeto activo realice la conducta teniendo presente el elemento subjetivo distinto del dolo; animo de lucro.

- Que con el análisis de las fases de ejecución del delito se concluye que la consumación se produce al momento que el sujeto activo realiza una de las conductas reclutar, transportar, trasladar, acoger o receptar a personas con la finalidad de someterlas a cualquier forma de explotación, actividad que pertenece a la etapa de agotamiento.

5.2 RECOMENDACIONES

AL ÓRGANO LEGISLATIVO .

Que en el Código Penal se cree un titulo que se refiera a trata y trafico ilícito de personas, en el que se incluyan las disposiciones que regulan estas conductas, también podría contener el comercio de personas; en su

defecto que los artículos 367-B y 367-C del código penal que regula el delito trata de personas ubicado en el título XIX de los delitos contra la humanidad, deben ser trasladados al título IV, delitos contra la libertad sexual, específicamente al capítulo III denominado "otros ataques a la libertad sexual", porque es un delito que tutela el bien jurídico libertad sexual, además por estar vinculado a la prohibición de actividades de explotación sexual y otras modalidades que regula el tipo penal, para no confundir el ámbito de protección de la norma en los intereses jurídicos que en ella se tutelan. Asimismo reformar el artículo 367-B en la parte del elemento subjetivo distinto al dolo, no estableciendo de manera taxativa un beneficio económico, porque ocasiona problemas al momento de adecuar una conducta al tipo penal, infiriéndose que debe ser traducido en dinero, por lo tanto debe de señalarse para obtener cualquier beneficio.

AL ÓRGANO JUDICIAL ESPECIALMENTE A LOS JUECES DEL AREA PENAL.

Que debido a la problemática que existe para la adecuación de una conducta al tipo penal trata de personas, confundiéndose con otras figuras delictivas. Se requiere que los Jueces fundamente sus sentencias haciendo un análisis de la teoría del delito.

AL ÓRGANO EJECUTIVO

Que en la Policía Nacional Civil de cada región del país se creen Unidades de trata de personas, como la existente en la División de Fronteras de esta institución con sede en San Salvador; que se aprovisione de los recursos necesarios para el buen funcionamiento de dicha institución, de esa forma hacer efectiva la lucha contra la trata de personas. También capacitando constantemente a los agentes para el conocimiento jurídico y doctrinario de dicha figura.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.

Que imparta jornadas de capacitación sobre el delito trata de personas, por ser novedoso y complejo para su comprensión, a fin de que se proporcione material que pueda ser utilizado para interpretar, fundamentar y resolver.

A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Que someta a sus agentes a capacitación constante, especialmente a los miembros de la Unidad del Menor y la Mujer, quienes son los encargados de promover los procesos en los casos de trata de personas de nacionales; a efecto que amplíen sus conocimientos respecto a este delito, debido que en la investigación de campo se verifico esta necesidad. También a largo plazo la descentralización de la Unidad de Trafico y Trata de personas que actualmente sólo existe una en toda la Republica, ubicada en la Sub-regional de Santa Tecla, y que el conocimiento no sea únicamente de casos de trata de personas en extranjeros.

A LAS UNIVERSIDADES DEL PAÍS.

En las Universidades donde se imparte la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, es importante que en el pensum académico se establezca un apartado al fortalecimiento de la teoría del delito, específicamente en lo relativo a la estructura y clasificación de los delitos, haciendo énfasis en los complejos como el de trata de personas.

5.3 PROPUESTAS

Decreto No "X"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDRENADO:

I Que de conformidad con la Constitución de la Republica, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la Republica la vida, libertad, justicia, seguridad, desarrollo integral de la persona, a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; principios que requieren de políticas que combatan y castiguen penalmente conductas de personas, crimen organizado, contrarias al ordenamiento jurídico.

II Que la convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, son instrumentos internacionales a los cuales El Salvador se ha adherido y por consiguiente tienen vigencia.

III Que es necesario adecuar la legislación interna a los postulados de los instrumentos internacionales para promover la cooperación para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niños y grupos vulnerables de la población.

IV Que en razón de la ubicación que el legislador dió al delito trata de personas en el TITULO XIX delitos contra la humanidad, se considera que es la humanidad el bien jurídico protegido; pero las acciones recaen directamente en una persona, limitándose de esa manera la interpretación en cuanto a la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de...

DECRETA, las siguientes

Reformas al código penal

Art. 1 Créese el TITULO IV bis DE LOS DELITO CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y PERSONAL. Capitulo único; Comercio, Trafico y Trata de personas

Art. 2 Ubíquese el articulo 367 en el TITULO IV bis DE LOS DELITO CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y PERSONAL. Capitulo único; Comercio, Trafico y Trata de personas, de la siguiente manera:

“COMERCIO DE PERSONAS

Art. 174-A El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.”

Art. 3 Ubíquese el articulo 367-A en el TITULO IV bis DE LOS DELITO CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y PERSONAL. Capitulo único; Comercio, Trafico y Trata de personas de la siguiente manera:

“TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS

Art. 174-B La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Con igual pena, será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país o de otros países.

En igual sanción incurrirán las personas que con documentación falsa o fraudulenta trataran de hacer o hicieren salir del país a salvadoreños o ciudadanos de cualquier otra nacionalidad; o los que utilizaren

documentación auténtica, cuyo titular es otra persona. Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentas, o de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes”.

Art. 4 Ubíquese el artículo 367-B en el TÍTULO IV bis DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y PERSONAL. Capítulo único; Comercio, Tráfico y Trata de personas de la siguiente manera:

“TRATA DE PERSONAS

Art. 174-C El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener cualquier beneficio reclute, transporte, traslade, acoja o recepte a una o más personas dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar actividades de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, esta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo”.

Art. 5 Ubíquese el artículo 367-C en el TÍTULO IV bis DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y PERSONAL. Capítulo único; Comercio, Tráfico y Trata de personas de la siguiente manera:

“AGRAVANTES DEL DELITO TRATA DE PERSONAS

Art. 174-D

El delito a que se refiere el artículo 170-A del presente código, será sancionado con la pena máxima correspondiente hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los casos siguientes:

- 1) Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
- 2) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.
- 3) Si fuere realizado por personas prevaleciendo de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo, o cualquier otra reacción.
- 4) DEROGADO”.

Art. 6 El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil seis.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Geronimi, Eduardo (OIT); **Perspectivas sobre Migraciones Laborales; Aspectos Jurídicos del Trafico y la Trata de Trabajadores Migrantes.** 2002. Ginebra, Suiza. 49 Págs.
- ✓ Instituto Internacional de derechos Humanos; Facultad de Derecho DePaul University; **Esclavitud Moderna, Trafico Sexual en las Ameritas**, 2003. Estados Unidos, 197 Págs.
- ✓ Maqueda Abreu, María Luisa; **El Tráfico Sexual de Personas**, 2001. Editorial Tirant lo blanch, Valencia España. 86 Págs.
- ✓ Siripom Skrobanek, y otros; **Trafico de Mujeres, Realidades Humanas en el negocio Internacional del Sexo.** Editorial Narcea S.A. Madrid España. 175 Págs.
- ✓ Organización Internacional para las Migraciones (OIM); **La Trata de Personas en el Paraguay;** Diagnostico Exploratorio sobre el Trafico y la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, 2005. Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Organización Internacional para las Migraciones (OIM); **Panorama sobre la Trata de personas; Desafíos y respuestas**, Colombia, Estados Unidos y Republica Dominicana. 2006. Bogota Colombia.
- ✓ Organización Internacional para las Migraciones (OIM); **Dimensiones de la Trata de Personas en Colombia.** 2006. 1ª Edición. Bogota Colombia. Págs. 52
- ✓ Rodríguez Ruiz, Napoleón; **Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas**, 1959 2ª Edición. Editorial Universitaria, San Salvador El Salvador, 199 Págs.

- ✓ Ecpat Internacional. **Evolución Histórica de Figuras Delictivas En El Salvador Relativas a Violencia sexual, Abuso y Explotación de Personas Menores y Tráfico de Personas.**
- ✓ Velásquez Velásquez, Fernando, **Derecho Penal Parte General**, 1994 Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota, Colombia. Págs. 750
- ✓ Claus Roxin; **Derecho Penal Parte General. Tomo I** 1997 Editorial Cevitas. Madrid, España. Págs. 1071
- ✓ Mir Puig, Santiago; **Derecho Penal Parte General**. 1990. Editorial PPU 3ª Edición, Barcelona España. Págs. 865
- ✓ Enciclopedia Jurídica Omeba; 1982. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina.
- ✓ Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1999, 26ª Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Enciclopedia electrónica Wikipedia.

Leyes:

- ✓ Constitución de la Republica.
- ✓ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños.
- ✓ Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- ✓ Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- ✓ Código Penal de El Salvador
- ✓ Código Municipal.

ANEXOS

ANEXO 1 Instrumentos de la investigación de campo.

1. Entrevista no estructurada



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS. AÑO 2006 **“EL DELITO TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL** **SALVADOREÑA”**

Entrevista No Estructurada dirigida a:

- Jueces
- Fiscales

Objetivo: obtener información que explique las dudas relativas al delito trata de personas.

Indicación: responda las siguientes interrogantes.

- 1.- ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito trata de personas?
- 2.- ¿Qué bienes jurídicos son tutelados en el delito trata de personas?
- 3.- ¿En que momento se consume el delito trata de personas?
- 4.- ¿Admite tentativa el delito trata de personas?
- 5.- ¿Es necesario que exista un beneficio económico en el sujeto activo del delito trata de personas para que se sancione su comisión?
- 6.- ¿Que diferencia existe entre las conductas transportar y trasladar; y acoger y receptor que contempla el delito trata de personas?
- 7.- ¿Considera que existe relación entre el crimen organizado y la trata de personas?

8.- ¿La conducta del sujeto activo del delito trata de personas puede ampararse en alguna de las causas de justificación que regula el ordenamiento jurídico?

9.- ¿Considera necesario que el tipo penal en su descripción establezca medios determinados para la realización?

10.- La ultima agravante que regula el articulo 367-c violenta el principio de responsabilidad regulado en el art. 4 C Pn.

11.- Considera necesario hacer reformas al art. 367-B y 367-C que regulan el delito trata de personas.

2. Entrevista Estructurada



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS. AÑO 2006 "EL DELITO TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA"

Entrevista Estructurada dirigida a:

- Jueces
- Fiscales
- Defensores públicos
- Agentes de la PNC

Objetivo: obtener el conocimientos de los las personas que trabajan para las diferentes instituciones involucradas en la lucha trata de personas.

Indicación: conteste según considere correcto, estableciendo la explicación que le es solicitada.

1 ¿Conoce las conductas que debe realizar el sujeto activo del delito trata de personas?

Si _____ No _____

Explique. _____

2 ¿Es diferente la conducta transportar con trasladar?

Si _____ No _____

Porque. _____

3 ¿Existe Diferencia entre las conductas acoger y receptar?

Si _____ No _____

Porque. _____

4 ¿Conoce las formas de explotación que regula el tipo penal trata de personas?

Si _____ No _____

Mencione. _____

5 ¿ Existe una forma de explotación del delito mas frecuente que otras?

Si _____ No _____

Explique. _____

6 ¿En El Salvador existen casos de todas las modalidades?

Si _____ No _____

Porque. _____

7 Es un problema el hecho que se den pocas sentencias condenatorias por el delito trata de personas?

Si _____ No _____

Porque. _____

8 Es necesario que el tratante perciba un beneficio económico con la ejecución del delito trata de personas para que sea responsabilizado?

Si _____ No _____

Porque. _____

9 ¿Admite tentativa el delito trata de personas?

Si _____ No _____

Explique. _____

10 ¿Existe Diferencia entre el delito trata de Personas y Tráfico de personas?

Si _____ No _____

Explique. _____

11 Considera que es eficaz la aplicación de la ley penal en el delito trata de personas?

Si _____ No _____

Porque. _____

12 Conoce las consecuencias que tiene el delito trata de personas en la sociedad?

Si _____ No _____

Explique. _____

13 Considera necesario reformar los artículos 367-B y 367-C?

Si _____ No _____

Porque. _____

3. Encuesta



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS. AÑO 2006

**“EL DELITO TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL
SALVADOREÑA”**

Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura de Ciencias Jurídicas.

Objetivo: Percibir el nivel de conocimiento del delito Trata de Personas.

Indicación: Marque con una X la respuesta que considera acertada, en las preguntas que continuación se establecen.

1) ¿Tiene conocimiento del delito trata de personas regulado en el código penal?
SI _____ NO _____ EN PARTE _____

2) ¿Sabe en que año se incorporo a la legislación penal el art. 367-B que regula el delito trata de personas?
SI _____ NO _____

3) ¿Sabe cuales son los bienes jurídicos tutelado en el delito trata de personas?
SI _____ NO _____

4) ¿Puede establecer diferencias entre el delito trata de personas y el de trafico ilegal de personas?
SI _____ NO _____

5) ¿Tiene conocimiento de las modalidades que el tipo penal regula para la realización del delito trata de personas?
SI _____ NO _____

6) ¿Considera que el delito trata de personas esta vinculado solo a la explotación sexual? SI _____ NO _____

7) ¿El delito trata de personas afecta a toda la humanidad?

SI _____ NO _____

8) ¿Sabe en que consisten las practicas análogas a la esclavitud?

SI _____ NO _____ EN PARTE _____

9) ¿Conoce de algún caso de trata de personas?

SI _____ NO _____

10) ¿Tiene conocimiento de las agravantes del delito trata de personas?

SI _____ NO _____

11) ¿Tiene conocimiento de los medios que utiliza el tratante para realizar el delito trata de personas?

SI _____ NO _____

12) ¿Considera el engaño como uno de los medios mas utilizados por el sujeto activo del delito trata de personas?

SI _____ NO _____

13) ¿Según su criterio considera que puede existir tentativa en el delito trata de personas?

SI _____ NO _____

14) ¿En su opinión considera que en el delito trata de personas las victimas solo son mujeres y niños?

SI _____ NO _____

15) ¿Trata de personas significa realizar un comercio con personas?

SI _____ NO _____ EN PARTE _____

ANEXO 2

Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar

la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados

Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

ANEXO 3

**Convención de las Naciones Unidas
Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo

atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
- b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean

particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos

un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los

bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o
 b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:
 i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras

condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los

instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con

actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente

Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o

multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y

los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
- b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia

organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia

organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de

los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO 4

Sentencia condenatoria de trata de personas, dictada por el Tribunal tercero de sentencia, San Salvador. Caso “la china”

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, San Salvador, a las dieciséis horas del día veintisiete de Julio de dos mil seis.

Visto en juicio oral el proceso penal documentado en el expediente 147-2006-2a, diligenciado contra (1) EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, alias “El Chele”, de treinta años de edad, acompañado, originario de ésta ciudad, hijo de José Benito Mejía y Juana Paula Ángel, residente en Colonia Valle del Sol, calle principal número 10-D, casa 363, Apopa; (2) JOSÉ ÁNGEL CARPIO, de cincuenta y siete años de edad, originario de ésta ciudad, soltero, empleado del Hospedaje “El Vagón”, hijo de Armando Castro Aguilar y María Perfecta Carpio Gómez, residente en Hospedaje “El Vagón”, situado en Sexta Avenida Norte, pasaje Bustamante, número 105, Barrio San Miguelito, San Salvador; y (3) ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, alias “La China”, de treinta y ocho años de edad, originaria de ésta ciudad, consejera de AVON, hija de Luis Armando Girón y Margarita Blanco Rodríguez, residente en Colonia Valle del Sol, pasaje 10-D, casa número 363, Apopa; procesados por el delito de TRATA DE PERSONAS, tipificado y sancionado en el artículo 367- B del Código Penal, en perjuicio de CANDELARIA DE JESÚS TREJO ORTEGA, LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA Y MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA.

De la vista pública conoció el tribunal colegiado, integrado por los Jueces: Licenciados MARTÍN ROGEL ZEPEDA, CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR y JOSÉ ISABEL GIL CRUZ, presidida por el primero de ellos, de conformidad con lo regulado en el artículo 53 inciso I número 15 del CPP.

Han intervenido como partes: en calidad de fiscal, la abogada CLAUDIA CAROLINA TRIGUEROS ALFARO; como defensor público de los acusados JOSE ANGEL CARPIO Y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, el Abogado KURT JAINOR ARÉVALO MARTÍNEZ; y como defensora particular de EDGARDO MEJIA ANGEL, la Abogada GUADALUPE LEDIS GUERRERO.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

“ El día diecinueve de Agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas, el agente JOSÉ NOÉ AYALA FLORES, se encontraba realizando algunas diligencias en el Instituto para el Desarrollo de la Mujer, en ese momento se le apersonó el agente policial ERICK JOSUÉ CÁCERES quien le manifestó pertenecer a la Sub Delegación Policial Don Rúa y que tenía conocimiento que en la Veinticinco y Veintisiete Calle Oriente, entre la Sexta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero, tres personas del sexo femenino y al parecer menores de edad eran explotados sexualmente por un ex prostituta de nombre ANA PATRICIA GIRÓN alias “La China” y su compañero de vida EDUARDO MEJÍA ÁNGEL alias “El Chele”; al realizar la investigación se ha determinado que diariamente tres personas del sexo femenino y dos menores de edad conocidas como Daniela y Valeria Romo y María Cristina Silva Oliva, llegaban (hasta el día ocho de Diciembre de dos mil cinco) aproximadamente a las diez de la mañana y se retiran a eso de las dieciséis horas a

la Veinticinco y Veintisiete Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero de ésta ciudad, con la finalidad de prostituirse, al conseguir clientes éstos son llevados al Hospedaje "El Vagón", el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Bustamante entre Veintisiete y Veintinueve Calle Oriente de ésta ciudad (a cinco cuadras de donde se prostituyen las menores) siendo el señor JOSÉ ÁNGEL CARPIO el administrador de dicho lugar, las jóvenes deben de cobrar entre cinco y quince dólares a cada cliente, de esta cantidad cada una debe apartar y entregarle tres dólares por cada rato a ANA PATRICIA GIRÓN (la china) (mínimo quince dólares diarios) quien normalmente permanece en el lugar vigilándolas junto con su compañera de vida EDGARDO MEJÍA ÁNGEL (dándoles seguridad o cuando no llega ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ deben las jóvenes entregarle el dinero a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL (el Chele), en otras ocasiones cuando ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ Y EDGARDO MEJÍA ÁNGEL no llegan, las jóvenes dejan el dinero con el señor JOSÉ ÁNGEL CARPIO quien es el administrador del Hospedaje "El Vagón" les lleva el control de cuantas veces las jóvenes ingresan con clientes".

CONSIDERANDO

PRUEBA DESFILADA EN JUICIO

Se incorporó mediante lectura la prueba documental y pericial siguientes: (1) Actas de vigilancia de los días veintitrés de Agosto, treinta y uno de Agosto, nueve de Septiembre, tres de Octubre, veintisiete de Octubre, veintiocho de Octubre, veinticuatro y veintisiete de Noviembre de dos mil cinco de fs. 10-11, 37, 56, 72, 82, 84, 92 y 94; (2) Certificación de Informe extendido por la Licenciada Maris Ramos Belloso, en calidad de Jefa de la División, Admisión, Evaluación y Diagnóstico del ISNA de fs. 31 a 36; (3) Solicitud de Registro, Allanamiento y Secuestro, ordenado por el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, de fecha ocho de Diciembre de dos mil cinco y certificación de allanamiento del Hospedaje El Vagón de fs. 113 a 114; (4) Acta de allanamiento realizada en EL Hospedaje "El Vagón", de las doce horas con treinta minutos del día ocho de Diciembre de dos mil cinco de fs. 115 a 116; (5) Solicitud de Registro, allanamiento y secuestro, ordenado por el Juzgado de Paz de Apopa, de fecha ocho de Diciembre de dos mil cinco, realizado en la vivienda de la señora ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, ubicada en la Urbanización Valle del Sol, pasaje 10-D, casa número 363, Apopa de fs. ; (6) Acta de allanamiento realizado en la vivienda ubicada en Urbanización Valle del Sol, pasaje 10-D, casa número 363, Apopa de fs. 117 a 118; (7) Álbumes fotográficos y croquis de ubicación del Hospedaje "El Vagón" y de la vivienda número 363 D, pasaje 10, Urbanización Valle del Sol, Apopa de fs. 12-14, 38-43, 51-53, 58-60, 85-86, 95-96, 426-433; (8) Diligencias de Ratificación de Secuestro de fecha nueve de Noviembre de dos mil cinco de Fs. 446-449; (9) Certificación de partida de Nacimiento de la menor MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA, expedida por el Consejo Supremo Electoral de la ciudad de Managua, Nicaragua de Fs. 315; (10) Certificación de partida de nacimiento de LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután de Fs. 254; (11) Actas de Reconocimientos en Rueda de Personas realizadas por las víctimas de Fs. 276, 277, 281, 282, 310 y 312; (12) Anticipo de prueba testimonial de la víctima MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA, de fecha siete de

Abril de dos mil seis de Fs. 320 a 323; (13) Informe de Movimiento Financiero de la cuenta de ahorro número 300-091421-5, a nombre de la señora ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ de fs. 340 a 349; (14) Informe de compras suscrito por el Gerente Administrativo de productos AVON, Licenciado Rodrigo Ernesto Delgado de fs. 358 a 396.

Como prueba de carácter pericial se incorporó la siguiente: (1) Peritajes genitales de las jóvenes CANDELARIA DE JESÚS TREJO ORTEGA, LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA Y MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA de fs. 245-252; (2) Peritajes Psicológicos practicados a CANDELARIA DE JESÚS TREJO ORTEGA, por el Licenciado Néstor Francisco Recinos Chicas; LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA, por el Licenciado Néstor Francisco Recinos Chicas; y MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA, por el Licenciado Rafael Armando Rivas Ordóñez de fFs. 408-409, 406-407 y 324-326

En cuanto a la prueba testimonial declararon las siguientes personas:

CANDELARIA DE JESÚS RIVERA ORTEGA, al rendir su declaración expresó en lo fundamental: que reside actualmente en Jujutla, pero que en agosto del año pasado residía en Apopa, que ella trabajaba en la zona que le dicen la veinticinco, que es de San Salvador pero no sabe con detalle la dirección, que en ese lugar se dedicaba a la prostitución, que por prostituirse le daban dinero, que percibía por dicho trabajo, de acuerdo a lo que se le podía cobrar al cliente, que aproximadamente lo que ganaba por cliente eran unos veinte dólares, que ese dinero era de ella, que ellas se mantenían solas, que con ellas se mantenían también en la veinticinco otras muchachas. Que en esa zona habían mas personas, que ellas estaban en la calle, que ellas estaban entre tres a dos muchachas, que en ese lugar había otras muchachas y mujeres trabajando como prostitutas, que venían de muchos lugares, que los nombres de las muchachas, no les sabían el nombre a todas, sólo a algunas las que más estaban con ella, que había una muchacha de nombre Wendy otra Yeni y la Dani que era familiar de ella de nombre era Leticia Teodora, son familia, hermanas, pero no viven juntas. Que le decían Dany para identificarla por los clientes, a ella le decían Vale, los nombres que usaban eran Daniela y Valeria. Que cuando encontraban un cliente podían ir a la casa, o a un Motel, que a veces iban a uno de cerca que se llama Reynoza y también al motel Vagón al que no iba mucho; que el promedio que sacaba de lo que hacía en prostitución eran unos sesenta ochenta dólares diarios, que ese dinero no lo compartía con nadie, que no pagaban ninguna cuota por estar en dicho lugar, en la veinticinco; que algunas veces habían personas que exigían su dinero, que algunos eran mareros; que si le daba dinero a veces a la señora, pero no era por obligación que le diera dinero a la señora –señala a la acusada–; que a veces solo la invitaba a comer, que eso hacía; que el dinero se lo daba porque ella las cuidaba en la veinticinco, que las cuidaba porque llegaban mujeres mayores que les querían pegar, que le daba de tres a dos dólares por el rato que hacía, pero por lo general solo la invitaba a almorzar. En el contrainterrogatorio expresó que: que lo que ella hacía era invitarla a comer, que nunca la obligaron a entregarle dinero a la señora, que ella se lo daba de su voluntas. Que no la invitaba a comer todos los días, sólo algunos días, pero que lo que le daba o la invitaba era voluntario.

Al declarar LETICIA TEODORA ORTEGA TREJO expresó en lo fundamental: Que el año pasado en el mes de agosto residía en San Salvador, que ella se dedicaba a la prostitución, que la actividad de prostitución la ejercía en la veinticinco por el mercado San Miguelito, ahí por la Despensa de Las Terrazas. Que la prostitución la ejercían con su hermana y otras muchachas que se encontraban ahí en la zona de la veinticinco que sólo algunos nombres recuerda de las muchachas, Jenifer, Wendy, Cristina, su hermana, que lo que ella ganaba en su trabajo eran de ochenta dólares setenta y cinco hasta sesenta dólares, que le cobrar a cada cliente de quince o veinte dólares por el rato que pasaban juntos, que la mayoría de dinero era de ella, pero la otra parte se la daba a la señora que esta ahí –señala a la acusada– que a esa señora la conoce por el nombre de Paty, que a ella le daba de diez a quince dólares, cuando trabajaba, que se lo daba por estar en ese lugar, pero que el dinero ella se lo daba de forma voluntaria, que quien las cuidaba era el marido de ella; que cuando no se lo daba el dinero a ella se lo dejaba depositado en un hospedaje que se llama el Vagón, entonces se lo daba a don José –lo señala– es el primero que esta en la Banca, que en ese hospedaje llevaban a los clientes. Que el dinero no se lo daba a nadie más. Que la prostitución la ejercían desde las nueve o a veces a las once no tenía hora, y llegaban hasta la una o dos de la tarde, a veces hasta las cinco, que eso cualquier día de la semana, casi siempre de lunes a sábado, que a veces se quedaban más tarde, sino sacaban el dinero, que entre más temprano sacaban el dinero, más temprano se iban. A las preguntas de la defensa contestó: que cuando dejaban el dinero a don José, no era exigido, que cuando no estaba Paty, se lo tenían que dejar a él, pero no obligadas.

Al declarar JOSÉ LITO RIVERA en lo fundamental expresó: que el declarante es agente de la Policía Nacional Civil y trabaja en la División de Fronteras sección de Trata de Personas, en el mes de agosto del año pasado iniciaron una investigación sobre unas personas que se dedicaban a explotar sexualmente a menores de edad en San Salvador, que esa investigación se inició por información de la Delegación policial de Don Rúa, sobre una personas que fueron después identificadas como Ana Patricia Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel, que ellos explotaban a las personas que se dedicaban a ofrecer sus servicios sexuales en la Veinticinco Calle y Avenida Monseñor Romero. Que el declarante realiza actos de investigación, que fueron varias vigilancias, y que las desarrollaban con otro compañero, que dichas vigilancias se desarrollan en el sector de la avenida Monseñor romero y sexta avenida Norte y la veinticinco Calle; que en ese lugar se prostituían varias jóvenes, que se ponían en toda esa zona, entre ocho o diez jóvenes a ofrecer sus servicios sexuales a personas que se conducen en vehículos o que van a pie; que cuando era pie y no era en vehículo se van a un hospedaje, que esta cerca del lugar. Que cerca del lugar donde se encuentran las jóvenes ejerciendo la prostitución, se ubicaba la señora Ana Patricia Rodríguez, que ella era la persona que se dedica a pedirles el dinero de las Jóvenes que se prostituían en el lugar, que eso lo supo el declarante por las entrevistas que les hizo a las jóvenes, y por que también el declarante lo constató cuando hacía las vigilancias, que la señora Ana Patricia, les cobraba la cuota diaria a las Jóvenes que se prostituían en el lugar, que incluso también les cobraba a personas adultas, que para poder prostituirse en ese lugar, tenía que pagarle una cuota a la señora

Patricia, que el declarante observó en las vigilancias que hacía en ese lugar, entregas de dinero de las jóvenes a Patricia, que ella pasaba sentada en la esquina de la Sexta y la veinticinco, que ella ahí permanecía con el compañero de vida Edgardo Mejía, que era éste quien les proporcionaba seguridad en el perímetro de la zona donde ellas se prostituían, que esto lo supo por que las jóvenes se lo dijeron, por que según las menores, la seguridad era porque estaba el sector ellos les decían que estaba asediado por las pandillas, y que para que no fueron objeto de ataques de los pandilleros, ellas tenían que pagar para que les dieran seguridad, y que quien les daba seguridad era Edgardo Mejía; que el declarante en las vigilancias pudo ver a Edgardo Mejía, que se encontraba junto con la señora Ana Patricia o se mantenía en lugares cercanos a la zona, que también se ponía por el car-wash; que las menores cuando conseguían clientes se iban siempre al pasaje Bustamante y en ese lugar al Hospedaje el Vagón, que además de ese lugar donde siempre se iban, tuvieron conocimiento que se iban para el hospedaje Reynoso, pero eso no pudieron comprobarlo, que siempre vio el declarante que se iban para el Hospedaje Vagón. Que en relación a la menor María Cristina Silva, que era de quince años, el declarante sabe que se prostituía en ese lugar, ahí también la vio ejerciendo la prostitución, pero en el mes de julio esa menor fue rescatada por el ISNA, pero luego entregada al administrador del Hospedaje el Vagón, el señor José Ángel Carpio, que a él le entregaron la menor por que dijo que era familiar. Que el declarante también llegó al lugar donde las menores entraban que es el Hospedaje El Vagón; que ahí llegó a ese lugar como cliente, que observó que una de las menores, le pagó al encargado don José Ángel Carpio, y se metió a un cuarto con el muchacho que iba; que el declarante se puso a platicar con don José, que después le pidió un cuarto y entró; que en la investigación lograron identificar el lugar donde las menores se prostituían en la calle, el lugar donde se ubica Ana Patricia y su compañero de vida, y también en la investigación se ubicaron las casas donde vivían, pero les costo, que para eso les hicieron seguimiento; Que ubicaron que Ana Patricia y Edgardo Mejía, vivían en Valle del Sol, pero la casa les costo encontrarla, por que primero, se fueron por la dirección que aparecía en el DUI, pero el número de la casa donde ellos vivían, no era el número que estaba en el DUI, por eso no podían ubicar la casa; que por eso les dieron vigilancia y seguimiento y entonces si ubicaron la casa, ellos vivían en Valle del Sol en la casa trescientos sesenta y tres, Pasaje Diez "D"; y las jóvenes Daniela y Valeria, vivían en una casa cerca de donde vivían Patricia y el marido, la casa donde vivían las menores estaba atrás de donde vivían ellos; que sabe que ahí vivían las menores por que les dieron seguimiento y vigilancia, y vieron que en esa casa vivían, ahí llegaban ellas, que al preguntarle a los vecinos, les confirmaron que ahí vivían, pero que por miedo no les dieron más información. Al contrainterrogatorio contestó: que al declarante le parece que lo que hacían las jóvenes era prostituirse, porque las veía que estaba en la calle, que las abordaban hombres, que platicaban, que después se iban con los hombres y se introducían en el hospedaje el Vagón, que al rato salían como a la media hora; que el declarante no vio que Edgardo Mejía les diera algún acto de seguridad, pero si que el pasaba cerca del lugar, ahí donde estaban las jóvenes, que lo veía también junto Ana Patricia en el lugar donde ella estaba, que María Cristina ya la habían rescatada en el mes de Julio.

CUESTIONES DE HECHO.

De la prueba desfilada en el debate se tienen como hechos probados los siguientes:

(1) Que desde agosto de dos mil cinco a diciembre de ese mismo año en el sector de la avenida Monseñor Romero y sexta avenida Norte y la veinticinco Calle Oriente; se prostituían varias jóvenes entre las que se identificaron a las que se hacían llamar Daniela Romo, Valeria y Cristina quienes ofrecían sus servicios sexuales a personas que se conducen en vehículos o que van a pie; y se iban para el motel El Vagón. Hecho probado con las declaraciones de Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva. Así como con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez; (2) Que en ese mismo lugar Sexta Avenida Norte y la veinticinco Calle Oriente y Avenida Monseñor Romero, donde se encontraban las jóvenes ejerciendo la prostitución, se ubicaba la señora Ana Patricia Rodríguez, junto con Edgardo Mejía Ángel su compañero de vida. Hecho probado con la declaración de Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva. Así como con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez; (3) que Ana Patricia Rodríguez era la persona que se dedica a pedirles el dinero a Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva conocidas como Valeria, Daniela Romo y Cristina, y les cobraba la cuota diaria para que pudieran prostituirse en Sexta Avenida Norte y la veinticinco Calle Oriente y Avenida Monseñor Romero. Hecho probado con las declaraciones de Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva. Así como con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez.; (4) que Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva conocidas como Valeria, Daniela Romo y Cristina, entregaban dinero a Ana Patricia Rodríguez. Hecho probado con las declaraciones de Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva. Así como con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez; (5) que Ana Patricia Rodríguez obligaba a que las jóvenes conocidas como Valeria, Daniela Romo y Cristina, le entregaran dinero por prostituirse y que las amenazaba y maltrataba sino le entregan dinero. Hecho probado con la declaración de María Cristina Silva Oliva; (6) que quien les daba vigilancia y seguridad era Edgardo Mejía Ángel el "Chele" a quien también le entregaban parte del dinero que obtenía por prostituirse, siendo José Ángel el marido de Ana Patricia Rodríguez. Hecho probado con la declaración de de María Cristina Silva Oliva; (7) Que las jóvenes siempre llegaban con las personas que se prostituían al Motel El Vagón, en el cual era encargado José Ángel Carpio y que en ocasiones el dinero que le tenían que entregar a Ana Patricia Rodríguez se lo dejaban con José Ángel Carpio. Hecho probado con la declaración de Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva. Así como con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez; además con los cuadernos y apuntes que se obtuvieron en el allanamiento al Motel El Vagón; (8) Que Ana Patricia Rodríguez Edgardo Mejía Ángel vivían en Valle del Sol en la casa trescientos sesenta y tres, Pasaje Diez "D" y las jóvenes las jóvenes Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega vivían en la misma Colonia Valle Del Sol, una casa más atrás. Hecho probado con la declaración de José Lito Rivera Gutiérrez y con el acta de vigilancia; (9) que las personas de Candelaria de Jesús Rivera Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega eran conocidas por Ana Patricia Rodríguez Edgardo Mejía Ángel y que estos tenían fotos y

documentos personales de ellas. Hecho probado con el allanamiento practicado en la casa de Ana Patricia Rodríguez Edgardo Mejía Ángel.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento Jurídico Número 1. Debe el tribunal considerar si de las pruebas que se han presentado por el Ministerio Fiscal, es plausible tener por establecido, el hecho cometido, el cual se ha calificado como de trata de personas, conforme al supuesto de hecho del artículo 367-B del Código Penal; y si en ese hecho delictivo, se ha probado la participación de cada uno de los acusados, es decir de Edgardo Mejía Ángel, Ana Patricia Girón Rodríguez y José Angel Carpio. Las pruebas recibidas son de índole documental, testimonial en este caso las declaraciones de Candelaria de Jesús Trejo Ortega, Leticia Teodora Trejo Ortega, María Cristina Silva Oliva, y José Lito Rivera; además de la prueba pericial de que sobre las personas antes mencionadas se ha practicado, tanto reconocimiento medico-legales de genitales, como de orden psicológico.

Fundamento Jurídico Número 2. Comenzará por valorarse la prueba testimonial en cuanto a los hechos que acredita, y la ponderación que a la misma debe de darse, para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente. La prueba testimonial en cuanto a lo que la persona declara, no es uniforme, en primer lugar, no es homogénea, por cuanto el testimonio depende del testigo, que es una persona con características individuales propias, que le confieren un sentido particular a cada testimonio. Sin embargo los testimonios, también pueden presentar particularidades propias, según las características particulares de la ofensa que afecta a la víctima. Este es el caso de los delitos de trata de personas, la vinculación de la forma en la cual se desarrolla éste clase de delitos, tienen un impacto en las personas que son afectadas y usualmente esta afectación se trasladará a la forma en la cual se rinden los testimonios, por lo cual, la apreciación de los mismos, debe ser teniendo en cuenta esta particularidad de los testigos, con lo cual dichas declaraciones no pueden ser objeto de una valoración general como en otras especies de delitos.

Fundamento Jurídico Número 3. En los delitos de trata de personas, como una modalidad de explotación sexual comercial, la víctima en cuanto a su estado anímico presenta usualmente una serie de afectaciones que pueden resumirse en las siguientes: sentimientos de estigmatización, éstos se constituyen por la sensación de la cual adolece la víctima de sentirse señalada por las demás personas como culpable de una conducta reprobada moralmente, o de haber sido parte de un delito de orden sexual; también puede presentarse un sentimiento de afectividad o de respeto o temor ante la o las personas que eran intermediarias en la explotación sexual; lo anterior significa no olvidar que las personas que son victimizadas por conductas de trata de personas relacionadas a la explotación sexual, pueden desarrollar un sentimiento de afecto, miedo o de respeto hacia la persona que en las circunstancias en las cuales se desarrollo su vida, era un signo de autoridad o de apoyo. También debe de recordarse que las personas que se ven afectadas por conductas delictivas de esta naturaleza, albergan un temor sobre su futuro, por cuanto el medio de subsistencia que para ellos era el cotidiano, se ve afectado, con lo cual la incertidumbre puede afectar el testimonio. También debe de considerarse que las víctimas de estos delitos, en la generalidad no se asumen

como verdaderas víctimas; con lo cual pueden llegar hasta normal la conducta que han venido desarrollando, de acuerdo a las circunstancias que les ha tocado vivir. Pues bien, todos estos factores, implican una incidencia en el contenido del testimonio, que debe ser apreciado conforme a dichas particularidades.

Fundamento Jurídico Número 4. Los aspectos anteriores quedan bastante claros cuando se aprecian las declaraciones de Candelaria de Jesús Rivera Ortega y Leticia Teodora Trejo Ortega, inclusive más en el caso de la primera. Para una mejor comprensión de lo anterior, debe tenerse en cuenta cuales son los hechos que se imputan a los encartados. La imputación en cuanto sustrato fáctica, radica en que Candelaria y Leticia, se prostituían en la veinticinco calle oriente y Sexta Avenida Norte, que por prostituirse en ese lugar, la acusada Girón Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel, les exigían una cuota de dinero por cada cliente con el cual las víctimas tenían relaciones sexuales, la cuota oscilaba entre dos a tres dólares por cliente, y los acusados ofrecían darles seguridad en el lugar; usualmente las víctimas llegaban al Hospedaje conocido como El Vagón con sus clientes, lugar donde realizan los actos sexuales; y el dinero que les exigían como cuota se le entregan casi siempre a la acusada Ana Patricia, a Edgardo Mejía Ángel o al administrador el Hospedaje José Ángel Carpio. Esos son los hechos en resumen de lo acontecido a las dos víctimas citadas. Ahora bien, al examinarse el testimonio rendido por ellas, se determinan algunas circunstancias de las precisadas, pero modificadas por la narración de los testigos, quienes les dan un matiz diferente a esos hechos, para que los mismos puedan ser entendidos como normales, aunque no lo son, y no lo son por que las circunstancias que los testigos añaden, como apariencia de normalidad a la conducta de los acusados, conforme a la experiencia no ocurren de esa manera, de ahí que la explicación que se tenga para esas variaciones son precisamente las difíciles circunstancias que se sufren por una víctima de un delito como el de trata de personas, las cuales se mantienen todavía hasta la fase en la cual los testigos prestan declaración; de ahí la afirmación de que sus testimonios deben ser escrupulosamente examinados, por la condición especial de estas víctimas al momento de rendir su declaración.

Fundamento Jurídico Número 5. De acuerdo al resumen de la versión que se expuso, considérese lo que la víctima Candelaria de Jesús Rivera Ortega ha manifestado al declarar: la víctima indicó que ciertamente ella se prostituía; indicó que por ello cobraba dinero a los clientes, expresó que pasaba en la veinticinco, señaló que el dinero que percibía por prostituirse era todo de ella; indicó que se prostituían con otras personas jóvenes, señaló que al Vagón iban poco; indicó conocer a la acusada Ana Patricia, pero dijo que no le exigía dinero; en el desarrollo del interrogatorio, admitió que si le daba dinero; pero que se lo daba no por que fuera obligación, sino que se lo daba de su propia voluntad, dijo que también la invitaba a comer pero de su voluntad; señaló que el dinero se lo daban para que no les pegarán otras mujeres, pero que todo era voluntario.

Fundamento Jurídico Número 6. Adviértase las cuestiones particulares de que adolece el testimonio; la testigo reconoce el hecho de prostituirse en la veinticinco, de que la acusada las cuidaba en ese lugar para que no les pegaran, de que le daba dinero, pero indica que lo hacía voluntariamente; al analizar lo anterior se concluye conforme a la experiencia que ello no puede ser así; en primer lugar el

cuidado que la acusada según la testigo les brindaba no era por así decirlo gratuito, en un realidad como lo es la prostitución, quienes ofrecen y garantiza seguridad, no lo hacen gratuitamente; de ahí que el testimonio de la víctima por las razones que anotamos antes no sea completamente específico en este aspecto, los motivos ya los expusimos; pero también queda el otro aspecto por valorar, no es racional que una persona que gana dinero, bajo las condiciones humillantes de la prostitución, le de parte de ese dinero a otra persona, por su mera liberalidad; es más lo usual es que para que una persona le dinero a otra, exista un motivo relevante desde la caridad hasta los lazos filiales, pero no es racional, que una persona sin motivo, por pura liberalidad de parte de sus ingresos a otras personas.

Fundamento Jurídico Número 7. De lo anterior debe de considerarse entonces lo inverso, que la testigo ciertamente se prostituía en ese lugar, que la acusada Ana Patricia, era la persona que les garantizaba seguridad, y que por esa razón le tenían que dar dinero o parte del dinero que obtenían como resultado del comercio sexual; por que esas circunstancias si son razonables a la forma en la cual conforme a la experiencia se desarrollan este tipo de actividades. Pero aún más otras pruebas confirman precisamente dicha realidad, el testimonio de Leticia, y esencialmente el de María Cristina; también el del agente José Lito, que fue quien hizo las vigilancias en el lugar donde la testigo Candelaria se prostituía, y determinó que efectivamente la acusada junto con Edgardo Mejía Ángel, les cobraban dinero para que ellas se pudieran prostituir en el lugar, de tal manera que apreciado así el testimonio de Candelaria de Jesús, el mismo si puede ser considerado como una prueba suficiente.

Fundamento Jurídico Número 8. Ahora debe apreciarse el testimonio de Leticia Teodora Trejo Ortega, en este caso se trata de una menor a diferencia de su hermana, y debe reconocerse que éste testimonio es mucho más contundente que el anterior, aunque también la testigo por los motivos que se han detallado en cuanto al aspecto emocional propias de las víctimas en estos casos, afirma que el dinero que le daba a Paty era de su propia voluntad. La testigo reconoce que: en la veinticinco ahí por San Miguelito, que en ese lugar se prostituían junto con otras jóvenes; que al día ganaba entre 80 y 75 dólares, indica que la mayoría del dinero era de ella, pero que una parte del dinero se lo tenía que dar a Paty que ella las cuidaba en el lugar, indicó sin embargo que ese dinero se lo daba de su propia voluntad, que no se lo exigían; y que cuando no le daban el dinero a la Paty se lo tenían que dejar con don José del Hospedaje el Vagón, señalo que ellas trabajaban de lunes a sábado y de nueve o de once hasta las tres o las cinco. Las valoraciones que deben hacerse respecto de éste testimonio, son las mismas que ya se formularon al anterior, en el sentido que no es coherente que una persona tenga que entregar a otra dinero sin causa o razón alguna; si esto sucede en el mundo de la prostitución, es razonable entender que ésta entrega de dinero no es una mera liberalidad, sino que se trata de una exigencia, que en este caso era una cuota para que la víctima como otras, pudiesen prostituirse en ese lugar, garantizándoles la seguridad y que tal entrega era obligatoria en grado de coacción.

Fundamento Jurídico Número 9. Ahora bien, las declaraciones que han rendido María Cristina Silva Oliva y José Lito Rivera, confirman este aspecto de la

relación entre las jóvenes que se prostituían en la Veinticinco Calle Oriente y Avenida Monseñor Romero, y los acusados Ana Patricia Girón Rodríguez a quien conocían como la "Paty" o "China" y Edgardo Mejía Ángel a quien conocían como "El Chele", en el sentido que para permitirles prostituirse en ese lugar y "cuidarlas" les tenían que pagar una cuota del dinero que percibían ejerciendo la prostitución. La declaración de ésta testigo, es la que permite relacionar también la participación en los hechos del acusado José Ángel Carpio, por cuanto es ella la que determina que de la cuota que entregaban a Ana Patricia, cuando no podían dársela a ella, tenían que entregársela a don José, que era la persona que atendía el hospedaje, el Vagón, de tal manera que la relación entre la acusada Ana Patricia y José Ángel Carpio en cuanto a la recolección de la cuota, significa ya una participación de éste último en los hechos de explotación sexual, lo cual además se ve confirmado inicialmente aún por el dicho de la testigo María Cristina, lo confirma el testimonio del agente de policía que hizo las vigilancias José Lito, y los hallazgos del allanamiento del lugar. Tampoco resulta para el tribunal una casualidad que las tres víctimas realizaran sus actos de comercio sexual, específicamente en el hospedaje el Vagón, lo cual a nivel probatorio si tiene relevancia vinculante con los actos de participación del acusado José Ángel Carpio.

Fundamento Jurídico Número 10. Ahora debe examinarse el testimonio de María Cristina Silva Oliva. Lo primero que debe de decirse que a los efectos de comprobar la existencia del delito de Trata de personas y la participación criminal en esos hechos de Edgardo Mejía Ángel y Ana Patricia Girón Rodríguez, dicho testimonio es fundamental; así como el mismo aporta algunos elementos respecto de la participación de José Ángel Carpio, aunque la testigo respecto de éste trata de brindar –por las razones que ya hemos apuntado– un testimonio exculpatorio. En primer lugar deberá reconocerse que éste testimonio, se ha recibido de manera anticipada, empero tal situación en nada, afecta la validez o legalidad del testimonio, por cuanto los anticipos de prueba cuando medien las causas que la ley determina son admisibles para ser incorporados como prueba por su lectura, según las reglas del artículo 330 CPP; y en el caso de Trata de personas cuando la víctima es extranjera, como en este caso lo es la testigo María Cristina Silva Oliva, que es nacional de la República de Nicaragua, la procedencia del anticipo de prueba de su testimonio se encuentra justificada.

Fundamento Jurídico Número 11. Corresponde evaluar ahora, si la declaración rendida por la testigo Silva Oliva debe ser valorada, por cuanto la misma ha sido rendido como anticipo de prueba. Por regla general los actos que se realizan en la fase de instrucción carecen de valor probatorio, salvo si se trata de aquellos de actos cuya incorporación la ley permite que se haga mediante lectura; incluyendo en este caso los anticipos de prueba que se realicen de conformidad a las reglas del anticipo de prueba, según la ley lo prescribe de acuerdo al tenor del artículo 270 CPP que dice en lo pertinente: "En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericias, inspecciones u otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos o irreproducibles o cuando deba recibirse una declaración que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá

requerir al juez que la realice". Pues bien los anticipos de prueba han sido ordenados por el legislador, de ahí que no sea un resultado abusivo de la función del juez, sino una excepción de necesidad prevista por la ley, cuando una prueba pueda eventualmente encontrarse en una situación de precariedad o deterioro, y que por ende se pueda temer su no producción de esperarse hasta el momento del juicio. En tal sentido los anticipos de prueba son una excepción al principio de plenitud de la inmediación, en el sentido que por éste, de manera directa el juez de juicio percibe la prueba que se produce completamente en el debate; pero es una excepción a la regla general, que es necesaria, por cuanto bajo determinadas circunstancias, la prueba peligra en cuanto a su producción, y debe asegurarse el dato probatorio, con su pronta recepción, sin esperar la celebración del debate. Es por ello que el mismo art. 270 CPP prevé la forma en la cual se hará dicha producción, y ella es reproduciendo las formas esenciales del juicio, las cuales al examinarse el acta donde consta el anticipo de prueba fs 320 a 323 se han satisfecho de manera debida por la juez que practicó tal anticipo y en tal sentido la prueba testimonial anticipada, goza de las garantías suficientes y fue practicada en la debida forma, por lo cual es legitima para ser apreciada en el debate, como al efecto lo ha sido.

Fundamento Jurídico Número 12. El testimonio que ha rendido María Cristina Silva Oliva como anticipo de prueba se encuentra documentado a fs, 320 a 323 y del contenido del mismo pueden tenerse por probado las circunstancias siguientes: (a) la testigo establece en su declaración que ella fue llevada por otra persona a trabajar con la "Paty" y que tal trabajo consistió en ejercer la prostitución bajo el control de la acusada sobre ello dijo: "La primera vez ella me dijo que me iba a tener el dinero que yo había hecho, todo el dinero, ese día yo me había hecho como cinco ratos, yo se los di a ella, ella sólo me descontó los cinco ratos, y me quitó quince dólares, y de ahí me dijo ella andate, ya, hay regresas mañana, ya después le dijo que ya no podía trabajar con ella, entonces me dijo a vaya ese es tu problema, entonces ya sabes que te toca"; (b) la testigo ubica el tiempo en el cual comenzó a prostituirse y el lugar donde lo hacía y que quien se encargaba de prestar la vigilancia era "Paty; (c) la testigo indicó que inclusive los primeros "clientes" fue la acusada Ana Patricia, quien los busco, y que la promocionaba como una "bicha virgen", así relata la experiencia del cliente de un carro blanco; (d) la testigo indica que para realizar el trabajo de prostitución, era "Paty" quien le daba las ordenes de lo que tenía que hacer; y que por los clientes con los cuales tenía relaciones sexuales debía de pagarle a ella una cuota; (e) la testigo señala entonces que por prostituirse en ese lugar, ellas tenían que darle dinero del que obtenían por tener relaciones sexuales; indica que el dinero se lo daban diario y a veces en sobre; (f) señala que en el lugar se prostituían diversas jóvenes y que en eran como ocho, las que le daban dinero, entre las personas cuyos nombres recordaba mencionó a Daniela, Valeria, Yesica, Wendy, y Jenny; (g) la testigo expresó que ellas trabajan para la Paty y que tenían como horario de trabajo los días "lunes, martes, miercoles, jueves, viernes, sábado, hasta ahí (...) que trabajaban de "desde las diez a las cinco y veinte, si trabajaban bastante las dejaba ir temprano"; que era Paty quien las dejaba ir temprano;

Fundamento Jurídico Número 13. (h) la testigo indicó que Paty permanecía en la zona donde ellas se prostituían, que le entregaban dinero o que el dinero se lo entregaban al chele o al Osi, sobre ello expresó: “a donde se encontraba Paty cuando ustedes estaban trabajando, en un car Wash doblaba los pies, estaba sentada ahí en un colchón, con un bolso que siempre mantenía ahí; con quien dejaban el dinero, a veces con el Chele, o sino el Osi el gordito, cuanto tiempo duro eso, cuanto tiempo duraste en ese trabajo, como siete meses; (i) la testigo también refirió que algunas jóvenes vivían cerca de la acusada y que ella les alquilaba la vivienda y les cobraba dinero sobre el particular dijo: “me dijo Valeria que ella le alquilaba una casa y que mucho dinero les quitaba, y mucho le estaban pagando por la casa, y me dijo que ella se iba a ir, y que ella le dijo que si se iba ya sabía la amenazó; (j) la testigo también refirió haber recibido maltratos y amenazas de de Paty, cuando no le daban el dinero de la cuota sobre el particular expresó: “o sea todo el dinero de las otras bichas que le dejaron, y a veces alguna no le dejaban, y a mi varias veces me amenazó que si no le dejaba el dinero, ya sabía lo que me iba a tocar (...) que me iba a dar duro, un día cuando iba allá me agarró del pelo y dio una buena patada, ella fue (...) respecto de que con quien vivía dijo: “con esa señora después de quince días a veinte días me fui de la casa de ella, por que mucho me maltrataba y cuando se murió mi papa, ella me quitó todas las cosas, pero ella dice que ya no están ahí.

Fundamento Jurídico Número 14. La testigo también vincula que el dinero que le entregaban a Paty, a veces se lo entregaban al Chele o al señor Carpio, sobre manifestó: ¿todas estas personas también le daban dinero a Paty? Si, y a veces que ella no llegaba a traer el dinero, llegaba él, el Chele, también él, y él dijo que él ya no le iba a tener el dinero; ¿quien es él? El señor Carpio y le dijo que ya no le iba a tener el dinero por que no quería meterse en problemas, entonces yo le dije también que no se metiera en problemas y eso es mentira lo que han dicho de él”. Como se nota el testimonio de María Cristina Silva Oliva, es categórico y abundante en detalles, particularizando conductas y roles de cada uno de los acusados, respecto de los actos de explotación sexual y de las actividades que desarrollaban respecto de lo que hacían ella y las jóvenes que se prostituían en la Veinticinco Calle Oriente; de lo que detalla la testigo se puede individualizar de manera concreta los hechos siguientes.

Fundamento Jurídico Número 15. (a) Que en la zona de la Veinticinco Calle Oriente se prostituían diversas jóvenes, bajo el control de la acusada Ana Patricia Rodríguez, también conocida como la “Paty” o “China”; (b) que la Paty las obligaba a prostituirse en ese lugar, que por hacerlo les cobraba una cuota, por lo que ellas le tenían que entregar una parte del dinero, que percibían por el comercio carnal que realizaban en la zona; (c) que en ocasiones era la Paty, quienes les conseguía los clientes; (d) que trabajan de lunes a sábado desde las nueve hasta las cinco, hasta reunir cierta cantidad de dinero, de la cual una parte le tenían que entregar a Paty; (e) que Paty pasaba en la zona donde ellas se prostituían, que se quedaba por un car-wash; (f) que a los clientes los tenían que llevar al hospedaje el Vagón, cercano al lugar; (h) que eran varias jóvenes las que se prostituían en lugar, que todas ellas le entregaban dinero a Paty; que si no le entregaban dinero, las amenazaba y las golpeaba; (i) que algunas de las jóvenes, vivían con Paty o ella les alquilaba las casas y les cobraba dinero; (j) que cuando

Paty no llegaba a recoger el dinero, quien lo hacía era el marido de ella, el Chele, o se lo recogía José Ángel Carpio el encargado del hospedaje el Vagón. La prueba testimonial de Silva Oliva es suficiente para establecer los hechos acriminados a los justiciables.

Fundamento Jurídico Número 16. También debe de valorarse la declaración rendida por el testigo José Lito Rivera, quien fue uno de los agentes de policía que hizo la investigación y que realizó las vigilancias, de lo que el testigo relata, surgen aspectos importantes, pero antes de entrar a detallar lo que puede establecerse a través de su testimonio, debe ponderarse un aspecto importante de su declaración inclusive coincidente con la anterior de María Cristina, y tal cuestión es que partes de las declaraciones que ellos rinden son auténticos testimonios de referencia, por cuanto a ellos otras personas les han relatado sucesos que a su dicho –del relator original– han acontecido; sobre la valoración de esos aspectos de dichas declaraciones debe considerarse en apretado epítome.

Fundamento Jurídico Número 17. Como ya se expresó, los testimonios por los cuales, una persona cuenta lo que otra persona le ha contado, respecto de un hecho determinado, que quien testimonia, no ha percibido por sus sentidos, se denomina como de referencia, y es uno de los denominados testimonios extraordinarios, por cuanto, la información probatoria en cuanto relato, no viene inmediateza por la persona que directamente habría percibido el acontecimiento, sino que la información, la traslada otra persona, a quien se le contó un evento, sobre el cual, posteriormente el testigo declara, informando al tribunal de lo que le contaron. Debe entonces considerarse que una prueba de esta especie, es bastante limitada en cuanto a su confiabilidad, mucho más, cuando la acreditación de la culpabilidad de una persona, debe hacerse sin duda razonable, es decir, debe ser acreditada con certeza, respecto de todos y cada uno de los hechos que forman la imputación penal.

Fundamento Jurídico Número 18. Es por ello que, el testimonio de referencia, no es por regla general, una prueba que sea admisible, para tener por demostrada, fuera toda duda razonable, la culpabilidad de una persona, y que la admisión de dicho testimonio sea una excepción, que en todo caso, para ser considerado como prueba de los hechos atribuidos, debe estar confirmado por otros elementos de prueba, que le den consistencia y credibilidad, al grado de sostener con certeza la construcción de la culpabilidad de una persona. Así sin estos elementos, de prueba concomitantes, el testimonio de referencia, aunque se admitiera vía excepción –que no se trata de uno de los supuestos de admisión en este caso– no podría fundar una sentencia de culpabilidad, por cuanto por sí sólo, no constituye un elemento de prueba, que determine confiabilidad en grado de certidumbre, para estimar probados los hechos en juicio,

Fundamento Jurídico Número 19. Para fundamentar más este aspecto, se deberán indicar algunas cuestiones importantes en cuanto al testimonio de referencia: Para ser preciso, testimonio de referencia es aquel, que brinda una persona relatando unos hechos mediante interrogatorio de la parte que lo ofrece, pero que en relación a esos hechos, los mismos no han sido presenciados de manera directa en cuanto a su ocurrencia, siendo que los mismos, los conoce el testigo únicamente por que le son narrados por otra persona, que es quien dice

haberlos presenciado. Como expresamos –y así se maneja por la doctrina– esta clase de testimonios de manera usual, no son admitidos para que sean valorados como prueba acreditante de los hechos, y cuando se acepta el mismo, su admisión se hace bajo una serie de supuestos y requisitos que permiten que el testimonio tenga un grado mayor de confiabilidad, siendo regla esencial del mismo, la corroboración del contenido del testimonio por otros elementos de prueba.

Fundamento Jurídico Número 20. La reticencia a la admisión de testimonios de referencia, en el sentido de admitir como prueba testimonial, lo que una persona dice que otro dijo, descansa sobre la égida del principio de inviolabilidad de la defensa, y el derecho de los justiciables, a la confrontación de lo que afirma el testigo, cuestión casi inasequible cuando se trata de testimonios referenciales, por cuanto cuando se admite un testimonio de referencia, se tiene por establecido, que la fuente directa de la información no podrá ser confrontada en un debido contrainterrogatorio, y que únicamente se podrá contrainterrogar, a la persona que declara como referente de otra persona, esta situación exige por tanto, que el testimonio de referencia siempre este corroborado por otras pruebas, que garanticen no sólo confiabilidad, sino que permitan una efectiva realización del derecho de contradicción de la prueba, fundamento esencial de la garantía de inviolabilidad de la defensa, y que las circunstancias por las cuales se admita dicho testimonio, sean extraordinarias.

Fundamento Jurídico Número 21. En este caso en particular y sentadas las bases anteriores, el tribunal debe indicar que los testimonios rendidos tanto por María Cristina como por José Lito, gozan del parámetro de confiabilidad y autenticidad en cuanto a la información que han brindado, y la misma ha sido corroborada. Básicamente la información de referencia se vincula a lo que a ambos les comentaron las hermanas Candelaria y Leticia, en el sentido que ellas, se prostituían en la Veinticinco Calle Oriente, que lo hacían bajo la vigilancia de la China o Paty, que por prostituirse en ese lugar, le tenían que dar a la china parte del dinero que percibían; que los clientes tenían que llevarlos al hospedaje el Vagón; que ellas vivían en una casa que la china les rentaba y por la cual le pagaban; que el dinero si no se lo dejaban a la Paty, se lo tenían que entregar al marido de ella, el Chele, o al señor del Hospedaje don José Ángel Carpio. Pues bien estos aspectos fueron corroborados, en primer lugar por la confrontación de los mismos testimonios que rindieron Rivera y Silva Oliva; ambos son coincidente en estos aspectos; el hecho de que las menores se prostituían en ese lugar, y que los clientes eran llevados al Vagón, también se documenta con las vigilancias de Rivera, y hasta la presencia de la acusada mediante fotografías; la relación entre la acusada Rodríguez, Mejía Ángel con las hermanas Ortega, con los hallazgos del allanamiento en la casa donde vivían dichos acusados; y la relación de las jóvenes víctimas y de otras de las cantidades de dinero que entregaban a José Ángel Carpio, con los resultados del allanamiento del hospedaje El Vagón y de las anotaciones que llevaba el encargado señor Carpio. De ahí que el tribunal estima que la información que en parte brindan los testigos enunciados, aún siendo de referencia, es confiable y genuina, por cuanto se encuentra plenamente corroborada y es coherente con otras pruebas de ahí que se valore positivamente en cuanto a la suficiencia de la misma.

Fundamento Jurídico Número 22. Señalado lo anterior debe considerarse entonces lo que aporta el testimonio de José Lito Rivera: en síntesis el testimonio permite tener por acreditado: (a) que las menores ciertamente se prostituían en la Veinticinco Calle Oriente, Sexta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero; lo cual se ve corroborado de manera complementaria por las vigilancias y secuencias fotográficas de las mismas, sobre las cuales el testigo declaró; (b) que cerca de ese lugar donde las menores se prostituían se encontraba generalmente la acusada Ana Patricia Girón Rodríguez en un car-wash; que ahí le entregaban dinero; y que también se mantenía en ese lugar el acusado Edgardo Mejía Angel, el testigo lo declaró, y se corrobora en las actas de vigilancia; (c) que el lugar donde vivían los dos acusados antes mencionados es Urbanización Valle del Sol, Pasaje Diez "D" casa Numero 363; y que cercana a esa casa, atrás de la misma vivían las hermanas Girón; lo cual el testigo declaró y se corrobora en el acta de esas vigilancias; (d) que las jóvenes se llevaban a los clientes al hospedaje El Vagón, lugar donde realizaban los actos de comercio sexual. El testigo lo indicó, se corroboró por la vigilancia y los hallazgos del allanamiento confirman este aspecto. Con todo lo anterior sin duda alguna, el testimonio de José Lito, es relevante también y armónico para demostrar los hechos propios de la explotación sexual, así como la participación criminal de todos los acusados, por cuanto lo que el testigo declara, coincide fundamentalmente con el resto de la prueba que se ha incorporado, por lo cual la versión que sobre la investigación declara el testigo, y los propios hechos que el percibió de una manera directa deben tenerse por ciertos y creíbles.

Fundamento Jurídico Número 23. Ahora corresponde que se valoren junto a los testimonios que se han relacionado lo que determina la prueba documental que se ha incorporado, la cual al ser analizada, demuestra armonía y coherencia con la prueba testimonial, y es importante para tener por demostrada la participación de cada uno de los acusados por los hechos que ha realizado en relación al delito de trata de personas. Se consideran entonces los siguientes aspectos: (a) Un primer aspecto relevante es relativo a la concordancia que se ha suscitado respecto de la prueba testimonial entre sí, y otro elementos de prueba. Por ejemplo se advierte que las tres testigos que han declarado han hecho alusión a la circunstancia que ellas se prostituían en la Veinticinco Calle Oriente, y que en ese lugar se prostituían junto a ellas, otras jóvenes, coincidiendo en términos generales en que eran Daniela, Valeria, Yesica, Wendy, y Jenny; (b) las tres testigo se ubican cada una de ellas en el lugar y en la situación de prostitución, así Candelaria de Jesús a quien conocen como Valeria, ubica a Daniela o Dany su hermana y a Cristina; Leticia Teodora a quien conocen como Daniela Romo, ubica a Valeria su hermana y a Cristina; y María Cristina Silva Oliva, ubica a Valeria – Candelaria– y a Daniela –Leticia–; a todas ellas las ubica en ese lugar prostituyéndose y dando cuotas a Ana Patricia la "Paty" el testigo José Lito Rivera quien hizo las vigilancias sobre el lugar y pudo constatar esos eventos.

Fundamentos Jurídicos Número 24. (c) Las testigos también ubican a una persona a quien le entregaban dinero y que pasaba en el lugar a Edgardo Mejía Ángel; y ubican como una persona a quien también le entregaban el dinero cuando la Paty no llegaba a José Ángel Carpio, quien era el administrador del hospedaje El Vagón; estos datos son corroborados por el agente José Lito Rivera; (d) cuestión relevante e importante para la determinación de la participación del

acusado José Ángel Carpio, es el resultado del allanamiento del hospedaje El Vagón, en el lugar se encontraron unos cuadernos con anotaciones sobre las actividades que se realizaban en el lugar, las cuales obviamente llevaba el encargado del lugar y de las mismas se extraen los siguientes datos relevantes. En el cuaderno "El Quijote", a fs 156 se encuentran anotaciones \$ 15 y los nombres Wendi, Dany, Valeria; a fs195 \$ 15 Dany y Valeria; en el Cuaderno Jeans Book fs 160 \$15 y los nombres de Ghille, Valeria, Daniela, Wendy, Cristina, Marta, Ana chalateca, Janet, Patricia, Jenifer; (e) la relevancia de lo anterior no es casual, adviértase que las víctimas del delito investigado eran conocidas precisamente como Valeria, Daniela y Cristina, y que entre las otras jóvenes que ellas mencionan que se prostituían de igual manera a ellas, y que pagaban una cuota están, Yesica, Wendy y Jenny; nombres que precisamente aparecen en la lista de los cuadernos; nótese además que la cantidad que se consigna es la de quince dólares, precisamente la cantidad que las testigos decían cobrar por un rato a sus clientes por los favores sexuales requeridos. De tal manera que la concordancia de esos datos, son categóricos y compatibles, para demostrar en este caso la participación del acusado José Ángel Carpio en los hechos de trata atribuidos.

Fundamento Jurídico Número 25. (f) también los hallazgos del allanamiento practicado en la casa donde vivían Edgardo Mejía Ángel y Ana Patricia Girón Rodríguez, son relevantes y comprometen de manera directa la autoría de ambos encartados en los hechos que se les atribuyen, se establece a partir del encuentro de cierta documentación una relación indefectible entre los dos acusados, y las actividades de control y de dominio que estos ejercían respecto de Candelaria de Jesús y Leticia. El allanamiento demostró que en la casa de los acusados se encontró como evidencia relevante: certificación de partida de nacimiento número trescientos setenta y siete a nombre de Jenifer Carolina, extendida por el Jefe del Registro del estado familiar de San Salvador; la fotografía de Candelaria de Jesús; una fotocopia de examen de estudio HTLV (III) SIDA a nombre de Candelaria de Jesús Rivera Ortega; y una libreta de ahorro del Banco Agrícola con número de cuenta 003000914215 a nombre de Ana Patricia Girón Rodríguez. Si se advierte el nombre de Jenifer, es uno de los que las testigos mencionan como correspondiente a una de las jóvenes que se prostituían; pero además es relevante el dato que los acusados tengan en su casa una fotografía de una de las víctimas, así como un examen de estudio sobre SIDA de la misma, lo anterior los vincula directamente a ambos con los hechos atribuidos.

Fundamento Jurídico Número 26. También es relevante el dato de conocimiento que aportó el testigo José Lito Rivera, en el sentido que la dirección de los acusados y el lugar donde ellos vivían era: Urbanización Valle del Sol, Pasaje 10 "D", casa numero 363 Apopa; y que precisamente en una casa cercana a ese lugar, atrás de la casa donde vivían los acusados, se encontraban viviendo las hermanas Ortega; aspecto que fue corroborado por el testigo cuando realizó los seguimientos y vigilancias respectivas; pero que además la testigo María Cristina Silva Oliva también corroboró de manera independiente, cuando en su testimonio expresó que Valeria – Candelaria de Jesús– le había dicho que ellas vivían en una casa que la Paty les rentaba y que les cobraba bien caro; como se nota la información no sólo es complementaría sino armónica entre si. Por último es relevante el dato de que se puede obtener de los ingresos que la acusada Ana

Patricia Girón Rodríguez demuestra en su libreta de ahorro, los abonos efectuados – fs 340 a 349– son incompatibles con las ganancias que podría haber obtenido como agente promocional de productos AVON.

Fundamento Jurídico Número 27. La última cuestión que debe ponderarse en las pruebas recibidas, es lo ilustrativo que resultan las vigilancias, con el respaldo de la secuencia fotográfica, que los agentes de policía realizaron durante toda esa actividad. Las vigilancias en este caso han tenido relevancia y sirven como elementos de prueba, por cuanto quien las realizó ha testificado, y ha incorporado toda esa información valiosísima que percibió mientras realizaba dicha actividad; de tal manera que la prueba que en este caso es relevante y que le da soporte a los actos de vigilancias, es el testimonio de José Lito Rivera, con lo cual se afirma que los actos de vigilancia por sí solos no tienen un poder de constituirse como actos de conocimiento en el sentido de constituir elementos de prueba, lo que le da suficiencia probatoria a los mismos, es el testimonio rendido por la persona que realizó todas esas pesquisas, y que por medio de un testimonio, veraz, coherente, armónico, no contradictorio, ni ilógico, permite que todas las realidades que percibió puedan ser conocidas, y valoradas por el tribunal, y en éste caso ser apreciadas como prueba suficiente para demostrar los hechos investigados, sobre los cuales declaró el testigo Rivera. Por ejemplo las secuencias fotográficas que acompañan a las vigilancias de fs 10 11, son categóricas para ilustrar la actividad realizada; y lo anterior es coherente con lo que los testimonios de las víctimas y el investigador han informado; lo cual se puede sostener de las demás secuencias fotográficas.

Fundamento Jurídico Número 28. En resumen, a nivel de prueba es opinión del tribunal que todos los elementos de prueba que se han incorporado son suficientes y aptos en la manera indicados, para tener por demostrada la participación en los hechos acriminados a Edgardo Mejía Ángel, José Ángel Carpio y Ana Patricia Girón Rodríguez; en el sentido que Edgardo y Ana Patricia eran las personas que directamente obligaban a las víctimas a entregarles una cuota de dinero por ejercer la prostitución en ese lugar, y por darles seguridad, que eran las personas que ejercían control sobre las menores, hasta el grado de tenerlas viviendo cerca de donde ellos vivían y cobrándoles una renta por el alquiler de la casa; y respecto de José Ángel Carpio, el hecho de que en algunas ocasiones el recibiera el dinero que como cuota las jóvenes le dejaban a Ana Patricia; pues era la persona que recibía ese dinero; a continuación se detallaran los aspectos jurídicos de los actos ejecutados por los tres imputados y se determinará su grado de participación en los hechos acusados, conforme a la prueba recibida.

Fundamento Jurídico Número 29. El delito que se ha acusado sobre los hechos cometidos es el siguiente: “El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte, personas, dentro o fuera del territorio nacional para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión. Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará

hasta en una tercera parte del máximo señalado". La inteligencia de tipo penal descrito permite delimitar ciertas configuraciones, sobre todo para especificar la que se aplica en este caso. Un primer aspecto es la determinación de los sujetos activos, se admite una participación no organizacional en la ejecución de estos delitos, lo cual supone la admisión de la codelinquencia, ello se explica cuando el legislante establece la fórmula "El que por si...". Pero también coherente con la naturaleza de estos delitos, se admite una forma de intervención criminal, que se encuentra supeditada a formas organizadas de criminalidad, lo cual es usual también en esta clase de delitos, organización criminal que puede ser nacional o internacional. Lo anterior también supone una distinción entre las formas de trata, unas que pueden ser internas –en las cuales las organizaciones pueden ser nacionales o internacionales o en su caso codelincuentes – de y otra forma de trata que es internacional. Usualmente los actos de trata de personas internos, se orientan a satisfacer la explotación sexual en términos de prostitución dentro de la circunscripción del propio país.

Fundamento Jurídico Número 30. La relevancia del aspecto económico es consustancial de los delitos de trata de personas, aunque tal finalidad, no puede desligarse completamente y de manera autónoma de otras finalidades como lo son los ataques a la indemnidad sexual de las personas objeto de este tipo de comercio de seres humanos. Con lo anterior se afirma que no obstante el reconocimiento de unos móviles que son de naturaleza lucrativa –obtener ventajas patrimoniales indebidas – la trata de personas no puede quedar reducida a esa sola forma de ataque, y en tal sentido como se ha afirmado no constituye una especie de "*predatory crime*", el aspecto de explotación sexual y fines de esa naturaleza también son consustanciales al delito de trata de personas. Pero aquí también debe hacerse una precisión la explotación sexual no implica necesariamente prostitución, en el sentido que todo acto de explotación sexual, deba ser entendido como actos de prostitución, la explotación sexual es de una dimensión de mayor amplitud en el ámbito del comercio sexual. En tal sentido la explotación sexual como modalidad específica del crimen de trata de personas se ubica en los llamados delitos de prostitución forzada tanto de menores como de personas adultas, la distinción aquí no tiene relevancia para la adecuación de la conducta, y sólo la tiene en aspectos de una mayor agravación del injusto penal. De tal manera que la prostitución en los ámbitos de la explotación sexual como forma del delito de trata de personas, constituya una forma más de concreción de dicha conducta delictiva pero no la agota.

Fundamento Jurídico Número 31. La explicación clara desde la *ratio legis* –y aun desde la *ratio legislatoris*– se comprende cuando se examinan las diferentes modalidades de concreción del tipo penal distinta a la llamada explotación sexual, y con otras finalidades distintas por ejemplo el mantenimiento de personas en trabajos o en servicios forzados o prácticas análogas a la esclavitud ; los actos de trata cuando recaen para ejecutar actos relativos a la extracción de órganos; la trata de personas que se encuentra referida a la realización de adopciones simuladas, o aquellos actos de comercio de personas que tienen como finalidad la realización de matrimonios forzados, por los cuales también se obtienen ventajas económicas. La constitución de todas estas conductas que son alternativas en la

configuración del tipo penal, determinan que una de las modalidades específicas del delito que se examina es la trata de personas con fines de explotación sexual.

Fundamento Jurídico Número 32. Cuando se alude al delito de trata de personas bajo la modalidad de explotación sexual debe de considerarse lo siguiente: La explotación sexual es una conducta que puede ser definida de la manera siguiente: "...". Una forma de explotación sexual es la determinación que se haga de otra persona para que forzosamente ejerza la prostitución, de lo cual se beneficia lucrativamente el sujeto que determina a la víctima a prostituirse. En tal sentido la explotación sexual en la modalidad de ejercicio obligado de la prostitución, significa que la víctima es destinada a ejercer actos de prostitución de manera no voluntaria, es decir, se le compele a practicas de prostitución de manera constreñida; esa es precisamente la forma típica que adquiere la explotación sexual, cuando la modalidad es de prostitución en el delito de trata de personas. Para ello debe tenerse claro que la prostitución ha sido entendida como "hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales con otra persona a cambio de dinero". (García Alvero Ramón, "El nuevo delito de corrupción de menores. Delitos contra la libertad sexual. Estudios de Derecho Judicial, 2000 p 161). Pero en este caso se trata de un elemento diferenciador que califica especialmente los actos de prostitución, tal elemento se encuentra constituido por una especial forma de compulsión para que se ejerza la prostitución, como una forma de explotar sexualmente a la persona que lo hace, para obtener ventajas económicas, precisamente de esa explotación sexual, a la cual se obliga a la víctima.

Fundamento Jurídico Número 33. De ahí la distinción entre la regulación de la prostitución como una ofensa criminal estricta contra los delitos sexuales, y aquella prostitución que se obliga a ejercer como forma de explotación y de esclavitud sexual, que trasciende la libertad e indemnidad sexual, para configurarse como un delito contra la humanidad, en razón de las formas de explotación a la cual la persona se ve sometida. La explotación sexual, también es una forma de violencia sexual por la cual quienes participan de ella en forma activa obtienen ventajas económicas a través de someter a los pasivos a la practica obligatoria de tales comportamientos, y precisamente estas cualidades separan a la explotación sexual de la categoría de los delitos sexuales, al menos en su adecuación más directa. Para ello veamos la configuración de los delitos sexuales en lo relativo a la prostitución. Los preceptos penales que más se vinculan a las conductas de trata de personas, son los de Inducción, Promoción, y Favorecimiento de actos sexuales o eróticos (art. 169 CP) y el delito de Determinación a la Prostitución previsto en el artículo 170 CP.

Fundamento Jurídico Número 34. Debe necesariamente deslindarse las dos conductas anteriores, del delito de trata de personas, para determinar cuando corresponde aplicar el tipo penal de dichas figuras y cuando se corresponde con delitos como el que se conocen. Sobre la conducta prevista en el artículo 169, tres son los aspectos que deben considerarse: (a) la vinculación del delito a la ofensividad del objeto de interés que se protege, en este caso de acuerdo al Capítulo III se trata de una modalidad específica a la libertad e inclusive a la indemnidad sexual, según se trate del sujeto pasivo. Digamos entonces que el

objeto de protección en este caso se encuentra mucho más limitado, a un derecho de connotación individual; (b) la forma de tutela que en este caso se escoge sobre las formas de ataque al bien jurídicos, son en verdad formas de anticipación de la tutela de los bienes jurídicos, en estadios previos a su concreta lesión; nótese que se sancionan conductas como inducir, promover o favorecer que personas menores de dieciocho años sean objeto de actos eróticos o sexuales; (c) el rango de protección se dispensa únicamente de una modalidad de ataque, respecto de personas de un determinada edad, con lo cual la intervención penal se vincula a ámbitos de mayor intolerabilidad, protegiéndose de manera reforzada a menores de dieciocho años; (c) la conducta se entiende que no debe ser por medios violentos o compulsivos al menos en un sentido sustancial.

Fundamento Jurídico Número 35. La restante conducta es más problemática de deslindar de la trata de personas, puesto que en muchos casos la determinación a la prostitución es una forma en la cual se expresa la esclavitud sexual; precisamente por ello el artículo 170 CP dice en su primer inciso: "El que determinare coactivamente a abusando de una situación de necesidad a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años". Debe entonces diferenciarse éste aspecto de la trata de personas cuando esta adquiere los caracteres de explotación sexual. Son aspectos coincidentes entre ambos delitos el hecho de que en la determinación de la prostitución y en la trata de personas, concurre el elemento de la coacción, de tal manera que la persona es obligada a ejercer o continuar ejerciendo la prostitución de manera compulsiva; ello significa que conforme a éste elemento no puede configurarse una distinción entre ambas incriminaciones. Si es importante hacer notar, que a nivel del bien jurídico que se protege, si es relevante la distinción, por cuanto la connotación del objeto de protección, es un elemento para la interpretación del alcance de los tipos penales. En este caso, el delito de determinación de la prostitución sigue siendo un delito que ofende la libertad sexual de la personas que son obligadas a prostituirse; a diferencia de ellos el delito de trata de personas es un delito que atenta contra la humanidad y la configuración de este especial bien jurídico, tiene una connotación que trasciende el mero derecho individual de la persona que es víctima de tal comportamiento.

Fundamento Jurídico Número 36. La configuración de los delitos de trata de personas en el sentido que atenta contra la humanidad, implica reconocer un interés de mayor alcance; son actos de violencia contra las personas y en muchos casos contra menores de edad; dichos ataques no se agotan en la dimensión de la libertad o indemnidad sexual sino que constituyen ataques –por su forma de manifestarse– a la propia dignidad de los seres humanos; constituyen nuevas formas de esclavitud en este caso de explotación sexual; y se vinculan a actividades forzadas y dañinas para las personas, tanto en el ámbito emocional, sexual, integridad personal, moral, y social, así como en el desarrollo de la propia personalidad, implica además aspectos de sometimiento sexual; lo cual se vincula directamente al carácter de explotación, tal actividad se manifiesta mediante la obtención de ganancias de quienes explotan a las víctimas procurándose beneficios económicos, de manera directa o indirecta. Adviértase entonces como el delito de trata rebasa, la configuración de la determinación a la prostitución.

Fundamento Jurídico Número 37. Otro aspecto diferenciador entre el artículo 170 CP y el 367-B es el carácter de mayor especialidad que requiere la conducta prevista en éste último; no sólo en lo referido al ámbito de organización de la criminalidad que en ellos interviene; sino que la trata de personas requiere dos aspectos esenciales para configurarse como tal, los cuales no se predicen del delito de determinación a la prostitución; el primero de ellos es relativo al propósito del sujeto activo de beneficios económicos, los cuales pueden estar contenidos en el artículo 170 CP pero no de manera patente como lo están en el delito de trata de personas; pues la dimensión económica, en este caso es distinta en atención al objeto protegido, por cuanto las personas en el delito de trata adquieren una connotación de mercancía, lo cual obviamente es degradante, y afecta la esencia de la dignidad de la persona, lo cual remarca nuevamente el por qué constituye un delito que ofende a la humanidad; en segundo lugar, la trata aún en la modalidad de explotación sexual requiere la concreción de conductas como el reclutar a las personas, transportarlas, trasladarlas, acogerlas o receptorlas para que después desarrollen conductas de explotación sexual, sea que lo hagan de manera inicial, sea que se les obligue a permanecer en las mismas; esa conducta, es diferente a la determinación de la prostitución, por lo que cuando dicha modalidad, se realiza vinculándolas a explotación sexual de las características descritas, ya no se trata de un delito de determinación a la prostitución, sino que se configura el delito de trata de personas, bajo la modalidad de explotación sexual.

Fundamento Jurídico Número 38. Debe tenerse en cuenta que por explotación sexual cuando se vincula a menores, ha sido calificada como una violación fundamental a los derechos de la niñez, y así se ha entendido: "el abuso sexual por adultos y la remuneración en efectivo o especie a un niño o a terceras personas. El niño es considerado como un objeto sexual y como un objeto comercial, La explotación sexual comercial de niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños que equivale a trabajos forzados y una forma contemporánea de esclavitud". (Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez. Estocolmo. Suecia. 1996. Tampoco puede obviarse en el aspecto normativo la definición que sobre la trata de personas se expresa en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, el cual es complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así se dice en el artículo 3 de dicho protocolo que por trata de personas se entenderá: (a) "la captación, transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (b) El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. (c) La

captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considera "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo. (d) por niño se entenderá toda persona menor de 18 años".

Fundamento Jurídico Número 39. Dicho todo lo anterior puede entenderse que la explotación sexual, en la modalidad de trata de personas, cuando abarca a la prostitución, se construye sobre una conducta por la cual el sujeto activo, sea como miembro de una organización nacional o internacional o en coautoría, dentro o fuera del territorio nacional, realiza actos de reclutamiento, transporte, acoja o recepta a personas para iniciarlas o mantenerlas en una explotación sexual forzada, dentro de la cual queda comprendida como una de sus modalidades el ejercicio coactivo de la prostitución. Conforme a lo anterior debe considerarse cual ha sido la participación delictiva de cada uno de los encartados y en este caso se comenzará por las actividades que realizaron Edgardo Mejía Ángel y Ana Patricia Girón Rodríguez. Ha quedado demostrado conforme a la prueba que en este caso no se trataba de organizaciones criminales complejas, sino de actividades de coautoría, es decir hechos delictivos en los cuales participan en su ejecución más de dos personas, confabulas para ejecutar sea material o funcionalmente los hechos criminales que habían planificado realizar. Son hechos que ocurren en el territorio nacional, aunque una de las personas víctimas, era extranjera.

Fundamento Jurídico Número 40. Los actos que se imputan a los dos acusados mencionados, Mejía Ángel y Girón Rodríguez, de acuerdo a los elementos del delito de la trata de personas son los siguientes: (a) que ellos de manera forzada obligaban a diferentes jóvenes a prostituirse en la Veinticinco Calle Oriente, Quinta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero, dentro de estas jóvenes se encontraban Candelaria de Jesús Ortega (Valeria) Leticia Teodora Trejo Ortega (Daniela Romo) y María Cristina Silva Oliva (Cristina); (b) que dichas jóvenes se prostituían de lunes a sábado aproximadamente de nueve a cinco de la tarde, estando controladas en el ejercicio de la prostitución en esa zona por Edgardo Mejía Ángel y Ana Patricia Girón Rodríguez, quienes se mantenían en el lugar; (c) Que las jóvenes mencionadas al prostituirse en el lugar, cobraban generalmente entre quince hasta veinte dólares por cada acto de comercio sexual que realizaban con las personas que solicitaban sus favores sexuales, por cada uno de esos actos debían pagar una cuota de tres dólares al menos a Ana Patricia Girón Rodríguez, quien era la persona a la que le entregaban el dinero, y al no estar la misma se lo entregaban a Edgardo Mejía Ángel o también hacían entregas a José Angel Carpio; que dicha entrega de dinero era para garantizar la seguridad de las jóvenes al prostituirse en el lugar; (d) que las jóvenes para realizar los actos de comercio carnal, llevaban a sus clientes al hospedaje conocido como El Vagón, el cual era administrado por José Angel Carpio; (e) que las jóvenes eran amenazadas y maltratadas por Ana Patricia Girón Rodríguez, cuando no entregaban la cuota o cuando no querían prostituirse en el lugar donde las obligaban a hacerlo; (f) que las jóvenes en algunas épocas estuvieron viviendo bajo el control de Edgardo Mejía Ángel y Ana Patricia Girón Rodríguez, quienes les rentaban una casa cercana a la vivienda donde ellos residían y les cobraban una renta elevada por el alquiler de dicha vivienda; (g) Que en el caso de María Cristina Silva Oliva, ésta le fue llevada a Ana Patricia Girón Rodríguez, quien de inmediato la puso a prostituirse inclusive

consiguiéndole clientes y promocionándola como "virgen"; (h) que dos de las jóvenes que se prostituían eran menores de dieciocho años, siendo Leticia Teodora Trejo Ortega y María Cristina Silva Oliva, pues a la fecha en la cual suceden los hechos, que es de agosto a diciembre de dos mil cinco la primera nació el 14 de enero de 1990 por lo que tenía quince años de edad (certificación de partida de nacimiento de fs 254); la segunda nació el ocho de abril de 1991 por lo que tenía catorce años (certificación de partida de nacimiento de fs 315).

Fundamento Jurídico Número 41. Los hechos anteriores encajan perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 367-B CP en la modalidad de trata de personas con la modalidad de explotación sexual, lo cual se confirma por lo siguiente: (a) la acusada Girón Rodríguez en coautoría con Mejía Ángel obligaban a las menores a prostituirse en un lugar determinado, que era Veinticinco Calle Oriente, Quinta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero; tales actos de ejercicio de la prostitución en ese lugar y en esa forma era realizado por las víctimas de manera compulsiva, para desarrollarlo en esa forma, por cuanto eran constantemente vigiladas por Ana Patricia y Edgardo quienes permanecían en ese lugar; además el lugar donde las jóvenes llegaban a sus clientes, a realizar los coitos, era un mismo lugar el hospedaje El Vagón, lugar previamente elegido por los acusados, el cual era administrado por José Ángel Carpio, a quien en ocasiones le dejaban las jóvenes la cuota. Lo anterior demuestra el elemento de la prostitución forzada como una modalidad de la trata de personas, pues ciertamente las víctimas y otras jóvenes más eran obligadas a prostituirse de esa manera en ese lugar, bajo estricta vigilancia de Girón y Mejía Ángel. Estos hechos quedaron establecidos por los testimonios de María Cristina y José Lito Rivera, y de forma vinculante por las declaraciones de las mismas Candelaria y Teodora, en la forma indicada en lo atinente a la valoración de la prueba.

Fundamento Jurídico Número 42. Pero además por esa prostitución que las menores ejercían en ese lugar de manera constreñida a la forma en la cual tenían que prostituirse, los acusados Ana Patricia Girón Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel les exigían y cobraban una cuota, por cada acto de comercio carnal que las menores realizaban; siendo que éstas debían de entregar la cantidad de tres dólares al menos por cada relación sexual que mantenían con sus clientes; dicho dinero era entregado a Ana Patricia o a Edgardo, y en su caso se entregaba al administrador del hospedaje José Ángel Carpio. Este aspecto fue declarado por la menor María Cristina Silva Oliva, fue percibido en algunos casos por el agente José Lito; y fue inclusive reconocido por las hermanas Ortega, aunque estas decían que el dinero lo entregaban voluntariamente –lo cual oportunamente se dijo que era irrazonable–; quedó demostrado también la cantidad de depósitos en la cuenta de ahorro de la acusada Ana Patricia, y lo incompatible de esos ingresos que sus labores cotidianas. De tal manera que la exigencia de ese dinero y la entrega del mismo en concepto de cuota por prostituirse en ese lugar y por que se les brindará seguridad, satisface la exigencia del tipo penal que exige con la trata de personas la finalidad de obtener un beneficio económico que puede ser directo o indirecto, en este caso es directo.

Fundamento Jurídico Número 43. El elemento de la explotación sexual, dada la modalidad que en este caso se desarrollo que fue el de una prostitución

compulsiva, queda demostrado de la manera siguiente: se ha probado que las jóvenes eran obligadas a prostituirse de una manera particular, la cual consistía en permanecer en la Veinticinco Calle Oriente, Quinta Avenida Norte y Avenida Monseñor Romero, lugar en el cual debían ofrecer sus favores sexuales, tanto a personas que se conducían en vehículo como a pie; y al llegar a acuerdo, tales actos sexuales los desarrollaban al interior del hospedaje El Vagón; en algunos casos, determinados clientes llegaban donde las menores por que la acusada Ana Patricia los había contactado previamente. Las menores tenían un horario para ejercer la prostitución que era de lunes a sábado de nueve hasta cinco de la tarde, hasta reunir una suma determinada de dinero de setenta y cinco a noventa dólares por día, de lo cual se les descontaba una cuota, por el hecho de prostituirse y darles seguridad en la zona.

Fundamento Jurídico Número 44. Todos esos actos son propios de la configuración de la explotación sexual, adviértase que las víctimas, tenían la obligación de llegar a prostituirse en la zona en horas y días determinados, de una manera especificada, por ello se les exigía y cobraba una cuota, en caso que no entregaran la cuota, o que no llegaran a prostituirse eran amenazadas o maltratadas, eran estrechamente vigiladas en esa zona; el lugar donde tenían que realizar los actos sexuales, estaba determinado; las personas a quienes deberían entregar el dinero, estaban también ya determinadas; es más las menores vivan en lugares, donde los dos acusados ejercían un control decisivo, por cuanto ellos mismos les alquilaban la vivienda, donde ellas residían, les cobraban renta por ello; estando dicha vivienda cercana a la casa donde vivían Girón Rodríguez y Mejía Ángel, lo cual determina el tipo de control que se ejercía sobre las víctimas, por parte de los imputados. Lo anterior demuestra a juicio del tribunal las condiciones de explotación sexual y precisamente los elementos que la configuran, como son, el dominio que ejerce el explotador, el sometimiento de la persona explotada, la condición de nueva forma de esclavitud en este caso de servidumbre sexual, por cuanto se obliga a una persona a desarrollar un trabajo de orden sexual, bajo condiciones de dominio, y por tal actividad se le expolia parte del dinero que obtiene bajo una verdadera relación de sumisión. Este hecho quedo probado con la declaración de María Cristina Silva Oliva y con las otras declaraciones en la forma que se ha relacionado.

Fundamento Jurídico Número 45. Por último debe considerarse las modalidades iniciales del delito de trata de personas, que son anteriores y condicionantes de la explotación sexual; en este caso, se trata de verdaderas conductas acogimiento a personas para destinarlas y mantenerlas posteriormente en actividades de prostitución de manera forzada, como forma de explotación sexual. El acoger importa actos de recibimiento de una persona; en este caso esos actos de acogimiento, están dirigidos a recibir a las víctimas, para luego ejercer control sobre las mismas y destinarlas a tareas de explotación sexual. Dicha conducta ha quedado suficientemente establecida si se tiene en cuenta lo siguiente: a) que en cuanto a María Cristina Silva Oliva, la persona que la recibió fue precisamente Ana María Girón Rodríguez, por cuanto según la testigo a ella se la entregaron para que la pusiera a trabajar; y fue en efectos Ana María quien la recibió y la obligó a ejercer la prostitución en la Veinticinco Calle Oriente, en la forma en la cual se ha detallado, inclusive fue ella quien le consiguió los primeros

clientes; tales actos son propios de esta conducta de recibimiento vinculada a la explotación sexual en la forma de prostitución forzada; b) pero además las condiciones en las cuales se ha probado que se encontraban las hermanas Ortega, también permite deducir que la acusada Girón Rodríguez, ha realizado los mismos actos de recibimiento, de los cuales ha co-participado el acusado Mejía Ángel; ello nos parece razonable de ser sostenido si se tiene en cuenta, que incluso, la vivienda donde las hermanas residían ubicada también en Valle del Sol, Apopa, les era alquilada por los acusados, quienes vivían en ese mismo lugar, sólo que en distinta casa; si se tiene en cuenta que en la casa de la acusada, donde esta vivía con Mejía Ángel, se encontraron documentos personales de una de las hermanas; si se tiene en cuenta que la jornada de trabajo sexual de las hermanas las determinaban los acusados fijándoles día y horas de trabajo. Por todo ello el tribunal tiene establecido que se demostró el elemento configurador de el acogimiento de personas para ser destinadas a la explotación sexual bajo la modalidad de prostitución forzada. Y con ello queda completamente demostrada la coautoría de los acusados antes mencionados, es decir de Ana Patricia y Edgardo Mejía Ángel.

Fundamento Jurídico Número 46. Según entiende el tribunal, concurre en este caso una coautoría que es de carácter funcional. Para afirmar la misma debe partirse de la descripción que hace sobre los autores el artículo 33 del Código Penal que ciertamente contempla la comisión autónoma o conjunta del delito; dentro de esta modalidad de ejecución conjunta, el tribunal estima que no sólo está referida la ejecución conjunta material, sino que también a la ejecución que es funcional, siempre que los intervinientes dominen esencialmente parte de los hechos en cuanto a su realización; cuestión que también debe ser imputada en el ámbito subjetivo, para ello debe afirmarse que el autor es aquel que domina la realización del delito; nos parece en ese sentido todavía vigente la conceptualización de autor por dominio del hecho, que propone Welzel cuando expresa: *“señor del hecho es aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. La conformación del hecho mediante la voluntad de realización que dirige en forma planificada es lo que transforma al autor en señor del hecho. Por esta razón la voluntad final de realización (el dolo en el tipo) es el momento general del dominio sobre el hecho”*.

Fundamento Jurídico Número 47. Aceptado que el artículo 33 del CP, permite sostener una coautoría funcional, debe indicarse cuáles son los fundamentos de la misma. Coautor es aquel que conjuntamente a otros, de manera generalmente concertada, contribuye a la realización del delito por un reparto de funciones, siempre que se mantenga por los participantes el dominio esencial del hecho en su conjunto, que aquí debe ser comunitario y además en algunos casos fragmentarios. Empero, la nota esencial es que el coautor, cuando concurre funcionalmente domina siempre la realización del hecho, y ello debe ser de manera decisiva para la completa realización del delito. De ahí que para sostener una coautoría al menos deben concurrir probados: (I) que haya mediado acuerdo común para cometer el delito, por el que cada participante decida asumir y dominar una actividad parcial en el plan delictivo, sólo de esa manera se puede además asumir un mutuo conocimiento y decisión sobre la ejecución total del hecho, aunque después se fragmente la intervención; (II) Los coautores deben ser idóneos en cuanto a la

calidad de autor cuando se exija por el tipo penal, de ahí que el coautor necesariamente debe reunir la calidad común propia del autor. (III) El coautor debe siempre aportar una contribución objetiva en la realización del plan delictivo, y cuando se trata de repartos funcionales debe necesariamente aportar condiciones de intervención cuyo dominio le pertenezcan y que sean esenciales en la realización del plan delictivo; (IV) si se mantiene la unidad de dominio y de dolo, los actos ejecutados pueden ser atribuidos comúnmente bajo el criterio de imputación recíproca.

Fundamento Jurídico Número 48. Aproximados los presupuestos de la coautoría, conviene ahora circunscribir de que manera se demostrado que en las actuaciones de los dos acusados Ana Patricia Girón Rodríguez y Edgardo Mejía Ángel. (I) el primer aspecto que debe destacarse son los actos de acuerdo común para ejecutar conjuntamente el delito, por ellos cada participante decida asumir y dominar una actividad parcial en el plan delictivo, sólo de esa manera se puede además asumir un mutuo conocimiento y decisión sobre la ejecución total del hecho, aunque después se fragmente la intervención, Lo anterior queda demostrado de la realización en conjunto de los hechos, adviértase que de la forma en los que se ejecutan, no es posible pensar que se procede de una manera que no sea confabulada, por ejemplo ambos mantienen vigilancia en la zona de prostitución; y ambos cuando es necesario recogen la cuota que se le exige a las jóvenes, en tal caso la connivencia delictiva es palmaria; (II) Los coautores deben ser idóneos en cuanto a la calidad de autor cuando se exija por el tipo penal, de ahí que el coautor necesariamente debe reunir la calidad común propia del autor, pero en este caso no concurre dicho requisito por que el tipo penal no exige requisito de especialidad.

Fundamento Jurídico Número 49. (III) Siempre es necesario que el coautor debe aportar una contribución objetiva en la realización del plan delictivo, y cuando se trata de repartos funcionales debe necesariamente aportar condiciones de intervención cuyo dominio le pertenezcan y que sean esenciales en la realización del plan delictivo; en este caos ha quedado demostrado que las funciones se encontraban bien distribuidas entre ambos imputados, el control directo en la zona de prostitución lo ejercía Ana Patricia; la seguridad y de manera complementaría el control sobre las jóvenes lo ejercía el acusado Edgardo Mejía Ángel, quien también se mantenía en la zona de prostitución; de igual manera aunque Ana Patricia era la persona que generalmente recogía la cuota, tales actividades las realizaba en defecto de ella el acusado Mejía Ángel, por lo cual ambos realizaron actividades propias de explotación sexual: (IV) si se mantiene la unidad de dominio y de dolo, los actos ejecutados pueden ser atribuidos comúnmente bajo el criterio de imputación recíproca. En tal caso ello significa que todos los actos que realizó Ana Patricia, los cuales se encuentran más vinculados a la explotación sexual, en cuanto a actos de acogimiento de personas, para destinarlas a actividades de prostitución forzada como forma de explotarlas sexualmente, son imputables en idéntica medida, es decir recíprocamente al acusado Edgardo Mejía Ángel, aunque éste materialmente no los halla ejecutado, pero se reputan comunes en virtud del criterio de imputación recíproca por coautoría.

Fundamento Jurídico Número 50. Ahora bien, respecto del acusado José Angel Carpio, el tribunal entiende que su participación en el hecho delictivo, no puede ser considerada como una coautoría funcional, por cuanto la prueba recolectada no nos ha permitido entender concurrido un nivel de tal intervención en el delito por parte de la justiciable. De los hechos acreditados entendemos que, no es posible sostener una coautoría funcional, puesto que no se colman los requisitos necesarios para que José Ángel pueda imputársele una coautoría funcional; por que para ser considerado coautor, no sólo deben concurrir unos requisitos de la coautoría, sino que deben ser establecidos todos de manera indubitable, de ahí que, aunque respecto de ésta justiciable es posible predicar también un acuerdo tácito en la ejecución del hecho, sobre todo en los actos que desarrollo de recibir dinero de las cuotas exigidas; estos parámetros no son suficientes para imputar coautoría, por cuanto el acuerdo previo y la participación en la ejecución del hecho, también es propia de los cómplices y en esta caso ha quedado claro que la actividad del acusado, se limitó a recibir en un tiempo esas cuotas que les exigían a las jóvenes, para entregárselo a Ana Patricia Girón Rodríguez, como lo afirmaron Leticia Teodora y María Cristina, y en tal caso dicha actividad no comprende a juicio del tribunal actos de coautoría sino que de complicidad.

Fundamento Jurídico Número 51. De ahí que, estimemos que no ha concurrido en el caso de José Angel Carpio, es el dominio funcional de un hecho esencial, como aporte fundamental en la realización de la ejecución del delito, y por tanto en faltando este elemento su participación debe limitarse a la cooperación; por cuanto al no concurrir de su parte un aporte objetivo relevante, que le haga pasar de la participación –en sentido estricto– a la autoría en la modalidad coautoral, no debe imputarse el hecho a este título de intervención, sino al de complicidad en el delito ejecutado. Ciertamente la intervención de la acusado Carpio resulta más pasiva y se limitó a prestar en cierta época una cooperación en este caso a la acusada Girón Rodríguez, en el sentido que cuando ésta no recibía las cuotas, era el acusado Carpio, quien recibía las mismas y se la entregaba a Ana Patricia, tal actividad es propiamente de una complicidad en los actos de explotación sexual, en lo relativo a la entrega del dinero que a las jóvenes se les exigía para que se prostituyeran, a ello debe añadirse que en tales actos de complicidad que son no necesarios, el acusado tenía una capacidad de cooperación desde la perspectiva de que era el administrador del hospedaje El Vagón, donde las víctimas, llevaban a sus clientes, para realizar los actos de comercio carnal.

Fundamento Jurídico Número 52. Conforme con lo antes indicado, el tribunal entiende que la participación que ha tenido José Ángel Carpio en el hecho que se le atribuye, no es la de un coautor bajo la figura de coautoría funcional, sino que entendemos que el justiciable en esos hechos, ha tenido una participación de cómplice no necesario. Para clarificar ese aspecto, deberá el tribunal –de manera frugal– precisar los fundamentos de la complicidad. Desde el plano de la dogmática jurídico-penal, cómplice no necesario, es aquél que en la ejecución del delito presta una ayuda al autor que no es imprescindible para realizar el hecho delictivo; adviértase que, la nota distintiva de la coautoría es que, en este caso, el cómplice no necesario, aunque aporta una conducta de colaboración con el delito, para la cual se ha confabulado; en la realización del hecho, quien actúa

como cómplice no necesario, no tiene ningún dominio relevante de la ejecución del mismo, mientras que en la coautoría funcional, aunque se realicen diversas actividades, es tal el aporte que se hace a la realización del delito, que con dicho aporte también es posible la dominación de todo el suceso, y por ello es que los actos de otros es posible imputarlos recíprocamente, aquí es donde a nuestro juicio no puede sostenerse una coautoría funcional, por cuanto no obstante la contribución de José Ángel Carpio, dicha contribución fue esporádica, no esencial en el sentido de la coautoría, lo cual significa que no tuvo en el momento de la ejecución del hecho un dominio relevante del suceso, y con ello decimos que éste acusado, no dominó con sus aportes el suceso, por lo cual su participación esa la de un cómplice no necesario. Hecho que si fue demostrado por cuanto las testigos que se ha mencionado –Leticia y María– en sus declaraciones reconocen que en ocasiones, las cuotas exigidas, se las entregaron a José Ángel Carpio, para que éste se las entregará a Ana Patricia, y por ejemplo en el caso de María Cristina es interesante la forma en que lo dice cuando afirma: “Y a veces que ella no llegaba a traer el dinero llegaba él, el Chele, también él, y él le dijo que ya no le iba a tener el dinero. ¿Quién es el? El señor Carpio y le dijo que ya no le iba a tener el dinero, por que no quería meterse en problemas, entonces yo le dije también que no se metiera en problemas y eso es mentira lo que han dicho de él”. A ello se suma el hecho de que precisamente los hallazgos del allanamiento del hospedaje El Vagón, en los cuadernos que utilizaba el imputado Carpio, lo vinculan con esa actividad ya descrita de recibir dinero como cuota exigida, y por ende realizar actos de complicidad no necesaria al tenor del artículo 36 N° 2 que dice: “Se consideran cómplices... los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”.

Fundamento Jurídico Número 53. Compete determinar si la conducta típica acusada a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, JOSÉ ÁNGEL CARPIO y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, es antijurídica o no. El Tribunal entiende que las acciones de EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, es una conducta no permitida; como también resulta no permitida, el hecho de prestar colaboración en esos hechos, en los términos que se han indicado respecto de los aportes que realizó JOSÉ ÁNGEL CARPIO. Todas esas conductas constituyen actuaciones, que no está cubierta por ninguna causa que dispense su antijuridicidad, por ello se ha afectado el bien jurídico Humanidad, y al no estar justificado este actuar –por no haber concurrido ninguna causa permisiva que licitara tal conducta– el hecho es típico y antijurídico, ante lo que el cómplice debe responder de ese hecho por su participación como cooperador no necesaria en el mismo. En suma el hecho es antijurídico para los tres imputados. En este caso el hecho de que las jóvenes se prostituyeran al ser los hechos actos de explotación sexual mediante prostitución forzada, no implica relevancia del consentimiento de las mismas, en cualesquiera de los actos de prostitución que realizaron, por cuanto si se trata de un delito de trata de personas, debe entenderse y así se ha probado, que el consentimiento de las víctimas para ejercer la prostitución sólo se encontraba condicionado por los actos de poder, dominación y servidumbre a las que se encontraban sometidas, de tal manera que el consentimiento es aparente. También habrá de tomarse en cuenta en esta caso la regla de aplicación que establece el Protocolo para

prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, el cual es complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional "b) El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado".

Fundamento Jurídico Número 54. El Tribunal entiende que para ser culpable, se requiere del concurso de los elementos que a continuación se detallarán: (a) Que los justiciables tengan capacidad de culpabilidad penal. La comprobación de tal circunstancia fáctica, procede de manera negativa, afirmándose que los acusados no se encuentran en una situación de inimputabilidad, conforme con los supuestos previstos en el artículo 27 n° 4 del CP, por lo que los imputados pueden ser objeto de un juicio que les exija la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y determinar sus voluntades conforme con la normalidad de esa comprensión. Ciertamente, ningún elemento de prueba que haya desfilado en el debate, ha sugerido la situación anterior en el sentido que los imputados EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, JOSÉ ÁNGEL CARPIO y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, sean inimputables. Todo lo contrario, la prueba que se recolectó indicó la actividad de los acusados, como actos concientes, todo ello indica la comprensión de los actos que realizaban cada una de las tres personas sometidas a juicio, estableciéndose con ello la capacidad de culpabilidad de los tres acusados en el hecho atribuido.

Fundamento Jurídico Número 55. El Tribunal entiende, en consecuencia, que las tres personas procesadas son imputables, puesto que como lo preindicamos, ninguna circunstancia de prueba, desfilada en el debate ha acreditado lo contrario; (b) A nivel de culpabilidad es exigible que los tres encartados, tengan conciencia que su actuación es antijurídica, es decir, que los justiciables sepan que lo que hacen es delito. El anterior conocimiento es potencial, en el sentido de juicio de exigibilidad, lo que significa que si en el caso concreto, a los imputados, se les puede exigir que ejecutar de manera conjunta y cooperar con otras en-en diversas formas y momentos- es una conducta que no está permitida por nuestras leyes y constituye una forma de conducta delictiva. La Trata de Personas, en el sentido de explotación sexual por prostitución forzada, es decir el sometimiento de una persona a actos comercio sexual, de manera obligada y por lo cual se le cobra parte del dinero que obtiene de la venta de su cuerpo, es de aquellas conductas que estimamos deben consideradas por todos los miembros de una sociedad como delictiva; en tal sentido, no ha concurrido posibilidad alguna de un error prohibitivo de ninguna clase, según la causas del hecho, por lo que debe indicarse que los imputados en su totalidad, tenían conciencia de la ilicitud de sus actos en grado de exigibilidad; (c) La tríada de la culpabilidad se concreta si la conducta es exigible. Para el caso, y según los hechos ya relacionados, el Tribunal no encuentra ninguna causa extraordinaria, que hiciera disculpante para los acusados los actos ejecutados por los mismos, por lo cuanto éstos no están amparados por una causa disculpante, de allí que se pueda señalar como reproche, que los acusados debieron haber actuado de otra manera y no como lo hicieron, los actos que realizaron los tres acusados son suficientes para declararlos culpables, en grado de coautores a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ y en grado de complicidad no necesaria a JOSÉ ÁNGEL

CARPIO, por ende se les declara culpables, y se procederá a graduar la pena que corresponde para cada justiciable.

Fundamento Jurídico Número 56. La determinación de la pena se corresponde con los parámetros de la gravedad del desvalor de injusto, que comprende la gravedad de la conducta según el tipo penal prevista, y de ofensa al bien jurídico; y además la gravedad de la culpabilidad de cada persona en los hechos típicos y antijurídicos atribuidos; para ello el artículo 63 del Código Penal, establece una serie de aspectos que permiten graduar ambos desvalores, los cuales serán merituados en conjunto, pero haciendo la relación específica respecto de cada uno de los acusados. (a) en primer lugar respecto de la extensión del daño, que se vincula al desvalor de injusto se tiene: que los hechos han sido de gravedad, por cuanto se tiene un período de agosto hasta diciembre en el cual se ejercieron por los coautores actos de explotación sexual; que ellos se efectuaron sobre diversas jóvenes, pero en el caso se presente se trata sólo de tres víctimas completamente individualizadas; y que dos de esas víctimas eran menores; se tiene en cuenta que en los actos de explotación sexual, mediaron relaciones de dominación y de amenaza; y todo ello refleja a nivel de desvalor de acto una gravedad que se vincula a una pena intermedia entre el límite mínimo y el máximo que fija el tipo penal como sanción; en cuanto al cómplice José Angel Carpio, sólo los actos de cooperación en cierto tiempo para recibir las cuotas provenientes de la explotación sexual; (2) en cuanto a los motivos que impulsaron a los partícipes al hecho, los mismos se cimientan sobre la obtención de una ventaja económica de carácter lucrativo, mediante el hecho de explotar sexualmente a otras personas, pero como tal circunstancia ya se ha desvalorado en el tipo penal, al quedar insertada como un elemento de la configuración del delito, el mismo ya no será apreciado como motivo del crimen; (3) En cuanto al nivel de la conciencia de la antijuridicidad, el mismo no presenta características de mayor relevancia que permitan hacer una mayor graduación sobre éste aspecto de la culpabilidad; (4) en lo atinente a las condiciones personales de los acusados se tiene que Edgardo Mejía Ángel, es una persona de treinta años de edad, de oficio carpintero y con estudios mínimos; que Ana Patricia Girón Rodríguez, es de treinta nueve años de edad, comerciante, y con estudio de sexto grado; mientras que José Ángel Carpio es una persona de cincuenta y siete años de edad, empleado, y con cuarto grado; por lo tanto estos aspectos deberán atemperar la pena que se imponga en alguna medida. No concurren agravantes genéricas sólo la especial que califica el mismo 367-B inciso segundo en razón de la menor edad de dos de las víctimas y que supone un aumento de la pena en una tercera parte.

Fundamento Jurídico Número 57. Para los efectos de la determinación de la pena en concreto, según las valoraciones anteriores sobre la graduación del desvalor de injusto y de culpabilidad, debe tenerse en cuenta la pena fijada al delito. En primer lugar el delito de trata de personas tiene una pena relativamente indeterminada de cuatro a ocho años de prisión, siendo el primero el límite mínimo y el segundo el límite máximo. Conforme a las razones expresadas y a la gravedad apreciada el tribunal considera que la pena que les corresponde a Ana Patricia Girón Rodríguez y a Edgardo Mejía Ángel, es la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN. Pero al concurrir la agravante de que dos de las víctimas son menores de dieciocho años, según se probó con las respectivas certificaciones de partida de nacimiento

de Leticia Teodora Trejo Ortega de fs 254 y de María Cristina Silva Oliva de fs 315; a la pena de seis años determinada se deberá incrementar una tercera hasta una tercera parte de ese máximo, por lo cual la tercera parte de seis años de prisión se corresponden con dos años más de prisión, que es el resultado de la agravación de la tercera parte, por lo que al sumar a los seis años de prisión, la agravante de dos años de prisión por la tercera parte la suma total de la pena es la de OCHO AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de los coautores, Ana Patricia y Edgardo Mejía Ángel. Ahora bien esa pena de ocho años de prisión, es el parámetro para graduar la pena del cómplice no necesario conforme a la regla del artículo 66 parte segunda que dice: en el caso del número 2) del mismo artículo se fijará entre el mínimo legal que corresponda al delito y la mitad del máximo, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor. En este caso el mínimo de la pena que corresponde al delito es cuatro años de prisión, la mitad del máximo de ocho años de prisión, son cuatro años de prisión; por lo cual a José Ángel Carpio le corresponde la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

Fundamento Jurídico Número 58. Entre las consecuencias jurídicas del delito, encontramos las penas accesorias, que para casos como el presente, consisten en la inhabilitación absoluta, en la modalidad de "pérdida de los derechos de ciudadano" (artículos 46 n° 1 y 58 n° 1 del Código Penal), que se traduce concretamente en la supresión temporal del derecho de toda persona para elegir a sus gobernantes, organizar partidos políticos o constituir los ya organizados. Esta pena, tiene una duración igual a las cuantías de penas principales, según cada caso particular. Este tipo de pena funciona como un mecanismo de reproche adicional, en contra de las personas procesadas, por haber lesionado bienes jurídicos determinados, en razón de ello, se impone a cada uno de los encartados, la pena de pérdida de los derechos de ciudadano por el mismo tiempo de las condenas que se les han impuesto. En lo relativo al dinero que tiene como saldo la cuenta de ahorro número 300-091421-5, a nombre de la señora ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, el cual es de \$ 396. 19; estando probado que la acusada explotaba sexualmente a sus víctimas, y estando dicho dinero como depositado dentro del período en el cual se ejecutó el delito, debe ordenarse su comiso respecto del saldo que presenta dicha cuenta, y remitirse a la cuenta del Fondo General de la Nación, para ello deberá librarse oportunamente el oficio respectivo por la Secretaría de este Tribunal.

Fundamento Jurídico Número 59. Los hechos por los que se ha procesado a los imputados, ocasionaron perjuicios civiles, se declarará que hay lugar a la responsabilidad civil de los imputados, pero no a su cuantificación, porque sobre este parámetro ninguna prueba ha recibido este tribunal, por lo que en sede civil se podrá determinar las cuantías con las que los procesados ha de reparar, en alguna medida, los perjuicios que los hechos acarrearán, todo de conformidad con el artículo 361 inciso 3° del CPP, pero interpretado conforme a los artículos 11 y 12 Cn. que establecen el proceso constitucionalmente configurado y en el ámbito civil, tampoco es dable violar garantías de índole constitucional. Por ende al establecerse que se ha cometido un delito, ésta es la fuente de la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, y por ello procede declarar tal responsabilidad civil, pero sin cuantificar el monto de la misma, por cuanto sobre la cuantía de los daños materiales y morales, no concurrido en el

debate prueba alguna, por lo cual la determinación de la cuantía se deja a salvo para que los perjudicados la demuestren y hagan efectiva en la sede correspondiente.

Fundamento Jurídico Número 60. El Tribunal considera que, hasta este momento los acusados EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ se han mantenido en detención provisional, mas ahora que se ha determinado su culpabilidad, es lógico pensar que si se modifica tal medida cautelar, mientras esta decisión adquiere firmeza (art. 133 del CPP), el peligro de evasión por parte de los procesados se acrecienta; pues es de sentido común, que una persona ya encontrada culpable, ante una pena grave, decida evadir su cumplimiento, que de suceder así, frustraría uno de los principales fines del proceso, como es la realización del Derecho Penal; con tal fundamento, y dado que hay apariencia de buen derecho, a nivel de certeza, que el hecho por el que los acusados han sido encontrados culpables es grave, y ello propicia más el peligro de fuga, conforme con los artículos 285, 292 y 293 del Código Procesal Penal, se justifica mantener vigente la medida cautelar de detención provisional, que en caso de adquirir firmeza este fallo se transformará en prisión. En cuanto a JOSÉ ÁNGEL CARPIO el acusado se había mantenido bajo medidas sustitutivas a la detención provisional, sin embargo, al ser encontrado culpable con grado de certeza en esta Instancia y al ser condenado a la pena mínima, la cual es de cuatro años de prisión, misma que en este momento no puede ser objeto de un beneficio penitenciario, el cumplimiento de tal sanción se hace necesario, y por ser grave, se estima que si el acusado se mantiene con medidas sustitutivas a la detención provisional, es muy probable que al variar su situación y ser condenado a una pena grave, el justiciable en el momento que en que la sentencia quede firme no se presente a su cumplimiento; por ello, al variar las condiciones sobre la imputación y al ser declarado culpable en grado de certeza en esta Instancia para garantizar el cumplimiento de la pena como fin del derecho penal, es necesario modificar la medida cautelar a la cual se encuentra sujeto, por lo cual se queda sin efectos las medidas sustitutivas que tenía impuesta, y se impone la detención provisional, la cual al quedar firme esta sentencia se transformará en prisión.

Al voto redactado por el juez Sánchez Escobar, se adhirieron plenamente y en todas sus partes los jueces Rogel Zepeda y Gil Cruz.

HECHOS ACREDITADOS

El Tribunal tiene por hechos acreditados los que se han afirmado en la acusación y que fundaron el auto de apertura a juicio, que son los mismos que constan ya relacionados en el preámbulo de esta sentencia y que en honor a la brevedad se omiten transcribir, puesto que son los mismos que ya se enunciaron y son los que se tienen por probados en el debate y se estiman como hechos acreditados.

POR TANTO, conforme a las razones expuestas y artículos 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 72 ordinal 1º, 75 ordinal 2º, 144, 172, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 y 11 n° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 n° 2 y 3, 10 n° 1, 2, 3, lits. a, b, c, d y g; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 - 5, 17, 18, 32, 33, 40, 44 - 47, 58 n° 1, 62, 63, 65, 66, 114, 115, 116, 367-B del Código Penal; 1, 2, 4, 12,

15, 42, 53, 87, 130, 162, 325, 327, 330, 338, 345, 356, 357, 358 y 361 del CPP, a nombre de la República de El Salvador, **FALLAMOS:**(1) DECLÁRASE CULPABLES como COAUTORES a EDGARDO MEJÍA ÁNGEL y ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia por el delito de TRATA DE PERSONAS en perjuicio de CANDELARIA DE JESÚS TREJO ORTEGA, LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA Y MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA, y CONDÉNASELES a cada uno de ellos a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN; (2) DECLÁRASE CULPABLE como CÓMPLICE NO NECESARIO en la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS, en perjuicio de CANDELARIA DE JESÚS TREJO ORTEGA, LETICIA TEODORA TREJO ORTEGA Y MARÍA CRISTINA SILVA OLIVA, a JOSÉ ÁNGEL CARPIO y condénasele a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; (3) Condénase por igual tiempo de la pena principal de prisión a la pérdida de los derechos de ciudadano, en calidad de pena accesoria a los acusados EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL CARPIO; (4) Declárase la responsabilidad civil de los acusados EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL CARPIO, en cuanto a la cuantificación de la misma, déjase a salvo el derecho para que se incoe la pretensión de determinación de daños civiles; (5) Permanezcan los procesados EDGARDO MEJÍA ÁNGEL, ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL CARPIO en detención provisional por el delito que han resultado condenados, misma que se transformará en prisión formal al quedar firme este fallo; (6) Absuélveseles a las acusadas de las costas procesales, por ser gratuita la administración de justicia; (7) en cuanto al dinero que tiene como saldo la cuenta de ahorro número 300-091421-5, a nombre de la señora ANA PATRICIA GIRÓN RODRÍGUEZ, el cual es de \$ 396. 19 ordénase su comiso, y líbrese el oficio respectivo por la Secretaría de este Tribunal para que en su oportunidad se remita a la cuenta del Fondo General de la Nación; (8) Remítanse oportunamente por la Secretaría de este Tribunal las Certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, al Tribunal Supremo Electoral y a los Centros Penales respectivos (9) De no impetrarse recurso alguno, considérese firme la presente por el transcurso del tiempo, debiendo librarse las comunicaciones respectivas. Hágase saber y oportunamente archívese el expediente.-

ANEXO 5

Sentencia condenatoria de trata de personas, dictada por el Tribunal Quinto de sentencia, San Salvador.

Tribunal Quinto de Sentencia: San Salvador, a las quince horas del diez de octubre de 2006.

Visto en juicio Oral y Publico el Proceso Penal iniciado en el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad y seguido en este Tribunal en contra del imputado: William Alexander Martínez, quien según auto de apertura a juicio es de veintitrés años de edad, soltero, estudiante, residente en Cooperativa El Milagro, kilómetro ocho y medio de la carretera que conduce a Santo Tomás, Lotificación El Terreno, lote uno, cantón el Ciprés, jurisdicción de Santo Tomás San Salvador; Por atribuirsele el delito calificado provisionalmente como: **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado en el art. 367-B en relación al art. 367-C, del C. Pn., en perjuicio de la humanidad de la menor BLANCA ESMERALDA LOPEZ CASTRO; hecho presuntamente descubierto a las dieciséis horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil seis, en el interior de la cervecería El Trópico, ubicada sobre la decima segunda avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a la esquina nor-oriente del parque Centenario, San Salvador.

Como partes han intervenido: en representación de la Fiscalía General de la Republica, el agente auxiliar, licenciado VICENTE ALEXANDER RIVAS ROMERO; y en calidad de defensora Particular del imputado, la licenciada IRMA HERRERA DE PADILLA; ambos mayores de edad, abogados de la Republica y del domicilio de esta ciudad.

Se advierte que de conformidad a los establecido en el art. 53 numeral 1 de CPP, en relación con los arts. 367-b en relación al 367-C del C. Pn. Las presentes actuaciones se sometieron al conocimiento del Honorable Tribunal de Sentencia en forma colegiada, conformado por los sucritos jueces licenciados LUIS EDGARDO LARRAMA BARAHONA, LEONARDO RAMIRES MURCIA Y MARIA LUISA SIGUENZA AGUILA, el primero en calidad de Juez Presidente, a cargo de quien estuvo la dirección de la audiencia; el segundo titular y el tercero en calidad de Juez Suplente; estando la ponencia de la sentencia a cargo de juez Larrama Barahona, a la cual se adhieren los otros Jueces y la Autoriza el Secretario Interino, licenciado Allam William García García.

I- HECHOS ACUSADOS

Según acusación fiscal presentada en el Juzgado se Instrucción de Ilopango, los hechos sucedieron como a continuación se describen: "El presente proceso de investigación ha sido iniciado por medio de acta de detención del señor William Alexander Martínez, de las dieciséis horas con veinte minutos del día diez de junio de dos mil seis, cuando los agentes policiales Carlos Alfredo Cepeda Villalta y Juan Antonio Martínez Franco, juntamente con el señor Nelson Benjamín Valdez Morales, este ultimo en su calidad de agregado del departamento de Migración, realizaban diligencias de revisión de documentos de identidad de las personas que

se encontraban en el interior de la cervecería "El trópico", ubicada sobre Décima segunda avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a la esquina nor-oriental del parque Centenario, San Salvador, pues se da el caso que a las dieciséis horas con veintitrés minutos se solicita al administrador de dicha cervecería, quien se identificó como William Alexander Martínez, autorización para ingresar a dicho negocio, a efecto de solicitar y revisar los documentos de identidad y migratorios de las personas que se encontraban en dicho lugar, conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Constitución de la República, por lo que voluntariamente el administrador concedió tal autorización, por lo que de las personas que se encontraban en la cervecería se encontraba una joven que atendía a los clientes del negocio, por lo que se le solicitó la documentación de identidad, respectivamente, sin embargo esta manifestó llamarse Blanca Esmeralda López Castro, que no portaba ningún documento pues tenía dieciséis años de edad, y que desde el día seis de junio del presente año se encontraba laborando en la cervecería "El Trópico". Que se prostituía con los clientes de dicho negocio, pues había acordado con el administrador de la cervecería, de nombre William Alexander Martínez que ella cobraría la cantidad de doce dólares, de los cuales le entregaría a ella la cantidad de dos dólares, por cada vez que utilizara el cuarto, así mismo los agentes investigadores observaron a simple vista que la menor se encontraba en estado de gravidez, por lo que le preguntaron de la situación, por lo que la menor manifestó tener cuatro meses de estar en dicho estado. Es por todo lo anteriormente expresado que los agentes policiales procedieron a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos de ese mismo día a la detención del señor William Alexander Martínez, por atribuirle la comisión del delito TRATA DE PERSONAS, haciéndole saber el motivo de la misma, así como los Derechos y Garantías que la ley le confiere. Con la información dada por la menor y con la Dirección Fiscal, la dirección de trata de personas del departamento de investigaciones de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, realizaron las pesquisas y diligencias necesarias para determinar la existencia del ilícito penal, así como la determinación de la o los partícipes en el hecho. Y es a través del anticipo de prueba consistente en reconocimiento de rueda de personas, que se logra establecer la individualización e identificación del imputado como autor directo del delito que nos ocupa.

II El debate se inició y se suspendió el dos de los corrientes, señalándose para su continuación las ocho horas de este día, señalándose para la lectura integral de la sentencia definitiva esta fecha, y al referirnos al desarrollo de la misma, el Representante Fiscal dijo no tener incidente alguno, al contrario de la representante de la Defensa Técnica fue quien interpuso como incidente que se suspendiera la audiencia de vista pública a efecto de incorporar la certificación de la partida de nacimiento de Abigail María de los Ángeles Jiménez, el cual fue resuelto en su momento legal oportuno y en la forma que se detalla en el acta que después de entendido manifestó que haciendo uso de dichos derechos rendiría su declaración indagatoria, por lo que se procedió a recibirla así:

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

WILLIAN ALEXANDER MAARTINEZ: "Ella se presentó el jueves ocho de junio a eso de las ocho horas y treinta minutos de la mañana, buscando una muchacha

de cabello corto, gordita y bajita, llamé a las bichas y le dije que no había nadie de características así, me dijo que quería trabajar, yo le dije que así en estado de embarazo nadie le iba dar trabajo, se puso a llorar y me dijo que necesitaba el dinero, ya que su madre estaba grave, le dije que le podía ayudar dándole la lava de ropa una vez a la semana, llegó hasta el sábado, le saque la ropa, yo tenía hambre y la mande a comprar y cuando regresó, estaban los de migración, le pidieron los documentos y ella presento la partida de nacimiento, allí me di cuenta que era menor de edad, los agentes se la llevaron a platicar, y me detuvieron". A preguntas de la Fiscalía respondió: "Las muchachas son trabajadoras del sexo, yo soy el cajero del lugar; yo les di autorización para que entraran a pedir la documentación, a la joven no le tome importancia de su edad, por sus características".

III. PRUEBA QUE DESFILO EN JUICIO.

3.1 PRUEBA PERICIAL.

- a)** Reconocimiento medico legal de edad media, practicado en Santa Tecla, a las once horas cincuenta minutos del doce de junio de dos mil seis, por la doctora Ana María Rivas de Guardado y doctor George Anthony Vernier Milla. A folio 43.
- b)** Reconocimiento medico legal psicológico, practicado a la victima Blanca Esmeralda López Castro, por la Licenciada Ana Elizabeth García. A folio 44.
- c)** Reconocimiento medico legal de sangre y genitales, practicado en Santa Tecla el doce de junio de dos mil seis, por la doctora Ana María Rivas de Guardado. A folio 42.

3.2 PRUEBA DOCUMENTAL

- a)** Acta de remisión del imputado William Alexander Martínez, realizada a las dieciséis horas con cuarenta minutos del diez de junio de dos mil seis, en el interior de la cervecería El Trópico, ubicada en la doceava avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a esquina nor- oriente del parque Centenario, San Salvador, por los agentes Carlos Alfredo Zepeda Villalta y Juan Antonio Martínez Franco. A folio 8
- b)** Anticipo de prueba de reconocimiento en rueda de personas practicado en las Bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez, de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil seis, en presencia de las partes técnicas requeridas para tal diligencia. A folio 28,29.
- c)** Acta previa de autorización a ingreso de inmueble, realizada por el agente Juan Antonio Martínez Franco, en la Novena y Doce calle Oriente, Cervecería Trópico de San Salvador, a las dieciséis horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil cinco. A folio 9.
- d)** Álbum fotográfico realizado por el agente Roberto Carlos Ángel, sobre la Novena calle y doce avenida norte , frente al parque Centenario de la ciudad de San Salvador. A folio 52, 53.

e) Informe del Registro, de Comercio del Centro Nacional del Registro, suscrito por el registrador Licenciado Jorge Alberto Castro Valle, de fecha trece de junio de dos mil seis. A folio 47.

f) Informe de la Dirección Nacional de Centros Penales, la cual se incorporo en el desarrollo de la audiencia.

3.3 PRUEBA DE OFICIO

a) Certificación de Partida de nacimiento de Abigail María de los Ángeles Jiménez y Blanca Esmeralda López Castro, la cual fue Agregada en el desarrollo de la audiencia de vista publica.

3.4 PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO.

a) **BLANCA ESMERALDA LÓPEZ JUÁREZ**, en calidad de victima y testigo esencial dijo: "Tengo diecisiete años, nací el veinticuatro de junio del ochenta y nueve, soy ama de casa, acompañada, Mario Miguel, tiene diecisiete años, estoy acá por prostitución, fue el diez de junio de dos mil seis, fue en un prostíbulo en el parque Centenario, El Trópico, llegué el diez de junio de dos mil seis, llegué a pedir trabajo de mesera, no encontré tuve contacto con los clientes, me contrato el encargado, William Alexander, que me podía dar trabajo de repartir cervezas, el trabajo era de prostituirme, llegó un señor y me pidió una cerveza, y me pregunto cuanto cobraba, yo le pregunte a William y me dijo que doce dólares, le pregunte a Alejandra y me dijo que le entregaban dos dólares al encargado y que uno se quedaba con diez dólares, por el uso del preservativo, rollo de papel y del cuarto, tuve relaciones sexuales en el cuarto con el señor, me dieron los diez dólares, los otros dos se los entregué al encargado, al día siguiente comencé a repartir cervezas, ella se sentó con ellos, yo les llevaba las cervezas, por cada cerveza que consumia la mujer se le cobraban dos dólares al cliente, uno era para las muchachas, los clientes tocaban a las muchachas, yo sigui laborando con ellos, solo dos días, fue el día sábado, dos días no fui porque me sentia mal, en la tarde llegaron los policías de migración, me pidieron los documentos, yo no portaba los documentos, me hicieron preguntas, les dije que era menor de edad, no estaba sola, estaba el encargado y las muchachas, el encargado me mando a dejar unos envases y a que se escondiera en la segunda planta, porque el sabia que era menor de edad, luego lo capturaron, porque era menor de edad. A preguntas de la defensa técnica manifesto: Llegue al lugar a buscar trabajo, no sabia como se llamaba ese lugar, solicite trabajo de mesera, presente una partida de nacimiento a nombre de María Abigail de los Ángeles, solo trabaje lunes y martes, el día martes comencé a repartir cervezas y en la tarde tuve relaciones, llegaron unas personas de migración, yo estaba sentada, les pidieron un documento, presente partida de nacimiento, la misma que ya dije en la partida hacia constar que tenia diecinueve años, esa se la entregue al encargado".

b) **NELSON BENJAMÍN VALDEZ ROSALES**, expreso: "Tengo treinta y dos años, soy empleado de Dirección General de Gobernación, en Migración, pido documentos de personas extranjeras que ingresan al país, estoy acá por el caso de Trata de Menores, fue el diez d junio de este año, andaba realizando un operativo, Policía Nacional Civil y patrullas, ingresamos a un lugar que se llama el Trópico,

ubicado por el parque Centenario de esta ciudad, solicitamos permiso al encargado de nombre William Martínez, ingresamos al lugar y en una sala del lado izquierdo venia una mujer con una botella de cerveza en la mano, le pedi la identificación, me dijo que William se la tenia, este me dio una fotocopia de la partida de nacimiento, le hicimos preguntas de quien era el padre y la madre y no me contesto le pase el caso al cabo de la División de Fronteras, el señor William trato de esconder a la menor, ella no me manifesto que era menor de edad, hasta después, primero tenia el nombre de Abigail María de los Ángeles, a los agentes de la Policía Nacional Civil le dijo que se llamaba Blanca Esmeralda, yo le calculaba unos quince a dieciséis años, el encargado era un poco bajo, moreno, lo vi ahorita en esta sala, (señala al acusado) se llama William”.

c) CARLOS ALFREDO ZEPEDA VILLALTA, expreso: “Tengo treinta y tres años, trabajo en la Policía Nacional Civil en la División de Fronteras, trabajo de la mano con Migración, una de mis funciones es buscar personas ilegales que esten en el país, se buscan en Hoteles, Moteles, me encuentro en este lugar porque el diez de junio trabajaba en San Salvador, encargado de la patrulla migratoria, andaba un delegado de Migración, Nelson Benjamín y el agente, andaba por la novena calle oriente de esta ciudad, fueron a una cervecería de nombre Trópico, le dio autorización el encargado o administrador del negocio de nombre Alexander Martínez, nos manifesto que era el encargado, el dio autorización para ingresar, fueron a pedir documentación de todos los presentes, para ver si habían extranjeros, todos presentaron documentos, de los que el presente fui informado por el de Migración que una persona que estaba en el lugar no presento documento, era una señorita del sexo femenino, de nombre Blanca Esmeralda López, se le pregunto al administrador, presento partida de nacimiento, se entrevisto a la persona, para ver si los datos de la partida eran de ella, la señorita Blanca al entrevistarla dijo que no era de ella la partida, manifesto que era menor de edad, que se rebuscaba para conseguir dinero, que trabajaba allí si le salía algo de algún cliente, el trabajo era de prostitución, al ver que era menor de edad, observaron que estaba ante un delito de Trata de persona, se ubico al encargado del negocio”. A preguntas de la representante fiscal respondió: “Que estaba en el interior del negocio, cuando fui informado, estaba como de tres a cinco metros de distancia de la persona que me informo a mi, no me consta que la victima haya presentado documento, la partida la presento el administrador, posteriormente vi la partida, estaba a nombre de Abigail”.

d) ROSA LILIAN RODRÍGUEZ RIVERA, en calidad de testigo de descargo expreso: “Trabajo en el Trópico en el parque Centenario, conozco a la señora Blanca desde que llego a pedir trabajo, era ocho de junio de dos mil seis, llego buscando a una muchacha peloncita que le iba a dar trabajo, no recuerdo que día llego, fue como jueves del mes de junio de dos mil seis, llego como a las once de la mañana, llego a decirle a William que necesitaba trabajo, buscaba de muchacha, le dijo que no le podía dar trabajo porque estaba embarazada, le iba a dar trabajo de lavar, se quedo en el trabajo, quedo de llegar el siguiente día pero no llego, hasta el sábado como a las once de la mañana, el le saco la ropa para lavar, se quedo hasta las tres a cuatro de la tarde, le dijo que tenia hambre y la mando a comprar, llego Migración y lo detuvieron a el, ella le dio una partida de nacimiento, vi que le

entrego un papel, no le puse importancia, se identifique con el nombre de Abigail, con Migración se identifique como Blanca Esmeralda, a la menor se la llevaron, al señor William lo detuvieron, como a las cuatro de la tarde de día viernes". A preguntas de la representación fiscal la testigo contesto: "Soy mesera, le ayudo al señor William a hacer las bocas, conozco al señor William como ocho meses, no existe relación entre nosotros, no me consta que documento le entrego la menor a don William".

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS.

En el desarrollo de la vista pública desfilo como prueba pericial **a)** Reconocimiento medico legal de edad media, practicado en Santa Tecla, a las once horas cincuenta minutos del doce de junio de dos mil seis, por la doctora Ana María Rivas de Guardado y doctor George Anthony Vernier Milla, por medio del cual establece que la victima Blanca esmeralda López Castro, por su aspecto, desarrollo físico y características odontológicas tiene diecisiete años de edad. A folio 43

b) Reconocimiento medico legal psicológico, practicado a la victima Blanca Esmeralda López Castro, por la Licenciada Ana Elizabeth García, quien en sus conclusiones establece...Que los indicadores emocionales presentados al momento corresponden a secuelas de abuso sexual, en mi opinión de abuso sexual en la niñez.- Que la menor presenta tendencia a un patron de conducta irresponsable... Se recomienda que la menor reciba tratamiento psicológico, a fin de que se minimicen las secuelas del trauma por abuso y se oriente laboralmente. A folio 44.

c) Reconocimiento medico legal de sangre y genitales, practicados en Santa Tecla el doce de junio de dos mil seis, por la doctora Ana María Rivas de Guardado, por medio del cual establece en sus conclusiones: Genitales externos femeninos de adolescente, sin evidencia de trauma. Himen tipo coroliforme dilatado, íntegro (no desgarrado). Abdomen: utero aumentado de tamaño clínicamente para mas o menos veinte- veintidós semanas de gestación. Ano: bueno tono del esfínter no evidencia de trauma, no evidencia externa de enfermedades de transmisión sexual. A folio 42.

Asimismo desfilo la prueba de carácter documental, consistente en:

a) Acta de remisión del imputado William Alexander Martínez, realizada a las dieciséis horas con cuarenta minutos del diez d junio de dos mil seis, en el interior de la cervecería el Trópico, ubicada en la doceava avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a esquina nor-oriente del parque Centenario San Salvador, por los agentes Carlos Alfredo Zepeda Villalta y Juan Antonio Martínez Franco; con la que se establece que el imputado en referencia se le hicieron saber los derechos que la ley le confiere; a folio 8.

b) Anticipo de prueba de reconocimiento en rueda de personas practicado en las bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil seis, en presencia de las partes técnicas requeridas para tal diligencia, mediante la cual se establece que el imputado William Alexander Martínez fue reconocido en formas positiva. A folio 28-29.

c) Acta previa de autorización de ingreso de inmueble, realizada por el agente Juan Antonio Martínez Franco, en la novena y doce calle oriente,

cervecería Trópico de San Salvador, a las dieciséis horas con veintitrés minutos del diez de junio de dos mil cinco, por medio de la cual se establece que el imputado William Alexander Martínez, en su calidad de encargado de administrador, autorizo el ingreso de los agentes policiales y delegados de Migración al local de la cervecería el Trópico. A folio 9.

d) Álbum fotográfico realizado por el agente Roberto Carlos Ángel, sobre la novena calle oriente y doceava avenida norte, frente al parque Centenario de la ciudad de San Salvador, con el cual se ilustra a los suscritos sobre la ubicación geográfica del lugar en que trabajaba la víctima y donde fue capturado el imputado William Alexander Martínez. A folio 52- 53.

e) Informe del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registro, suscrito por el registrador Licenciado Jorge Alberto Castro Valle, de la fecha trece de junio de dos mil seis, por medio de la cual se establece que: ...La empresa denominada cervecería el Trópico a la fecha no posee expediente ni matrícula de empresa y establecimiento. A folio 47.

f) Informe de la Dirección de Centros Penales, por medio de la cual se establece que el imputado en referencia no posee antecedentes penales. A folio xxx.

PRUEBA DE OFICIO.

Certificación de partidas de nacimiento de Abigail Maria de los Ángeles Jiménez y Blanca Esmeralda López Castro, por medio de la cual se establece que la primera nació a las cero horas del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo hija de Abigail Meléndez Jiménez; y la segunda nació a las dieciséis horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve, siendo hija de Araceli Castro y de Alberto López Vásquez; las cuales fueron presentadas en el desarrollo de la vista pública.

Al hacer una valoración en conjunto de la declaración indagatoria y toda la prueba desfilada y valorada en el presente proceso y aplicación de las reglas de la sana crítica se tiene por establecido que: el seis de junio de dos mil seis, la víctima Blanca Esmeralda López Juárez, llegó a la cervecería el Trópico, en búsqueda de una persona que le daría trabajo a quien no encontró, por lo que le solicito al encargado del negocio William Alexander Martínez, que le diera trabajo, mostrándole en ese momento una copia de partida de nacimiento a nombre de Abigail Maria de los Ángeles Meléndez Jiménez quien en ese momento tendría diecinueve años con nueve meses manifestándole William Alexander Martínez que por encontrarse embarazada nadie le daría trabajo y de lo único que podía ofrecerle trabajo era de repartir cervezas, por lo que esta le manifestó que si, porque necesitaba el dinero debido a que la Mama estaba enferma, acordando llegar el día siguiente a trabajar sin hacerlo así, llegando hasta el día ocho a laborar, siendo que mientras le servía las cervezas a uno de los clientes, este le pregunto que cuanto cobraba, no respondiéndole ella en ese momento, yéndose para donde el encargado del negocio a preguntarle cuanto cobraba, manifestándole este que doce dólares, no entendiéndole tampoco a el, por lo que se fue a preguntarle a una de las empleada del lugar de nombre Alejandra, que cuanto cobraba explicándole esta que se cobraban doce dólares, dos dólares para el encargado del lugar, para el pago de preservativos, papel y el uso del cuarto y diez dólares restante eran para ella, por lo que decidió trasladarle la

información al cliente con quien ingreso al cuarto y le presto los servicios sexuales dándole este a cambio la cantidad de dinero acordada. Siendo que el diez de junio de dos mil seis, en horas de la tarde los agentes policiales Juan Antonio Martínez Franco y Carlos Alfredo Zepeda Villalta, juntamente con el delegado de Migración Nelson Benjamín Valdez Rosales, realizaban una revisión de las personas que se encontraban al interior de la cervecería el Trópico, a la cual entraron con autorización de William Alexander Martínez, según consta en el acta de previo autorización del ingreso del inmueble, cuando el delegado de Migración le solicito la documentación a la victima López Juárez, contestándole esta que se lo tenia el encargado del local, es decir, William Alexander Martínez, y que su nombre era Blanca Esmeralda López Juárez y que era menor de edad, por lo que el delegado le manifestó lo anterior al agente Carlos Alfredo Zepeda Villalta quien interrogo al a menor victima y luego le solicito la documentación debida al encargado del negocio, quien entrego una copia de partida de nacimiento a nombre de Abigail Maria de los Ángeles Jiménez, manifestándole que esa era la documentación que le había presentado la victima por lo que le manifestaron que quedaría por el delito trata d personas haciéndole saber los derechos y garantías que la ley le confiere.

Respecto de las declaraciones de las testigos de descargo este Tribunal denota parcialidad en sus dichos debido que ambas manifestaron que son empleadas de la cervecería el Trópico, y en su declaración no abonan elementos de prueba que ayuden al imputado, pues si bien mencionan que la victima llego al lugar a solicitar trabajo y que el imputado le dio trabajo de lavar ropa, es notorio que dicho trabajo no lo haría en el mismo lugar donde se encuentran las personas sirviendo las cervezas, es decir, las meseras, sino en un lugar distinto e idóneo para desempeñar tal labor, por otra parte mencionan que llegaron los agentes policiales acompañados del delegado de Migración, y que luego de haberle pedido la documentación a la menor victima para identificarla, hablaron con el imputado William Alexander Martínez a quien posteriormente detuvieron, lo cual es concordante con las declaraciones de dichos testigos. Por otra parte es importante advertir, que al momento de rendir su declaración la testigo Ana Maria Mejia Rodríguez, y a preguntas del agente fiscal sobre la edad que le calculaba a la victima, esta manifestó que le calculaba entre diecisiete y dieciocho años de edad, lo cual los suscritos comparten, pues la victima se ha tenido a la vista y se ha podido apreciar y calcularle la edad, lo cual se robustece con el reconocimiento de edad media practicado por facultativos de medicina Legal y se ratifica con la certificación de partida de nacimiento de la victima, la cual para el momento en que sucedieron los hechos contaba con diecisiete años de edad.

Por el contrario, los testigos de cargo le merecen fe a este Tribunal, pues sus dichos son lógicos, coherentes y espontáneos y en ningún momento fueron desvirtuados por la defensa técnica, por lo que los mismos merecen credibilidad a los suscritos, robusteciéndose mas la conclusión del Tribunal respecto del grado intelectual de certeza jurídico positiva a la que se arribó, pues no es posible que una persona con veintitrés años de edad con un nivel académico de segundo año de bachillerato, desempeñando un cargo de administrador de una cervecería no haya podido percibir la edad de la menor victima y percatarse que se encontraba en presencia de una menor al momento en que esta le solicito trabajo y le entrego un a copia de partida de nacimiento pues esa apreciación si pudo ser realizada

por la testigo Ana Mejía Rodríguez, por los peritos que practicaron reconocimiento de edad media y por los suscritos.

V ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.

Advierte este Tribunal que luego de desfilada que ha sido la prueba y establecido la existencia del ilícito penal, es necesario establecer la participación del acusado y su responsabilidad penal por lo que encontrándonos ante el delito trata de personas agravado tipificado y sancionado en el artículo 367-B y 367-C del código penal, el cual reza: **“El que por si o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerla en trabajos o servicios forzados, en practicas análogas a la esclavitud, para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión”**; y el artículo 367-C del mismo cuerpo de leyes reza: **“el delito al que se refiere el artículo 367-B, del presente código, será sancionado con la pena máximo correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena en los siguientes caso: (...)2.cuando la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz”**.

La inteligencia del tipo penal descrito permite delimitar ciertas configuraciones sobre todo para especificar la que se explica en este caso. Un primer aspecto de la determinación de los sujetos activos, se admite una participación no organizacional en la ejecución de estos delitos, la cual supone la admisión de la codelincuencia, ello se explica cuando el legisferante establece la formula **“el que por si...”**. Pero también coherente con la naturaleza de estos delitos, se admite una forma de intervención criminal, que se encuentra supeditada a formas organizadas de criminalidad, lo cual es usual también en esta clase de delitos, organización criminal que puede ser nacional o internacional. Lo anterior también supone una distinción entre las formas de trata, unas que pueden ser internas- en las cuales las organizaciones pueden ser nacionales o internacionales o en su caso codelincuentes- de y otras forma de trata que es internacional. Usualmente los actos de trata de personas internos, se orientan a satisfacer la explotación sexual en términos de prostitución dentro de la circunscripción del propio país. De ahí que debemos referirnos puntualmente al inciso tercero del artículo 367-B del CPn.; que reza: **“Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión”**; En el caso bajo juzgamiento se ha establecido tanto en el Acta previa de autorización de ingreso a inmueble, como con las declaraciones de los testigos captores y delegados de Migración, así como con la declaración indagatoria, que el acusado en juicio no era el propietario del negocio, sino el encargado o administrador del mismo, por lo que el beneficio económico no era para este, pues las funciones como encargado o administrador se limitan a verificar el buen funcionamiento del local como la coordinación del servicio que se brinda, es decir, hay una prestación de servicio a cambio de una retribución de tipo económica, no siendo el como ya se dijo, quien tenía el beneficio económico proveniente de la receptación de personas con el fin de ejecutar la actividad de explotación sexual. Por otra parte es importante hacer

notar que no se ofreció como prueba la constancia de trabajo que se extendió al imputado Martínez por la propietaria del lugar Milagro Sebastiana Vargas Quezada; No obstante lo anterior ya se ha tenido establecida la función que desempeñaba el imputado en el negocio con la prueba testimonial y documental antes relacionada.

Asimismo debe advertirse que de acuerdo a los hechos que este Tribunal ha tenido por establecidos conforme a la prueba documental y testimonial, la menor víctima llegó a la cervecería El Trópico, a solicitar trabajo y el acusado en juicio manifestó que por encontrarse embarazada nadie la daría trabajo, por lo que le ofrece el trabajo de servir las bebidas, solicitándole en ese momento, documentación para comprobar su mayoría de edad, entregándole ella para tal efecto, copia de la partida de nacimiento a nombre de Abigail María de los Ángeles Jiménez, dándosele el por satisfecho con tal documentación, sin ocuparse más de tal situación.

Al respecto debe de analizarse si al acusado en juicio se le puede exigir conforme a sus circunstancias sociológicas, culturales, conocimientos técnicos, profesionales, jurídicos y sociales, el haber podido actuar de otra forma y observar el debido cuidado sobre la exigibilidad del conocimiento idóneo para comprobar la mayoría de edad de una persona y no conformarse con una copia de partida de nacimiento, pues de acuerdo al interrogatorio de identificación el mismo manifestó haber cursado segundo año de bachillerato, es decir, conforme a su nivel académico, experiencia media, lógica y por el cargo desempeñado en la cervecería el Trópico este Tribunal considera que William Alexander Martínez, debió suponer la ilicitud de su conducta, al admitir la copia de la partida de nacimiento a nombre de Abigail María de los Ángeles Meléndez Jiménez, a la menor víctima y darle trabajo a la misma sin exigirle el documento idóneo, como es el documento único de identidad, para comprobar en legal forma su mayoría de edad, pues tuvo a su disposición la posibilidad de aclarar tal situación jurídica. Además conforme a la declaración de la menor víctima al ser interrogada por el agente Fiscal ella manifestó que sirvió una cerveza a un cliente y este le pregunto cuanto cobraba, preguntándole ella a William cuanto cobraba manifestándole este que doce dólares, facilitando con ello la explotación sexual de la menor víctima y favoreciendo así dicha conducta, porque si bien como ya se dijo no era el directamente beneficiado, si facilito la conducta de explotación sexual de la menor. De esta manera convencidos los suscritos del yerro cometido por William Alexander Martínez, es procedente señalar que existió un **error de prohibición vencible** de su parte conforme lo señala el artículo 28 parte final del inciso segundo en relación con el artículo 69 del mismo cuerpo de ley, por lo que conforme al artículo último mencionado la pena debe fijarse entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo.

A.- AUTORÍA.

En el presente caso se ha establecido la existencia del delito trata de personas conforme al artículo 367-B inciso tercero, en relación con el artículo 367-C del C.Pn. Con la atenuante del error de prohibición vencible, señalado en el artículo 28 en relación con el 69 del CPn.; estableciéndose que dicha comisión se le

atribuye al acusado William Alexander Martínez, en calidad de AUTOR, ya que se a demostrado que el imputado en mención acepto darle trabajo a la menor victima Blanca Esmeralda López Castro y facilitarle tener relaciones sexuales sin exigirle el documento idóneo para determinar su identidad y capacidad legal para obtener o practicar el trabajo solicitado.

B.- ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que la conducta realizada por el acusado, en caja en tipo penal descrito y sancionado en el artículo 367-B inciso 3º, en relación con el artículo 367-C C.Pn. con la atenuante del error de prohibición vencible, señalado en el artículo 28 en relación con el 69 CPn., concluyendo este tribunal que la acción realizada por el imputado **William Alexander Martínez** es ilícita por haber sido prevista por el legislador dentro de las disposiciones legales antes dichas y por no hallarse amparada además, por ninguna causa de justificación, siendo desde cualquier punto vista reprochable jurídica y penalmente.

C.- CULPABILIDAD

Referente a la culpabilidad a quedado demostrado que el imputado William Alexander Martínez, al momento de cometer el hecho delictivo que se le atribuye, contaba con veintitrés años de edad, persona a favor de la cual no se ha alegado, ni mucho menos demostrado causa alguna que lo excluya de responsabilidad penal, lo que indica que este gozaba de estabilidad emocional y mental que le permitió en el momento de realizar el delito de trata de personas, conocer el carácter ilícito de su conducta, siendo pertinente por ello, emitir un juicio de reprobabilidad en su contra.

V. SANCIÓN LEGAL APLICABLE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 367-B inciso 3º, en relación con el artículo 367-C del C.Pn., con la atenuante del Error de Prohibición Vencible, señalado en el artículo 28 en relación con el 69 del C.Pn., nos establece que la sanción aplicable será la de prisión de DOS AÑOS SEIS MESES A CINCO AÑOS CUATRO MESES, por lo que este Tribunal fijara la pena a imponer sin sobre pasar los limites mínimos y máximos expresados, sin exceder asimismo el desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y siendo desde luego la pena a aplicar, proporcional a su culpabilidad de conformidad a lo que se establece los artículos 45 numeral 1ª, 47, 62 inciso 2ª y 63, todos del CPn., tomando en cuenta para ellos:

A.-) La extensión del daño y peligro efectivo provocado el cual para el caso sub-judice, se materializo en la menor victima Blanca Esmeralda López Castro.

B.-) En el caso bajo juzgamiento el móvil que llevo a facilitar el delito trata de personas al imputado, en cuanto a la receptación de la menor es el de animo de lucro, pues al facilitar la actividad de explotación sexual, exigiría la cantidad de dos dólares por cada acto sexual realizado en concepto de papel, preservativo y cuarto, produciéndole así un provecho injusto de carácter económico y no a favor del imputado, sino a favor del propietario del negocio, siendo como ya se dijo el imputado quien facilitaba dicha actividad.

C.-) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, al respecto este Tribunal analiza que el imputado es de veintitrés años de edad, soltero, persona a favor de la cual no se ha invocado causa alguna que nos demuestre la existencia de un estado emocional o mental que lo haga susceptible de no comprender la ilicitud de su conducta y por consiguiente, nos indique que estamos ante la presencia de un sujeto inimputable.

D.-) Circunstancias que rodearon al hecho, y en especial las económicas sociales y culturales del autor: el imputado es como antes se cito mayor de edad y sin ninguna dolencia mental, lo cual lo convierte en persona plena mente capaz, lo que induce creer a este Tribunal que es un individuo que es de inteligencia normal o promedio, no pudiendo emitir juicio alguno este Tribunal respecto de las circunstancias sociales del acusado, ya que no se tienen ningún dato respecto de sus relaciones interpersonales y religiosas.

E.-) En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes a los que se refieren los artículos 29 y 30 del CPn. En este proceso no existe ninguna que valorar.

Los parámetros antes mencionados serán tomados en cuenta por este Tribunal al momento de imponerle la pena al imputado **William Alexander Martínez**.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.

6.1 Referente a la responsabilidad civil los artículos 42, 43 y 361 inciso 3º C. Pr. Pn., facultan a los suscritos para que al momento de dictar sentencia definitiva, se pronuncien sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que ha de satisfacerla y quien ha de recibirla; considerando este Tribunal que en el caso que nos ocupa, el perjuicio causado es a la Humanidad y en forma subsidiaria a la menor víctima Blanca Esmeralda López Castro, no obstante no desfilo prueba alguna para establecer la cuantía de la responsabilidad civil, a efecto de emplazar al imputado y su defensor para que se pronunciaran al respecto, por lo que no seria pertinente condenar al mismo al pago de cantidad de dinero alguno proveniente del ilícito que se ha instruido y juzgado en este proceso, por lo que oportunamente se absolverá al acusado William Alexander Martínez en la parte resolutive de esta sentencia.

En lo conducente a las costas procesales, éstas deberán correr a cargo del Estado en virtud que la acusación estuvo representada en todo momento por el Ministerio Publico de la Fiscalía General de la Republica, motivo en virtud del cual este Tribunal es del criterio de absolver al encargado respecto del punto que se menciona.

POR TANTO: Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 11, 12, 15, 27, 74, 172, y 181 Cn.: 14.1, 14.2, 14.3 literales d), e) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 69, 367-B del CPn., 1, 2, 3, 4, 5, 19 Numeral 1, 42, 43, 53 inciso 1, 130, 162, 338, 354, 356, 357, 358, y 360, todos del C. Pr. Pn.. **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EN FORMA UNANIME FALLAMOS:**

A) DECLARESE culpable a **WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ**, de generales expresadas en el preámbulo de la presente sentencia por la comisión del

delito calificado definitivamente como: **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el Art. 367-B inciso Tercero y 367-C CPn., con la atenuante del **ERROR DE PROHIBICION VENCIBLE** establecido en los Arts. 28 y 69 del mismo cuerpo de leyes, en perjuicio de: **LA HUMANIDAD y subsidiariamente de BLANCA ESMERALDA LOPEZ CASTRO**; Hechos descubierto a las dieciséis horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil seis, en el interior de la cervecería El Trópico, ubicada sobre la Décima segunda avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuatro, contiguo a la esquina nor oriente del Parque Centenario, San Salvador:

- B) CONDENASE** al imputado **WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ**, a la pena principal de **DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN** por la comisión del delito calificado en forma definitiva como **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el Art. 367-B inciso Tercero y 367-C del CPn., con la atenuante del **ERROR DE PROHIBICION VENCIBLE** establecido en los Arts. 28 y 29 del mismo cuerpo de leyes, en perjuicio de: **LA HUMANIDAD y subsidiariamente de BLANCA ESMERALDA LOPEZ CASTRO**: Asimismo con la facultad conferida en el Art, 74 del CPn. **REEMPLAZACE**, la pena de prisión por trabajo de utilidad publica: Y en consecuencia dejase sin efecto la detención provisional bajo la cual se encuentra y póngase inmediatamente en libertad.
- C) ABSUELVASE** al imputado **WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ**, **DEL PAGO EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES** ocasionadas en esta instancia en virtud de haber estado representado la acusación por el Ministerio Publico Fiscal.
- D) ORDENASE** el cierre de la cervecería El Trópico, ubicada sobre la décima segunda avenida norte y novena calle oriente, local seiscientos cuarto, contiguo a la esquina nor oriente del parque Centenario, San Salvador; para que sea la Alcaldía Municipal de San Salvador quien realice materialmente dicho cierre. Asimismo no se aplicara por ser improcedente la parte del inciso el 1º numeral 2 del Art. 367-C del CPn. Que reza “...e **Inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena**”, en virtud de que la acción realizada por el imputado era la de encargado o administración del negocio y no ser el, el directamente beneficiado, además de encontrarse el mismo, en el desempeño de un oficio y no de una profesión debidamente reglada.

Déjese expedito el Derecho a las partes de poder recurrir de la presente Sentencia Definitiva, caso contrario no se recurriere de la misma dentro del termino de ley archívese las presentes actuaciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 43 de Ley Penitenciaria y 47 del Código Penal, remítase las certificaciones pertinentes al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 6
NOTICIAS Y REPORTAJES DE PERIODICOS NACIONALES